

COMENTARIOS

SOREN

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833. 2



LEGADO

PREBITERO

ENRIQUE PASCAL G.H.

UCT 9615 June 17 1858

COMENTARIOS

SOBRE

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1833.

POR

Manuel Carrasco Olbano.

(Memoria premiada por la Universidad de Chile).

Διά Ἀμαθίας.....

.....ἄττις ἄρα πρὸς τὰ πολιτικά, πρὶν παιδεύθῃναι. Πέπονθας δὲ τοῦτο οὐ σὲ μόνος, ἀλλὰ καὶ οἱ πολλοὶ τῶν πραττόντων τὰ τῆς δὲ τῆς πόλεως, πλὴν ὀλίγων γε.....

PLATON, *El primer Alcibiades.*

Manuel Carrasco Olbano



VALPARAISO:
IMPRENTA Y LIBRERIA DEL MERCURIO,
de E. Tornos y Ca.
—
1858.

Donación padre Peral



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAISO

ANTECEDENTES.

El art. 133 de la Constitución política de 1828, disponía que el año de 1836 se convocara por el Congreso una gran Convención con el único y esclusivo objeto de reformar o adicionar dicha Constitución, la cual debía disolverse inmediatamente que lo hubiera desempeñado. Una lei particular debía determinar el modo de proceder, número de que se compondría y demas circunstancias.

Aquel término designado por la Constitución fué anticipado por el Congreso de 1831. Por lei de 1.º de octubre de ese año (1) se declaró que la Constitución de 28 necesitaba *reformarse y adicionarse*; que conforme al modelo del artículo mencionado, se reuniera una Convención con el *esclusivo* objeto indicado de reformar o adicionar; que a ella se convocaran diez y seis de los diputados elejidos por el pueblo para la Cámara de Diputados existente, y veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustración, los cuales debían tener las calidades necesarias para ser diputados; que el Congreso nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejiría, a pluralidad absoluta de sufragios, los individuos que debían convocarse y formar la Convención; y que hecha la elección, se comunicaría al S. Gobierno a fin de que convocara a

(1) Bol. t. 2, f. 84, ed. de Valparaíso.



los electos para el día en que el Congreso fijase la instalación de la Convencion. Jurado el cargo por los miembros, quedaria instalado y procederian a nombrar un presidente, un vice-presidente y un secretario, rijiéndose en sus debates por el reglamento que adoptare. El Poder Ejecutivo y la Comision permanente podrian nombrar los oradores que tuvieran a bien, para que asistieran sin voto a las sesiones de la Convencion a representar y discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer; pudiendo todos los cuerpos públicos y ciudadanos particulares dirijir peticiones por escrito relativas al mismo objeto. Durante las sesiones de la Convencion, podrian reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que prevenia la Constitucion. Por último, concluidos los trabajos, el Poder Ejecutivo debía reunir el Congreso: éste debía jurar la observancia del Código reformado y ante él tambien debía prestar el mismo juramento el Poder Ejecutivo.

Instalada la gran Convencion en virtud de la lei precedente, en el año de 1832, nombró una comision compuesta de los señores don Gabriel José Tocornal, don Santiago de Echoverz, don Juan Francisco Meneses, don Fernando Antonio Elizalde, don Agustin de Vial, y don Mariano Egafia, para que le presentasen un proyecto sobre reforma de la Constitucion política de 1828. Este último propuso a la comision de que era miembro, un proyecto titulado: Voto particular, en 12 de mayo de 832. El resto de la Comision formuló otro proyecto sobre la misma base del Voto, el cual fué presentado a la Convencion en 25 de agosto de aquel año. Este último sirvió de base a la discusion.



CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA CHILENA.

CAPITULO I.

DEL TERRITORIO.

Art. 1.º El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloó, todas las Islas adyacentes y la de Juan Fernandez. (1)

La demarcacion que se espresa en el presente artículo, es la misma que comprendia la audiencia y chancillería real de Santiago de Chile que contiene la lei 12, tit. 15, lib. 2 de la Recopilacion de Indias, con las reformas introducidas por reales cédulas posteriores. En 1810 nuestro territorio se estendia, fuera de los límites indicados en el artículo, a la Patagonia, las tierras magallánicas y la Tierra del Fuego.

Las repúblicas en que se dividió la América española al desprenderse de la Metrópoli reconocieron por límites entre unas y otras los mismos que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones introducidas por tratados especiales o hechos posteriores a la Revolucion (1). Al promulgar sus primeras Constituciones políticas, tuvieron cuidado

(1) Amunátegui. Títulos de la República de Chile a la parte austral del continente americano.

(1) Ver la ley 12. tit 15. lib. 2 de la Recopilacion de Indias y fuera del estrecho de Magallanes.



de consignar en ellas aquel principio, que por otra parte habia sido adoptado por la República norte-americana, y que lo fué mas tarde por el Imperio del Brasil. Dos objetos se propusieron: de un lado juzgaron necesario, al incorporarse a la República de las Naciones independientes, manifestarles la estension de territorio en que ejorcián su soberanía, y del otro quisieron fijar una regla clara y precisa para la determinacion de sus mútuos deslindes. La razon politica que les guió al constituirse en esa forma no fué sino la division de intereses y de jerarquía que la administracion española habia introducido entre ellas.

Sin embargo, la mancomunidad de ideas, de relijion, de lejislacion y de miras les hizo concebir desde temprano, aunque de un modo informe y como un presentimiento de su destino futuro, la necesidad de reunirse en una confederacion que abarcara todo el continente americano, o por lo menos las antiguas posesiones de España en América. Tal era el pensamiento de Bolivar al convocar el Congreso de Panamá en 1822.

Empero ninguna de las nuevas naciones sintió mas hondamente, ni expresó de un modo mas esplicito que Chile, el pensamiento y la necesidad de constituir la nacionalidad americana. En el «proyecto de una declaracion de los derechos del pueblo de Chile,» consultado en 1810 por el Supremo Gobierno, y modificado segun el dictámen que, por órden del mismo, se pidió a su autor en 1811, se decia: «Art. 2.º El pueblo de Chile retiene en sí el derecho y ejercicio de todas sus relaciones exteriores, hasta que formándose un Congreso jeneral de la nacion, o la mayor parte de ella, o a lo menos de la América del Sud (si no es posible el de la nacion), se establezca el sistema jeneral de union y mútua seguridad; en cuyo caso trasmite al Congreso todos los derechos que se reservan en este artículo. Art. 4.º Chile forma una nacion con los pueblos españoles que se reúnan o declaren solemnemente querer reunirse al Congreso Jeneral, constituido de un modo igual y libre. Art. 5.º Inmediatamente dará parte el Gobierno de Chile a todos los gobiernos de la nacion, de las presentes declaraciones, para que por medio de sus respectivos comisionados puedan (si se conforman) acordar el lugar, forma, dia y demas circunstancias preliminares a la reunion del Congreso Jeneral, y su libertad e independencia, y absoluta igualdad de representacion conforme a la poblacion libre de cada uno.»



Fundados en esa esperanza, fué talvez que nuestros hombres públicos del primer período de nuestra Independencia omitieron apuntar, en nuestros ensayos constitucionales de aquella época, la demarcacion del territorio chileno, como si desecharan la idea de formar una mezquina y reducida nacionalidad provincial. Pero, sea como se quiera, aquella disposicion aparece por primera vez en Chile en la Constitucion politica de 1822, cuatro años despues de la declaracion solemne de la Independencia. Solo entonces se organiza el pensamiento nacional, que tantos esfuerzos y tantas batallas dadas por los habitantes de esta apartada seccion de América habian desarrollado. — El artículo decia: El territorio de Chile conoce por limites naturales: al Sur, el Cabo de Hornos: al Norte, el despoblado de Atacama: al Oriente, los Andes: al Occidente, el Mar Pacifico. Le pertenecen las Islas del Archipiélago de Chiloé, la de la Mocha, las de Juan Fernandez, la de Santa Maria y demas adyacentes.

Las Constituciones posteriores han incluido todas el mismo artículo, con insignificantes modificaciones. Es de notarse tambien que en la discusion de la Gran Convencion fué suprimido como innecesario el art. 1.º de la Constitucion de 28, que establecia el principio de la Independencia de Chile de todo poder extranjero.

Espuestos los antecedentes históricos del presente artículo, se ofrece una cuestion. ¿La demarcacion del territorio viene bien en la Constitucion politica de una Nacion? ¿Es una condicion indispensable de la Carta Constitucional, o conveniente por lo menos; la determinacion de la division jeográfica sobre que ha de rejir? Hé aquí una cuestion que resolveria afirmativamente en tésis abstracta, pero a la cual daria una solucion contraria en la nuestra, atendiendo las circunstancias peculiares de la topografía politica de las nacionalidades sud-americanas. Es sabido que cada una de nuestras Repúblicas tiene cuestiones pendientes con sus vecinas sobre deslindes; pues que no siendo por lo jeneral sino las mismas secciones administrativas de las provincias coloniales de la España, constituidas despues en naciones independientes, y nó habiéndose marcado durante la dominacion de la metrópoli con toda la precision y fijeza que deben observarse en los limites de naciones e innecesarias en los de provincias, aquellos han quedado con la misma vaguedad e incertidumbre en que estaban durante el coloniaje. Siendo así, no puede ser prudente ni útil da-



marcar en las Constituciones de las secciones hispano-americanas territorios que todavía no se han deslindado, antes que por tratados con las naciones circunvecinas hayan venido a determinarlos y resolver las dudas, porque obrar de otro modo es definir de propia autoridad cuestiones que afectan a extraños, constituirnos en suma en jueces de nuestra propia causa. Es por otra parte suministrar armas a nuestro contrario, si, por error o ignorancia restringimos nuestros límites a una línea imaginaria y falsa, si renunciamos a tierras a qué tenemos derechos ciertos, anticipándonos a los tratados o a la decisión arbitral, que solo deben poner término a nuestras contiendas sobre ese punto. Es el caso cabalmente de Chile con las Provincias Argentinas y talvez con Bolivia. Sabido es que están por decidirse las cuestiones sobre el dominio de la Patagonia y parte austral del continente americano: los gobiernos argentino y chileno y los publicistas de ambos países lo han debatido en sus comunicaciones diplomáticas y sus folletos sin arribarse a ningun resultado. ¿A qué fin, pues, zanjarlas anticipadamente, por medio de un artículo constitucional, y en un sentido contrario a nuestros intereses y a nuestros derechos?

Pero prescindiendo de esta cuestion, averiguaremos otra de importancia mas práctica y positiva. ¿El artículo de que se trata envuelve una cesion graciosa hecha por los constituyentes de la parte de territorio no comprendido en los límites que indica, y siendo así, esa renuncia es obligatoria a la nacion chilena? De ninguna manera, porque en primer lugar tal cesion no ha existido ni podido existir. Al redactar este artículo, los constituyentes solo quisieron designar los límites conocidos, el territorio que actualmente se hallaba bajo la jurisdiccion inmediata de las autoridades chilenas, y cuyos solos habitantes representaban. Ademas, los Convencionales no estaban autorizados por la nacion para ceder parte de su territorio sino simplemente para darle su organizacion política, ni es tampoco un código constitucional un tratado internacional de límites. Estos principios forman ya parte de nuestro derecho internacional americano. Sabido es que en la cuestion sobre propiedad de las islas de Lobos, a pesar de no hallarse comprendidas éstas dentro de los límites designados en la Constitución política del Perú, los Gobiernos de Estados Unidos e Inglaterra declararon pertenecerle a aquel Estado. A mayor abundamiento, desde la época de la actual Constitucion, Chile ha ocu-



pado territorios no comprendidos en el sentido literal del presente artículo, como el del Estrecho de Magallanes y el Desierto de Atacama, sin que haya habido oposicion séria de parte de las naciones colindantes.

Otro de los inconvenientes del artículo en cuestion seria talvez el de impedir la adquisicion de territorios, no comprendidos en su declaracion, por cualquiera de los medios reconocidos por el derecho internacional, sea por compra o por voluntarias anexiones.

CAPITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 2.^o El Gobierno de Chile es popular representativo.

No se conoce tal clasificacion en el derecho constitucional teórico. ¿Qué se ha querido expresar con la palabra *popular*? ¿Acaso que es el pueblo el que tiene la soberanía, o que se le admite su injerencia, o que su opinion debe respetarse? Pero, ¿quién es el pueblo? ¿Es el conjunto de la nacion toda o lo es solamente aquella parte a que se dá comunmente aquel nombre?

Otro tanto digo del epíteto de *representativo*. Como el anterior, puede adaptarse a muchas clases de gobierno, por su vaguedad y jeneralidad. Tan bien puede aplicarse a una monarquía como a una república, y en esta última forma, tanto a la república unitaria como a la federal. No determina, pues, de un modo preciso nuestra forma de gobierno.

Estas observaciones fueron tambien alegadas en la Convencion, al discutirse este artículo. Sin embargo, el señor Vial Santelices que lo sostuvo, espuso que la palabra *popular* importaba tanto y aun mas que *republicana*, que en la palabra República puede comprenderse muchas formas de gobierno en que el pueblo tenga mui poca o ninguna participacion, mientras que la voz *popular* solo designaba la república en que el pueblo tiene una parte mui principal, como la eleccion de sus representantes (1). Estas razones

(1) Los extractos que hacemos aqui y mas adelante de las sesiones de la G. Convencion, han sido tomados de *La Lucerna*, periódico de la época, números 22 y siguientes.



parece que indujeron a los Convencionales a suprimir la palabra *republicana* que contenia el proyecto de la Comision y la Constitucion de 28. Aquellas palabras no han menester comentarios.

Art. 3.º La República de Chile es una e indivisible.

Parece que el sentido algo oscuro del presente artículo es la adopcion del sistema unitario de gobierno. Tomadas sus palabras en un sentido estricto son un contrasentido. Qué es una República una? Toda nacion lo es, sea República o bien monarquía, representativa o absoluta. La unidad es el carácter constituyente de todo cuerpo civil; así es que tal denominacion, si algo significa, es inútil. *Indivisible*: hé ahí otro epíteto por demas erróneo aplicado a una nacion, organismo tan solidario y unido, que, como el del cuerpo humano, no podria subdividirse sin perder su personalidad misma.

Razones semejantes a las espuestas fueron tambien las que espuso el Sr. Gandarillas al impugnar en la Convencion el presente artículo, agregando que en la Constitucion no debia admitirse definiciones sino las bases y lo meramente dispositivo, que si la unidad e indivisibilidad eran relativas al territorio, el artículo era inoportuno, porque aquí se trataba de Gobierno, y si se referia a éste era innecesario, porque no puede conservarse unido ni dividirse por meras declaraciones; que si una parte de Chile llegara a entrar en poder de alguna potencia extranjera, de nada serviria la declaracion del artículo, y si no llegaba el caso, el Gobierno siempre permaneceria unido. A esto se contestó por los miembros de la Comision, que tratando este capítulo de la forma de gobierno, era necesario establecer su unidad conforme a la voluntad manifiesta de la nacion; que esta declaracion se hacia tanto mas precisa cuanto que la Constitucion de 28 bajo las apariencias de un sistema unitario habia establecido uno federal, y que el objeto de la Comision habia sido adoptar aquel jénero de gobierno; que en cuanto a la indivisibilidad, se referia tanto a ésta como al territorio, porque son inseparables y que no solo se queria precaver la federacion sino el fraccionamiento del pais en dos o mas gobiernos independientes. La Convencion adoptó esta opinion. Talvez habria sido mas propio y mas claro agregar la palabra *unitario* al artículo anterior, como lo propuso el Sr. Bustillos.



¿Cuál ha sido la jeneracion de esta idea, la idea unitaria en nuestra historia? ¿Hemos sido, como decia el H. Convencional, tan apegados al sistema unitario, que no haya habido un esfuerzo, una aspiracion siquiera a la federacion? ¿Esa lucha sangrienta de principios entre el sistema unitario español y el sistema federal norte-americano o jermánico, que ha ajitado sucesivamente a Méjico, Centro-América, Colombia, Confederacion Argentina y aun el Perú y Bolivia ha pasado desapercibida entre nosotros? ¿Es solo Chile, con el Paraguay y el Brasil, que en Sud-América ha ya temido el *self-government* sajón y haya sido tan unánime en la necesidad de un tutor, llámese Emperador, Dictador o Presidente? Permítasenos, para resolver esta cuestion, hacer una pequeña excursion en el terreno histórico.

La revolucion de la Independencia de la América inglesa se habia iniciado con estas grandiosas palabras: «E pluribus unum»: la revolucion de la América española llevaba un bien distinto lema: «Ex uno plures.» La primera, dividida en trece estados independientes, diversos en leyes, en creencias, en costumbres, en ideas, acabó por asociarse en una sola República federal: la segunda, compuesta de secciones administrativas de un mismo imperio, sujetas a un mismo monarca, idénticas en su legislacion, en su vida activa, política y relijiosa, hablando el mismo idioma, unidas bajo la mancomunidad de la miseria y abyeccion, se subdividió en catorce pequeñas Repúblicas independientes, sin el menor lazo político comun. Los Estados que forman aquella, han conservado la direccion de sus propios negocios internos, las instituciones de independencia municipal, la autonomia local, sin la menor lucha, sin la mas lijera resistencia del gobierno central. En ésta, cada República comenzó por asumir en el Ejecutivo o en las Cámaras nacionales, en el poder central, toda la suma de facultades, la direccion de todos los intereses, la absorcion de toda la vitalidad de la nacion; luego el jérmén de disolucion, la division indefinida, arrastró a cada provincia a constituirse en un Estado. La lucha, la guerra a muerte se pronunció entre estos dos elementos: el sistema unitario y el sistema federal han desgarrado a Sud-América. Esos dos principios han dominado alternativamente los diversos Estados, segun las influencias exteriores, la estension de territorio o las tendencias peculiares de cada uno.

*Cuál es la causa? Ambas secciones de la América lucharon por



el mismo objeto y lo consiguieron—la independencia de un poder extranjero: ambas se proponían el mismo fin, la libertad. ¿Qué diversos móviles han impulsado a cada una? ¿Por qué la una obtiene la union, el órden y la libertad? ¿Por qué la otra se arrastra en la anarquía, la division y la tiranía misma? Hé ahí grandea cuestiones, susceptibles de soluciones diversas, segun el punto de partida que se tome.

Empero, toda la cuestion es una cuestion de razas. ¿Qué constituye a la raza sajona? ¿Qué ideas, qué costumbres, qué tradicion trajo a la América? ¿La nacion española, miembro de la raza latina, trajo a nuestro continente las mismas ideas y hábitos, cimentó las mismas instituciones, tenia la misma tradicion? Por lo que toca a la primera, dejemos hablar a un ciudadano de los Estados Unidos, orgulloso sajón que creo providencial el predominio de su raza en América, pero que sabe bien caracterizarla.

«¿Qué elemento, dice, hubo en el carácter y en las instituciones anglo-sajonas, que siendo trasplantado a esta comarca, y siendo dejado a una accion mas libre y menos restringida, facilitó la formacion de un gobierno federal, de una Union? Tal elemento debe hallarse en la *tendencia a la autonomia local*, que es característico a la raza, y es conspicuo en la historia de sus instituciones. Es una tendencia enteramente opuesta a la que se llama *centralizacion o consolidacion*. La libertad sajona se ha mantenido bajo el amparo de este principio; que el poder central del Estado ha reconocido siempre una gran variedad de poderes locales. Aun con respecto a las influencias metropolitanas, cuán obvio es que Londres jamás ha sido para la Inglaterra lo que Paris ha sido y es para la Francia real, imperial o republicana..... Al través de toda la historia de nuestra raza—la raza que habla el idioma ingles aquí y en Inglaterra, durante los sesenta años de nuestra Constitucion, durante la breve existencia de nuestra Confederacion, durante el período de lucha colonial entre 1763 y 1776, y durante los primeros tiempos coloniales, o bien en la madre patria, durante las varias eras de la historia de la raza, ha sido la combinacion de estos dos principios—el principio de *centralizacion* y el principio de *independencia local*—lo que ha distinguido la raza, lo que ha hecho su poder, su salvacion y su libertad..... Cualesquiera variaciones que haya habido de tiempo en tiempo en el sistema político de los sajones, su sello característico, ha sido, a



mi juicio, el hábito del gobierno local, ejercido en cierta subordinación o relación con un gobierno central. (Lectura del profesor Enrique Read, de la Universidad de Pensylvania, sobre la Union. Ninth annual Report of the Board of Regents of the Smithsonian Institution 1855).

La raza latina tiene un carácter enteramente distinto. La *ciudad* (Urbs) la constituye. Entre los romanos la capital es todo: dá su nombre a un inmenso imperio. Las provincias están sujetas al régimen de fierro de los procónsules. Todo está organizado, reglamentado. La regia y el nivel están pasados por sus instituciones. Nada de libertades provinciales, de independencia local. El mismo sistema se trasplanta a los diversos reinos en que se fracciona el imperio, o por lo menos es el molde a que tratan de adaptarse los monarcas en su lucha con el feudalismo, esa federación de la aristocracia. Ese sistema es el que ha llevado a sus últimos límites la Francia, sobre todo desde Luis XIV, y la España desde Cisneros. La *centralización*, la *consolidación*, tales son sus caracteres. Lord Campbell contrastando los dos sistemas en Francia y la Gran Bretaña, nos dice: «Es curioso observar que a pesar del cambio radical de leyes e instituciones introducidas en la conquista (de la Inglaterra por los Normandos), la diferencia característica entre los franceses y los ingleses en el manejo de los negocios locales, se conserva todavía después del lapso de tantos siglos; y que mientras que entre nosotros las juntas parroquiales (parish vestries), los consejos de aldea (town councils), y las juntas de condados (county sessions), son los órganos de las pequeñas Repúblicas confederadas en que está fraccionada la Inglaterra, en Francia, sea la forma de gobierno monárquica o republicana, nadie puede alterar la dirección de un camino, construir un puente o abrir una mina, sin la autoridad del «Ministre des Ponts et Chaussées.» En Irlanda en que hai mucha mas sangre céltica que anglo-sajona, no se siente la confianza en sí mismos (self reliance) y prevalece la disposición a echarlo todo sobre los hombros del gobierno.»

La raza sajona y la raza hispano-latina trajeron, pues, cada una a la América una legislación, un espíritu diversos. También se reproducen en sus colonias sus mismas fases, su idéntica fisonomía. Las colonias inglesas, establecidas durante la monarquía parlamentaria de los Estuardos, obtuvieron sus *Cartas* particulares y



su legislación interior que las veía como soberanías distintas. Algunas tenían constituciones tan libres, que continuaron rijiéndose por ellas, largo tiempo después de su separación de la Metrópoli. Se les garantiza en ellas sus derechos individuales, y lo que es más, la independencia y la libertad de su gobierno local. En las colonias españolas sucedía todo lo contrario. «El poder administrativo de las colonias chilenas, dice Lastarria, estaba reducido a una rigurosa *unidad*, imperaba de un modo absoluto y *dependía únicamente* del rei, que no solo se consideraba soberano, sino también dueño de sus vasallos americanos y de todas las tierras que había conquistado en el Nuevo Mundo, y cuyo dominio había sido santificado por una bula del Papa» (1).

¿Qué deducción fluye natural, necesariamente de estos antecedentes históricos? En primer lugar el gobierno de las colonias anglo-americanas debía ser federal, como el de las colonias hispano-americanas debía ser unitario. La aspiración a una forma distinta de gobierno debía traer la lucha, la guerra. Esto nos explica las revoluciones de los países sud-americanos, que pretendiendo la federación luchaban contra los antecedentes de su raza, de su nación, de su pasado de miles de años. De aquí se deduce también que aquellos Estados de entre ellos que han adoptado la forma unitaria, han debido llevar una vida más tranquila y consolidada más el orden.—Chilo, el Brasil y aun el Paraguay nos dan un ejemplo.

Fué, pues, una disposición altamente política la del autor del Proyecto de Constitución del año 11, y de la Constitución del año 23, al establecer el sistema unitario de gobierno. No se halla semejante artículo en las Constituciones posteriores hasta la del año 33; sino que al contrario se proclama la federación en algunas como en los Proyectos de Constitución de 1825 y 1826. La de 28 planteó un sistema medio, que, conservando la unidad del gobierno, daba un ensanche a las libertades provinciales. El país chocado en su tradición, habituado al tutelaje del gobierno en el coloniaje, rechazó esas libertades, y como los Lazzaroni de Nápoles, clamó a voces: *Viva il re absoluto!* Toca al tiempo, a la civilización y a la acción liberal de los gobiernos, ilustrar y habitar a las provincias, a la dirección de sus propios negocios, inyectarles gradualmente

(1) Memoria sobre el coloniaje.



el elemento sajón, la autonomía local, única garantía de la libertad, fuente del patriotismo, realización de la República.

Art. 4.º La soberanía reside esencialmente en la nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

Al discutirse en la Gran Convención el presente artículo, fué pedida su supresión por ser considerada inútil y poderse quebrantar impunemente. Empero el Sr. Vial Santelices, apoyando el artículo, espuso: que era de necesidad en una Constitución designar el origen de los poderes, en tanto mas para asentar la máxima de que los pueblos no pueden enajenar su soberanía, como se ha creído largo tiempo; que la parte segunda es una garantía de ese mismo derecho de la nación, cuyas prerogativas nadie puede atribuirse, siendo necesaria una declaración espresa para evitar que invocando el nombre de los pueblos se procediese talvez contra su voluntad, que no debía dejarse campo abierto a las asonadas y al arbitrio de los mal contentos el portarbar la tranquilidad pública, aparentando la voluntad jeneral. El Sr. Gandarillas agregó, que la esperiencia de los tumultos pasados, en que a nombre del pueblo, se habian obrado tantas revoluciones, hacia necesaria esta declaración; que el argumento de que podia ser quebrantada nada valia, pues, segun ese principio debian abolirse los mandamientos de la lei de Dios que se quebrantaban con tanta frecuencia. A indicacion del Sr. Vial Formas se substituyó la palabra *Nación* a la de *pueblo* que habia en el proyecto.

¿Qué cosa es la soberanía? ¿Quién es el sujeto en quien reside, o lo que es lo mismo, quién es el soberano? ¿Cómo debe ejercerse la soberanía?

Para responder a estas cuestiones en la sociedad civil, propongámonos una sociedad cualquiera, una reunion de hombres que se proponen un fin dado: una sociedad industrial, una sociedad literaria, una sociedad de beneficencia. ¿Qué hace esa sociedad para constituirse? Esa sociedad necesita una direccion, esa sociedad tiene que emplear ciertos medios, tiene que aplicar tales recursos para obtener el objeto que se propone. ¿Quién debe hacer todo eso? ¿Es uno solo o alguno de sus miembros? ¿Podria cualquiera de ellos pretender imponer su voluntad a los otros, dispo-



ner del albedrío, de los recursos, de los arbitrios de los demás? Es claro que no. Al reunirse, cada uno se hallaba *libre*, podía aplicar sus esfuerzos individuales al fin que se proponían al asociarse. Hallándose cada uno de ellos con los mismos derechos, son naturalmente iguales, tienen el mismo derecho a dirigir la sociedad, a organizarla, a encaminarla a su fin. Siendo, pues, iguales y libres, ¿qué voluntad será la que impere, qué poder debe ser obedecido, quién debe estar *sobre* cada uno de ellos? Es evidente que todos, desde que todos son libres e iguales en derechos. Esa voluntad de todos, esa voluntad dominadora, ese poder superior es lo que se llama la *soberanía social*.

Aplicando estas ideas a la sociedad civil, diremos con Hobbes, que «es necesario que haya una voluntad de todos que domine la voluntad de cada uno, un poder superior y jeneral que pueda forzar a todos los ciudadanos a respetar sus derechos reciprocos y a vivir en paz los unos con los otros. Esto no puede hacerse, sino en cuanto cada particular someta su voluntad propia a la de un poder superior, cuyo dictámen sobre todas las cosas sea absolutamente seguido y tenido por el de todos los que forman la sociedad.» Ese poder supremo, que no puede ser anulado ni paralizado por ninguna voluntad humana, y cuyos actos son independientes de todo otro poder superior, es lo que se llama la *soberanía nacional*.

Pero en el Estado, en la sociedad civil, ¿quién es el soberano? Contestaremos lo mismo que antes. «Si los hombres que componen una misma nación, dice Housel, (1) son todos iguales y libres, evidentemente su voluntad debe ser igualmente fuerte; porque si su voluntad no fuera igualmente fuerte, si no tuvieran todos un derecho soberano igual, el doble principio fundamental de toda justicia social, la igualdad y la libertad, sería violado.» Nadie puede arrogarse sobre sus coasociados otros derechos de los que él les concede sobre sí mismo: ningún hombre trae al nacer un derecho de preeminencia sobre los demás. Todos tienen la misma facultad para dirigirse a sí mismos individualmente y para proseguir el fin social al organizarse en sociedad. Todos son, pues, igualmente *soberanos*. Es entonces evidente que la soberanía corresponde al conjunto de los socios, a todos y a cada uno, en una palabra, a la nación.

(1) Constitución social.



Ahora bien, es menester distinguir entre el derecho y el ejercicio de la soberanía. . . . El derecho y el ejercicio son cosas que pueden separarse. El gobierno de los Estados se asemeja al del mundo, en que Dios, el primer motor, deja obrar ordinariamente las causas segundas (1). En efecto la nación, aunque soberana, no puede ejercer personalmente la soberanía: su derecho está limitado por la facultad natural de ejercerlo. El ejercicio inmediato de ese derecho es una utopía. Los miembros todos de la sociedad no tendrían ni el tiempo ni la voluntad de hacerlo. La delegación es entonces necesaria.

«En una nación, por poco numerosa que se le suponga, dice el autor arriba citado (2), la soberanía no podría ser ejercida simultáneamente por todos; porque admitiendo que todos puedan deliberar y hacer las leyes en comun, todos no pueden ciertamente ejecutar las deliberaciones tomadas. . . . La fuerza pública ha menester agentes; es decir magistrados, jueces, funcionarios públicos, vijilantes, etc., que, cada uno en un límite trazado, hagan ejecutar las deliberaciones tomadas y velen constantemente para que no sean violadas. . . . En una palabra es necesario que todos se concierten y se entiendan para delegar en cierta medida el ejercicio de su derecho de soberanía». Es, pues, necesario por la fuerza misma de las cosas, que toda sociedad al *constituirse* determine los *poderes*, los *mandatarios* que han de ejercer su soberanía, fije su organización y detalle sus atribuciones.

Tales son los principios en que se apoya el presente artículo. Claros, evidentes como son, ¡cuánta sangre y cuántas lágrimas ha costado su reconocimiento en algunas naciones del viejo continente! ¡Con cuántas preocupaciones arraigadas en el curso de siglos, encarnadas en las costumbres y en las instituciones, ha tenido y tiene que luchar allá, para asentar su trono en toda su brillantez! Era su destino, como el de los peregrinos de Inglaterra, hallar un asilo de este lado de los mares, en naciones nuevas en que pudiera desarrollarse con la libertad y la fecundidad de sus tierras.

(1) Housel, lib. 3.º, cap. 4.º

(2) Hobbes, del ciudadano, cap. 16, p. 1.º



CAPITULO III.

DE LA RELIJION.

Art. 5.º La relijion de la República de Chile es la Católica, Apostólica Romana con esclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

Casi todas las Constituciones políticas de Chile han reproducido este artículo. Todas han creído que el Estado debe reconocer un culto, y que ese culto debe ser el único existente, el catolicismo. La Constitución del año 12 expresaba que la relijion del Estado era la *católica apostólica*; pero la omisión del tercer atributo del catolicismo, *romana*, no fué talvez sino un olvido o una ignorancia. Sus autores, los Carrera, empapados en sus ideas de la revolucion de 80, no eran muy teólogos: no comprendieron probablemente el alcance de la declaración constitucional. Tan cierto es esto que en la Declaración de los derechos del pueblo Chileno del año 10, se establecía tambien por el art. 6.º, que la relijion de Chile era la *Católica romana*, omitiéndose su otro atributo de la *apostolicidad*. Pero, como quiera que sea, aquella declaración no puede ser nugatoria: ella envuelve para el Estado una obligación, o mas bien, ella no importa sino el reconocimiento de la antigua union de la Iglesia y el Estado, segun la cual éste está obligado a proporcionar a aquella todas las condiciones de su existencia social, reservándose las prerogativas del patronato nacional. El Estado recauda por su cuenta la contribucion eclesiástica del Diezmo, y se obliga a sufragar con su producto los gastos de dotacion de los ministros del culto, los de fábrica y conservacion de las Iglesias, etc.

La disposicion contenida en el presente artículo ha sufrido algunas variaciones en las distintas Cartas Constitucionales que nos han rejido desde 810. Así en la «Declaración de los derechos del pueblo chileno» de aquel año, se espresa simplemente en el art. 6.º, que la Relijion de Chile es la Católica Apostólica. Del mismo modo en el Reglamento provisional del año 12, art. 1.º, se dice solo que la relijion católica apostólica es y seria siempre la de Chile. Por consiguiente, en virtud de esos artículos, quedó



de hecho establecida la libertad de cultos, desde que no se excluía el ejercicio de ninguno. Ellos no hacían mas que declarar un hecho e imponer al Estado la obligación de proteger y dotar el culto reconocido.

En el Proyecto de Constitución del año 11, no se reconoce de un modo explícito el catolicismo como religión del Estado. Sin embargo, en la sección primera del tít. 12, que trata del Estado eclesiástico de la República, se introducen algunas reformas en la disciplina eclesiástica. Se establece para los Obispos una Junta o Sínodo de Consultores o examinadores eclesiásticos, que igualmente lo serían del patronato que corresponde a las soberanías católicas, nombrados por el Diocesano y aprobados por el Gobierno. No se admite órdenes religiosas que no estén bajo la jurisdicción ordinaria de los obispos o sus vicarios, y que no se ocupe en los ministerios jenerales y pastorales del sacerdocio. Se reduce el número de eclesiásticos seculares o regulares al número de los que puedan obtener cómoda subsistencia. El Estado debía informar sobre el carácter, idoneidad y costumbres del que solicitaba el sacerdocio. Los eclesiásticos seculares debían estar destinados y ocupados en el servicio de una Iglesia y subordinados al párroco o prelado de ella. El Estado renunciaba la distribución fiscal del diezmo y lo destinaba al sacerdocio activo y pastoral. Se declaraba abolidos los derechos parroquiales, sea directos o indirectos, sobre los matrimonios, óleos, bautismos, los sufragios ordinarios y sin distinción de cada difunto. Reglamentaba la presentación de beneficios, que deberían hacerse por las Juntas Jenerales electoras. Mientras se obtenía de la Sede Romana la reforma de los Regulares, establecía una modificación en la elección de las prelaturas. El voto de religión perpétua no se permitía hasta la edad de cincuenta años. Se prohibía toda donación en bienes raíces, perpétua o por mucho tiempo, a favor del Estado y ministerio eclesiástico y monacal, bajo cualquier título, sin consentimiento de la Censura y aprobación del Gobierno.

Como se vé por estos artículos, se hacía dar al Estado un paso mas allá en el gobierno y administración de la Iglesia que en las Constituciones anteriores. No solo reconocía implícitamente el derecho de los ciudadanos y demas habitantes de la República a ejercer libremente su culto, sino que no se imponía al Estado la obligación de sostener un culto determinado, le desprendía en fa-



vor de la Iglesia de los diezmos eclesiásticos y estendia las atribuciones del patronato nacional. Las cosas continuaron en el mismo estado hasta la Reconquista española, pues que en el reglamento provisorio del año 14 no se halla tampoco disposicion alguna relativa a la relijion. La libertad de cultos fué, pues, un derecho reconocido durante el primer período de nuestra independencia; si no hubo un estatuto constitucional que lo garantizara, no hubo tampoco restriccion alguna a su ejercicio.

Con el réjimen español volvió el sistema esclusivo del coloniaje. Empero, despues de nuestra independencia, continuó rijiendo el mismo esclusivismo. Asi en la Constitucion provisoria del año 18, tít. 2.º, se dispuso: que la Relijion Católica, Apostólica, Romana era la única y esclusiva del Estado de Chile. Su proteccion, conservacion, pureza e inviolabilidad, debia ser uno de los primeros deberes de los Jefes de la Sociedad, que no permitirian jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Sin embargo, el Supremo Director O'Higgins vaciló mucho en aceptar este artículo, y aun fué abiertamente contrario a su insercion, por cuanto alejaria la inmigracion extranjera que tanto necesitaba el país (1). Fué talvez el motivo porque solo se escluye en el artículo los cultos y doctrinas *contrarias a las de Jesucristo*, como para indicar que la prohibición no se estendia a los demas cultos cristianos.

En las Constituciones siguientes de 22 y 28 se fué mas esplícito. En la primera se declaraba el catolicismo, relijion del Estado, con exclusion de cualquiera otra; y en la segunda se escluia el culto y ejercicio de toda otra relijion; por manera que se restableció de hecho el sistema inquisitorial, prohibiendo hasta el culto privado en el hogar doméstico! Sin embargo, el Reglamento orgánico del año 23 ni el Proyecto provisorio del año 25 contienen disposicion ninguna sobre la Relijion del Estado. El Proyecto de Constitucion Federal del año 26 estatuye simplemente en su artículo 5.º que «la Relijion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, reconociendo la Nacion un deber en protejerla por leyes sábias»: lo que importaba restablecer la primera práctica

(1) "Importaría tanto, decla, proclamar en Chile una relijion escluyente, como prohibir la emigracion hácia nosotros de multitud de talentos y brazos hábiles de que abunda el otro continente. Documento realon descubierta que se registra en el *Ferro-carril*, núm. 338.



de la tolerancia de los cultos disidentes. Por último la Constitución de 28 en su art. 3.º, que es el mismo 5.º de la de 33, excluyó solo el ejercicio público de cualquiera otra relijion distinta del catolicismo, y agregaba en su art. 4.º que «nadie podia ser perseguido ni molestado por sus opiniones privadas».

En la gran Convencion no hubo discusion sobre el presente artículo: solo si se debatió sobre la subsistencia del art. 4.º citado de la Constitución de 28, que le sirve de corolario. Daremos cuenta de la discusion, porque servirá de esplicacion al art. 5.º y manifestará el espíritu que guió a los convencionales al redactarlo.

El Sr. Vial Formas, que sostenia el art. 4.º, se fundó en que era conveniente para los chilenos y extranjeros, porque sin él cualquiera se creeria con derecho para erijirse en juez de las opiniones ajenas; que no bastaba el prohibir solo el culto público, porque él no deja suficiente garantia al modo de opinar de cada uno; y si a ninguno puede obligarse a seguir tal o cual relijion, tampoco puede ser molestado por las opiniones que tenga a este respecto. Sin él no se daría seguridad a los extranjeros que vivieren a vivir entre nosotros. El Sr. Vial Santelices contestó que las garantias se dan sobre derechos, que la Constitución, designando el catolicismo como la relijion del Estado, conforme al voto unánime de la nacion, con prohibicion del culto público de toda otra, *a nadie da derecho para tener otra relijion, y nada tiene que garantir*, que la contenida en el artículo era suficiente garantia para que pudieran estar libres en el pais los que profesaran cualquiera otra relijion.—El Sr. Vial Formas repuso: que estando garantidos otros derechos por la Constitución, no debía carecer de ellos el mas sagrado de todos, el de la opinion privada; que manifestándose las opiniones no solo por las palabras sino por los hechos, admitiendo el principio de que a nadie puede obligarse a seguir una relijion contra su voluntad, no podia dejarse a los hombres espuestos a que se les obligase, como ya se habia visto, a pertenecer a otra creencia de la que tienen, como seria si un párroco le obligase a presentar su cédula de confesion anual; que esto conduciria a inferir injustas vejaciones y a tener entre nosotros hombres corrompidos que simulando un culto no lo confesasen. Que convendria en que el artículo no se estendiese a las opiniones políticas, pero que en pro de la tranquilidad de los hombres lo creia necesario en orden a las relijiosas.—El Sr. Gau-



darillas refutó la opinion, que el artículo autorizaria a acousejar la sedicion u otros crímenes a pretesto de opinion privada; que esta no era otra cosa que la creencia que el hombre tiene para sí o el dictámen de la propia conciencia, sea recto o errado; que el artículo no tiene otro objeto que evitar las persecuciones por esta creencia o dictámen; que seria superfluo si se tratase de una Constitucion para Estados Unidos, Inglaterra o Francia, donde se halla establecida la tolerancia, pero no, siendo para un Estado que habia sido dependiente de España, de quien habia tomado las preocupaciones.—El Sr. Vial Santelices, contestó que en Chile no habia libertad de relijion, que siempre se habia recibido como hermanos a los estranjeros de distintas comuniones, que se veia *frecuentes dispensas* para matrimonios con católicas, que el artículo aprobado era suficiente para esta racional tolerancia, pues, prohibiendo solo el culto público, no dejaba arbitrio para juzgar de las opiniones privadas, que el artículo propuesto orijinaria grandes perjuicios, pues, la manifestacion de las opiniones y su apoyo importaba un *conato punible*, segun las circunstancias.—El Sr. Vial del Río espuso que el artículo propuesto debia conservarse en cuanto a las opiniones políticas, no a las relijiosas, pues, de otro modo consideraba mui coartada la libertad de los ciudadanos; que siendo privado lo que uno espresa delante de pocas personas y en el recinto de la casa, nada seria mas terrible que se impusiese castigo a los desahogos contra el gobierno.—El Sr. Irarrázabal finalizó la discusion esponiendo, que bastaba no prohibir para permitir, como lo hacia el art. 5.º, pero no autorizar como se queria, y pidió en consecuencia la supresion del artículo en cuestion. Esta fué acordada por una mayoria de 17 votos contra 4. (1)

Permítaseme entrar en una cuestion, llena quizá de espinas, pero que no arredra a la entereza del libre pensamiento y a la sincera investigacion de la verdad. Mis ideas pueden parecer nuevas, exajeradas; pero al menos servirán para llamar la atencion de otros que las profundicen con mas detencion y se den la solucion que exigen la verdad, la justicia y los intereses vitales que en ella se ventilan. Quiero hablar de las relaciones entre la

(1) *La Lucerna.*



Iglesia y el Estado, tales como se hallan establecidas por el presente artículo.

Entrando en el análisis de la primera parte del artículo, seríamos de opinión que el Estado no debe reconocer un culto, y que la actual declaración de que el catolicismo es la religión de la República, no debe ser objeto de una disposición constitucional. En efecto, ¿qué parte tiene la religión en la organización política de un Estado, ni cuál tampoco debe tener si como prescriben los principios más sanos en las relaciones de la Iglesia y el Estado, estas son sociedades distintas que se arreglan por diversos principios, que jiran en una esfera separada, que son entre sí absolutamente independientes? Supóngase que en una constitución de la Iglesia católica hubiera un semejante artículo declarando que el gobierno de Chile era republicano. ¿No se miraría tal disposición como un avance de la autoridad eclesiástica, como una injerencia indebida en los negocios del Estado, como una declaración, sino usurpativa, por lo menos ociosa y de ningún resultado? Porque, en efecto, así como el Estado no respetaría tal declaración, si tratara de organizarse de una manera distinta, así la nación chilena podría constituirse en una Iglesia diferente, sin que el poder político tuviera derecho a impedirselo. Es preciso no olvidar que la religión es una cosa del fuero interno, que no reconoce más sagrario que la conciencia, ni más ley que la propia voluntad, que, como los principios de la moral, no es del resorte del Estado ni objeto de leyes positivas. El artículo presente no puede, pues, ser el objeto de la Constitución *política*, como no debía serlo el precepto de amar a nuestros padres o de ejercer la caridad con el prójimo.

Por otra parte, la entidad política llamada República no tiene ni puede tener creencias. Una forma de gobierno no puede decirse que es católica o hereje. La Constitución de un estado, o más bien la organización política que ella dispone, no podría propiamente llamarse de tal o cual religión, como tampoco se diría del organismo humano. Si se toma por República, la nación constituida bajo esa forma de gobierno, no puede tener tampoco *religión* porque esta no es más que la sociedad del hombre individual con Dios; la constituyen las relaciones de ese ser indivisible llamado alma con el Ser Supremo, relaciones íntimas de la *persona* hombre con Dios.



Ademas, es preciso observar y desvanecer el error que ha motivado la práctica adoptada por las Constituciones de disponer la relijion de los ciudadanos de una nacion. La relijion, se dice, es la base de los Estados ¿y cómo no consignar la que una nacion profesa, cómo no darle lugar en el código fundamental en que se espresan todos los principios, en que se detallan todas las fuerzas que le dan vigor y subsistencia? Pero se padece una equivocacion de principios, se alteran las ideas teóricas del derecho público. Según éste, el Estado no es sino la organizacion del principio del derecho, la nacion tomada bajo su aspecto político: tal es su carácter único, su esfera de accion, su individualidad propia. Y la Iglesia ¿qué es sino la sociedad relijiosa, el conjunto de fieles bajo una cabeza distinta regularmente de la del Estado, reunidos para proseguir el fin relijioso, la union del hombre con Dios? De la diversidad de sus caracteres y de sus fines, se deduce la heterojeneidad, la separacion de esas dos sociedades llamadas la Iglesia y el Estado. Ahora bien, si la Constitución política es el Código reglamentario, organizador del Estado, de la sociedad política, ¿para qué mezclarse en la clasificacion, aun mas, por qué prescribir la fó, el modo de ser de otra sociedad de carácter enteramente distinto y de fin tan opuestos?

Empero no es una idea aventurada la que aquí sostengo: no es un apego irreflexivo a la Constitución norte-americana lo que me hace apoyarla. No, es un estudio detenido de la historia de la humanidad en que han hecho un papel tan principal esas dos instituciones del Estado y la Iglesia: es sobre todo una concienzuda meditacion sobre nuestro pasado cristiano, sobre nuestra lejislacion del coloniaje y del período de la Independencia, es por último la conciencia de que la independencia completa entre ambas sociedades fué uno de los fecundos principios sociales propagados por el cristianismo, lo que me ha arrastrado a la deducion de que el consorcio de la Iglesia y el Estado ha sido y debe ser funesto a uno y otro.

En efecto, si contemplamos la historia, vemos que, desde el nacimiento del cristianismo, todo lo que le ha hecho progresar ha sido su separacion del Estado, así como sus retrocesos han sido debidos a la union de las dos sociedades. El cristianismo mismo no fué, socialmente hablando, sino una protesta contra la teocracia pagana o judaica. El luchó por la libertad y solo pedia esa liber-



ta para desarrollarse y triunfar. El Cristo habia dado a sus discípulos ese sistema de conducta, los habia encaminado por esa via: él les habia dicho: «dad al César lo que es del César, a Dios lo que es de Dios.» Fué el mismo Maestro el que los divorció del Estado. «Jesucristo, dice un canonista, léjos de llamar a los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; exhorta a sus discípulos a armarse de valor para sufrir la persecucion, y a regocijarse de ser maltratados por su amor» (1). «Mi reino no es de este mundo», dijo en otra ocasion, y San Agustin parafraseando estas palabras, esclama: «Escuchad judíos y gentiles; escuchad incircuncisos; escuchad todas las potencias de la tierra, no vengo a impedir que domineis en este mundo, mi reino, es de este mundo. No os dejéis llevar de esos terrores pánicos, de que Herodes, aquel Herodes el grande, fué sobrecojido cuando se le anunció la venida del Mesías. . . . mi reino no es de este mundo, ¿qué más queréis? Venid a un reino que no es de este mundo, venid creyendo y que el temor no os lleve a hacer crueldades.»

Someteos, pues, a todo poder humano, dice el Apostol San Pedro, y San Pablo escribiendo a Tito: «Diles que osten sometidos a los principados y potencias.»

«San Pablo, agrega el autor arriba citado (2), en la enumeracion que hace de los ministros destinados a la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, cuenta a los apóstolos, profetas, evangelistas, pastores y doctores, mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar a los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los principes, sino por la mision del Espíritu Santo, para gobernar la Iglesia de Dios. . . . Es incontestable, agrega en otra parte, que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo a cada una de todo lo que le era necesario para su independencia y para ayudarse por mútuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener a la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del orden establecido por el mismo Dios.»

Y es esa independencia misma la que mas contribuyó al desarrollo social del cristianismo. Aun mas, y se cree, siempre social-

(1) Diccionario de Derecho Canónico, Paris, 1854.

(2) C. A. Housel, 2.ª parte, lib. 4.º



mente hablando, que esa inmensa efusion de amor, esa espontaneidad del sacrificio y ese entusiasmo de propaganda que caracterizaba a sus adeptos, habrian tenido lugar si el cristianismo hubiera nacido cobijado bajo la tutela del poder civil, de lo que hoy se llama el Gobierno? ¿Su espíritu de libertad, de atrevida empresa, y digámoslo de una vez, su ardor revolucionario (porque el cristianismo fué una revolucion y la mas radical, la mas profunda de todas las revoluciones) su espíritu, digo, no habria sido sofocado bajo el letal aliento del Estado? ¿Y sus mas bellos dias, esa época de sus apóstoles y de sus mártires, no fueron tambien los de su libre infancia? Y libre, digo, porque a pesar de sus cadenas, en medio de sus persecuciones, bajo la bóveda de sus catacumbas, su espíritu no reconocia lazos, era libre, independiente. No fué ese espíritu el que inspiró la primera república, la verdadera república democrática?

Sigamos adelante. Constantino subió al trono, y el Estado dió el abrazo de Judas a la Iglesia. Entonces, es verdad, comenzaron sus privilejios: desde entonces data el fuero eclesiástico, la reduccion del sacramento de matrimonio a institucion civil, el reconocimiento de la jerarquía religiosa, las penas contra los herejes y los judios, la destruccion de los antiguos templos, la persecucion de los sectarios de una creencia distinta. La Iglesia ganó aparentemente. Empero es tambien desde entonces cuando llegó a ser esclava del Estado. Los concilios fueron presididos por el emperador y los cismas comenzaron, los grandes cismas como el arrianismo, protegidos por esos mismos emperadores que se arrogaban la tutela de la Iglesia, y tanto mas terribles cuando dueña ésta del poder civil, el Estado para sostenerla usaba de sus propias armas, las de la fuerza, al paso que los perseguidos pasaban al rango de mártires. ¿Será necesario referir la degradacion de la Iglesia Griega durante el Bajo Imperio, sus disputas teológicas dejenerando en guerras civiles a tiempo que golpeaban a la puerta los Bárbaros, sus luchas posteriores contra el papado romano, luchas que concluyeron por un cisma? . . . Los Patriarcas griegos no fueron los satélites de los emperadores?

Pero Roma prosperaba, Roma civilizaba a los bárbaros, Roma ha conquistado el mundo, se nos dirá. Pero, ¿por qué? Porque el papado romano era independiente, porque tenia un pedazo de tierra donde podia desplegar su accion libremente, porque él no



estaba bajo el dominio o el tutelaje del Estado. Es su poder temporal el que ha elevado a los papas.

Obsérvese sino la marcha del catolicismo en los demas países europeos durante la edad media y moderna. La Iglesia no es en ellos libre en todas partes; los reyes ponen cortapisas, restricciones al libre uso de los derechos de toda sociedad organizada, al nombramiento de sus funcionarios. Las libertades galicanas en Francia, el patronato de los reyes de España y de otros países europeos en aquella época, no eran sino la tiranía disfrazada del Estado sobre la Iglesia bajo el pretexto de protegerla. Es tambien necesario tener presente que si la Iglesia conservó algun grado de libertad respecto al poder civil en los tiempos medios, es porque éste era débil, y que, a medida que éste se fué concentrando y vigorizando, se volvió mas exigente con la Córte romana. El patronato de Carlos V y de Felipe II fué tanto mas vasto y tirante que el de sus predecesores.

Llegamos a la época moderna. ¿Cómo se inició la Reforma? Es un príncipe de Alemania el que protege a Lutero. Es el rei Enrique VIII el que declara el protestantismo, la relijion del Estado en Inglaterra. Son los reyes de Suecia, Dinamarca y los príncipes feudales alemanes los que lo afianzan en sus Estados. ¿Qué fué el protestantismo en su orijen sino un esfuerzo a la independendencia del centro católico, sostenida por los Gobiernos que mas inmediatamente iban a aprovechar esa independendencia. . . . Pero no necesitamos buscar ejemplos en la historia de la Iglesia y el Estado en las Naciones europeas. Interroguemos nuestro pasado de 300 años de coloniaje, registremos nuestro Código de entonces, el Código de Indias, consultemos ese documento viviente de nuestra tradicion política relijiosa: él nos dará la historia de la union del Estado y la Iglesia entre nosotros.

No entraré a hacer el análisis de los 23 largos títulos que componen el libro primero de aquella Recopilacion, esclusivamente consagrados al gobierno y administracion de la Iglesia. Me bastará para mi propósito sacar a la ventura algunas de esas leyes. Las leyes 25, 26, 27 y 28 del tít. 1.º, imponen penas corporales y pecuniarias a los que juraren el nombre de Dios en vano, a los que no se arrodillaren al pasar el Santísimo Sacramento y no le acompañasen hasta la iglesia de donde salió, al que hiciera figura de la Santa Cruz en lugar donde se pudiese pisar y al que no se



confesase y comulgase estando en peligro de muerte, bajo pena de confiscacion de la mitad de los bienes!—No se podia dar ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rei, como patron, ni ponerse otras armas que las reales. L. 46, tit. 6.º. Debia decirse por el alma de los Reyes españoles en todas las iglesias catedrales tres misas cantadas en todos los viérnes de cada mes. L. 2, tit. 2.º. Las erecciones de iglesias y lugares pios no podian hacerse sin consentimiento real. L. 2, tit. 6.º. Las dudas y esplicaciones que ocurrieren sobre ellas debian ser resueltas por el Consejo, o por los Vi-reyes, Audiencias y Presidente. L. 14, id. No se podia fundar monasterios de relijiosos o relijiosas sin licencia del Rei. L. 1.ª, tit. 3.º.—En la lei 1.ª, tit. 5.º, se prescribe el comportamiento que debe guardarse en las iglesias, que no se debe arrimar a los altares, que los hombres no estén entre las mujeres ni conversen con ellas.—En virtud del patronazgo se prohibia a toda persona secular o eclesiástica, órden o convento, proveer Iglesia, beneficio, ni oficio eclesiástico, ni recibirlo sin la presentacion real, bajo severas penas. L. 1.ª, tit. 6.º.

El tit. 6.º reglamenta la provision de dignidades y prebendas, las oposiciones que debian preceder, las calidades de los candidatos, etc.—La lei 31 de ese titulo prohíbe sea admitido a beneficio eclesiástico extranjero sin carta de naturaleza, u órden del Rei.—Los clérigos y relijiosos que vinieran a las Indias sin licencia real no debian recibirla de los obispos *para administrar los sacramentos, decir misa, etc.*; y se prohibia a éstos el consentir en sus diócesis clérigos sin dimisorias. L. L. 8.ª y 10. Los obispos debian informarse de los españoles casados que tuvieran sus mujeres en España y avisarles a los vi-reyes y demas autoridades para que los hicieran embarcar e ir a hacer vida maridable con sus mujeres. L. 14.—Los prelados y jueces eclesiásticos debian conceder *llanamente* las absoluciones a los jueces seculares, y no podian obligarlos a ir personalmente a recibirlas, eximiéndolos de las ceremonias prescritas por los cánones. L. 18. Los arzobispos y obispos no podian ir a la España sin licencia del Rei. L. 36. La 47 *prohibe excomulgar por causas leves.*

El tit. 8.º reglamenta los concilios provinciales, dispone que deben asistir los vi-reyes, presidentes o gobernadores en nombre de Rei.

No seguiré hablando de lo que disponen los demas titulos sobre



la admision de las bulas y breves pontificios, la jurisdiccion de los jueces eclesiásticos, sobre los prebendados y clérigos, los curas, religiosos, los diezmos, seminarios, en una palabra, sobre toda la economía eclesiástica. Tampoco entraré a hablar de la organizacion de ese horrible tribunal llamado el Santo Oficio, las preeminencias de sus miembros ni la tenebrosidad de sus procedimientos, las disposiciones sobre la circulacion de los libros *prohibidos*...

Empero nos basta esta lijera ojeada sobre la Recopilacion de Indias para calificar lo que era la union de la Iglesia y el Estado en el coloniaje. Esa union era la usurpacion mútua, la confusion de las dos sociedades, era la teocracia... la teocracia, el mas divino de los gobiernos si gobernára Dios, el mas infame y tiránico cuando gobiernan los hombres a su nombre!... De un lado, el Estado invadiendo el terreno de la conciencia, de la moral y de la religion, constituyéndose en concilio o en papa, imponiendo por la fuerza las obligaciones puramente morales, meramente voluntarias del hombre religioso: del otro, estrechando la Iglesia en el óstrulo de hierro de su patronato, injiriéndose en sus concilios, limitando la accion de sus ministros, reglamentándolos, rojimentándolos como un cuerpo de milicias, exijiéndoles su real licencia para erijir sus iglesias, para venir a América o volver a España, para decir misa, para ejercer los sacramentos, a ellos a quienes Jesucristo habia dicho: «Id y predicad el Evangelio a todas las naciones!» Hé ahí lo que era el Código de Indias: hé ahí el resultado lógico de la union de la Iglesia y el Estado...

Esa union debe cesar para el bien de una y otra sociedad. La alianza del Estado debe ser siempre sospechosa para la Iglesia, porque ella es el poder mas débil. Esa proteccion le es humillante cuando otros cultos le disputan la victoria en el terreno de la razon, y es un pretesto para la tiranía cuando un gobierno que le es contrario quiere avasallarla. Sobre todo, en un país rejido por las formas republicanas, en que los gobiernos varian tan frecuentemente, en que los partidos mas opuestos se suceden en el mando, en que tan pronto pueden reinar los buenos principios como los malos, la Iglesia no debe descender hasta pender de su arbitrio para la subsistencia de sus ministros, hasta implorar su fuerza en apoyo de su poder eminentemente moral... Que, de esa politica para aquellos tiempos en que los monarcas de derecho



divino ofrecian siquiera a la religion la garantia de la estabilidad de su gobierno. . . .

Estas ideas que podrian parecer nuevas, estrañas, van gauando sin embargo terreno en Sur América. A ejemplo de todos los Estados de la Union americana, la Constitucion de Nueva Granada no admite testo alguno religioso ni paga ningun culto; y es el catolicismo, antes tiranizado, el que canta victoria con su libertad. En el Estado de Buenos Aires y en Venezuela (1) es el partido católico el que pide tambien la secularizacion del Estado. Entre nosotros mismos, ¿no hemos visto surgir sociedades para mantener la independenciam de la Iglesia en la prosecucion de sus juicios? Un paso está ya dado. Se quiere que el Estado no se injiera en la Iglesia. Pues bien. Seamos lójicos: que la Iglesia no se injiera en el Estado, que aquella se despoje de sus privilejios, que entre en la via del gran principio constitucional: Igualdad ante la lei. . . .

¿Qué perderia la causa del catolicismo? ¿Qué le da el Estado? Paga sus ministros con la contribucion decimal, de orijen eclesiástico. . . Pero la Iglesia por sí misma sabria recaudarla, administrar sus fondos y darles la aplicacion mas conveniēte. Dondo el Estado levanta un templo o erije un curato, la Iglesia libre, la piedad espontánea de los fieles erijiria y dotaria ciento. ¿Qué otra cosa les dá el fuero eclesiástico en lo civil? Pero ese es un privilejio que los aleja de los demas ciudadanos, que los constituye en una casta, despierta el rencor o la envidia y les enajena el corazon de sus compatriotas, estableciendo entre unos y otros una barrera odiosa. ¿Qué mas! la exclusion de los demas cultos: entremos, pues, a hablar de ella.

La libertad de cultos es una necesidad del pais y una conveniencia para la Iglesia misma. Chile necesita la inmigracion, y sobre todo la inmigracion protestante. Las naciones europeas que nos han de proveer de una masa de colonos industriosos, morales

(1) Ya en Venezuela se ajitaba la cuestion de la separacion de la Iglesia y el Estado, y no es imposible que el próximo Congreso dé un paso trascendental en ese sentido. Ya se reconoce por los hombres ilustrados de Venezuela que todo poder injertado en la Constitucion social que no tenga su orijen en el pueblo debe ser relegado a su esfera respectiva para no de-naturalizar las instituciones sencillas que exige la teoria democrática. *Neo-Granadino* del 16 de diciembre de 56 y *Ferro-carril* núm. 350.



y emprendedores son la Alemania, los países escandinavos de la Suecia, Noruega y Dinamarca, la Suiza, la Gran Bretaña. Los habitantes de los países católicos como la España, la Italia y aun la Francia son malos colonos, porque no nos traerían sino nuestros mismos hábitos que deseamos reformar, la misma inercia, la misma ignorancia, la misma corrupcion, la misma carencia de industria y de amor al trabajo. Por otra parte la asimilacion de la raza jermánica a la nuestra es una necesidad social, el único medio de salvacion contra la prepotencia de la rama de esa misma raza que ocupa el norte de nuestro continente. Es en esa mezcla en la que está el porvenir de Chile y de los demas países americanos.

Ahora bien, esos colonos no nos vendrán en gran número, en la proporcion que necesitamos si no les damos ante todo el libre ejercicio de su culto. Háblese con cualquier extranjero protestante de los residentes entre nosotros, y dígasenos si no es ese el primer deseo que expresan, la primera condicion que manifiestan para la realizacion de la inmigracion y la colonizacion. Leamos los periódicos de la Union Americana, de Inglaterra y Alemania: registremos las relaciones de los viajeros de esos países, y veremos si no hablan todos en ese mismo sentido, y no declaran que el país no puede marchar de un modo rápido en su progreso sin la proclamacion del principio de la libertad de cultos (1). Y no puede ser de otro modo. Consultemos nuestra conciencia de católicos, y preguntémonos si colocados en un país extraño, a millares de leguas de nuestra patria, hallaríamos dulce, tolerable, humano que se nos impidiera construir las iglesias de nuestro culto, reunirnos para cumplir con los deberes que nos impone, entonar a Dios nuestras alabanzas y que se excluyera de los panteones nuestros cadáveres? ¡Hallaríamos justo, civilizado, a ese pueblo!

Que la Iglesia ganaria tambien con la admision de otros cultos en el territorio, me parece indudable por dos razones. En primer lugar la competencia los empeñaria en ilustrarse en depurar sus costumbres, en luchar en caridad, en obras piadosas y en su empeño para satisfacer las necesidades de los fieles. Tenemos un ejemplo manifiesto de esta verdad en la superioridad de cos-

(1) Véase las juiciosas consideraciones del Sr. D. Estevan Williamson sobre la materia en su Lectura sobre Chile y las Repúblicas Sud-Americanas en la Sociedad Científica y Literaria de Valparaíso. *Mercurio* núm. 8.889.— Gillies, etc.



rumbos, de luces y de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones espirituales de los católicos de Estados Unidos, Alemania, Suiza y Gran Bretaña, comparados con el indiferentismo práctico de los países en que el catolicismo es exclusivo. Tan evidente es esto que los mas ardientes apóstoles de la libertad de cultos en Estados Unidos, como el eminente Arzobispo Hughes de Nueva York, y el doctor Newman en Inglaterra son los mismos católicos que acá la combaten. En segundo lugar la admision de una gran masa de extranjeros protestantes abriria un campo a la evangelizacion o conversion al catolicismo de esos disidentes, en que nuestro clero podria empeñarse con gran ventaja de los intereses religiosos. Su enerjia se despertaria y daria un gran vuelo al espíritu apostólico.

Ahora, si examinamos la cuestion en teoria y segun los principios del derecho público y del derecho natural, parece innegable que todo hombre tiene derecho y obligacion de adorar a Dios conforme a las luces de su razon y rendirle el culto que le pareciere mas racional, sea dentro o fuera del Estado de sociedad civil. «Ningun hombre o sociedad de hombres, dice Locke, tiene autoridad para imponer sus opiniones o interpretaciones a ningun otro, al mas infimo cristiano; desde que en materias de religion todo hombre debe saber y creer y dar cuenta de sí mismo.»

Antes que los hombres se reunieran en tribu o en nacion, en el estado de familia, es evidente, por la razon y por la historia, que cada uno era tan libre en su religion, como lo era en sus pensamientos y como lo era en sus palabras y en sus acciones, esas manifestaciones del pensamiento y de la voluntad. Al reunirse en sociedad, los hombres renunciaron ese precioso derecho (¿pudieron ni debieron renunciarlo? El sacrificio de ese derecho era una condicion tan indispensable al órden de la sociedad civil, que fuera necesario dejar en manos del Estado o de la nacion entera la eleccion del homenaje que debiera rendir a Dios, de la religion, en una palabra! No, el hombre social no ha podido, no ha debido abdicar su personalidad de hombre, no ha podido ofrecer en holocausto a la tiranía civil el primero de sus deberes, el primero de sus derechos. El alma, ese soplo de Dios, ha quedado libre, independiente de toda fuerza, de toda coaccion esterna: en cuanto a la manifestacion exterior del pensamiento, la accion, el único limite que el Estado puede ponerla, el único en que el hombre



natural puede haber consentido es el respeto de los derechos ajenos, la conveniencia y el órden social. Por consiguiente el culto, que es la encarnacion visible de la idea relijiosa, debe haber quedado tan libre en su ejercicio como la palabra, como la asociacion, como todos los demas derechos, con la única limitacion de la inviolabilidad del derecho ajeno.

La libertad de cultos es, pues, un derecho inalienable, imprescriptible de los hombres asociados.

Concluyamos. La Constitucion establece una diferencia odiosa entre los ciudadanos católicos y los ciudadanos o extranjeros disidentes. Seamos justos, estendamos el principio constitucional, y agreguemos; que, como no hai clase, no debe haber culto privilegiado!

CAPITULO IV.

DE LOS CHILENOS.

Art. 6.º Son chilenos:

1.º Los nacidos en el territorio de Chile.

2.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.º Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raiz, o capital en jiro, declaren, ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República.—Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena.

4.º Los que tengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.



Este artículo hizo alguna innovacion en lo dispuesto por las Constituciones de 28 y de 23. Aquella hacia una division de chilenos naturales y legales, siendo aquellos los nacidos en el territorio y los segundos los que adquieren la ciudadanía por el arbitrio de la lei, como por extraccion, domicilio y gracia. La conservacion de esa division fué defendida en la gran Convencion; pero quedó el artículo en su forma actual, que era la redaccion de la Constitucion de 23 y del proyecto de la Comision.

Empero la modificacion mas sustancial es la relativa a la naturalizacion de extranjeros. El proyecto de la Constitucion del año 11 admitia a la ciudadanía a todo extranjero, sin exijirseles para su ejercicio otras condiciones que a los nacionales. La Constitucion de 23, (art. 6. °) no exijia mas que el domicilio legal y el ejercicio de alguna profesion a los extranjeros casados con chilena, y a los casados con extranjera solo un año de residencia, ademas de la profesion y el domicilio. El proyecto de Constacion del año 26 no exige ningun requisito a los casados con chilena, solo una residencia de un año a los casados con extranjera y de cuatro a los solteros. Por último, por la Constitucion de 28 (art. 6. °), eran chilenos legales los extranjeros casados con chilena que tuvieren dos años de residencia y ejercieran alguna profesion o poseyeran un capital mueble o raiz, los casados con extranjera que a mas hubieren residido seis años y los solteros que tuvieran ocho años de residencia.

Como se vé la Constitucion de 33 es mucho mas restrictiva que las anteriores, solo comparable con la Carta reaccionaria de 1822, de la cual parece haberse tomado casi testualmente el presente artículo. Tambien halló alguna oposicion de algunos de los miembros de la Convencion, segun se colije del siguiente debate que tomamos de un diario de la época (1).

El señor Vial Formas fué de opinion que el término de diez años de residencia que se exijia a los extranjeros era demasiado largo, que segun él debia reducirse a seis, pues que debia tenerse presente que mientras mayores fueren las dificultades que se pudiese a los extranjeros, mayores eran las ventajas de que nos privábamos; que se impedía el aumento de la poblacion y el que las contribuciones se repartiessen entre mayor número de individuos.

(1) *La Lucerna*.



El señor Vial Santelices contestó que lo anterior era cierto; pero también que lo que se prodiga se desprecia, como se había visto entre nosotros mismos, pues que no pasaban de veinte y cinco los que se han naturalizado. Que el ejercicio de la ciudadanía era bastante importante, por cuanto influye directamente sobre las personas que han de hacer la felicidad del país y habilita para ejercer empleos en que puede hacerse mucho bien y mucho mal, para abrir mucha franqueza, y que ésta haría que se naturalizasen acaso los que menos convinieran al país. El Sr. Vial Fornas espuso que convendría abrir la puerta a las naturalizaciones, sin temor de resultados funestos, por cuanto aun suponiendo que se naturalizasen individuos que tuviesen miras contrarias al país, siempre sería mayor el cariño de los hijos al suelo natal que a la patria de sus padres y que el exceso de cuatro años no consultaba las ventajas de un período breve. Por último el Sr. Vial Santelices replicó, que los extranjeros eran atraídos al país por su propia conveniencia, y que regularmente la hallan mejor en el estado en que vinieron, pues sin tener limitaciones a su industria no están sujetos a las pensiones que gravan a los naturales. Agregó que el minorar el tiempo no aumentaría la conveniencia al paso que podría ocasionar perjuicio.

Entrando al análisis del artículo, notamos que, según él, las causas que producen la calidad de chilenos son el nacimiento, la procedencia, el domicilio y especial gracia del Congreso.

El origen es la patria más legítima, la patria originaria, es el primero de los títulos a la ciudadanía.

La procedencia es otro título natural. A cualquier punto de la tierra que las circunstancias lleven al hombre, él no olvida jamás el país de su nacimiento, a que le ligan tantos recuerdos, tan sagrados lazos; y esos recuerdos, esos lazos, esa atmósfera moral de la patria ausente, de que él es una personificación, arrastran hacia ella el corazón, la imaginación y el amor de sus hijos. Ese es el fundamento racional de la concesión de la ciudadanía a los hijos de nuestros compatriotas nacidos en suelo extraño; pero, por otra parte, la influencia local, las nuevas relaciones contraídas, las nuevas afecciones, los negocios pueden disminuir o contrabalancear su primitivo afecto y hacerle considerar el país de su nacimiento su verdadera patria.

Es preciso, pues, que esos hijos de chilenos nacidos en el es-



trajero den una prueba de amor patrio; es preciso que manifiesten su intencion de adoptar la patria de sus padres por un hecho cualquiera: hé aquí porque nuestra Constitucion exige la vecindad, la residencia para tenerlos por chilenos.

Por otra parte, los chilenos que se hallan en el exterior, desempeñando algun cargo o sirviendo de algun modo a la República, no pueden ser castigados por una ausencia útil al pais, privando a sus hijos de alguno de los privilejios otorgados a los demas ciudadanos. Por eso es que la Constitucion estiende el fuero de extraterritorialidad respecto de aquellos, habilitando a sus hijos aun para los efectos en que las leyes requieren nacimiento en el territorio chileno.

Talvez no hai una razon poderosa para negar el mismo privilejio a los hijos de chilenos que no han servido al pais en el extranjero. En pueblos como el nuestro que, por su situacion topográfica y por su natural tendencia, sienten esa expansion que los lanza al exterior, en que la emigracion y los viajes son continuos, no parece justo detener esa corriente con semejantes restricciones.

Hemos visto poco mas arriba la disposicion poco jenerosa y humanitaria respecto a la naturalizacion de extranjeros. En el presente párrafo se ve la inmensidad de trabas y condiciones que se les oponen. Justo es que no se les conceda la ciudadanía sino a los que ofrezcan algunas garantías de trabajo y conocimientos que puedan hacerlos útiles para el pais y que se escluya a los vagos; pero que se les exija copulativamente la intencion manifestada de avocindarse, y los diez, seis o tres años de residencia, segun los casos, es dificultar grandemente la naturalizacion. Bastaria quizá una de esas condiciones, o la intencion de avocindarse declarada a la Municipalidad, o la presuncion legal de esa intencion por la residencia durante un término corto, como lo disponian algunas Constituciones anteriores.

La naturalizacion por gracia especial es un medio que se deja al Congreso para recompensar y aprovechar para la nacion los grandes méritos y los grandes servicios hechos al pais.

Art. 7.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó, en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo



anterior, y el Presidente de la República expedirá a consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Este artículo que fué aprobado unánimemente, sin discusión alguna, en la gran Convención, no se halla en la Constitución de 28, la que admitía de hecho a la ciudadanía a los extranjeros que cumplían con los requisitos en ella prescritos, ni en la de 28 que dejaba a una lei particular la designación de la autoridad de que había de solicitarse la declaración. Una y otra facilitaba grandemente la naturalización de extranjeros, que según ellas, se operaba meramente por el ministerio de la lei.

Nuestra Constitución para llenar el vacío que dejaba la de 28, procedió a designar esa autoridad, en lo que talvez obró doblemente mal, así porque el Senado, uno de los miembros del poder central, se reúne solo tres meses en el año y se halla a tan larga distancia de las diversas localidades en que un extranjero residente quisiera solicitar la naturalización, como porque dando a esa disposición la inmovilidad de un estatuto constitucional, cerró el camino a las legislaturas posteriores para adaptarse a las necesidades de la colonización por la elección de otras autoridades más inmediatas al centro en que deseara fomentarla.

El presente artículo viene, pues, a aumentar los requisitos del anterior, estableciendo que, respecto a los nacidos en Chile, el Senado debe declarar si están en caso de obtener naturalización y que el Presidente de la República en consecuencia expedirá la correspondiente carta de naturaleza. Por manera que, en rigor de derecho y por un último resultado, los únicos ciudadanos chilenos son los nacidos en Chile; los otros enumerados en el artículo anterior solo pueden llegar a serlo poseyendo conjuntamente todos los requisitos en él exigidos, armando un expediente en que se justifiquen ante la Municipalidad respectiva, elevándolo después al Senado para que lo examine y ponga su visto bueno, y por último tocando el muelle máximo de nuestra administración unitaria, el Presidente de la República, que ha de expedir la carta de naturaleza. ¡Qué de trámites y pasos para otorgar la pequeña gracia de la ciudadanía chilena! . . . Cuando debíamos tender los brazos y agasajar al emigrado para incorporarlo en nuestra familia, les hacemos sufrir antesalas y rendir informaciones de *vita et moribus!*



Nos cuesta decirlo; pero es palpable a la vista de los dos artículos anteriores que hemos comentado. Nuestra Constitución se muestra poco liberal en conceder la naturalización, y manifiesta participar más del espíritu de exclusión y estrecho nacionalismo de los pueblos antiguos que de esa expansión de la idea cristiana y moderna, que tiende a derribar las barreras de nación a nación e iguala al extranjero con los nacionales. ¿Temieron acaso los miembros de la Convención que un camino demasiado abierto a la inundación de pueblos poderosos viniera a comprometer nuestra nacionalidad y a entorpecer la consolidación de nuestras débiles y mal cimentadas instituciones? O fueron arrastrados por la corriente de la reacción contra la injerencia de extranjeros en nuestras cuestiones domésticas? . . . Como quiera que sea, es preciso recordar que desde los primeros años de nuestra independencia, aun más, mientras trabajábamos por conquistarla, hubo jenerosos extranjeros, que prestaron el apoyo de sus brazos, de sus conocimientos y de su sangre a nuestra causa nacional; que nuestro joven pasado nos ofrece la alianza, ya en acción, ya de deseos y simpatías de las naciones extranjeras durante nuestra guerra con la metrópoli; que habitantes de todas las naciones vinieron a vecindarse en nuestro territorio tan pronto como nos proclamamos libres a la faz de las naciones; que sus costumbres y sus ideas se introdujeron con ellas; que así nuestros más gloriosos recuerdos, nuestros progresos en la industria y el comercio, nuestra civilización, en suma, nos hacen sagrado y respetable al extranjero.

Con tales antecedentes sobre el papel representado por los extranjeros en Chile, se comprende que dificultar su naturalización es obrar contra el tributo de agradecimiento que les debemos, contra los antecedentes de nuestro pasado republicano, contra las necesidades de nuestro país despoblado que ha menester inmigración, y por último, contra el porvenir manifiesto de nuestro continente, llamado a ser la nueva patria de la humanidad rejenerada. En la movilidad, en la ubicuidad del hombre, en la civilización moderna, en ese flujo y reflujo de los pueblos continuamente emigrando, cada nación no es más que un caravan-serrallo, la estación de un día para marchar al siguiente. La patria se movi-liza, se fracciona, se pierde en el horizonte de la humanidad. No hai ya más patria que el mundo entero; la humanidad no es más



que una familia. Tales son los principios que la civilización moderna proclama: tal debe ser la política de Sud-América, como lo ha sido la de la América del Norte. Tal es también la política que han adoptado el Imperio del Brasil y el reciente Estado de Buenos-Aires; y por eso es que la emigración acude en masas a sus puertos, que la industria y el comercio vivifican sus ciudades y que su nombre es considerado en Europa. Venezuela y la Confederación Argentina marchan también por ese sendero y fomentan decididamente la emigración. ¿Seremos nosotros los que quedemos a la retaguardia de la civilización en Sud-América?

Art. 8.º Son ciudadanos activos con derecho de sufragio—Los chilenos que habiendo cumplido veinte y cinco años, si son solteros, y veinte y uno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Una propiedad inmueble, o un capital invertido en alguna especie de jiro o de industria. El valor de la propiedad inmueble, o del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.º El ejercicio de una industria o arte, el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos o productos guarden proporción con la propiedad inmueble o capital de que se habla en el número anterior.

La ciudadanía es *pasiva o activa con derecho a sufragio*. La primera que poseen los nacidos en el territorio de Chile, y los que habiendo obtenido carta de naturalización no tuvieren los requisitos que exige el presente artículo, no trae otra utilidad que la de poder reclamar la protección de nuestros cónsules en territorio extranjero, e impone el deber de sobrellevar todas las cargas públicas. Para optar a los destinos honoríficos de Diputados, Senadores, Presidentes de la República, Ministros de Estado, (arts. 21, 32, 60 y 85) Intendentes, Gobernadores, Subdelegados o Inspectores, (arts. 11 y 12 de la lei del Régimen interior) de Municipales, (art. 5.º lei de Municipalidades) y Jurados, es necesario tener la ciudadanía en ejercicio con derecho de sufragio. Por manera que los ciudadanos pasivos solo tienen los derechos de



los extranjeros residentes o transeuntes, y de los ciudadanos no poseen mas que el nombre.

La calidad de saber leer y escribir fué considerada desde los primeros dias de nuestra independencia como un requisito indispensable al ejercicio de la ciudadanía. Así el Proyecto de Constitución del año 11 lo exijia en su art. 66, como igualmente las de 22 y 23. Es verdad, se han relegado de una a otra la ejecución de esta disposición. Así la Constitución de 22 (art. 14) solo la exigió para el año 33; la de 23 (art. 11) para el año 40; la de 33 tambien para este año; y por último la lei de 12 de noviembre de 1842 la relegó indefinidamente disponiendo que los que hubiesen sido calificados hasta entonces continuaran con derecho de sufragio hasta su muerte, aunque no tuviesen la calidad de saber leer y escribir.

El proyecto de Constitución del año 26 y la de 28 no exijieron tal requisito.

Respecto a la edad, las Constituciones de 23 y 28 daban el derecho de sufragio a todos los casados y a los solteros que hubiesen cumplido 21 años. En cuanto a la propiedad, capital etc., lo exijieron ambas.

En la Gran Convencion se discutió mucho sobre el requisito de la edad y sobre la determinacion de la propiedad. Sobre la primera se observó que la edad de 25 años era excesiva, que para actos de mas importancia como el matrimonio se exijia menos edad, y parecia repugnante que el que se hallaba habilitado para todos los negocios de la vida social, como un padre de familia, que es *sui juris*, no tuviera representacion en las elecciones públicas, que el minorar la edad respecto de los casados tenia la ventaja de estimular al matrimonio. Por la otra parte se arguyó que el acto de elegir es el mas grande que ejerce el ciudadano y el que debe mirarse con mas circunspeccion, porque de él pende el acierto en la eleccion de las personas que habian de presidir los destinos de la República, influir en la formacion de las leyes y cuidar de su cumplimiento; y que si, para los actos puramente privados, las leyes no habian juzgado hábiles a los menores de 25 años, con mucha mas razon no debia habilitarse sin esa edad para poner en ejercicio el derecho de sufragio; que si por el matrimonio se habilitaba para el jiro de sus negocios, era que esos actos no son de la importancia de aquellos, cuya naturaleza es puramente pública,



y cuyos resultados tenían una influencia tan manifiesta sobre la felicidad común; que la Constitución de 28 llamaba a los casados y militares, como si esos estados adelantaran el juicio, y que por eso se vieron resultados tan sensibles que hicieron llamar la atención sobre este artículo. Que podía contraerse matrimonio a los 14 años. Se adoptó en consecuencia un término medio, exigiéndose solo la edad de 21 años para los casados y 25 para los solteros.

El presente artículo restringe el sufragio universal por la exigencia de tres requisitos—la edad, la calidad de saber leer y escribir, y la posesión de una propiedad o capital en jiro, una industria, empleo, renta o usufructo. Permítasenos esponer libremente nuestras ideas sobre cada uno de ellos.

El primer requisito es de derecho natural. El ejercicio de los derechos políticos, como el de los derechos civiles, exige el completo desarrollo de nuestra personalidad, y es una garantía de su fiel uso y de nuestra capacidad para comprenderlos. En la infancia y en la pubertad, la naturaleza nos pone bajo la tutela de un padre: la lei, imitando a aquella, nos sujeta a falta de éste, al gobierno de un tutor o a la protección de un curador. El niño y el púber solo tienen derechos y deberes en la familia: fuera de ella no existe. La familia, compuesta del padre, la madre, los hijos no emancipados, forma un solo ser, una sola personalidad social, cuyo representante es el padre. Por consiguiente la sociedad no puede reconocer derechos políticos sino a éste último y a los que han sido emancipados de ese poder o han obtenido el desarrollo necesario para la inteligencia de las cuestiones sociales.

Sentada ya esta base, sabiendo quienes son *personas sociales*, nos proponemos la gran cuestión de la libertad o limitación del sufragio. ¿Todos los *ciudadanos*, todas las *personas sociales* deben ejercer los derechos políticos, deben votar indistintamente para la elección de los poderes o de las autoridades nacionales? ¿O es menester que posean otros requisitos de educación y de propiedad mueble o inmueble? Tal es la cuestión.

Si las elecciones son la manifestación de la voluntad de la nación, si esta se compone de propietarios y no propietarios, letrados y no letrados, si por consiguiente los unos como los otros tienen igualdad de derechos sociales, si poseen la misma parte de soberanía, parece indudable que el sufragio debe ser universal. «Sin eso,



dice un célebre publicista, la voluntad emitida no podría ser considerada como la de todo el cuerpo, sino solamente como la de una fracción mas o menos numerosa; perdería, pues, su carácter de jeneralidad, y por tanto, de nacionalidad». (1) Y nosotros agregaremos que sin eso vendría por tierra la base del derecho público, el principio de la soberanía nacional; pues, que no sería ya la masa de la Nación o de las *personas* sociales que la constituyen la que ejercería la soberanía, sino el número mayor o menor que se arrogaran aquel derecho. Sin eso el principio de igualdad de derechos, de igualdad ante la lei caería abajo, porque en la Nación habría unos con derechos y otros sin ellos; unos serían personas y los otros esclavos, o algo sin nombre, sin existencia propia; unos privilegiados y los otros parias.

Y en efecto, ¿con qué derecho se arrogarían unos ciudadanos la tutela de los otros? ¿Con qué derecho el que debe al azar de la fortuna su calidad de propietario, diría al proletario: Tú no eres ciudadano, tú no haces parte de la Nación, yo solo soy soberano? ¿Con qué derecho el que debe a las comodidades y al cuidado de sus padres o al del Estado el haber aprendido a leer y escribir, diría al ignorante: Tú no tienes derechos, yo los he adquirido en la cartilla, o si los tienes yo los ejerceré por tí? ¿Acaso el derecho está vinculado a un pedazo de tierra o a las letras del alfabeto? ¿Acaso el derecho no pertenece a todo hombre que viene a este mundo y es miembro de una sociedad civil? ¿Acaso el desheredado por Dios de los bienes de fortuna debe serlo también por los hombres de la patria?

No, digamos con un ciudadano americano (R. W. Russel. America and England): «Todos los hombres, no algunos, cada hombre tiene *derecho* a votar, porque tiene intereses que deben ser representados y protegidos. Los que llevan las cargas y cumplen los deberes de los ciudadanos deben ser representados. Sería tan cuerdo decir que un ignorante no debe elegir su médico o su apoderado, como el que no deba tener voz en la elección de los que van a hacer las leyes que afectan su vida, su libertad y su propiedad. El ignorante puede escojer muy bien su médico sin conocimiento de la medicina; es guiado en su elección por la reputación jeneral y por la opinión de otros mejor informados que él.

(1) Hoewel, obra citada.



Lo mismo sucede con el ignorante en política que es llamado a votar por un representante.»

Pero se dice: «en el orden político la participación de todos no puede ser igual, sino en cuanto sean iguales en la posesión de las calidades que prueben que los hombres que han de participar del poder deben tener inteligencia de las cuestiones sociales y la voluntad de resolverlas en el sentido del interés jeneral (1).

Empero, ¿esas calidades, cuya posesión se exige para la participación en los derechos políticos, inducen necesariamente la presunción de capacidad política, de la inteligencia de las cuestiones sociales en los que las poseen? ¿Son una segura garantía del buen uso de los derechos políticos? De ninguna manera. El que entre nosotros sabe leer y escribir y posee una propiedad del valor que la lei designa, está lejos de comprender la difícil ciencia del derecho público, siquiera los principios fundamentales de la soberanía nacional, de la delegación de esa soberanía, de los poderes públicos: no sabrá talvez el papel que van a hacer esos representantes que él mismo elije ni el objeto de su elección misma. Si se quiere un signo seguro de la comprensión de los principios políticos, será preciso hacer que solo sean electores los que estén instruidos de la Constitución política, como lo disponía la Constitución de 28, o exigir que tengan instrucción en un compendio de las leyes más necesarias a la vida social, que haya servido a su patria, que profese la religión católica y dé razón de su catecismo, como lo prescribía el proyecto de Constitución del año 11. Sería preciso desterrar de la arena política y del ejercicio de la soberanía nacional al que no llevase a la mesa calificadora un certificado de haber asistido a la clase de Derecho constitucional y de haber rendido un examen satisfactorio.....

¿No vois a dónde os arrastra la lógica! Y no se diga que siempre será alguna garantía la posesión de los requisitos constitucionales. Convengo; pero desde que se abandona la base de la igualdad de derecho y de igualdad de soberanía para adoptar la de las calidades que supongan la capacidad en la ciencia política, el derecho de sufragio no debe concederse sino a los que tengan verdaderamente esa capacidad.

Mas aun; siguiendo el sistema constitucional actual, ¿a cuántos

(1) Laetaria. La Constitución política comentada.



so estiende el privilejio del sufragio, el privilejio de la soberanía? El censo de 1854 nos ha manifestado que de 1.489,120 habitantes hai solo 185,898 que saben leer, solo 153,294 que saben escribir y 1.285,826 que no saben. Como se exigen copulativamente uno y otro requisito para ejercer el derecho de sufragio, tendremos, sin deducir las mujeres y niños, que los que gozan el privilejio son una fraccion de $9\frac{91,474}{153,294}$, o una novena parte de la masa total de la nacion.

Por otra parte calculándose en 30,000 (1) individuos los propietarios de Chile, tenemos por resultado que solo una quincuajésima parte de la nacion es la llamada al ejercicio de la soberanía, los que gozan del privilejio de la ciudadanía. Por manera que la gran mayoría de la nacion está sujeta al tutelaje de la minoría, ¡qué digo? queda reducida, como hemos visto, a la condición de los extranjeros. ¡La masa del pueblo chileno extranjero en su patria!....

«Entonces quereis, se nos dirá, llamar al roto de nuestras ciudades, al huaso de nuestros campos y aun al salvaje de nuestro territorio no civilizado al ejercicio de la mas delicada atribucion del ciudadano?» No seremos nosotros quienes contestemos: dejemos hablar a los hombres de la ciencia y de la práctica. «El pueblo, dice Montesquieu, es admirable para elejir a aquellos a quienes debe confiar alguna parte de su autoridad». «Los que imajinan, dice Russell, (America compared with England.—The respective social effects of the American and English systems of Government and Legislation), que bajo una democracia, los representantes del pueblo serian como algunos de los miembros de la última convencion cartista de Londres... deben ser totalmente ignorantes de la teoría de las elecciones; la historia del pasado debe ser para ellos un libro cerrado y no pueden saber nada sobre la esperiencia de la República norte-americana, donde el sufragio universal ha estado por muchos años en plena ejecucion. Esa esperiencia ha establecido plenamente que el sufragio universal eleva el carácter de la nacion, coloca el gobierno sobre una base incommovible, hace al pueblo osado (high-spirited) y patriótico, y asegura una lejislacion y un gobierno mas sábio y mas

(1) Este cálculo no es sino aproximativo. La Estadística no nos da resultados positivos.



justo que ningún otro sistema. Las elecciones son pacíficas y ordenadas, y los candidatos son los mas vigorosos que pueden elegir los partidos para aumentar las probabilidades de la victoria. En (Norte) América los abogados mas buscados o los hombres que han tenido una educacion legal y están acostumbrados a hablar en público, son los candidatos mas comunes y forman una gran parte de las legislaturas jenerales y de los Estados.»

El sufragio universal seria la anarquía, el reino de la demagogia, se nos repone. No; la demagogia, como la oligarquía, es el gobierno de los pocos sobre los muchos, es la tiranía de una minoría que pretende imponer su voluntad a la mayoría. Con el sufragio universal no habria demagogia, porque gobernaria la masa de la nacion: habrá cuando mas golpes de estado, esos motines del poder, pero la Nacion sabe sofocarlos. La historia contemporánea nos señala dos ejemplos, el golpe de Estado del 2 de diciembre de 52 en Francia y la conjuracion de Obando en Nueva Granada: ambos gobernantes habian sido elevados por el sufragio universal; pero en esta última la nacion se levantó y castigó al culpable, y si en la otra el usurpador no cayó, es porque el ejército fué mas fuerte que la Nacion o que la Nacion misma lo apoyó. «La forma democrática de gobierno es la mas fuerte del mundo, observaba el Presidente Jefferson, porque es el único gobierno, por la cual el pueblo espondria voluntariamente sus vidas». Y en efecto, ¿para qué se revolucionaria el pueblo? ¿Seria para cambiar las instituciones, para derribar ciertos hombres? pero por el sufragio universal su voluntad seria obedecida.

No importa que nuestro pueblo no esté preparado para ejercer el derecho de sufragio, ni tenga el hábito y la práctica de las instituciones republicanas. Esos hábitos los creará desde que se deje en sus manos el ejercicio de sus derechos. Los que han poseido el derecho de sufragio desde el año Diez tampoco estaban preparados para ejercerlo: la nacion no estaba madura para la República; y sin embargo, esa institucion se ha arraigado y ha impregnado nuestras costumbres. Lo mismo seria con la masa del pueblo actualmente.

El niño a quien se enseña a andar con andadores es siempre tardío en sus movimientos: le cuesta mas aprender a hacerlo que a aquel a quien se deja sus miembros libres y hacer solo sus ensayos: da sus tropezones a veces, recibe sus golpes; pero luego



toma su equilibrio, sus miembros se afirman y al fin anda y corre sin peligro. Así sucede con el pueblo: sujétesele con amarras, hágasele marcar el paso, quítesele la libertad de sus movimientos y el gobierno de sí mismo: siempre será débil y enfermizo, siempre necesitará de los andadores, y cuando necesite de su actividad, no podrá ejercerla y pedirá el auxilio del Gobierno como el niño el del aya. Déjesele al contrario entregado a sus propias fuerzas, acostúmbresele a suplir él mismo a sus necesidades, a dirigirse por sí propio: dígasele como al carretero de la fábula: «ayúdate a ti mismo, que Dios te ayudará» (1). Y ese pueblo será enérgico, activo, emprendedor, marchará siempre *go-a-head* en la industria, en las ciencias, en el comercio, en la agricultura, en todos los ramos de la actividad social: ese pueblo será un pueblo yankee. Hé ahí el secreto de la raza sajona: es la autonomía local y nacional lo que la ha hecho grande y prepotente.

Por otra parte, el requisito de saber leer y escribir para ejercer la ciudadanía jamás ha sido un estímulo para la educación: ningún padre hasta aquí ha mandado su hijo a la escuela para que pueda votar. El verdadero, el grande estímulo para la difusión de la instrucción primaria en el pueblo sería el sufragio universal: la masa de los grandes propietarios y de los hombres ilustrados, de un lado, se gravaría gustosamente para instruir y civilizar ese pueblo ignorante que iba a gobernar, a dictar leyes, a disponer de su vida y de sus intereses; y del otro lado, los pequeños propietarios, el gran número de los industriales y de los proletarios se sacrificarían, los unos para elevarse al nivel de la clase educada, y votarían los otros por las contribuciones que ellos no iban a pagar directamente, y cuya inversión sería el pan, el trabajo, el bienestar y la instrucción para sus hijos. Es exactamente lo que ha pasado en los Estados Unidos: no hai pueblo mas dadivoso para el fomento de la instrucción y donde esté mas difundida, porque es él mismo quien vota las contribuciones, quien gobierna por el sufragio universal.

Hagamos como en Nueva Granada. Se trataba de la abolición de la pena de muerte: es imposible, decían los conservadores, no hai cárceles! Pues bien, replicaron los liberales; razon de mas: para que se hagan, y la pena fué abolida! No hai escuelas, se nos

(1) *Le charretier embourbé*. Lafontaine.



dice a nosotros, el pueblo es ignorante: pues para que se creen, para que se vote la contribucion de instruccion jeneral y completa, es menester llamar a ese pueblo ignorante al ejercicio de sus derechos políticos!....

Art. 9.º Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la Municipalidad a que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación tres meses antes de las elecciones.

En la Constitucion de 28 y en las anteriores no se encuentra la disposicion contenida en este artículo, que fué tomado del Proyecto de la Comision. Varios Diputados pidieron en la Convencion su supresion por cuanto correspondia como reglamentario a la Lei de elecciones. Sin embargo, fué conservado como un medio para evitar los abusos notados en las elecciones anteriores y como una base esencial en que debia apoyarse la lei eleccionaria. Sé creyó, en consecuencia, que debia ser objeto de una disposicion constitucional, y no reservarse a una lei en que talvez podia ser omitido, quedando subsistentes los mismos males.

Las leyes que han reglamentado el presente artículo son el Reglamento de elecciones de 2 de diciembre de 1833 y la lei que lo reformó de 12 de noviembre de 842 (1). La forma establecida por ellas para la calificación de los que deben gozar del derecho de sufragio es la siguiente:—El día 28 de noviembre a las 10 de la mañana se instalan juntas calificadoras en cada parroquia de la República, las cuales son elejidas por las Municipalidades correspondientes. Estas, en vista de las razones que deben pasarles los Gobernadores de los delinquentes procesados, o condenados a penas afflictivas o infamantes, de los fallidos y deudores morosos del fisco, proceden a calificar para electores a todos los chilenos que concurren a solicitarlo, y que cumplan con los requisitos de la lei. Para hacer esta calificación, pueden servirse del conocimiento propio que tengan los vocales del que ocurra a ser calificado y de los datos o pruebas que suministren, teniéndose como calificativos bastantes la manifestacion de un título de propiedad de un inmueble del valor que determina la lei, un certificado auténtico de ejercer una profesion que sufiaga la renta exijida

(1) Bol. tom. 2, páj. 280 y tom. 3, páj. 449. Edicion de Valparaiso.



por ésta, o del pago de una contribucion pública que correspondiera a la renta o capital en jiro en la forma legal. Una vez calificado el ciudadano, se inscribe su nombre en un registro por orden alfabético que las juntas deben llevar, y se le dá un certificado o boleto de calificacion, en que se expresa el nombre del departamento y de la parroquia, el del individuo calificado, la foja y número del registro en que se halle inscripto, y por último, la fecha y firma de los vocales de la junta. Estos boletos sirven para todas las elecciones ordinarias y extraordinarias que se practiquen en el siguiente trienio.

La ineficacia de los medios adoptados por el artículo constitucional y las leyes reglamentarias para evitar los abusos en las calificaciones en el sistema del sufragio restringido, y de los arbitrios adoptados en otros países rejidos por el mismo sistema, es otro de los poderosos argumentos que arguyen en favor del sufragio universal. En efecto, cuanto mas se aumenten los requisitos para el ejercicio de la ciudadanía, mas difícil se hará su calificacion y mas ancha puerta se abrirá a los abusos de los comisionados para verificarlo; al paso que, dando el voto a todo ciudadano, sin distincion de fortuna o educacion, aquella operacion quedaria solo reducida a la exclusion de los que no son ciudadanos y de los que tienen suspendido ese derecho. Así ateniéndonos al testo de nuestras leyes reglamentarias y sin tomar en cuenta otro jénero de abusos, ¿no es verdad que queda en manos de los vocales de las mesas calificadoras un poder demasiado lato y absoluto? que dejándose al conocimiento privado que cada uno tuviere del que se presentare como votante la calificacion de la posesion de los requisitos constitucionales, pueden reconocer el derecho de sufragio a quien la Constitucion lo niega, admitir a sus inquilinos y sirvientes y rechazar a los que fueren de opinion opuesta? ¿No es verdad que, en la mayor parte de los casos, será su conocimiento privado el único medio que poseen los vocales para hacer la calificacion? que será siempre difícil la manifestacion de los títulos de propiedad y de los certificados de que habla la lei, que cuando no se han perdido, rara vez se tienen a la mano? que la verificacion de la calidad de saber leer y escribir, la operacion de registrar los documentos, comprobar su autenticidad seria siempre embarazosa, si no imposible, en las pocas horas que las mesas funcionan?



El señor Lastarria ha propuesto la creación de un Registro comunal, que debería estar constantemente abierto en todas las Municipalidades, como un medio de evitar los abusos a que dá lugar el sistema actual de hacer la calificación por medio de comisionados accidentales, haciendo de aquel acto un asunto ordinario de la vida civil. Empero ese remedio sería demasiado ligero para evitar el mal; es difícil que alguien se acordara de calificarse en el tiempo intermedio de las elecciones, porque no se sentiría movido por el eficaz estímulo de los partidos, que solo se animan en la época eleccionaria. Pasada ésta, la vida política se adormece, se aletarga, y uno echa fácilmente en olvido los actos que le son relativos. Por otra parte, ¿cómo obligar a los jefes de ese Registro, que no serian sino los municipales, a estarse permanentemente en sesion para esperar la ocasional visita de los politiquistas entusiastas?

Convenzámonos; el sufragio universal no solo es un derecho indubitable en teoría, sino una conveniencia en la práctica, y hace que las elecciones sean pacíficas, simplificando el sistema electoral y evitando los choques de los partidos y los abusos de las autoridades.

Permitásenos concluir este comentario con las siguientes observaciones del ciudadano americano que otras veces hemos citado. «Si el sufragio es limitado la influencia moral de la asamblea representativa es deficiente; la minoría de la asamblea asegura, y tal vez cree que los no electores están de su parte, y apoyándose en los derechos naturales e inherentes del pueblo, resisten las leyes hechas por la mayoría de los electores en cuanto está en su poder. El fraude y la fuerza son empleados para trastornar al Gobierno y llevar a efecto los supuestos deseos del pueblo. Las conmociones y la guerra civil son los resultados naturales e inevitables de tal sistema. Cuando todos son representados, no suceden tales disturbios; los representantes de una minoría de los electores no pueden pretender representar los sentimientos y los deseos de la nación, sino que tienen que esperar la elección próxima. Por eso es que jamás ha habido un partido que haya pensado trastornar el Gobierno americano (norte) por la fuerza. Y es de notarse que en los tres cantones suizos de Schwitz, Uri y Un-terwalden, donde ha prevalecido el sufragio universal, las Constituciones han permanecido sin variarse du-



rante siglos enteros, al paso que los otros diez y nueve cantones han sufrido revoluciones. En el Estado de Rhode Island (Estados Unidos) en que el privilegio era limitado, el pueblo se levantó hace trece o catorce años para destruir la Constitución por la fuerza, no habiéndose provisto en la Carta de Carlos II ningún medio regular de obtener reforma.»

«Las consecuencias de un privilegio limitado, agrega en otra parte el mismo autor, han sido últimamente demostrados en Francia (durante la monarquía.) La Cámara de Diputados no tenía poder moral: no se la trataba como a representante de la Francia, sino solo como el eco de una pequeña sección del pueblo que constituía los electores. Por consiguiente se juzgaba patriótico combatir y destruir el Gobierno apoyado en tal base. Los electores de Francia siendo pocos eran *manejables*. La regla jeneral era que el elector atendía a sacar alguna ventaja personal para sí, sus parientes y amigos del ejercicio del privilegio, y todo el sistema era de un egoísmo y una corrupción los mas repugnantes» (1).

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio.

1. ° Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2. ° Por la condición de sirviente doméstico.

3. ° Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

4. ° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o infamante.

Segun este artículo, el ejercicio de los derechos políticos debe suspenderse por ciertas causas físicas que impliquen la falta de capacidad, por ciertos estados que impidan la necesaria independencia para la emisión del sufragio, como el de sirviente doméstico, por ciertos delitos o presunciones que acarreen infamia o pena aflictiva, como las contenidas en los últimos párrafos. Nada mas racional a primerá vista que tales limitaciones al derecho de ciudadanía. Si ésta debe ser un majisterio, una dignidad, no puede ejercerse cuando falta una de las condiciones de capacidad, hon-

(1) Russell. America compared with England.



radez o de independencia que deben acompañar a todo funcionario. Tales parecen haber sido las razones que se tuvo presente por la Convencion al redactar este artículo. Tambien se halla igual en las Constituciones de 23 y 28.

Sin embargo, ¿la condicion de sirviente doméstico es una causa bastante poderosa para privar al que ejerce ese oficio del derecho de ciudadanía? El sirviente, es verdad, en nuestro estado social, ha heredado en parte de la sujecion de sus predecesores, el siervo y el esclavo: como asalariado, está sujeto hasta cierto punto a la voluntad del amo. Pero su actual condicion no es talvez la misma que cuando se promulgó esta Constitucion, y sobre todo puede variar cada dia mas. Un sirviente es tan independiente como cualquier asalariado: su servicio es libre y puede dejarlo cuando le dé la gana. Puede, ademas, tener propiedad, saber leer y escribir, cumplir, en fin, con todos los requisitos de la ciudadanía: ¿por qué, pues, escluirle?... Ademas, como he dicho, la condicion del sirviente mejora de dia en dia con la difusion de la civilizacion, y si la Constitucion debe rejir para el porvenir, ¿por qué cerrar la puerta de la ciudadanía al que ejerce una profesion honrada y tan libre o mas que la de un empleado cualquiera?

Por otra parte, ¿hai razon para suspender la ciudadanía al deudor fiscal constituido en mora? ¿Se dirá acaso que pendiendo de la exactitud en el pago de las contribuciones el arreglo económico de la nacion, puede bien ésta suspender del goce de los derechos políticos al que en cierto modo atenta contra su existencia?... Nó: tal disposicion es contraria al principio de la igualdad ante la lei que la misma Constitucion proclama. Un acreedor, porque se llama fisco, no debe ser preferido a cualquiera otro ciudadano; y en caso de serlo alguna vez, seria en circunstancias aflictivas y anormales. Pero privar de la ciudadanía, espulsar de la patria política, al deudor que cae en mora por emergencias casuales, por accidentes imprevistos en que la voluntad a veces no tiene parte, es castigar la desgracia e infamar la inocencia. La puntualidad en el pago de los impuestos nacionales no alcanza a mi juicio a justificar tamaño privilegio.

Por último, si la falta de independencia debe ser un motivo suficiente para suspender la ciudadanía, la Constitucion ha olvidado a otros individuos que no ofrecen esas garantías. En tal estado se hallarian los soldados del Ejército permanente y los



religiosos profesos que por su voto de obediencia absoluta y separacion de la sociedad, no pueden sino mirar con indiferencia las cosas del mundo y sus derechos de ciudadanos.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1. ° Por condena a pena afflictiva o infamante.
2. ° Por quiebra fraudulenta.
3. ° Por naturalizacion en pais extranjero.
4. ° Por admitir empleos, funciones, distinciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso.
5. ° Por haber residido en pais extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

Sobre este artículo no hubo discusion en la Gran Convencion. Por lo demas son las mismas causales para la pérdida de la ciudadanía que en la Constitucion de 28, con exclusion de la contenida en el párrafo 5.°, la cual no se halla tampoco en la del año 28. Es de notarse tambien que por esta última la condenacion a pena afflictiva o infamante solo producía la suspension de la ciudadanía.

Siendo justa, como hemos visto anteriormente, la suspension de la ciudadanía por solo la formacion de proceso por algun delito que merezca pena afflictiva o infamante, debe serlo tambien la pérdida absoluta de aquel derecho por la condenacion efectiva que imprime una nota permanente de infamia. Lo mismo decimos de la causal tercera: la naturalizacion en pais extranjero envuelve la renuncia del pais nativo o adoptivo. El hombre no puede tener dos patrias: es justo que la nacion deseche por su hijo al que la ha abjurado. Tales parecen ser los fundamentos de dichas exclusiones.

En cuanto a las dos últimas causales no se divisan talvez motivos poderosos para su adopcion. La admision de un empleo conferido por un gobierno extranjero no tiene a mi juicio nada de irregular, si el cargo es compatible con los deberes de la ciudadanía, como un Consulado o una comision científica. Semejantes condecoraciones, lejos de abatir el pais a que pertenece el indivi-



do a quien se confieren, lo realzan; y solo habria razon para impedir la aceptacion de títulos nobiliarios o de empleos cuya naturaleza fuere inconciliable con la ciudadanía.

Tanto mas difícil parece descubrir la razon que se tuvo presente para privar de la ciudadanía por la residencia en pais extranjero. ¿Se quiso con esa medida contener la emigracion? O se creyó que una larga residencia en el extranjero borraba el sentimiento de la patria? Lo primero seria adoptar la política de la China o del Japon, política opuesta a los principios de la civilización, cuyo menor defecto seria su ineficacia. Lo segundo contraria los sentimientos del corazón humano. Por lo demas, tal disposición no tiene mas ejemplo en nuestra historia constitucional que en la Constitución política de 822, según la cual perdian la ciudadanía los que residiesen cinco años continuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno (art. 15, § 4.º).

La rehabilitacion es necesaria en los casos mencionados. Es como la carta de reconciliacion con el antiguo pais cuando hayan pasado los motivos que causaron la pérdida de la ciudadanía.

CAPITULO V.

DERECHO PÚBLICO DE CHILE.

Art. 12. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.

2.º La admision a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.º La igual reparticion de los impuestos y contribuciones a proporcion de los haberes, y la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una lei particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia y salvo siem-



pre el perjuicio del tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5. ° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella, por pequeña que sea, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado calificada por una lei, exija el uso o enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos.

6. ° El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivo de interes jeneral del Estado, o de interes individual, procediendo legal y respetuosamente.

7. ° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo a la lei.

En la Convencion se hizo notar por el Sr. Vial Santelices la impropiedad del epigrafe que encabeza este capitulo, que, segun él, debía ser de los derechos individuales. En efecto, llamándose «público el derecho en cuanto sus principios se refieren al desenvolvimiento y realizacion del fin racional de la sociedad humana» (1), es claro que aquella denominacion seria mas bien adaptable a todo el cuerpo de la Constitucion que a los derechos individuales o privados, sea civiles o políticos, que este capitulo garantiza a todos los habitantes de la República.

IGUALDAD ANTE LA LEI.

¿Qué significan estas palabras:—Igualdad ante la lei, etc.? ¿Son el reconocimiento de esa igualdad quimérica y absoluta, de las fuerzas como de los bienes, de los goces sociales como de las

(1) Lastarria, *Derecho público Constitucional*.



capacidades? De ninguna manera: tal igualdad no se halla en la naturaleza ni existe ante la razon. «Es de la igualdad *ante la lei* de lo que se trata, dice M. Dupin, y no de esa igualdad de hecho que no existe jamás entre el rico y el mendigo, el hombre laborioso y el haragan, el hombre industrioso y el desavisado, el plebeyo de jénio y el nécio mejor titulado» (1). La igualdad que próclama este artículo es solo la igualdad civil o ante la lei. «Esta igualdad consiste, segun la definia la Constitucion del año III de la República Francesa, en que la lei es la misma para todos, sea que proteja o que castigne.—La igualdad no admite ninguna distincion de nacimiento, ninguna herencia de poderes.—Cada ciudadano tiene un derecho igual a concurrir inmediata o mediatamente a la formacion de la lei, al nombramiento de los representantes del pueblo y funcionarios públicos» (Art. 3 y 20). Tal es el único significado de la garantía que analizamos, esto es, la misma para todos; no hai distinciones de nacimiento, no hai herencia del poder. Esta igualdad se estiende a todos los habitantes, sea nacionales o estranjeros. «La lei no reconoce diferencia entre el chileno y el estranjero en cuanto a la adquisicion y goce de los derechos civiles» (Cód. civ. art. 57).

La igualdad ante la lei y la abolicion de las clases privilegiadas son una de las mas preciosas conquistas hechas por la razon humana contra las injustas esenciones introducidas por las preocupaciones sociales y consagradas por el tiempo y la ignorancia. Estos principios que no son sino la aplicacion social de la idea cristiana de la igualdad ante Dios, que han luchado diez y ocho siglos contra la institucion pagana de la esclavitud, la servidumbre, los fueros, los privilejios y la anarquia de los tiempos feudales, contra el despotismo, las instituciones nobiliarias y las esenciones eclesiásticas de la época moderna, solo vinieron a encarnarse en la sociedad civil en las revoluciones norte-americana y francesa. Hasta entonces la justicia era doble, desigual en la tierra y solo igual en el cielo: los privilejios de las clases iban solo a morir mas allá de la tumba, a los pies del Eterno. Pero aquellas grandes re-

(1) Cit. Rogron, Code politique, que recuerda tambien a propósito de la igualdad absoluta, aquel apólogo de Anthesenes discípulo de Sócrates: Las liebres decretaron un día la igualdad absoluta de derecho entre los animales. Los leones no respondieron nada, pero mostraron sus garras y sus dientes.



voluciones asentaron en su verdadera base la justicia humana, e hicieron bajar la igualdad aquí abajo. Segun sus principios, la lei, expresion de la razon de la humanidad, manifestacion de la idea eterna, viene a ser la balanza inmutable en que se pesan, sin consideracion a personas, a respetos humanos, las faltas, los delitos, los crímenes de los hombres. La lei es imparcial, severa, impasible, como la justicia de Dios que realiza aquí abajo: castiga el delito sin atender al hombre, es el verbo humano de la lei infinita e inmutable.

Estos principios eran absolutamente negados por nuestra antigua legislacion. La desigualdad tenia principalmente las siguientes causas: 1.º *La esclavitud*, o la explotacion del hombre por el hombre: el esclavo estaba bajo el dominio absoluto del amo, quien podia hacer de él lo que quisiere. Cuanto adquiria el siervo era para su señor (Véase el tit. 21 de la part. 4.ª). 2.º *La nobleza*, que, segun la definicion de un autor español, era «una calidad de distincion, que por razon de su estado *eleva al hombre a una clase superior a la regular u ordinaria de los otros hombres*» (1). Segun las leyes españolas, los nobles, caballeros, e hijosdalgo gozaban de varios privilejios, como el estar esentos de los pechos y tributos plebeyos, cuya esencion se estendia a las viudas de los nobles, no poder ser encarcelados por deudas, salvo si no fuesen arrendadores o cojedores de pechos reales, no ser embargados por el mismo motivo, las casas de sus moradas ni los caballos, las mulas ni las armas de su cuerpo, cuya preeminencia no podian renunciar. Aun siendo encarcelados por deudas procedentes de delitos, debian ser mantenidos en cárcel a parte de la de los pecheros. No podian ser puastos a tormento, ni condenados a desdecirse, y se les permitia usar de pistolas de arzon. 3.º *Los privilejios de la Iglesia*. Los eclesiásticos y sus iglesias, monasterios y prelados son francos de pagar el derecho de alcabala por razon de sus ventas (L. 8, tit. 9, lib. 1.º, N. R.): son esentos de las cargas personales (L. 51, tit. 6, § 1.º), como tambien de todo tributo, aunque por el concordato celebrado en 1787 fueron imponibles las iglesias y demas manos muertas eclesiásticas, conservando la esencion los de los eclesiásticos particulares. 4.º *Las divisiones de castas*, consignadas en el Código de Indias. Los *indios*, los *negros*, los *mulatos*, los

(1) D. Juan Sals, Derecho español.



zambos, los *mestizos*, los simples *colonos* y los *españoles* nativos forinaban una escala gradual de clases en que la desigualdad de la sangre constituía una desigualdad de derechos. Había sobre todo para los primeros una legislación aparte, una organización distinta. La exclusión de los extranjeros de los dominios de España en América acababa de completar ese sistema de desigualdad y privilegios, quebrantando las leyes eternas del derecho natural, que dan al hombre el mundo entero por campo de su actividad y su trabajo.

Pero ahora mismo, durante nuestro régimen republicano, ¿qué de desviaciones, qué de paliativos, cuántas infracciones sufre ese gran principio de la igualdad y tiene aun que sufrir, debiendo pasar por el defectuoso crisol del egoísmo y las pasiones humanas! La Constitución misma que lo consigna pone algunas escepciones, injustas transacciones con las preocupaciones sociales. Los fueros privativos de algunos Cuerpos, como el del Ejército, no están abolidos. Resto de un poder y de una edad pasada, se conserva todavía el fuero eclesiástico, por el cual las causas civiles y criminales de los miembros de la Iglesia son arrancadas a su jurisdicción natural, a los jueces comunes para todos los ciudadanos: si los sacerdotes no han renunciado a su patria antes de incorporarse en la Iglesia, deben sujetarse a las leyes, a las autoridades, a los jueces que mandan a los demás ciudadanos. Consérveseles su jurisdicción en las causas meramente eclesiásticas; pero cese, en lo demás, un fuero que contraría el principio de *igualdad ante la lei*.

Una de las consecuencias de la igualdad legal, es de que los mismos delitos sean castigados con las mismas penas, sin distinción de personas. Ahora bien, ¿no se conserva entre nosotros la pena de azotes tantas veces abolida y tantas veces establecida, que no se aplica sino a una clase de la sociedad? Hé ahí otra contravención al principio jeneral.

¿Las penas civiles que imponía nuestra legislación tan recientemente reformada contra los judíos y los herejes como, no poder servir de testigos, carecer de testamentación activa y pasiva y otras muchas, no eran también contrarias a esas garantías de igualdad ante la lei que la Constitución asegura a todos los *habitantes* de la República, sin atender a nacionalidad ni a creencia?

Hai otras escepciones, otros privilegios establecidos por las leyes comerciales a favor de los nacionales y en beneficio de su



industria. Tal es la navegacion de cabotaje reservada únicamente a los buques chilenos, medida tomada para fomentar la marina nacional. Tal es la contribucion municipal de patentes, que establece una diferencia onerosa en contra de los comerciantes extranjeros.

Sin contar con estas y otras escepciones consagradas por la misma lei, cuántas violaciones y dificultades ha hallado y hallará ese principio en su aplicacion, mientras esa igualdad escrita en nuestro código se encarne en nuestras costumbres, mientras haya diversidad en los estados sociales, mientras el hombre sea hombre! Entre tanto, foméntese la instruccion y esperemos de ella, que nivelando las inteligencias, nivele hasta cierto punto las condiciones, estableciendo solo la aristocracia del talento.

IGUALDAD DE ELEJIBILIDAD.

La desigualdad en la admision a los empleos tenia en el coloniaje varias causas: 1. ° La venalidad de ciertos destinos, como los municipales: sabido es que las varas de rejidor y alcalde se remataban y adjudicaban al mayor postor; 2. ° La ejecutoria de nobleza. Los artesanos que ejercian algun arte mecánico, llamados por una lei de Part. *jente menudo*, que desempeñaban los oficios de curtidor, sastrero, zapatero, carpintero, estaban inhabilitados para ejercer cargos municipales hasta la cédula de 18 de marzo de 1783 de Carlos III, como tampoco los judios, moros y moriscos, y aun despues de aquella lei quedaron incapaces para ciertos altos destinos o empleos superiores, como condecorarse con alguna orden militar, segun la Real Orden de 4 de setiembre de 1808 (1); Y 3. ° la exclusion de los colonos de la mayor parte de los empleos.

«Los americanos, dice Lastarria, estaban rigorosamente excluidos de todo cargo público, a no ser los consejiles, que por no tener honores, renta ni atribuciones eran mirados por los peninsulares como gravámenes que solo debian soportar los colonos. Tan eíngamente se observaba esta práctica insultante que llegaron a borrarse los escrúpulos que la corte podia tener para erijirla en principio legal, y se avanzó a discutir en pleno consejo de indias,

(1) Véase Escriche, Diccionario de Legislacion Verb. Nobleza.



si bien quedó indecisa, la cuestion de si se escluiria de derecho a los americanos de los empleos públicos, declarándolos incapaces de desempeñar oficios honrosos en las colonias. La historia prueba ademas con millares de hechos que la España fué siempre consecuente a este propósito: de ciento sesenta virreyes que hubo en América, solo cuatro se enumeran que no fueron españoles, y entre mas de seis cientos presidentes y capitanes jenerales, solo se contaban catorce en la misma excepcion» (1).

No es extraño, pues, que en la revolucion de la independencía fuesen los empleados públicos los mas fieles secuaces de la monarquía y no perdonasen, segun decia don José Miguel Infante, sacrificios ni crueldades para sofocar el primer grito de libertad santa tanto en su orijen como durante la guerra (2). Así el primer derecho individual consignado en la Declaracion de los derechos del pueblo chileno en 1810 fué la igualdad en la admision de los empleos sin mas requisito que cumplir con los deberes de ciudadano. El art. 7.º de la Constitucion de 23 y el 126 de la lei de 28 contienen igual disposicion.

El presente artículo como los correlativos de las anteriores constituciones introdujeron, pues, una reforma radical en nuestro sistema político y ha contribuido en gran parte a la consolidacion del espíritu independiente y democrático en nuestra República.

Sin embargo la admisibilidad de todos los ciudadanos a los empleos públicos queda reducida a muy poca cosa con el párr. 9.º art. 82, que atribuye al Presidente de la República la facultad de proveer todos los empleos civiles y militares. Se comprende que el mérito y la capacidad no serán siempre llamados a los empleos, que los talentos que yacen en la oscuridad y en el aislamiento de las relaciones serán propuestos a los que el parentesco, los empleos y otras ilegítimas influencias colocan en mejor pié. Por otra parte aquella atribucion centralizadora produce el efecto inevitable de monopolizar los cargos públicos en beneficio esclusivo de los habitantes de la capital, dando lugar a que las provincias sostengan, con cierto color de verdad, que con la revolucion de la independencía no han hecho mas que cambiar de amos. Es indudable que si aflojara un tanto nuestro sistema de centralizacion, si

(1) Influencia social del colontaje.

(2) Valdiviano Federal.



se ampliara las facultades de las autoridades locales, al menos para la provision de los destinos tambien locales, aquellas estarían en mejor proporcion para conocer y elejir, para el desempeño de los destinos públicos, a los talentos y capacidades de todo jénero, que el poder central mas sábio y bien organizado.

Igualdad en la reparticion de los impuestos y demas cargas públicas.

¿Cuál es el fundamento del principio de la igualdad en la reparticion de las contribuciones? ¿Se observa ésta en los impuestos existentes? Hé ahí las cuestiones que me propongo desarrollar.

Es un principio fundamental en la economía social que todo agente que contribuye a la formacion de la riqueza debe participar de ella, o lo que es lo mismo, todo agente que concurre a la produccion de las rentas debe tomar parte en su distribucion (1). Asi en un fundo raiz, el propietario del suelo, el locatario cultivador, y el trabajador o el peon se dividen proporcionalmente los productos: el primero tiene el producto neto, y el segundo la renta territorial, o el escedente de los gastos de produccion, y el tercero obtiene el salario de su trabajo. Lo mismo sucede en cualquiera otra industria.

Ahora bien, en el caso anteriormente propuesto, por ejemplo, hai un cuarto productor, cuya influencia aunque mediata, no deja de ser eficaz e indispensable para la produccion. Es indudable que los tres agentes enumerados no podrian obtener su parte completa en la distribucion de la renta, si no hubiera un poder que mantuviese el orden y la seguridad individual, que abriese y arreglase los caminos por donde son conducidos los frutos y traídos los instrumentos de labranza, que facilitase el cambio de esos frutos por un medio circulante, que asegurase el cumplimiento de las transacciones y contratos, que mantuviese la inviolabilidad de la propiedad y garantizase los efectos de su trasmision voluntaria o necesaria. Ese cuarto agente de la produccion es el *poder social*, el gobierno.

Siendo, pues, el Estado uno de los agentes de la riqueza nacional, es consiguiente que, segun el principio arriba sentado, debe tambien participar de su distribucion. Tal es el orijen, la razon económica de las contribuciones fiscales, que no impuestos. «La contribucion, dice Rogron, difiere del impuesto en que aquella

(1) *Laferrière, Droit public et administratif, 1854.*



supone el consentimiento del que paga: los pueblos libres dan sus contribuciones; los pueblos esclavos pagan impuestos.

Siendo que las contribuciones son la parte que corresponde al gobierno en la distribución de la riqueza de la nación, se deduce naturalmente que todos los que producen, todos los que tienen, todos los que necesitan de la protección del Estado deben contribuir, como asimismo que el que mas posee y el que produce mas debe contribuir en mayor cantidad, porque necesitan tambien mas de la protección y la acción de aquel agente. De aquí el principio de la igualdad *proporcional* en el reparto de las contribuciones. Es tambien la única igualdad posible, la única legitima.

Manifestados los fundamentos de la garantía constitucional, pasamos a examinar cómo ha sido consultada la igualdad en la práctica, si existe o no la proporcionalidad en los impuestos existentes, que son los de Aduana, de especies estancadas, de diezmos, catastro, alcabalas de ventas e imposiciones, patentes de casas de comercio, papel sellado, correos y derechos de peaje.

Rigorosamente hablando, ninguna de esas contribuciones satisface plenamente la proporcionalidad que exige la disposición constitucional. La contribución de Aduanas consiste en los derechos que se impone a los productos extranjeros que se importa en el país y a la exportación de los productos nacionales. Este impuesto afectando el consumo, no puede ser igual, porque no siempre consume mas el que mas tiene, pues que la necesidad no es siempre la norma del consumo, sobre todo tratándose de los artículos de primera necesidad. Sin embargo, la tarifa de los derechos puede hacer desaparecer un tanto esa desigualdad, eximiendo o rebajando los derechos a la importación de las materias de primera necesidad y gravando los de lujo, como lo hace nuestra actual Ordenanza de Aduanas.

La contribución de especies estancadas, que es mas bien el monopolio de la venta de los tabacos y de los naipes en favor del Estado, tiene los inconvenientes de las contribuciones indirectas que antes hemos apuntado. Este impuesto se ha hecho odioso mas bien como monopolio que como contribución, a tal punto que desde los primeros años de la independencia los gobiernos sucesivos han pensado en su abolición. En el primer carácter es odioso por cuanto ataca el principio de libertad industrial proclamado por nuestra Constitución; pero, bajo el segundo aspecto, está



apoyado de un lado en las necesidades del erario y del otro en la equidad, porque el tabaco no es un producto de primera necesidad y los naipes son un instrumento de juego desmoralizador.

El impuesto del diezmo, tan gravoso al pequeño propietario en su forma primitiva, fué convertido por la lei de 15 de octubre de 1853 (1) en un impuesto transitorio de reparticion, cuya suma fija y total es la cantidad de 526,813 ps. 2 cts. que habia correspondido por diezmo al año de 52, y grava los prédios rústicos a proporcion de su renta o cánon calculado. Pero para sus efectos permanentes y cuando se levante la carta catastral parcelaria de la República, aquella lei adopta por base de la contribucion el valor de los terrenos mismos.

La contribucion del catastro, creada por lei de 18 de octubre de 1831 y reformada por leyes posteriores, grava con un derecho de 3 por ciento la renta anual de los fundos rústicos (Lei de 23 de octubre de 834) (2). Como se vé, esta contribucion, como la transitoria anterior, se alejan un tanto de la base de los *haberes* que adopta la Constitucion, bien que son entre los demas impuestos los que mas se acercan a aquella base. La establecida permanentemente se adapta en un todo al precepto constitucional.

El impuesto de alcabala consiste en un derecho de 4 por ciento sobre la venta de los fundos rústicos y urbanos, de 3 por ciento, en la de los sitios eriales, el 2 por ciento, en las minas y buques, y el 5 por ciento en las imposiciones a censo. Esta contribucion, a mas de gravar transacciones en que no hai aumento de valores y embarazar la movilizacion de los bienes raices, tiene el defecto de ser grandemente desigual porque afecta principalmente los fundos pequeños, que son los que mas circulan y exime las manos muertas que no cambian de propiedad. No obstante, los impuestos de mutacion, dice un autor notable, sobre los capitales cambiados entre personas o trasmitidos de una jeneracion a otra son el premio de la proteccion social que ha concurrido a la formacion, a la circulacion del capital y que garantiza su transmision; es en el momento en que el capital aparece y se manifiesta por una transformacion territorial, cuando se hace la imposicion sobre el capital, en provecho de la sociedad que proteje el capital (3).

(1) Bol. tom. 7.º, páj. 325, edicion de Valparaiso.

(2) Bol. tom. 2, páj. 130 id. id., páj. 326 id.

(3) *Lasferrière. Droit public et administratif.*



La contribucion de papel sellado es un impuesto de cuota, que grava el papel usado en los documentos de comercio, en los negocios litijiosos, en los despachos de empleos y en otras transacciones de fé pública. La lei vijente de julio 16 de 1827 (1) tiene el inconveniente de no guardar una exacta proporcionalidad con los haberes. El litigante, no declarado pobre, paga la misma contribucion, teniendo mil pesos o menos de renta que el que tiene millones; al paso que las informaciones de declaratoria de pobreza se prestan a mil abusos. El testador que dispone de cien pesos paga el mismo derecho que el millonario. Lo mismo diremos de los poderes especiales y jenerales, de los registros para los puertos de América etc.

Por último, las contribuciones de correo y de peaje que no son muchas veces sino la indemnizacion de los gastos que ocasiona al Estado la facilidad de las comunicaciones, la apertura y conservacion de los caminos, la construccion de puentes, etc, no descansan tampoco en una base exacta de proporcionalidad a los haberes, porque es imposible adaptar los derechos al monto de las fortunas.

Sin embargo de las observaciones espuestas, la igualdad en el repartimiento existe aproximativamente en la mayor parte de las contribuciones enumeradas. Estando aun tan atrasada entre nosotros la ciencia de la estadística, es difícil averiguar el monto de los capitales, aun inmuebles. Respecto a los valores moviliarios, siendo imposible las mas veces indagar su existencia, las naciones mas avanzadas en su sistema rentístico han tenido que recurrir a los medios indirectos, a los impuestos de mutacion y a las presunciones demostrativas del valor de las fortunas, para gravar el capital donde se le halla, aun cuando haya de infringirse un tanto el principio de la igualdad proporcional. Si hubiera un medio seguro de averiguar el capital de cada individuo, no deberia existir mas que un solo impuesto jeneral y directo sobre la base de la proporcionalidad; pero en la imposibilidad de obtener aquel resultado, la multiplicacion de las contribuciones y aun su desigualdad relativa es a veces fatal y necesaria.

La igualdad de la reparticion en las demas cargas públicas, que garantiza tambien este artículo no ha sido todavia reglamentada

(1) Bol. tom. I. °, páj. 46, edicion de Valparaiso.



por una lei especial, relativamente a la conscripcion del ejército de línea y de la Guardia Nacional. Mientras tanto, la fuerza del ejército se compone de hombres destinados por la autoridad competente y de recluta de jente voluntaria (art. 1.º, tit. 5.º, Ord. militar). La actual organizacion de la Guardia Nacional está bien lejos de adaptarse a la base de igualdad. Todo el peso de la carga recae sobre cierta clase y es en extremo desigual en la otra. Por punto jeneral, los que ocupan cierto rango social y llegan a cierta edad de madurez están exentos de ella. En cuanto a las demas cargas concejiles, como los empleos de Subdelegados e Inspectores, Jurados, etc. (1), no recaen sino sobre los individuos que tienen las calidades que se requieren para ser ciudadanos con derecho de sufragio (art. 12, tit. 1.º, L. del R. Int.); lo que importa una infraccion de la presente garantía que se asegura a todos los *habitantes* de la República. Segun ella, deberian estar sujetos a aquellas cargas tanto los ciudadanos activos como los ciudadanos pasivos y los extranjeros residentes.

LIBERTAD DE PERMANECER, ETC.

El art. 10 de la Constitucion de 28 aseguraba a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la *libertad*, la *seguridad*, la propiedad, el derecho de peticion, y la facultad de publicar sus opiniones. Pero entre los derechos asegurados por el presente artículo no se halla incluido el de la libertad, o el uso de todos los derechos. El párrafo que examinamos nos asegura únicamente la libertad individual, o segun la espresion de Mr. Dupin, la libertad del *cuerpo*: preciosa garantía, es verdad, que no sabemos apreciar sino cuando está suspendida en los estados de sitio, como no apreciamos la salud sino cuando estamos enfermos.

El derecho de libertad individual, que es otro de los triunfos obtenidos en nuestra gran Revolucion sobre el sistema inquisitorial del coloniaje es actualmente absoluta desde la abolicion de los pasaportes. Exceptúase solamente el caso de arraigo judicial, que conceden las leyes comunes al demandante o demandado, cuya fuga se teme, y que se alza rindiendo fianza o constituyendo procurador que lo represente. Tal es el sentido de las palabras, «salvo el perjuicio de tercero».

(1) Lei sobre abusos en la libertad de imprenta de 46.



INVIOLABILIDAD DE LA PROPIEDAD.

La garantía contenida en este artículo sobre la inviolabilidad de la propiedad es una de las condiciones fundamentales de toda sociedad civil y no ha hecho ninguna innovacion en las disposiciones de la antigua legislación española. Siempre fué un principio de derecho comun que la propiedad es sagrada, cualesquiera que por otra parte fueran los gravámenes y las injustas gabelas que pesaban sobre ella.

Su inclusion entre las garantías de derecho público tiene mas bien su importancia relativamente a las propiedades de las comunidades, que el artículo contrapone a las de los particulares.

Con esa especificacion se ha querido impedir la confiscacion de las propiedades eclesiásticas o pertenecientes a religiosos que desde el siglo XVI han sido víctimas de la reaccion contra las riquezas y el fausto de las órdenes religiosas. La Inglaterra, la Francia, la Alemania, la España, el Piemonte y algunas de las Repúblicas americanas sucesivamente han adoptado la misma medida en diversas épocas, sea como una venganza, sea como una cólera, bien como un recurso a los apuros del erario nacional exhausto, bien como una medida económica para volver a la circulacion y aumentar la riqueza nacional con los inmensos bienes acumulados en sus manos.

En Chile la reaccion contra las propiedades de los regulares se hizo sentir tambien. Por decreto de 6 de setiembre de 1824 (Bol. tom. 1.º, foj. 238) se reglamentó dichas órdenes y se dispuso que todo convento menor que de prelado a lego tuviere menos de ocho individuos profesos debia cerrarse, que en ningun pueblo de la República podia haber dos conventos de la misma órden, que para que los regulares se entregasen esclusivamente a su ministerio, el Gobierno los exoneraba de la administracion de sus bienes y que éste tomaba posesion de todos ellos y suministraria una pension a cada regular. En consecuencia fueron confiscados los bienes de los conventos cerrados, y los subsistentes facron privados de la administracion de sus bienes, quedando solo en posesion de los vasos sagrados, alhajas, paramentos y demas útiles adyacentes al culto.

Este decreto fué derogado posteriormente por la lei de 14 de



setiembre de 1830, (1) en que se mandó devolver a los regulares las temporalidades que aun no habian sido enajenadas, obligándose a indemnizarles del resto cuando cesaren los apuros del erario y se hubiera cubierto la deuda interior y exterior. El fisco quedó consiguientemente exento de pagar ninguna renta, capital ni censo a los conventos, y de dar congrua a los secularizados. Las temporalidades fueron sujetas al pago de las contribuciones nacionales, y se impuso a cada convento la obligacion de sostener una escuela gratuita de primeras letras.

Estos antecedentes nos manifiestan el sentido y la estension de la presente garantía. Por ella, pues, no solo se reconoce la inviolabilidad de la propiedad de cada ciudadano, como lo hacia simplemente la Constitucion de 28, sino tambien consagra la de las corporaciones y de las comunidades relijiosas. Las temporalidades de los conventos no pueden ser ya confiscadas.

La única escepcion legal al principio de la inviolabilidad de la propiedad que consigna este artículo es la utilidad del Estado, calificada por una lei. Es indudable el derecho que tiene la nacion, como suprema dueña del territorio, de poner las condiciones y modificaciones que quiera al derecho que ella misma ha establecido, porque la utilidad de todos debe sobreponerse a la individual, principio fundamental del pacto social. La calificación de esa utilidad, que puede ser verdaderamente nacional o meramente municipal, debe ser objeto de una lei y queda al arbitrio del Congreso como representante de la nacion.

«El derecho de exigir el sacrificio de una propiedad que la lei reconoce al Estado, dice Rogron, no es una escepcion al principio de la inviolabilidad de la propiedad; porque en el caso del *interés público* que reclama el sacrificio, o mas bien, la venta de la cosa, cada miembro del Cuerpo social es considerado como tácitamente empeñado a hacer posible, por el sacrificio personal de lo que le pertenece, lo que es necesario o útil a todos... La indemnizacion prévia es la consecuencia del principio de la igualdad en la reparacion de los impuestos y cargos; es evidente que esa igualdad se destruiria si uno solo o algunos pudieran ser sometidos a hacer sacrificios a que no contribuirían los demas ciudadanos» (2).

(1) Bol. tom. 2, páj. 52, edicion de Valparaiso.

(2) Code Politique, etc.



DERECHO DE PETICION.

El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas es una derivacion del principio de la soberanía nacional y de la forma democrática de nuestro gobierno. En efecto, siendo los funcionarios simples mandatarios o encargados de la Nacion, y habiéndose establecido en beneficio y por la utilidad de los ciudadanos, cada ciudadano asumiendo en sí una parte de la soberanía, y debiendo ser protegido por las autoridades creadas para su propio bien, debe gozar necesariamente del derecho de advertir sus necesidades a los que deben satisfacerlas y de hacerles reclamos por motivos de interés jeneral.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La lei que ha reglamentado los abusos en la libertad de imprenta es la de 16 de setiembre de 1846 (Bol. tom. 4.º, páj. 436).

Segun esta lei, los abusos pueden consistir: 1.º, en la provocacion a la rebelion o sedicion, a la desobediencia de las leyes o autoridades constituidas, o al trastorno del órden público; 2.º, en la provocacion a cometer cualquiera otra accion calificada de delito por las leyes; 3.º, en la apolojia de esos actos o la incitacion de odios entre las diversas clases del Estado; 4.º, en ultrajar o poner en ridículo la relijion del Estado, o atacar sus dogmas; 5.º, en todo ultraje hecho a la moral y a las buenas costumbres; y 6.º, en las injurias calificadas por la lei. Todos estos abusos son castigados, segun su gravedad, con las penas de destierro, presidio, prision y multa por un tiempo y una cantidad, cuyo máximum y mínimum son determinados por la misma lei. La injuria es penada aun cuando se pruebe la verdad del hecho en que consiste, a no ser que se tratare de la imputacion hecha a un funcionario público de haber cometido un crimen en el desempeño de sus funciones.

Hai un funcionario público a quien corresponde hacer la acusacion de los impresos, que es el Fiscal de la Corte de Apelaciones, donde lo hubiere, y en donde no el ajente fiscal, y en defecto de este el procurador de ciudad. Las injurias contra particulares, o que no se refieran al desempeño de las funciones de un empleado público, solo son acusadas por la parte.



Los abusos de imprenta son calificados por un Tribunal compuesto del Juez de 1.^a instancia en negocios de mayor cuantía y de jurados. Estos últimos son nombrados anualmente en número de cuarenta por el cuerpo municipal el 1.^o de diciembre de cada año y deben tener las calidades de ciudadanía activa y de residir en el territorio de la Municipalidad. El cargo es irrenunciable: solo la mitad del número de jurados puede ser reelecto.

La acusación se tramita por escrito ante el Juez de derecho. Cuatro jurados, sorteados por éste a presencia del acusador e impresor que publicó el impreso, juramentados en forma y unidos al Juez, declaran previamente si ha o no lugar a formación de causa. Pronunciada la afirmativa, la circulación del impreso es prohibida y se procede a la prisión del autor o editor responsable. Un nuevo juri compuesto de siete jurados, sorteados por las partes, y presididos por el Juez de derecho quien los juramenta, pronuncian su veredicto, después de haber oído la relación del Escribano de fé, los alegatos de las partes y un breve resumen hecho por el Juez de la acusación y la defensa; declarando, o que el artículo no es culpable, o que lo es por infracción de tal artículo de la ley de imprenta, y en consecuencia el juez le aplica la pena correspondiente. Este fallo es inapelable y no admite otro recurso que el de nulidad para ante el tribunal de apelación en las causas criminales, por falta de citación de las partes o por haber fallado sin el número suficiente de jueces, o por manifiesta y evidente injusticia. Declarada la nulidad, conoce de la causa un nuevo jurado en la misma forma que el primero.

Toda persona que quiera establecer una imprenta debe, bajo la multa de doscientos pesos, avisarlo previamente al Gobernador departamental, o autoridad gubernativa, expresando el punto en que va a situarse. Si no tuviere bienes propios, debe rendir una fianza de abono a satisfacción del Rejidor decano de la Municipalidad por la cantidad de 500 pesos. Todo impresor que quiera publicar diarios u otros periódicos, debe rendir y tener vijente, mientras duren estas publicaciones, una fianza a satisfacción de aquel funcionario, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que la ley señala a los abusos de imprenta, es decir, mil pesos.

Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su origen, quien solo puede exonerarse de esta responsabilidad ma-



manifestando la firma del autor, siempre que pueda ser habida su persona.

¿Cuál es el fundamento de la libertad de imprenta? ¿En qué consiste ese derecho? ¿Cuál es su historia en nuestra legislación constitucional? Son los puntos que nos proponemos dilucidar.

El pensamiento es libre. El inmenso campo de Dios, de la naturaleza y del hombre le ha sido entregado por patrimonio. En la estension de ese horizonte sus alas se despliegan sin una rémora: la creacion y su Autor son su vasto nido. Y Dios le ha dado esa libertad como una condicion de su desarrollo, de su vida personal y de su perfeccion indefinida. Sin ella el hombre se confundiria entre los seres cuya lei es la fatalidad. Sin ella, el alma, sujeta a una evolucion necesaria en la elaboracion de la idea, arrastrada por móviles fatales, no seria moral. El hombre no tendria ni la conciencia ni la responsabilidad de sus actos. El hombre no seria hombre. La libertad del pensamiento es, pues, un derecho natural, una condicion de la personalidad humana.

Si el pensamiento es libre, lo es tambien la palabra, que es su encarnacion. El pensamiento y la palabra son indivisibles: hai entre ellos una relacion tan necesaria como entre el cuerpo y la imájen, la luz y la reflexion.

Si la palabra es libre, debe serlo tambien la imprenta que no es mas que la palabra escrita, la palabra reducida a caracteres estables.

«La facultad de pensar, dice M. Raynouard, es el mas noble atributo de que haya sido dotado el hombre por el Creador; pero esta preciosa facultad quedaria imperfecta si el hombre no tuviera el poder y el derecho de enunciar su pensamiento, engrandecerlo y perfeccionarlo, comunicándolo. Lo comunica o por los sonidos fugitivos que constituyen la palabra, o por los signos permanentes que constituyen la escritura; así hablar y escribir no son mas que el ejercicio y el desarrollo de una misma facultad, el uso de un don natural. Una Carta puede reconocer y respetar el derecho que tienen todos los ciudadanos a comunicar por la escritura sus opiniones y sus sentimientos, como los comunican por la palabra; pero una Carta no *confiere* ese derecho: viene de mas arriba y de mas lejos, como el derecho de pensar, de hablar y de obrar.»

La imprenta, pues, debe ser libre. Ella es el mas sólido baluarte de las libertades republicanas: es ella la que ilustra a los ciudada-



nos en sus derechos y sus deberes; la que lleva la luz de la inteligencia a la gran masa: ella es la que funda la libertad sobre bases sólidas dando un eco a sus defensores y fulminando a sus tiranos: ella es la condicion indispensable de la igualdad, porque con ella la ciencia, la civilizacion, todo lo que eleva al hombre es puesto en manos de todos indistintamente, porque ella no reconoce privilegios ni aristocracias. Gutemberg es el fundador de la República democrática.

Pero ¿en qué consiste esa libertad?Cuál es su esfera de desarrollo?—La libertad de la prensa es la libre emision del pensamiento, de las opiniones sobre toda materia. Tiene por limitacion, como todo derecho, la inviolabilidad del derecho ajeno. Cada hombre tiene derecho a ser respetado en su reputacion, en su vida privada, en sus bienes; como tambien toda sociedad organizada tiene derecho a su conservacion y a su tranquilidad. La imprenta no puede convertirse en un lodazal de todos los crímenes y de todos los odios ni en el ariete contra todo orden y toda institucion. La libertad de la imprenta tiene, pues, restricciones: en las relaciones de hombre a hombre como en las relaciones del hombre con la sociedad, la inviolabilidad del derecho ajeno.

«Sostener que la libertad de imprenta garantiza a todo ciudadano, dice Story, el derecho absoluto de decir, de escribir o imprimir lo que le agrada, sin ninguna responsabilidad pública o privada, es una pretension tan estraña, que no puede discutirse seriamente. Tanto valdria decir que cada ciudadano tiene el derecho de difamar el Congreso, y comprometer la reputacion, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podria así, por malicia o por venganza, acusar a otro hombre de los crímenes mas odiosos; sublevar la indignacion de todos los ciudadanos derramando las mas viles calumnias; turbar y destruir la paz de las familias; escitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad civil no podria existir largo tiempo. Pronto se veria a los hombres obligados a recurrir a las venganzas personales, para obtener las reparaciones que no hallarian en la lei» (1).

Por otra parte es una condicion indispensable de la libertad de imprenta el que los abusos solo sean castigados despues de la

(1) Commentaries on the Constitution of the United States.



publicacion. La censura previa establecida en algunos países para impedir esos abusos mata en su fuente aquel derecho, sujetando al juicio caprichoso o falible de un individuo o de una junta la calificacion de todas las manifestaciones del pensamiento humano. Esos medios inquisitoriales están por fortuna desterrados de la mayor parte de los países rejidos por el sistema representativo.

Otra condicion de aquel derecho es la libre circulacion de los libros e impresos de todo jénero. Por nuestra lejislacion de Indias no podian introducirse a América sino las obras aprobadas por el Consejo de Indias. En el dia ese mismo sistema, si bien un tanto moderado, creó la Junta revisora de libros, que tiene por objeto calificar las obras cuya internacion no conviene al país, lo que importa una verdadera censura y una infraccion del principio constitucional.

Habiendo visto lo que es la libertad de imprenta y los límites en que debe contenerse, pasamos a examinar su jeneracion en nuestra historia política.

La imprenta no nos fué conocida en el coloniaje: su introduccion en Chile inanguró, como su descubrimiento en Europa, el principio de la época moderna y la cesacion de la edad media. Nada se sabia por consiguiente sobre el derecho a la libertad de un arte desconocido. Ademas estaba prohibido bajo severas penas imprimir cualquiera clase de libros. Este sistema, como hemos dicho, varió con la Independencia. Asi hallamos en la Convencion celebrada el 12 de Enero de 1812 entre los Delegados de la Junta de Gobierno de Santiago y la de Concepcion reconocido el principio de la libertad de Imprenta, «bajo las reglas y principios que han adoptado las naciones libres y cultas, donde no reina el azote del despotismo, del misterio y de la tiranía.» (art. 18.)

El proyecto de Constitucion del año 11 confesó igualmente el derecho de todo hombre para examinar todos los objetos que están a su alcance, excepto para controvertir los misterios y la moral aprobada por la Iglesia Católica. (art. 26) Las Constituciones del año 18, 22 y 23 reconocen los mismos principios; pero es da notar que en esta última se establecía una especie de censura previa en sus arts. 265 y 266. Todo escrito, antes de imprimirse, debia sujetarse a un Consejo de hombres buenos, para que advirtieran a su autor las proposiciones censurables: hecha la adver



tencia, el autor podía vindicarlas en el tribunal de libertad de Imprenta o corregirlas. No queriendo uno u otro, solo se permitía la impresion, si el autor era persona de abono o afianzaba la responsabilidad civil. Por el proyecto de Constitucion del año 26, se prohibia, como en la Constitucion norte-americana, al Congreso, Asambleas y demas autoridades coartar, en ningun caso ni por pretesto alguno, la libertad del pensamiento y de la Imprenta. La Constitucion de 28, como la vijente, garantizó la libertad de Imprenta, dejando la calificacion de sus abusos a un Tribunal de Jurados, con la diferencia de que al parecer quedaba a la jurisdiccion de éstos el pronunciamiento de la sentencia. Por lo demas la creacion de un Tribunal lego para condenar los abusos de Imprenta habia sido dispuesto por algunas constituciones anteriores como las de 22 y 23, aunque la organizacion que le daban éstas se alejaba bastante de la institucion democrática del Jurado.

No pasaremos adelante sin hacer notar un vicio capital de nuestra actual lei de imprenta. Si bien guarda consonancia con un principio constitucional, hace en cierto modo y hasta cierto punto ilusoria la libertad de la prensa. Nos referimos a la prohibicion de tocar las cuestiones religiosas y de atacar la religion del Estado.

Si el pensamiento es libre, si la libertad en su emision por la palabra o por la imprenta, en cuanto se respeta la libertad de los otros, es un derecho de todo hombre, si esa libertad es una condicion de la existencia y del desarrollo del ser moral, como lo es el aire para el ser físico, es claro que no se puede poner ninguna restriccion a su ejercicio en el campo de las ciencias, sobre todo, la ciencia que mas de cerca nos interesa. La religion es, sin duda, una ciencia, y la primera de todas: ella es vasta, ella es inmensa, ella es infinita como su Autor. Como Él, ella es el centro y la circunferencia juntamente de todas las ciencias. La primera palabra del saber humano, como la última, es Dios.

Y bien, nuestra lei de imprenta, y la Constitucion en que se apoya, oponen una valla religiosa al pensamiento humano, y le dicen: «De aquí no pasarás». Le permiten examinar por fuera el templo de la ciencia, pero le prohiben penetrar en su interior. En vano quiere sacudir el polvo de sus alas y remontarse a las alturas; hai allí una atmósfera de fuego que las quema, hai una mano de fierro que las aprieta y las reduce a polvo. Esa mano es la del Estado, segun nuestra legislacion constitucional.



El Estado ha ojeado tal credo religioso, tales dogmas, y le intima a todo espíritu indagador, independiente, que no les examine ni los critique. El Estado, como la Inquisición española, dice al libre pensador: cree o vas a la cárcel o al destierro.... Y si mi débil pensamiento humano duda o deja de creer en esos dogmas que me impones, si en medio de sus vagas elucubraciones, si en los tormentos de mi espíritu que lucha, si en una noche de vigilia, un pliegue del eterno velo se descorre para mí, y los misterios que descubro, no son, ¡oh Estado! tus misterios, si siento en mí una voz que me incita, si una fuerza interna que no puedo dominar, me impele a comunicar a mis hermanos esos misterios que no son los tuyos y otras verdades que tú no reconoces, ¿castigarás mi pobre pensamiento y arrojarás a la hoguera las hojas en que ese pensamiento está estampado?

A fines del siglo XV, un sábio, un célebre lengüista, el español Antonio de Lebrija, que contribuyó tanto al renacimiento de las letras en su país en aquella época, y cuyos esfuerzos por difundir el cultivo del saber bíblico solo pararon en el embargo de sus papeles y la sentencia de herejía que fulminó contra él el inquisidor jeneral Deza, sucesor del célebre Torquemada, por las correcciones que aquel sábio había hecho al testo de la Vulgata, decía estas notables palabras: «Qué tiranía! Impedir a un hombre, bajo las mas crueles penas, decir lo que piensa, aunque se espese con el mayor respeto por la relijion, prohibirle escribir en su gabinete o en la soledad de una prision, hablarse a sí mismo o aun pensar! ¡En qué asunto emplearemos nuestros pensamientos, si se nos prohíbe dirigirlos a esos sagrados oráculos que han sido el deleite de los hombres piadosos en todos los siglos, y sobre los cuales han meditado de dia y de noche!» (1) Esas palabras, que permanecerán siempre como una protesta viviente contra los horrores de aquel bárbaro tribunal, bastan tambien para reivindicar la libertad en la emision del pensamiento sobre las cuestiones religiosas. Ah! ¡Cuántos podrian decir, como Lebrija: En qué emplearemos mejor nuestros pensamientos que en esos eternos misterios de Dios y del hombre que nos preocupan de la cuna hasta al sepulcro! ¡Cuántos juzgan, como Lebrija, que es cruel y tirano impedirles decir lo que piensan sobre esas graves cuestiones, sobre los varios

(1) Citado por Mac-Cris, *History of Reformation in Spain*.



ramos de esa ciencia que ha sido el deleite de los hombres pensadores en todos tiempos, y que se llama Religión!

La libertad en la emision de las opiniones religiosas está en práctica en todos los países civilizados en que está establecida la libertad de cultos. En la Alemania sobre todo, esa libertad ha echado profundas raíces, y suple casi, si es dable, la libertad política de que esos países se hallan privados. En la prensa, como en las cátedras de las Universidades, que son el foco de ese espíritu indagador e independiente, se disecciona friamente, con el escalpelo de la ciencia, miembro por miembro, arteria por arteria, vena por vena, el cuerpo viviente del cristianismo, sin que haya hogueras ni cárceles para esos sepultureros de las creencias. La exégesis bíblica ha ido, día a día, cercenando, ya un salmo, ya un himno, ya un libro, ya el edificio entero de la tradición sagrada.

Un día un teólogo, Strauss, anunció al mundo cristiano que el Cristo en que creía no era más que un mito!.....

Pues bien, en ese movimiento abusivo, si se quiere, de inteligencias que piensan y que dicen lo que piensan, cada uno elige a sabiendas su creencia y cada uno profesa lo que cree. Ningun temor, pues, de guerras religiosas, nada de víctimas inocentes inmoladas a las creencias de la mayoría, nada de violencia, nada de hipocresía. La libertad está radicada en las almas y en las costumbres.

Tocaríamos otros defectos de la lei de libertad de imprenta, defectos que alteran, que casi anulan la garantía que nos asegura el párrafo que examinamos, si ya otras plumas más ejercitadas no los hubieran hecho notar antes.

CAPITULO VI.

DEL CONGRESO NACIONAL.

Art. 13. El Poder legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Al discutirse este artículo en la Gran Convención, el Sr. Egaña hizo indicación para que se expresase que el Poder legislativo residía en el Congreso Nacional, compuesto del *Presidente de la*



República, el Senado y la Cámara de Diputados. Después de un largo debate, fué desechada.

Este capítulo establece, pues, la formación y atribuciones del Congreso Nacional, es decir, del poder en que la nación delega su soberanía legislativa, y la facultad de dictar leyes generales para todos los asociados. Examinaremos cada uno de sus artículos, ya interpretando los de sentido dudoso, ya analizándolos con arreglo a los principios generales del derecho público.

Comenzando por este artículo, observamos que establece la división del Poder Legislativo en dos Cámaras, obrando así de conformidad con la práctica común de los países representativos y de la mayor parte de las Repúblicas, incluso Estados Unidos. Las razones que justifican tal disposición, casi incontrovertibles en teoría, han recibido la sanción del tiempo, de la experiencia y de la práctica de otros países más avanzados en civilización que nosotros.

Desde luego, es innegable que hai más garantías de acierto y madurez en la constitución del Poder Legislativo en dos cuerpos que se revisan, se limitan y moderan uno a otro. Una corporación, por numerosa que sea, por competentes que sean sus miembros, está espuesta al entusiasmo, a la alucinación de un partido y a la influencia moral de algunos de sus miembros. Puede llevarse de la precipitación, del calor, y aun de las sugestiones de privados intereses, y no prestar la meditación, el reposo, la contracción que han menester las gravísimas cuestiones que son materia de una lei. Un sofisma oportuno, una sorpresa, un argumento capcioso hábilmente manejado puede arrastrar al asentimiento y la voluntad de una asamblea.

Estas razones, bien poderosas en las corporaciones comunes, son todavía de tanto más peso en un Congreso Legislativo. La naturaleza y el objeto del Congreso, la gravedad de los asuntos en que conoce, el carácter de generalidad de sus decisiones, la inmensa influencia de cada uno de sus pasos hacen tanto más terrible cualquier yerro y nunca bastante ponderada la cautela y la detención convenientes. Una decisión de un momento puede gravar la universalidad de los ciudadanos con las contribuciones más onerosas, con los privilegios más iníquos, con las leyes más injustas. Con una plumada se puede echar abajo las más útiles instituciones y trastornar las bases mismas del edificio social.



Por otra parte, un Congreso es el cuerpo político por excelencia, donde se reconcentran y se chocan todas las pasiones, todos los odios, todos los partidos. ¿Sería conveniente librar al azar de una de esas influencias el destino y efectos de una ley? Cómo consultar mejor los fines del Poder Lejislativo que dividiendo el Congreso en dos miembros, de los cuales el uno pese, examine de nuevo y revise las decisiones del otro... En el poder judicial, o lo que es lo mismo, en la administracion de justicia, se ha considerado una preciosa garantía de los derechos de los contendientes el derecho de la *alzada*, la apelacion a un tribunal superior, ¿por qué, pues, no establecer el mismo sistema en la constitucion del Poder Lejislativo?

Ademas, todo poder político necesita un contrapeso, porque en todo poder hai la tendencia a la usurpacion, a la invasion, a la concentracion en sí de toda la soberanía.—Llámesese ese cuerpo asamblea, rei o presidente: sus miras son las mismas. Es, pues, menester que el Poder Lejislativo, el primero de todos, tenga su moderacion, su contrapeso y su límite en sí mismo, si se quiere impedir que se convierta en tiránico. Los ensayos hechos en Francia durante sus épocas de república son una comprobacion de este aserto.—«Donde quiera que el poder central se ha constituido así, dice Mr. Guizot (1), se ha establecido una lucha que, segun los tiempos, ha tenido por resultado la anulacion del Poder ejecutivo por la asamblea lejislativa, o la de la asamblea lejislativa por el Poder ejecutivo. No hai igualdad de poderes completamente desemejantes, sea en su naturaleza, sea en sus medios de fuerza y de crédito. Su coexistencia es imposible.»

La división del Poder lejislativo en dos Cámaras, como lo establece la Constitucion, es, pues, conforme a la naturaleza del sistema representativo, impidiendo sea la soberanía de derecho que pretendiere usurpar cualquiera de los poderes, el Ejecutivo o el Lejislativo, sea la precipitacion y los demas escollos del espíritu de cuerpo.

Art. 14. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

(1) Des Origines du Gouvernement représentatif.



Hé aquí uno de los importantes y vitales privilegios de los miembros del Congreso, sin cuyo goce no podrían llenar cumplidamente los deberes de su cargo. Sin la libertad de la palabra y del debate serian ineficaces todos los otros, y se harian ilusorias todas las garantías y fueros que corresponden a un representante de la nacion. La inviolabilidad personal es absolutamente indispensable, considerada la naturaleza del cargo, pues que sin ella la Nacion seria defraudada de uno de sus representantes, y se abriria una puerta a las mayorías para deshacerse de una minoría adversa; pero esta inviolabilidad debe llevarse hasta el punto de consagrar la impunidad del que deshonra el banco que ocupa, insultando o denigrando a un individuo particular? Un ciudadano tiene tan buen derecho a ser protegido por las leyes contra la difamacion como cualquier miembro del Congreso. «De otro modo, dice Story, el carácter de un hombre podria ser despedazado sin posibilidad de reparacion, por la malicia, la indiscrecion, o los presuntuosos conceptos de un miembro del Congreso». Sin embargo, es tan delicado el cargo de representante y tan sagrado su carácter, que no seria prudente ninguna otra limitacion, por plausible que sea que la que impone la educacion. Así lo juzgaron los convencionales de Estados Unidos y tal es tambien la práctica del Parlamento ingles.

Art. 15. Ningun Senador o Diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito infraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar a formacion de causa.

Este privilegio, que existe con algunas diferencias en la Constitucion de Estados Unidos y en el Parlamento ingles, parece absolutamente indispensable para el justo ejercicio del Poder Lejislativo en toda nacion que pretende poseer una libre Constitucion de gobierno; y no puede ser renunciado sin poner en peligro las libertades públicas, como tambien la independencia privada de los miembros (1). No es el mismo que en la Constitucion de Estados Unidos donde es absoluto: «Serán, dice, exentos de arresto en to-

(1) *Story's, Commentaries on the Constitution.*



dos casos, excepto en los de traicion, felonía y quebrantamiento de la paz, durante su asistencia a la sesion de sus Cámaras respectivas, al ir y al volver de ellas. Nuestra Constitucion ha restringido, pues, el privilejio, ha creído suficientemente respetadas las garantías individuales y los derechos de los comitentes mediante una autorizacion de la respectiva Cámara. Pero por otro lado se estiende a mas, pues que mientras las Constituciones norte-americana e inglesa solo privilejian del arresto, la nuestra exime de toda acusacion y persecucion.

Comparando las dos disposiciones, se nota indudablemente tanto mas liberal, clara y estensa la de nuestro código. Segun éste, desde que un ciudadano inviste el elevado carácter de Representante, ya es sustraído a las acusaciones malévolas de los enemigos políticos y a los vejámenes del Poder ejecutivo, hasta que sus compañeros, sus *pares* declaren si ha o no lugar a formacion de causa; es por consiguiente una preciosa prerogativa en un cargo de tanta responsabilidad. Se exceptúa el caso de sorpresa *infraganti delicto*, porque ya cesa la presuncion de inocencia, y no sería justo ni honroso abrigar bajo la capa del privilejio al reconocido criminal. Las Constituciones americana e inglesa, sancionando el privilejio de no arresto, que es, segun ellas, un derecho comun de *habeas corpus*, no establecen en último resultado ninguna preferencia a favor del representante.

Art. 16. Ningun Diputado o Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comision Conservadora, si aquella estuviere en receso. Si se declara haber lugar a formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas y sujeto al juez competente.

Este artículo es una derivacion o un corolario explicativo del anterior. En efecto, una vez que por éste se establece que no puede acusarse, sin que la Cámara autorize la acusacion, es consiguiente que solo ella conozca, hasta que se declara la formacion de causa. Pero como pudiera suceder que la Cámara no estuviere reunida cuando se entablase la acusacion, se comete esta atribucion al cuerpo que subroga al Congreso en su receso, a la Comision conservadora. Una vez tomada la informacion necesaria



para producir conviccion si es o no culpable el acusado y que la Cámara ha hecho su declaracion de haber lugar a formacion de causa, con el privilejio se suspenden sus atribuciones legislativas: convencido o sospechado de delito, no es ya considerado digno de ocupar un asiento en el Congreso, se le entrega a la jurisdiccion de los tribunales ordinarios y se le suspende su representacion de la Nacion, como el procesado por delito que mercede pena afflictiva o infamante, es suspendido de la ciudadanía activa. Empero, se podria preguntar: ¿si una Cámara tiene derecho para suspender un carácter y atribuciones que ella no ha conferido, para alejar de su seno, aun interinamente, un representante directo de la nacion? sino se satisfaria suficientemente la vindicta pública, castigando a un individuo, que solo carga con una presuncion de delincuente, con despojarle del privilejio?

Art. 17. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision conservadora, con la informacion sumaria. La Cámara, o la Comision, procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el caso de delito *infraganti*, el privilejio del artículo 15 se modifica, pero no perece. Siempre la Cámara tiene que autorizar la acusacion con su declaracion prévia; y la razon es que el reo, aunque convicto o presunto, es todavia miembro de ella, y por consiguiente debe gozar de las inmunidades que le corresponden como tal: todavia no se le ha degradado, no se le considera suspendido de sus funciones legislativas. Por eso es que se le debe poner a la disposicion de la Cámara, con la informacion sumaria, para que en vista de ella haga la declaracion necesaria.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 18. La Cámara de Diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa y en la forma que determinare la lei de elecciones.

La Cámara de Diputados debe emanar directamente del pueblo y ser responsable a él; debe tener un interes comun con sus



representados y defender sus derechos, guardar sus intereses, corresponder a sus simpatías. Es a ella a la que toca introducir el elemento popular en el Gobierno, dar a conocer las necesidades del pueblo, satisfacer sus agravios, espresar sus opiniones. Para obtener esos fines, es indispensable que la eleccion de Diputados sea directa: si hai un agente intermediario entre el pueblo y sus representantes, la responsabilidad y la dependencia pasarán de aquel al colejio electoral que los elija, pudiéndose aplicar aquí, como en otros casos, la máxima legal: *causa próxima non remota spectatur* (1). Si se quiere, pues, que los Diputados del pueblo representen sus intereses y aun los de un agente estraño, que el espíritu público tenga un eco lejítimo y verdadero en el Gobierno nacional, que las necesidades, las opiniones, los votos de la nacion gocen de un fiel intérprete, que les esté subordinado y les sea inmediatamente responsable, es menester que la eleccion de la Cámara de Diputados sea directa, como lo dispone el presente artículo.

Antes de pasar adelante, llamaremos la atencion sobre una modificación, insignificante a primera vista, pero bastante sustancial en el fondo, que se introdujo en el Proyecto de la Comision, al tratarse de este artículo en la Gran Convencion. En aquel Proyecto se espresaba que los Diputados serian elejidos por los *pueblos* en votacion directa; pero a indicacion del Sr. Egaña, aquella palabra fué sustituida por la de *departamentos*.

Desde luego se observa, que habiendo quedado el artículo, como estaba orijinalmente, el Congreso habria quedado en libertad, al promulgar el Reglamento de Elecciones, de conciliar y consultar mas exactamente la voluntad popular, aceptando, por ejemplo, la division de distritos para la eleccion. Así, los abusos cometidos en una de las varias mesas electorales del Departamento no se harian trascendentales a las otras mesas, hasta el punto de influir decisivamente en la eleccion, como se ha visto frecuentemente: ha habido ocasion en que la mesa electoral de Renca decidió la eleccion de Diputados en el Departamento de Santiago...

Segun el actual Reglamento de elecciones, las de Diputados se hacen en el último domingo de marzo del año correspondiente en la siguiente forma.

(1) Story.



El elector se presenta personalmente a entregar su sufragio a la mesa receptora de la parroquia, (la cual es elejida por la Municipalidad) y aquella, confrontando el boleto de calificacion con el registro, deposita el voto en una caja, a presencia del que lo emite, y devuelve el boleto al elector, despues de hacer la correspondiente anotacion de haber votado en aquella eleccion. La Municipalidad verifica el escrutinio, y se extiende una acta del resultado de la eleccion, de la cual se remite una copia al Presidente de la República, archivándose el orijinal. Observaremos que por decreto de febrero 13 de 1840, se resolvió que aun estando una provincia en estado de sitio, subsisten los procedimientos electorales determinados por las leyes; teniéndose, sin duda, presente que los estados de sitio dejan la libertad suficiente a los electores para el nombramiento de sus representantes....

Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

La base adoptada por este artículo para el número de habitantes que deben nombrar un Diputado, se aleja de la prescrita por otras Constituciones, como la francesa y la de Estados Unidos, que exigen treinta mil almas. Sin embargo, consulta nuestras circunstancias peculiares de escasa poblacion, que adoptando aquel sistema, nos darian un número mui exiguo de miembros no correspondientes a la dignidad de tal corporacion. Por la lei de octubre 16 de 1854 se fijó el número de Diputados que debe elejir cada departamento de conformidad con el resultado del censo practicado en el mismo año; segun ella, el número de Diputados propietarios sube a 72 y a 52 el de los suplentes, y son:

Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
ATAQAMA	Copiapó y Caldera.....	2	1
	Vallenar y Froirina.....	1	1
COQUIMBO ...	Serena.....	1	1
	Elqui.....	1	1
	Ovalle.....	2	1
	Illapel.....	1	1
	Combarbalá.....	1	1



Provincias.	Departamentos.	Diputados.	Suplentes.
ACONCAGUA..	Petorca	1	1
	Ligua	1	1
	Andes	1	1
	San Felipe.....	1	1
	Putacundo.....	1	1
VALPARAISO..	Quillota.....	2	1
	Valparaiso	3	2
	Casa-Blanca.....	1	1
SANTIAGO....	Santiago.....	6	3
	Victoria	2	1
	Melipilla	4	2
	Rancagua.....	1	1
COLCHAGUA..	Caupolican	3	2
	San Fernando	3	2
	Curicó.....	4	2
TALCA.....	Lontué.....	1	1
	Talca.....	3	2
MAULE.....	Cauquenes y Constitucion...	3	2
	Linares.....	2	1
	Parral.....	1	1
	Itata	2	1
ÑUBLE	Chillan	4	2
	San Carlos.....	1	1
CONCEPCION..	Concepcion y Talcahuano...	1	1
	Colemu	1	1
	Puchacai	1	1
	Rere	1	1
	Laútaró	1	1
	1	1
ARAUCO.....	Laja.....	1	1
	Nacimiento y Arauco.....	1	1
VALDIVIA....	Valdivia y Union.....	1	1
	Osorno y Colonia.....	1	1
CHILOÉ.....	Ancud, Chacao, Delcahué y		
	Achao	1	1
	Castro, Chonchi y Lemui... ..	1	1
	Calbuco, Carelmapu y Quenaé	1	1



Art. 20. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

La Constitución de Estados Unidos establece un periodo biennial para la duración de la Cámara de Representantes: tal es también la práctica de otras Repúblicas americanas, como la Nueva Granada, las Provincias Argentinas, Perú, etc. Los motivos que han decidido a aquella a adoptar ese sistema son los que justifican la frecuencia de las elecciones como una salvaguardia de las libertades públicas. En efecto, si los Diputados fueran elegidos de por vida, o por un largo tiempo, el pueblo que está llamado a representar ejercería muy poca influencia sobre ellos: su interés personal se sustituiría al interés público: su individualidad, su personalidad se pondría de relieve, y constituiría un verdadero poder, dejando su carácter de representación. Toda corporación, toda sociedad política tiene una constante aspiración a asumir en sí la mayor suma de poder, y como uno de los caracteres más marcados de este es la perpetuidad, podría ir a parar en un absolutismo, tanto más temible por el espíritu de cuerpo, la magnitud, las atribuciones y la fuerza moral del número.

Por otra parte, la larga o vitalicia duración de la legislatura imposibilitaría al pueblo a enmendar su error, si ese cuerpo llegara a ser corrompido: ya el mal sería irremediable, y tanto más grave cuanto más vitales son los intereses que le están confiados. Mientras que si el cuerpo legislativo es elegido por cortos intervalos, sus miembros sienten que si no desempeñan plenamente su comisión, volverán para siempre a la vida privada, sin esperanza de reelección: se miran atados y responsables al pueblo y solo atienden a la satisfacción de sus necesidades e intereses.

La frecuencia en las elecciones de la legislatura es, pues, conveniente; pero es necesario que se contenga dentro de ciertos límites. Las repetidas elecciones producen la inquietud, despiertan las animosidades de los partidos, distraen el espíritu público de otros grandes intereses morales y materiales para consagrarse exclusivamente a los políticos, producen violentas innovaciones en la legislación y dan un carácter de inestabilidad e incertidumbre a la administración de los negocios públicos, produciendo el descrédito en el extranjero.

Estas razones que son de mayor o menor peso, según las cir-



circunstancias del país de que se trata, parecen haber prevalecido en el espíritu de nuestros convencionales que querían echar una base sólida al orden constitucional y poner un dique a la anarquía y desgobierno que aquejaban al país y lo habían envuelto en sangrientas revoluciones. El término de tres años que designa este artículo parece conciliar los principios teóricos antes sentados con las circunstancias especiales del país sobre que se legisla.

Art. 21. Para ser elegido Diputado se necesita:

1. ° Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector;

§ 2. ° Una renta de quinientos pesos, a lo menos.

Se ha suscitado la duda de si por este artículo se exige, como requisito indispensable para ser elegido Diputado, el tener en su poder el boleto de calificación, o si basta solo poseer las calidades necesarias para ser ciudadano elector. Desde luego me decido por la primera alternativa.

La cláusula dice expresamente: «estar en posesión de los derechos»; pero poseer un derecho en el sentido legal, es estar investido del título que lo confiere. A nadie considera la lei dueño, usufructuario, donatario, sin que exhiba el título legal que le ha transferido ese dominio, ese usufructo o esa donación. Cuando la Constitución exige para el uso de la ciudadanía activa la inscripción en el registro de electores, es para la constancia, para la comprobación de que el individuo cumple con los requisitos establecidos por ella. Ahora bien, si no se juzga necesario el boleto de calificación o la inscripción en el registro para ser Diputado, ¿a qué quedaría reducido el requisito prescrito por este párrafo? ¿Quién, qué autoridad sería encargada de averiguar si el candidato estaba o no en posesión de los derechos de elector, para cumplir con la disposición constitucional? ¿Sería la Cámara respectiva, encargada de calificar las elecciones de sus miembros? Pero eso ocasionaría dificultades harto mayores que la no de con-temporizar con la indolencia cívica del Diputado: supóngase anulada una elección por ese motivo; habría, pues, que proceder a nueva elección, con todos los entorpecimientos consiguientes. Cuánto mas sencillo y racional no es la interpretación literal que



exije la *posesion*, es decir, el título, la calificación de hallarse investido de los derechos de ciudadano elector...

A las razones alegadas anteriormente, se agrega la de que la inteligencia de la Convencion a este respecto puede deducirse del siguiente hecho. En el Proyecto orijinal de la Comision, que sirvió de base a la discusion, se espresaba simplemente: «Ciudadanía en ejercicio»; y por indicacion de uno de los Convencionistas, se reformó el párrafo en la forma en que se halla actualmente.

Sin embargo, parece que se ha dado en la práctica una interpretacion distinta al presente artículo, premiándose así la desidia en el cumplimiento de los deberes de ciudadano, dando orijen a las discusiones odiosas sobre exclusion de miembros, e introduciendo la alarma de las elecciones estrordinarias.

2. ° ¿Qué se ha propuesto con la exigencia de este requisito? ¿Se ha querido alejar de la Representacion nacional al pobre, al hombre del pueblo, al desprovisto de los medios de fortuna, aunque capaz y mereciendo la confianza de sus conciudadanos? Eso seria injusto, anti-democrático; pero aun sin esta prescripcion se lograba ese objeto, pues que para ser ciudadano elector, cualidad que hemos visto, debe acompañar al Diputado, se necesita ser propietario de cierto capital o ejercer cierto arte o industria, con lo que el pobre es alejado. Talvez no ha sido este el único objeto de este párrafo. Quizás se tuvo presente que se constituia *gratis* el cargo de miembro del Congreso; y que no seria propio imponer tan grave carga a personas que no contáran *por lo menos* con una renta de 500 pesos.

Pero, suponiendo que así fuera, ¿es justo, es conveniente hacer *gratis* aquel cargo? Parece que nó. Todo trabajador merece su salario, es un principio de buen sentido, como de derecho administrativo. Es indudable que un empleado bien dotado trabaja con mas empeño, es mas independiente y ofrece mas sólidas garantías de laboriosidad, honradez y buena administracion que aquel que tiene que luchar con los azares del *ressangustæ domi*. Nada hai mas espuesto a las tentaciones de la corrupcion o de la ilegítima influencia del poderoso que la escasa remuneracion de un empleado: su integridad está en peligro o por lo menos dá lugar a la sospecha de los malvados. «Ademas, la compensacion gratificaria, en un grado proporcionado, el sentimiento popular, ensanchando el círculo de los candidatos de que pudieran elejirse los miembros.



y poniendo el empleo al alcance de personas que ocupan los rangos medios de la sociedad, aunque no poseyeran brillantes talentos; temperamento conforme con la igualdad encontrada y promulgada en una República» (1).

Pero ¿para qué buscar razones teóricas en favor de la remuneración, cuando tenemos la práctica dolorosa de nuestras legislaturas? ¿No ha llegado a ser un proverbio *la falta de sesión por falta de número* en nuestras dos Cámaras? . . . En vano se han apurado los arbitrios para impedir esas inasistencias: todos han resultado inútiles, porque no se ha curado el mal en su raíz, la calidad de honorario de ese servicio. Se ha acusado a nuestros Congresos de poco espíritu público, de falta de patriotismo; mas, a mi ver, sin razón. Nadie está obligado, salvo los casos extremos y reconocida la necesidad de nuestros servicios a la patria, sacrificar sus intereses pecuniarios, las atenciones de su profesion y las necesidades de su familia por cumplir con deberes hipotéticos y abstractos. La patria! se dice, exige vuestros servicios; pero con *patria* no se llenan mis bolsillos ni doi de comer a mi familia. Hé ahí lo que dice el buen sentido, lo que esclamaría el *Poor Richardman* de Franklin.

No hai nada mas perjudicial a un gobierno republicano que esos sistemas vaporosos, esas palabras huecas que envuelven las mas veces la intriga o la corrupcion. Sí, digámoslo de una vez; una de las causas de la debilidad de nuestros Congresos ha sido la omnipotente influencia del Ejecutivo, con sus doradas promesas, con sus empleos y sus ascensos. Y bien; la mejor garantía contra esos manejos sería una dotacion competente, que diera a los Diputados la independendia y la integridad. ¿Quiénes han compuesto en su mayor parte nuestras Cámaras? A mas de los empleados, han sido los grandes propietarios, y de éstos solo los avecindados en Santiago. De aquí muchos males, la falta de independendia, la constitucion de la aristocracia territorial en un sistema republicano, y por otro lado, la desatencion de los intereses provinciales o locales. El medio de remediar esos males sería la dotacion, porque con ella los departamentos podrian elegir sus representantes de entre sus mismos vecinos, único medio de que sus intereses tengan un eco en el Congreso y de impedir

(1) *Story's Commentaries, etc.*



la formacion de esa aristocracia en el seno de esta corporacion.

En esto, como en las demas prácticas del sistema representativo, no tenemos mas que imitar ese sentido práctico del pueblo norte-americano; que en uno de los artículos de su Constitucion establece que: «Los Senadores y Representantes deben recibir una compensacion por sus servicios, que será determinada por una lei, y pagada por el tesoro de los Estados Unidos». Es verdad que la práctica de Inglaterra es no pagar a los miembros del Parlamento; pero es bien sabido que en esa nacion la Cámara de los Pares se compone de los individuos de la nobleza y la Cámara de los Comunes de los grandes propietarios y comerciantes, que ni unos ni otros han menester mezquinos salarios. Pero en Chile, republicanos como somos, no debemos imitar los usos de esa monarquía en que impera solo la aristocracia de la sangre y de la riqueza. Si queremos llevar a la vida pública los mejores talentos y no las mayores fortunas de la nacion, si queremos que los intereses locales tengan su representacion en el Congreso nacional y alejar los temores de las ilegítimas influencias y las inasistencias periódicas, recompensemose competentemente a nuestros legisladores.

Otro requisito mucho mas importante que los indicados en nuestra Constitucion contiene la de los Estados Unidos: tal es el de que los Representantes sean habitantes del Estado en que sean elejidos. ¿Seria conveniente adoptar entre nosotros esa disposicion, exijiendo que los Diputados sean vecinos de las provincias en que fueron elejidos? «Nó, contestará abruptamente nuestro espíritu de centralizacion: los Diputados y Senadores son representantes de la Nacion, y no de tal o cual provincia: no queremos la lucha de intereses locales en el seno de la República Nacional: esa disposicion es buena para estados federales donde hai que contemporar con los intereses de cada Estado confederado, pero no para repúblicas que han adoptado el sistema unitario de gobiernos».

No desconozco la fuerza de esos argumentos; pero comprendo tambien que, aun en este último sistema, y en éste mas que en ninguno otro, las necesidades, los intereses, las exijencias de cada localidad deben satisfacerse por el Congreso Nacional, y que el mejor medio de obtener ese fin es darles un representante en su seno. Comprendo que para que las provincias vivan contentas con esa forma de gobierno que las relega a un papel subalterno, es necesario que sus diputados tengan todas sus simpatías y merez-



can su confianza, que tengan seguridad de que ellos conocen sus necesidades y comprenden sus intereses, que vean en ellos un hijo de su suelo, un relacionado y un amigo; y que esa adhesion, esa confianza dificilmente pueden hallarse en un forastero. Pero, se dirá que es preciso no ser absoluto en los principios; que es menester atender a las circunstancias particulares de nuestro país; que todas las ilustraciones, todas las capacidades se hallan en la Capital; que merced a la falta de esa preocupacion hemos tenido a veces los mas brillantes talentos por representantes de lugarcjos oscuros e ignotos. En contestacion solo observaré que la vecindad que se exigiria no es propiamente del lugar o pueblo que elije, sino de la provincia; con lo cual varian las cosas de aspecto. En efecto, no seria dificil hallar en nuéstras trece provincias hombres bastante capaces para desempeñar las funciones de Diputados.

Y por último, ¿de qué se compone la Nacion sino de la reunion de los ciudadanos de todas las provincias? Luego los intereses *nacionales* no pueden ser debidamente representados, mientras no sean conocidos, ilustrados, y satisfechos los intereses de las varias provincias que forman la Nacion.

Art. 22. Los Diputados son reelejidos indefinidamente.

Este artículo es mui conforme con los principios de la sana política. Hai en favor de la reeleccion de los Diputados todas las ventajas de ésta sin sus inconvenientes. Por olla se abre un camino a la gratitud de la Nacion, manifestando su confianza hácia aquellos que la han representado dignamente, confiriéndoles el premio de la reeleccion. Merced a ella, se evitan los tropiezos de la inesperienza en la táctica de los procedimientos lejislativos y los inconvenientes de las transiciones de sistema político y de las variaciones intempestivas de lejislacion. Es siempre conveniente que queden en el nuevo período lejislativo algunos de los miembros del anterior, para que expliquen a aquellos los motivos que tuvieron presentes para hacer tal lei, para adoptar tal medida. Por otra parte, la reeleccion de los Diputados no presenta los inconvenientes de la del jefe del Ejecutivo, cuyo poder no siendo compartido con otros miembros, puede consolidarse con peligro de las libertades públicas.



Art. 28. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia, ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo menos seis años antes de su eleccion.

Demasiado obvios son los inconvenientes que inhabilitan la elejibilidad de los individuos y funcionarios que se espresan en este artículo. Los eclesiásticos regulares, que se divorcian de la sociedad civil y hacen profesion de obediencia ciega a una autoridad estraña; los párrocos y los jueces letrados, por la asiduidad de ocupaciones que no podrian desatender, sin perjuicio del servicio público, deben ser absolutamente escludidos de la Representacion Nacional. Solo una sombra gloriosa pareceria alzarse de la tumba de los Padres de la Patria para protestar contra la póstuma proscripcion política de su clase: esa sombra majestuosa es la del fraile Camilo Enriquez, aquel fraile de cabeza de fierro y corazon intrépido, que el primero nos dió la voz de independencia de la monarquía española. Pero Camilio Enriquez fué perseguido por los de su misma clase, y abandonó el hábito de su profesion....

Respecto a los extranjeros naturalizados, la limitacion que se espresa en este artículo es la misma que contiene la Constitucion de Estados Unidos, con la diferencia de ser siete años de ciudadanía los que ésta exige. La razon que debo haberse tenido presente para exigir a los extranjeros naturalizados los seis años de posesion de su carta de ciudadanía, es, a mas de la justa suspicacia nacional, la necesidad de una garantía de que puedan conocer a fondo las necesidades de su país adoptivo, y de que sus intereses y sus relaciones no sean ya estrañas al pueblo que van a representar. Sin embargo, los diez años de residencia que el art. 6.º exige para la naturalizacion hacen indudablemente innecesario el requisito de este artículo. La lejislacion constitucional inglesa prohíbe absolutamente a los extranjeros entrar en el Parlamento.

La sábia, la republicana, la nunca bastante alabada Constitucion de Estados Unidos contiene esta cláusula: «Ningun Senador ni Representante debe ser nombrado, durante el tiempo por que fué



elejido, para ningún empleo civil, que esté bajo la autoridad de los Estados Unidos, que haya sido creado, o cuyos emolumentos hayan sido aumentados, durante ese tiempo. Y ninguna persona que tenga un empleo de los Estados Unidos, será miembro de ninguna de las dos Cámaras (Houses of Congress), durante su permanencia en el empleo. Y el comentador Story, continúa diciendo: «Esta cláusula no parece haber hallado *oposición alguna* en la Convención, en cuanto a la conveniencia de alguna provisión sobre el asunto, siendo la cuestión principal sobre el mejor modo de expresar las incapacidades». Tan llana, tan evidente les parecía la medida a esos republicanos convencionales para evitar los funestos influjos del Ejecutivo Nacional sobre los representantes de los diversos estados y asegurar el desinterés y la independencia de aquellos! Sin embargo, nosotros nos contentamos con escluir los intendentes y gobernadores por las provincias o departamentos que mandan, lo que sería dejarlos nombrarse a sí mismos. . . .

La división de los poderes existe en nuestra Constitución como el mejor garante del orden y la libertad en el gobierno representativo que adopta, o es una vana farsa: es una realidad o una ilusión mentirosa. ¿Qué importa que se espresé (art. 18) que «el Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional», cuando el Ejecutivo puede introducir en él o componerlo enteramente de su leñion de empleados, sus Consejeros de Estado y sus Ministros, que del Consejo pasan al Senado a representar el Poder Legislativo, sus Intendentes y Gobernadores por las provincias que no mandan, sus Jenerales y Coroneles, etc., etc.? Suponiendo que ambas Cámaras se compusieran de individuos no empleados, ¿no podrían convertirse en funcionarios de empleos creados por ellos mismos, o cuyos emolumentos fueran aumentados por ellos para gozar despues de su sagacidad legislativa? . . . ¿Qué independencia se deja al soberano Poder legislativo, cuando se siente influido, arrastrado, dominado por otro poder político? Qué esperanza queda a las provincias de no ser victimas de la preferencia del gobierno central hácia la provincia capital, de que sus necesidades sean atendidas y su voz sea oída? Y no se diga que incluyendo a los empleados se despertaría la turbulencia de los Congresos y se establecería su preeminencia sobre los demas poderes sociales. Nó, solo se pide que se le deje independiente en su esfera, que



no se invada sus atribuciones, que no se le quite su existencia personal. ¿Por qué temer la turbulencia o la revolucion de un Congreso independiente? Hace ya mas de setenta años que fué jurada la Constitucion de Estados Unidos, y en ese largo período no ha habido una sola revolucion, un solo trastorno, un solo sério conflicto provocado por el Congreso así constituido. ¿Y nuestras revoluciones periódicas? se dirá. . . . Pero por qué atribuir las a esos Congresos, cuando ha habido tantas y tan distintas causas de desórden? Empero, esa es cuestion que no nos toca discutir aquí.

DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Al tratarse en la Gran Convencion de esta rama del Congreso Nacional, hubo grandes diverjencias, sérias discusiones sobre la organizacion, el carácter, la forma de eleccion y la duracion que debia darse a este cuerpo. De un lado, don Mariano Egaña, empapado en sus ideas monarquistas, queria hacer del Senado una especie de Cámara de los Lores o de Senado Romano, que representase los intereses del clero y de no sé qué especie de nobleza territorial y dignataria. Así, segun su Proyecto, habria Senadores natos como el Arzobispo y otras dignidades, y Senadores elejidos por doce años y reelejibles indefinidamente. Por otro lado, los Sres. Renjifo, Vial Formas y otros que componian la parte mas liberal de la Convencion, se oponian a la idea de los Senadores natos, querian conservar en lo posible la forma establecida en la Constitucion de 28, que el término de duracion fuese de ocho años, renovándose por mitad cada cuatrienio, que su nombramiento se hiciera por las Asambleas provinciales o por los Colejios electorales. Tampoco estaban conformes en el número. Vista la diverjencia de opiniones y la contrariedad de las indicaciones, se nombró una Comision compuesta de los señores Vial del Rio, Marin y Arriaran, para que presentasen un proyecto de reforma de los artículos correspondientes del Proyecto de la Comision. Finalmente se convino en la forma en que han quedado actualmente.

¿Qué es el Senado, segun esa transaccion? ¿Cuál es su organizacion? El Senado es un cuerpo, representante del poder *conservador*, compuesto de un número fijo de miembros, nombrados por nueve años y reelejibles indefinidamente, elejidos en votacion



indirecta, por electores nombrados por los departamentos de la República, teniendo por lo menos dos mil pesos de renta, treinta y seis años de edad, y que no hayan sido jamás condenados por delito.

Como se vé de este análisis, y para quien haya estudiado nuestra práctica política desde el tiempo de esta Constitución, la organización del Senado no es por cierto mucho mejor que la ideada por el Convencional Egaña. En fin, según éste, había mas verdad, mas franqueza, mas real representación, si se quiere, de tales cuerpos y tales dignidades que tienen influjo en el país. Pero un Senado, cuyos miembros no pueden dejar de ser nombrados por el Presidente de la República, único ciudadano capaz de uniformar el voto de los electores del Departamento de Chacabuco, en Chiloé, con el de Cauquimán en Colchagua, o con el del Huasco en Atacama, con el de todos los departamentos, en fin, del país, sobre un número fijo de 20 individuos, que hayan de ser conocidos, y conocidos como únicos candidatos posibles, en la vasta extensión de la República, cuyas rentas y cuya conducta intachable deban ser también un proverbio; un Senado así no puede sino representar los intereses del Poder Ejecutivo que lo nombra. Se engañaron, pues, los Convencionales que quisieron atribuirle cierto poder *conservador*. Conservador será el Senado si lo era el Poder Ejecutivo que influyó en su elección, como será reformista y liberal si lo fuere también este último.

Pero, en fin, ¿qué representa el Senado, qué papel debe desempeñar en el Congreso de que es miembro? ¿Los intereses que está llamado a representar son distintos de los que representa la Cámara de Diputados? De ninguna manera. Ambos miembros del Congreso, lo mismo que los otros Poderes políticos, representa a la Nación toda en la rama del poder social que está destinado a ejercer, es a saber, el Poder Legislativo. Dar al Senado o a la Cámara de Diputados otra representación, otro carácter, es desnaturalizar la institución.

Pero se dice que el Senado está llamado a representar el poder conservador en el Congreso. ¿Qué es eso de poder conservador? ¿Acaso la Nación dá de un lado poder al Senado para que conserve y a la Cámara de Diputados para que reforme, contradiciéndose en su voluntad, estableciendo la anarquía en el Congreso? ¿Acaso lo que se llama el poder conservador es verdaderamente



un Poder político, como el Judicial, el Ejecutivo, el Lejislativo

Se sostiene por otra parte que el Senado representa las grandes divisiones territoriales. Esto equivale a decir que el interés de la nacion en cuanto está dividida en Provincias o en departamentos es diverso del interés de la nacion, en cuanto está dividida en subdelegaciones o distritos. Asi el chileno habitante de la Provincia del Maule, tiene diversos intereses y necesita de distinta representacion en la formacion de las leyes, como tal habitante del Maule y como tal ciudadano chileno.

¿El Senado representa la nobleza y el clero, como la Cámara de los Lores en Inglaterra y en las demas monarquías representativas? Pero en una República y segun nuestra misma Constitucion, hai igualdad en los derechos políticos de todos los ciudadanos y no se reconoce *clase privilegiada*. No hai nobleza que representar: los intereses del clero no tienen representacion en el Congreso sino en cuanto sean los intereses de la nacion toda. No hai, lo repetimos, una clase privilegiada que el Senado pueda representar.

¿El Senado chileno debería tener la representacion del Senado de la República de Estados Unidos? Pero alli esa institucion fué creada para representar los intereses opuestos de los diversos estados que componian antes la federacion, y que convinieron en tener la misma representacion individual en el Congreso, cualquiera que fuese el número de habitantes de que se componia cada uno. En Chile unitario, donde las provincias forman una division meramente administrativa, cuyos intereses no se contraponen, no debemos plajiar una iustitucion, que no fué sino una transaccion debida a las circunstancias peculiares de la federacion norte-americana, y que no tiené raiz ni fundamento entre nosotros.

Lo repetimos: el Senado tiene la misma representacion que la Cámara de Diputados; es como esta última una de las secciones del Congreso, una de las dos grandes comisiones en que debe dividirse el Poder Lejislativo, para que se revisen y se reformen sus decisiones naturalmente. La organizacion de ambos debe ser la misma. La forma de su eleccion, sus atribuciones, el número de sus miembros, todo entre ambos debe ser igual. Si hai alguno de los paises representativos donde hayamos de buscar modelos, una organizacion o circunstancias politicas semejanter, no es en las aristocráticas monarquias de Inglaterra, de Francia, de España:



es en la democrática monarquía de Noruega. Allí no hai nobleza ni clase privilegiada: allí no hai diversos Estados cuyos intereses estén en lucha. Así no hai mas que una representacion nacional, el *Storting*, que despues de elegido se divide en dos grandes secciones, en dos Cámaras, el *Odelsting* y el *Lagthing*, que ejercen el Poder Lejislativo. La Constitucion que da esa sábia organizacion a este Poder en aquel pais le fué impuesta al Jeneral frances Bernadotte por el pueblo noruego cuando subió aquel al trono, y es citada como un modelo por los liberales de Alemania.

Prévias estas observaciones, pasaremos a analizar detalladamente los artículos que hablan de la Cámara de Senadores.

Art. 24. El Senado se compone de veinte Senadores.

¿Qué razon puede haberse tenido presente para designar un número fijo de miembros al Senado, alejándose de la base adoptada en la Cámara de Diputados? ¿Será acaso que como poder *conservador*, debe permanecer estacionario en su número, aunque el de la Cámara de Diputados aumente, a medida que crece la poblacion? ¿Será que mientras mas pequeña sea la corporacion, opondrá mas obstáculos a los cambios, a las ideas e influencias populares?

Pero si tales fueron las razones que tuvo presentes la Convencion, olvidó otras consideraciones que arguyen a favor de una práctica contraria. Si se ha querido que el Senado sirva de contrapeso a la Cámara de Diputados, oponiendo a la precipitacion de ésta última, la madurez, la mayor edad y la respetabilidad de los miembros de aquel, debian haber recordado que el mejor medio de resistencia seria el del número. Una Cámara de Diputados mui numerosa, y que ha de ir aumentando progresivamente, puede ejercer una influencia decisiva sobre el otro miembro mas débil del Congreso. Ademas, siendo tantos y tan complicados los asuntos que hayan de someterse a su deliberacion, convendría que se encontrara en su seno las capacidades de todo jénero, las especialidades de todos los ramos de la administracion y lejislation, lo cual no será siempre conciliable con un número de miembros tan reducido. Mas conforme habria sido talvez la práctica de la Constitucion de 28, que asignaba dos Senadores por cada provincia. Así se habria evitado tambien el gravísimo incon-



veniente, que existe actualmente, de poder uniformar la votacion de la multiplicidad de Departamentos en un número determinado de Senadores. Elijiéndose dos por provincia, la eleccion seria tanto o mas fácil que la de Diputados.

Art. 25. Los Senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por Departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, y en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Si el Senado hubiera de considerarse del mismo carácter y con la misma representacion que la Cámara de Diputados, como hemos indicado mas arriba, no habria razon alguna para que fuera indirecta la eleccion. Pero para conciliar en lo posible el inconveniente que hemos apuntado en el artículo anterior, se juzgó necesario reservar el nombramiento de los Senadores a electores especiales. Ademas, como se exige para la elejibilidad de aquellos ciertos requisitos, que no están al alcance de la jeneralidad, se creyó probablemente que se dificultaria la eleccion. Pero en realidad, el partido adoptado no alejó los inconvenientes, como nos lo enseña la práctica.

Por otra parte, si se quiso hacer espedita la eleccion de los Senadores, habria sido talvez mas sencillo dar esa atribucion a los poderes locales, a las Municipalidades. La Constitución de 28 delegaba esa facultad a las Asambleas provinciales, a imitacion de la Constitución de los Estados Unidos que la reserva a las Legislaturas de los Estados.

Art. 26. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

Parece no haber grave inconveniente en lo dispuesto por este artículo. Por lo demas, nos referimos a nuestro comentario sobre el artículo 21.

Art. 27. El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos Senadores corresponda nombrar en aquel período.

COMENTARIOS.



Segun la lei jeneral de elecciones de 2 de diciembre de 1833, (1) el segundo domingo de abril se reunen los electores nombrados en la sala municipal de la capital de la provincia; nombran un presidente y dos secretarios; y calificado un número suficiente para componer los dos tercios, se declara instalado el colegio electoral. Se lee los artículos 24, 25, 27, 28 y 33 de la Constitucion; cada elector pone en una urna su sufragio; se verifica el escrutinio y se anuncia el resultado. Se extiende las actas que prescribe el artículo 28 y se les dá el destino que en él se dispone.

Los electores de Senadores son elejidos en votacion directa, al mismo tiempo y en la misma forma que los Diputados.

Art. 28. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se extenderán dos actas de sus resultados, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra a la Comision Conservadora.

Art. 29. La Comision Conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado para que el 15 de mayo inmediato, antes de la primera reunion ordinaria de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral, o haga la eleccion en caso necesario, y la comunique a los electores.

Art. 30. Los individuos que, por el resultado de la votacion jeneral obtuvieron mayoria absoluta, serán proclamados Senadores.

Art. 31. No resultando mayoria absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

Art. 32. Para ser Senador se necesita:

1. ° Ciudadanía en ejercicio.
2. ° Treinta y seis años cumplidos.
3. ° No haber sido condenado jamás por delito.
4. ° Una renta de dos mil pesos a lo menos.

A seguirse las ideas que hemos emitido en otra parte sobre la organizacion del Senado, no seria admisible ninguno de los requisi-

(1) Bol. tom. 2. °, páj. 268. Edicion de Valparaiso.



tos que este artículo exige, fuera de la ciudadanía en ejercicio. Pero se tuvo probablemente presente que el Senado romano era compuesto de ancianos, que debía ser el depósito de la virtud y de las buenas costumbres y que solo debía componerse de la jente acandalada, siendo la riqueza el elemento constitutivo del orden. A nuestro humilde juicio, no vemos por qué los Diputados hayan de ser siempre jóvenes y los Senadores viejos y ricos. No comprendemos por qué haya estas exigencias en solo esta rama de los poderes públicos, y no en todos los otros. No alcanzamos por qué no se exige renta para ejercer el cargo de Juez o Ministro de una de las Córtes de justicia, o no haber sido condenado por delito para ser Presidente, y sean ambas cosas necesarias para ser Senador. Mas consiguiente era el Convencional Egaña, que llamaba al Senado a ciertas dignidades, cuyo ejercicio acredita siquiera capacidad.

Art. 33. El Senado se renovará por tercias partes, eligiéndose, en los dos primeros trienios, siete Senadores, y seis en el tercero.

Art. 34. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

Segun el Proyecto de la Comisión, los Senadores debían durar ocho años, y se renovaban por mitad cada cuatrienio. Se hizo indicaciones en la Convencion para que hubiera Senadores natos, para que la duracion de los elejidos fuese de doce años y que fueran reelejibles indefinidamente, todo lo cual nos da a conocer el espíritu de la Gran Convencion. Las dos primeras fueron desechadas y aprobada la última. El artículo de la Comisión fué modificado en la forma en que se halla actualmente.

En la Convencion que formuló la Constitución que rije actualmente en los Estados Unidos, se propuso dar el mismo término de nueve años de duracion a las funciones de Senador. La indicacion fué rechazada por una gran mayoría, y se fijó en seis años el término de ese servicio. (1) Los republicanos norte-americanos no olvidaban que en una democracia los cargos deben ser de cor-

(1) Story.



ta duracion, para impedir que los mandatarios se creen intereses opuestos a los del pueblo que los nombra, y que la responsabilidad de aquellos está en relacion directa con la dependencia en que se encuentra hácia los mandantes. Nuestros convencionales tenian a este respecto distintas opiniones; fijaron en nueve años la duracion de los Senadores y los hicieron reelegibles indefinidamente.

Art. 85. Cuando falleciere algun Senador o se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su período constitucional.

Para evitar la acefalia del cargo por el tiempo que trascurriese hasta que llegue el período de la próxima renovacion, talvez habria sido aceptable el confiar el nombramiento de un sustituto a la Municipalidad del Departamento que lo hubiere elejido en el caso de haberse de hacer por ellas la eleccion. Un temperamento semejante fué presentado, para un caso idéntico, a la deliberacion de la Convencion norte-americana. Entre nosotros una lei orijinal ha complementado la Constitucion en esta parte, creando suplentes de Senadores, como si una lei pudiera modificar la organizacion de los Poderes públicos, determinada por la Constitucion misma. Este cómodo temperamento ha salvado toda dificultad.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Y ESPECIALES DE CADA CÁMARA.

Art. 86. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.º Aprobar o reprobamos anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública que debe presentar el gobierno.

Siendo el Congreso el que fija anualmente los gastos de la administracion pública y no haciendo el Ejecutivo mas que invertir y aplicar los presupuestos aprobados por aquel, es natural que el Gobierno, como mandatario o administrador, dé cuenta al mandante de su comision y le imponga de la inversion que ha hecho de los fondos que le ha suministrado. Por su parte queda



al Congreso la facultad de aprobar llanamente esa cuenta o de ponerle reparo, si ha habido dolo, mala fé o culpa. Tales son los principios del derecho comun, que tienen su exacta aplicacion en las relaciones de esas dos personas juridicas, el Poder Lejislativo y el Ejecutivo, principios reconocidos tambien en el derecho público, porque tienen su base en la naturaleza y la razon. La presente atribucion del Congreso es la mejor de las garantías de la pareza, integridad y exactitud en la administracion de los fondos públicos.

2.º Aprobar o reprobado la declaracion de guerra, a propuesta del Presidente de la República.

En otra parte discutimos la cuestion de si la declaracion de guerra debe ser atribucion del Ejecutivo o del Poder Lejislativo. En Inglaterra, el Monarca es el que tiene únicamente esta facultad, así como en Estados Unidos es el Congreso. La práctica adoptada por nuestra Constitucion parece conciliar los grandes intereses que encierra esa atribucion con la actividad, secreto y enerjia que deben acompañarla. El Poder Ejecutivo, o el Presidente, es el único en quien pueden reunirse las calidades que deben acompañar el buen ejercicio de esa facultad; pero es necesaria la aprobacion del Congreso, porque solo él puede imponer las contribuciones y levantar los fondos necesarios para la prosecucion de la guerra; y porque a él toca velar por los grandes intereses comerciales, agrícolas y manufactureros de la nacion, que la guerra comprometa. La mas alta prerogativa soberana, el último recurso de una nacion ultrajada, *ultima ratio regum*, no puede ser ejercida sin la mas concienzuda deliberacion de los mas elevados cuerpos del pais.

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o no para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla o desecharla.

4.º Declarar, cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.



5.º Hacer el escrutinio, y rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.

La tercera y la cuarta no son en verdad muy grandes atribuciones, porque rara vez se presentará el caso, en que sean necesarias tales declaraciones. Pero como quiera que sea, a nadie sino al Congreso Nacional compete de derecho tal facultad: él, como el mas inmediato representante del pais, debe velar porque el dignatario en quien éste ha depositado su confianza, no lo deje en acefalia y entregado a los azares de tan anormal situacion. El supremo puesto del Estado no es siempre una regalia: es una carga y de las mas pesadas, porque es la que acarrea mayor responsabilidad. El modelo del jefe de una república debe adoptarse a aquellas palabras del Cristo a sus discipulos: «Que el primero de todos sea el servidor de todos.» Ahora bien, la dimision de tal cargo, por elevado que sea, no es siempre loable. La historia ha consignado en letras de oro y como un dichado de desprendimiento la renuncia del godo Wamba al trono español; pero lo que es un desprendimiento en una monarquía es un delito en una República, cuando no hai causa poderosa que obre en favor. El heredero a un trono, que tiene por el derecho de la sangre y la gracia de Dios, ejecuta un acto magnánimo al abdicar una soberanía de que no se cree digno. Un Presidente de una República, aclamado por los votos de una nacion, que le entrega la jestion de sus mas altos intereses, se haria reo de ingratitud al despreciar esa eleccion por gozar de las comodidades de la vida privada. Es por eso que se establece en este artículo que el Presidente que hace dimision de su cargo, debe fundar sus motivos, y que el Congreso debe calificar si son o no admisibles.

Pero fuera de la renuncia pueden ocurrir otros casos de imposibilidad temporal o absoluta que impidan al Presidente electo la continuacion en el ejercicio de su cargo. Puede ausentarse por interes público del territorio, o enfermarse u ocurrir otra grave emergencia, sea antes o despues de tomar posesion de su destino. Para esos casos los artículos 74 y 78 adoptan distintos arbitrios, sea de reemplazo interinario, sea de nueva eleccion, segun la naturaleza o jénero del impedimento. ¿Quién debe conocer en esa grave cuestion? Y en verdad que la calificacion es de bastante in-



terés: se trata nada menos de si el país haya de ser gobernado por un individuo de su elección o por dignatarios que pueden no ser de su confianza. Esa atribución no puede ser sino exclusiva del Congreso, ya que no sería posible consultar a la nación misma. Otro tanto debe decirse de la siguiente atribución de hacer el escrutinio y rectificar en su caso la elección del Presidente de la República, porque es el Poder legislativo el único que se halla en posesión de las circunstancias de dignidad e imparcialidad necesarias para ejercer tan alta atribución. Esa es por lo demás la práctica de los demás países rejidos por la forma republicana de Gobierno.

6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado a la duración de esta lei.

La facultad contenida en este párrafo no se hallaba en el proyecto de la Comisión. Fué incluída a indicación del convencional Egaña, no sin haber sufrido una gran contradicción y despues de un largo debate en la primera y segunda discusión. El Sr. Arriarán pidió que no se concediera tal atribución sin que se hallasen presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras. Parece que la indicación no fué aceptada.

¿Es justa esta atribución? ¿Cuál es su alcance? Hé ahí las dos cuestiones que trataremos de dilucidar. Comenzando por la última, ¿qué significa esa palabra facultades extraordinarias? Desde luego el calificativo de extraordinarias no puede ser sino en contraposición a las facultades o atribuciones ordinarias, comunes, constitucionales, si así puede decirse. El artículo 81 y el 82 detallan las facultades jenerales y especiales del Presidente de la República: son un poco estensas, como lo veremos mas adelante. Es claro, pues, que las facultades extraordinarias no deben hallarse incluídas en ninguna de aquellas. Pero, ¿qué facultades son las que puede conferir el Congreso? ¿Son ilimitadas, o deben circunscribirse dentro de los límites que constituyen la organización fundamental del Estado y la Constitución y de los diversos poderes?

Por mas vaga y jeneral que sea la presente atribución, me parece evidente que la Constitución no ha querido sino facultar



al Congreso para desprenderse de algunas de sus atribuciones legislativas, que ella misma designa, en favor del Ejecutivo. De lo contrario tendríamos que el Congreso se arrogaría la soberanía de derecho, minaría los mismos cimientos del edificio social, salvaría la valla que le fija la división de los diversos poderes soberanos, no ya para ejercer por sí mismo esas absolutas facultades, sino para cederlas a un poder extraño. Tendríamos que el Poder legislativo, que no ejerce o que no debe ejercer sino la parte de soberanía que la Constitución le dá, iría a usurpar la parte de otros poderes, o lo que es lo mismo, iba a dar lo que no tenía. Tendríamos, por último, que la Constitución daba una arma al Congreso para que le quitara la existencia, semejante a aquellos emperadores romanos, tiranos en el poder y viles en la caída, que no sintiéndose con energía para morir dignamente se hacían asesinar por uno de sus esclavos para escapar de la furia popular. Y en tal caso diríamos, una Constitución que se suicida a sí misma, no es Constitución.

No es ese a nuestro parecer el sentido de este artículo, cualquiera, por otra parte, que sea la inteligencia que se le ha dado en la práctica. Tal atribución en su única y genuina inteligencia, se reduce a que el Congreso puede autorizar al Ejecutivo para cualquier negocio que sea de la exclusiva competencia de aquel como la imposición de una contribución, contraer deudas, permitir la introducción de tropas extranjeras en el país, o cualquiera otra que por un concurso extraordinario de circunstancias solo el Ejecutivo puede ejercer felizmente. En una guerra exterior, en un conflicto interno, una corporación como el Congreso no podría obrar en el ejercicio de algunas de sus atribuciones con la unidad de acción, secreto, rapidez y energía que caracterizan al Ejecutivo. En el curso ordinario de cosas pueden también ocurrir mil casos en que la complicación de pormenores u otras causas hacen embarazosos ciertos asuntos, y cuya gestión pueden encomendar las Cámaras al Presidente de la República, como se vé regularmente en nuestro Congreso. Toca sí a éste ser tan parco, como sea posible en esas autorizaciones, porque importan nada menos que una abdicación de su poder soberano y la delegación de facultades que la nación solo a ella ha confiado, en manos de otro poder político cuya especialidad y esfera son distintas.

Sentada así la cuestión sobre la inteligencia de este artículo, la



otra sobre la justicia o injusticia de la presente atribucion queda de suyo resuelta. Segun sea la interpretacion que se dé al artículo, el fallo seria favorable o condenatorio.

Las otras cortapizas, que pone este artículo, como la espresa designacion de las facultades que se conceden al Presidente y la determinacion de tiempo que debe durar la lei, tienden a evitar los abusos de inmensa trascendencia de que podian ser objeto en la práctica. La no designacion de las facultades importaria la completa anulacion del Congreso, la acumulacion de dos poderes soberanos en la persona del Presidente, en suma el absolutismo; y si a eso se agregara la no determinacion del tiempo seria su definitiva consolidacion. El Congreso haria entonces el papel de las autoridades de aquella ciudad sitiada, que para ahorrarse las vidas y la efusion de la sangre, fueron con la cabeza descubierta, las manos atadas, y los piés descalzos, a entregar al vencedor las llaves de la ciudadola....

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, y determinar, en caso necesario, su repartimiento entre las provincias o departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.º Fijar igualmente en cada año la fuerza de mar y tierra que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz o de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.º Criar nuevas provincias o departamentos, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, lei, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.



8. ° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas a su circunferencia.

9. ° Permitir la salida de tropas nacionales fuera de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear o suprimir empleados públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales o amnistias.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representación Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

Al llegar a este artículo, y sobre todo al analizar el primer párrafo, no podemos menos de traer a la memoria aquellas bellas palabras del abogado jeneral Onslow a la Reina Isabel de Inglaterra: «Aunque vuestra lei comun haya investido al príncipe de numerosas prerogativas, no puede, sin embargo, tomar el dinero ni el bien de sus súbditos, ni obrar arbitrariamente, segun su voluntad y capricho, sino que debe dejar a sus súbditos gozar pacíficamente de su bien sin oprimirlos, mientras que otros príncipes pueden despojar a los suyos a su autojo» (1). Palabras tanto mas notables enanto se dirijian a una reina que habia intentado esclavizar el Parlamento como sus predecesores, verdadero lenguaje de la libertad inglesa, que ha sido la fuente y nos ha dado la organizacion del gobierno representativo. . . .

Pero no es solo esa garantia, en verdad, preciosa, la que con-signa este artículo, como objeto de una lei. La imposición de contribuciones, la designacion de las fuerzas de mar y tierra y de los gastos públicos, la facultad de contrar deudas, crear provincias y las demas que espresa este artículo, son de tanta trascendencia para la nacion, envuelven intereses tan vitales, que solo pueden confiarse al concurso de los dos mas grandes cuerpos del pais que forman la lei. Si la facultad en el Parlamento de votar las contribuciones formaba todo el orgullo del ciudadano ingles, cuyas palabras he citado, nosotros niños de ayer, que hemos here-

(1) Précis de l'histoire de la Constitution d'Angleterre, par A. R. Borghers.



dado la sabiduría y la experiencia de los siglos, podemos descansar tranquilos en nuestro sagrado hogar privado, confiados en que las estorsiones tiránicas no vengán a dilapidar nuestras fortunas, ni las forzadas conscripciones a llevar la desolación a las familias, ni abusos escandalosos en la moneda a arruinar nuestros intereses pecuniarios, ni fuerzas extranjeras a amenazar la independencia de nuestro territorio, ni contemplar por los aueos el crédito nacional, porque hai instituciones protectoras que velan por nosotros, porque tenemos representantes que atiendan nuestros intereses, porque es menester una espresion de la voluntad soberana, una lei, para la adopción de algunas de esas medidas, para la resolución soberana sobre esos intereses.

Art. 38. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellos, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del despacho, a los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los Jenerales de un ejército o armada por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nación; y en la misma forma que a los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que les impone el artículo 58.

A los Intendentes de Provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.



A los Majistrados de los Tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no a admitir la proposición de acusación, y despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusación, oyendo préviamente el informe de una Comisión de cinco individuos de su seno elejida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza, que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 28 y 98.

3.ª Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.ª Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos en que la Constitución lo requiere.

Los privilejios o atribuciones conferidas por estos artículos a los dos Cuerpos del Congreso, como las demas prerogativas y organización actual de aquella rama de los poderes políticos, traen todos su origen de la Constitución inglesa. El pueblo británico, que en cualquier rincón del universo, según la espresion de lord Palmerston, puede esclamar: *sum civis romanus*, con todo el orgullo y las garantías que esa calidad conferia a los antiguos republicanos, es el que, gracias a su lucha constante con los reyes, nos ha legado ese precioso don de las libertades representativas. La jurisdicción esclusiva en materia de elecciones contestadas, y el derecho de *impeachment* o de acusación llevada por la Cámara de los Comunes a la de los Lores, han sido unos de esos privilejios que el parlamento disputó siempre a la jurisdicción de



la Corte de equidad, llamada *Corte de Cancellaría*, y a las peticiones de los monarcas que se las negaban.

Atendiendo al carácter soberano e independiente del Poder Legislativo, es indudable el derecho de este, o de las dos Cámaras que lo componen, a calificar las irregularidades o nulidades en la elección de sus miembros. La injerencia de otro tribunal o cuerpo cualquiera sería un avance de autoridad sobre las atribuciones de ese Poder. Si esa facultad se dejara a cualquier otro funcionario, éste no tomaría el mismo interés en la pureza y legalidad de los actos de esa clase, que el Congreso mismo que les debe su origen. ¿Quién demostraría más celo que una Cámara en averiguar y esclarecer la legitimidad de una elección que puede llevar a su seno miembros espurios, que solo la intriga o los manejos hayan hecho triunfar? Su dignidad, su espíritu de cuerpo están directamente empeñados en alejar los abusos y castigar los delitos. De otro modo, la calificación de las elecciones sería una arma poderosa dejada en manos de un poder extraño, cualquiera que éste sea, para viciar las fuentes de la Representación Nacional y ejercer sobre ella indebidas influencias, dando validez a las elecciones nulas o anulando las válidas.

En cuanto al derecho de acusación de los funcionarios y por los delitos que se expresan en este párrafo, la práctica adoptada por nuestra Constitución se aleja igualmente de las de otros países representativos. Según la Constitución inglesa, el procedimiento de acusación (*impeachment*) se extiende contra toda clase de personas y a toda especie de delitos, señaladamente a las grandes transgresiones (*misdeeds*), que injurien peculiarmente la República por el abuso de los altos destinos de confianza. En suma, el Parlamento ejerce el carácter y las atribuciones de un verdadero Tribunal supremo, con plena libertad para la aplicación de la pena.

Por otra parte, la Constitución de los Estados Unidos ha establecido que «los juicios en caso de acusación (*impeachment*) no tendrán otro efecto que privar al acusado del puesto que ocupa, y declararle incapaz de poseer cualquier oficio de honor, de confianza o de provecho, en los Estados Unidos; pero la parte convicta podrá ser sometida a juicio, juzgada y castigada según las leyes, por los tribunales ordinarios» (1). Y de otro lado somete a

(1) Art. 1.º, lra. 3.ª, § 7.



acusacion (art. 2.º, secc. 4.ª) al Presidente, o vice-Presidente y todos los funcionarios civiles (en contraposicion a militares, segun Story) por los delitos de traicion, dilapidacion del tesoro público, u otros altos crímenes (*misdemeanors*).

Nuestra Constitucion se aleja de ambas, tanto en la clasificacion de las personas que pueden ser acusadas, como en los delitos que producen la acusacion y en las penas que se aplican. Comenzando por las primeras, es bien curioso el cuidado que se ha tenido en no incluir al Presidente de la República entre los empleados que puede acusar la Cámara de Diputados. Sin embargo, segun se vó por los artículos 87 y 93 hasta el 100 inclusive, aquel puede ser acusado por dicha Cámara a la de Senadores en la misma forma que los Ministros, Consejeros de Estado y Jenerales del Ejército o Armada, pero «solo en el año inmediato despues de concluido el término de la presidencia.» Ese derecho de acusacion está envuelto en tanta oscuridad y en tantas referencias a otros artículos, que parece que los Convencionales quisieron cubrir con un velo de inviolabilidad ese único y precioso aunque débil freno contra los desmanes del Jefe del Ejecutivo. Por lo demas, hablaré mas adelante de esa materia al analizar los indicados artículos. En cuanto a los funcionarios acusables, nuestra Constitucion ha andado mucho mas restringida que las Constituciones inglesa y norteamericana, que dan el procedimiento del *impeachment*, la primera contra toda clase de personas y la segunda contra todos los funcionarios civiles.

La designacion de funcionarios acusables, hecha por nuestra Constitucion, me parece llevar los fines que los principios de derecho público y la práctica de los países representativos se proponen, dando a las Cámaras esa facultad. En efecto, estender tal atribucion contra toda clase de personas, seria, ademas de una usurpacion sobre el Poder Judicial, un ataque a la igualdad ante la lei, arrebatando a los ciudadanos el derecho de ser juzgados por los Tribunales comunes y segun las formas ordinarias, agravando los gastos y deliberaciones, mucho mas en la forma que lo hace el art. 98 de nuestra Constitucion.—Seria ademas una arma tiránica que los partidos apearian bajo la coraza de su inviolabilidad contra sus enemigos políticos privados. No es, pues, adaptable la práctica inglesa.

Tampoco creo prudente por semejantes razones ejercer el dere-



cho de acusacion contra todos los funcionarios civiles. No todos estos entran en la esfera de la politica, ni sus actos pertenecen al derecho público: un delito cometido por los empleados de Aduana, los Jefes de Policia, los profesores de un Colejio, no arrastran esa importancia y trascendencia sobre los grandes intereses de la nacion. Mientras que un Presidente, los Ministros y Consejeros de Estado, los Jenerales de ejército, etc., no podrian ser juzgados con la imparcialidad e independecia y aun la peculiar instruccion necesaria para el manejo de los grandes intereses políticos, sino por una alta corporacion como el Senado, que, debiendo emanar del pueblo, garantiza contra las influencias del Ejecutivo.

Por lo que hace a la determinacion de los delitos que autorizan la acusacion, está basada tambien en los mismos principios. La infraccion de la Constitucion, la traicion, la malversacion de los fondos públicos, el haber comprometido el honor o seguridad de la nacion etc., son de aquellos altos crímenes que atacan en su base el órden politico y perturban la tranquilidad u ofenden los derechos de toda la nacion.—Mas la libertad que se deja en la aplicacion de las penas ofrece graves inconvenientes apuntados en la historia con caractéres de sangre, y que la Constitucion americana ha salvado restringiéndolas a la destitucion y a la privacion de todo destino público. Los cadalsos levantados por los Parlamentos ingleses por delitos a veces leves, y para hombres dignos y meritorios, como los Buckingham, los dos Strafford, Maria Estuardo y el mismo infortunado Carlos I, son una protesta contra tan ámplio privilejio dejado a las pasiones de los partidos. Una vez privado el gran criminal del poder o de la capacidad de hacer el mal público o mas bien politico, la accion politica del Senado tambien debe cesar; y entonces entregado el reo a los tribunales ordinarios, estos le aplicarán las leyes comunes.

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones, de cualquiera naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistia solo pueden tener principio en el Senado.



En la Constitución aristocrática y conservadora que dá nuestro Código al Senado, no es estraño que le haya arrebatado como la Constitución inglesa a la Cámara de los Lores, la iniciativa en las leyes sobre contribuciones, pues que, según el principio de aquella, como las contribuciones recaen sobre el comun del pueblo, es justo que este tenga él solo derecho de gravarse con ellas (1). Pero parece que por el mismo principio debería dejarse la iniciativa al Senado que, según está constituido, representa los grandes propietarios, quienes son los mas directamente gravados. Sin embargo, como tanto las leyes de contribuciones como las de reclutamiento afectan tan de cerca los mas vitales intereses de la nación y refluyen con todo su peso sobre la jeneralidad del pueblo, es propio que la Cámara de Diputados, compuesta de miembros elejidos en elección directa y mas accesible a las influencias populares, sea quien tenga la iniciativa, conservándose la facultad negativa de resistencia al Senado y al Presidente que representan distintos intereses.

Por lo que toca a las leyes de amnistía y reforma de la Constitución, se divisa a las claras el pensamiento político que se tuvo en vista al reservar el derecho de la iniciativa al Senado conservador. Nuestros Convencionales, queriendo dar toda clase de garantías al órden y a la estabilidad de las instituciones, severos e intransijibles con la anarquía, estacionarios y tirantes para evitar revueltas, conservaron solo al Senado la facultad de iniciar las leyes sobre amnistía, la cual a sus ojos desprestijiaba la autoridad y perpetuaba los elementos revolucionarios, y sobre reformas de la Constitución, que trastornarian todos sus planes y alejarían las perspectivas de calma política que se propusieron. Estas trabas que en un tiempo pudieron juzgarse necesarias, cuando estaban frescos los recuerdos de las discordias intestinas y de la sangre derramada, talvez producen en el día con su tirantez el mismo resultado que se trataba de evitar.

Por último, como según nuestra Constitución el Poder Lejislativo reside tanto en una y otra Cámara como en el jefe del Ejecutivo, es consiguiente que, salvas las escepciones apuntadas en este artículo y las enumeradas en el artículo 36, como exclusivas atribuciones del Congreso, la iniciativa de las leyes pertenezca

(1) Blackstone, citado por Story.



igualmente a cada uno de los otros miembros del Poder Lejislativo. Por una emergencia casual la gran mayoría de nuestras leyes traen esclusivamente su orijen del Ejecutivo, lo que puede atribuirse a muchas causas que no es del caso esponer.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la Cámara de su orijen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el Presidente de la República devolviera el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, y se devolverá para su promulgacion.

Sino fuesen aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente y aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de lei, y pasado al Presidente de la República, lo devolviera desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, y tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.



Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince días, contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, y se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince días en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República lo hará dentro de los seis primeros días de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que esto lo reprueba, sino concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuese adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su oríjen; y si en esta fuesen aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora, donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones, por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que esta reprueba las adiciones o correcciones, sino concurre para'ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.



Como todos estos artículos tienen solo por objeto las tramitaciones para la formación de una ley, hemos querido tratarlos juntamente para guardar la ilación y mútua referencia que guardan entre sí. La ley, como hemos dicho, salvos los casos mencionados, puede tener su origen tanto en las dos Cámaras como en el jefe del Ejecutivo. Ahora bien, una vez presentado el proyecto, puede correr una de éstas eventualidades: que siéndolo por el Ejecutivo, sea desechado por una de las Cámaras; o siendo presentado y aprobado por una de estas, sea desechado por la otra: o que aprobado por ambas Cámaras, no lo sea por el Ejecutivo. En el primer caso, no cabe duda que la Cámara donde fuere presentada la moción (que no tienen otro carácter los mensajes del Presidente) en uso de su soberanía deliberante, lo somete a los trámites prescritos por sus estatutos y puede aprobarlo o rechazarlo: no nos detendremos, pues, en este caso. En el segundo caso, para que el presente proyecto, aprobado por una Cámara y desechado por la otra, se entienda que aquella insista, es necesario que lo haya sido por una mayoría de las dos terceras partes, y en este caso se supone aprobado el proyecto, si la Cámara revisora, a quien se devuelve nuevamente no lo rechaza con una igual mayoría. La misma regla se aplica a las adiciones o correcciones que hiciere la Cámara revisora.

En el tercer caso, el Ejecutivo ejerce un veto suspensivo sobre los proyectos aprobados por ambas Cámaras: según esto, el proyecto desechado por el Presidente se tiene por no propuesto y no se podrá proponer en aquella sesión. Lo mismo sucede si, enmendándolo, no son aprobadas las enmiendas por el Congreso. Si en las dos sesiones siguientes fuere presentado el mismo proyecto, pasa de nuevo al Presidente, y si éste no lo aprueba total o parcialmente, se devuelve a las Cámaras, las cuales insistiendo ambas con dos tercios, le dan fuerza de ley. Si el Presidente no devolviera un proyecto pasados quince días, se supone tácitamente aprobado, a menos que las Cámaras cerrasen sus sesiones, en cuyo caso el Presidente deberá hacerlo en los seis primeros días de la sesión entrante. Tal es el mecanismo prescrito por nuestra Constitución en las tramitaciones de las leyes, para el caso que uno de los miembros del Congreso o el Ejecutivo no estuvieran acordes en un proyecto de ley.

Los dos miembros co-legislativos, debiendo tomar igual parte



en la formación de la lei, deben ejercer uno sobre otro el derecho consiguiente de enmienda, correccion o repulsa de los proyectos aprobados por uno de ellos: es un principio que no da lugar a dudas. Ahora la estension que se ha dado a esa mútua sujecion, en los artículos presentes, no tiene nada que contrarie los principios comunes de derecho público y el proceder de las asambleas legislativas de otros paises. Asi prescindiremos de hacer observaciones sobre este punto.

Empero, el *veto* que se concede al Presidente, o el poder de aprobar o reprobado las leyes que han pasado ya por el Congreso, está investido de un carácter que lo hace asemejarse al *veto* absoluto de los monarcas. Nadie duda que la facultad en sí, reducida a sus justos límites, debe residir en el Ejecutivo como un medio de defensa contra las usurpaciones del poder lejislativo, y para establecer la armonia y el equilibrio entre ambos poderes. Mas ese objeto se conseguiria, como lo hace la Constitucion de Estados Unidos, limitando el veto a los efectos suspensivos, esto es, que el Presidente devuelva el proyecto a las Cámaras con las objeciones que le ocurrieren, y que éstas puedan con una mayoría de dos tercios darle la sancion de una lei (1). Este temperamento no tiene ni las dificultades del veto casi absoluto que da nuestra Constitucion, ni la flojedad de esa misma facultad en los artículos 53, 54 y 55 de la de 28, que solo exigen la mayoría absoluta para el caso de repulsa del Presidente.

En efecto, si el Poder Lejislativo reside solo en el Congreso y la negativa del Ejecutivo tiene por fin esclusivo llamar la consideracion de aquel sobre una medida talvez poco premeditada o una lei de utilidad cuestionable, en una palabra, si el veto no es sino una apelacion a la cordura de la gran mayoría de ambas Cámaras para que revisen y deliberen de nuevo sobre sus anteriores acuerdos, es evidente que una mayoría de dos tercios en una y otra inducen a la presuncion de que una lei objetada es justa y saludable. Un veto absoluto irrita con su dureza; un *no redondo* dirigido a los representantes directos de la nacion tiene algo de vejatorio a las libertades públicas, sobre todo si se considera que es un solo hombre, que por ilustrado que sea, no puede poseer el saber, la esperiencia y el buen juicio de un número

(1) § 2.º, sec. 7.º, art. 1.º



considerable de individuos. Por eso es que en Inglaterra, donde el monarca está investido de esa facultad, sea por consideraciones a la opinion pública, que allí es tambien un poder, o porque la influencia de aquel en ambas Cámaras haya sido irresistible, jamás se ha presentado el caso de que la corona haga uso del veto desde el año de 1692 (1). Es verdad que el veto segun los presentes artículos es solo *calificado* o *suspensivo*; pero la calidad de que el proyecto desechado o reformado por el Presidente no pueda ser propuesto en toda la sesion, y la otra que determina el artículo 48, lo desnaturalizan completamente.

Tales accesorios vienen a darle mayor poder y fuerza que el derecho de repulsa de cada Cámara; por manera que el Ejecutivo puede entorpecer y aun anular cualquier acto del Poder Legislativo. Qué! este último deja de serlo, porque no tiene en sí mismo los medios de realizar su fin, el hacer las leyes con independencia de cualquier agente extraño. La Constitucion de 28 anulaba el veto, o lo dejaba reducido a una sombra, al reducirlo a una simple reconsideracion de ambas Cámaras por la misma mayoría absoluta con que habia pasado el proyecto. Pero la Constitucion de 33 ha anulado el Congreso mismo. ¡Triste, pero infalible resultado de las reacciones! . . .

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia primero de junio de cada año, y las cerrará el primero de setiembre.

Art. 53. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusion de todo otro.

Art. 54. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 55. Si el dia señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallare el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán estas, y continuará tratando en

(1) Story.



sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 y 31, y la parte 2.^a del artículo 39.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario, hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar o no, a la acusacion.

Como la naturaleza de las funciones del Poder Lejislativo no exige la constante permanencia del Congreso, principalmente en países donde los negociados de este Cuerpo no son complicados ni numerosos, nuestras Constituciones han fijado siempre un término para la duracion de las sesiones, el cual atendidas las circunstancias de la época, fué juzgado suficiente. Otra ventaja que debó haberse tenido presente en la fijacion de un dia para la apertura del Congreso, que tuvieron por lo menos los convencionales norte-americanos que incluyeron igual disposicion en su Constitucion, es la de garantizar el Poder lejislativo contra toda tentativa de los partidos, del poder o de la corrupcion para impedir su reunion. Es de observarse que la Constitucion de Estados Unidos, al mismo tiempo de designar un período para la apertura, no fija ninguno para la conclusion de las sesiones, dejando la duracion de éstas a la voluntad del Congreso mismo: medida altamente razonable y protectora que respeta el derecho natural de toda corporacion a rejir sus propias reuniones segun el recargo mayor o menor de sus ocupaciones, sin que descienda a implorar prórrogas de un poder extraño!

Nuestra Constitucion no ha juzgado prudente obrar así, y aun ha restringido el período lejislativo que la Constitucion de 28 hacia terminar el 18 de Setiembre, como para asociarlo en la memoria del pueblo con el recuerdo del dia en que Chile hizo el



primer ensayo de su soberanía. Pero no es solo esto. Solo el Ejecutivo puede convocar el Congreso a sesiones extraordinarias, y en tal caso solo se ocupará de los negocios para los que aquel lo ha convocado; de que se sigue que el Congreso es puesto bajo una verdadera tutela del Ejecutivo, a quien se ha considerado mas prudente reservar la facultad de juzgar sobre las deliberaciones y acerca de los objetos de que el Congreso debe ocuparse. Su poder legislativo es así restringido o ensanchado al arbitrio del Ejecutivo.

Respecto al *quorum* de la Cámara para el despacho de los negocios, la regla establecida por el artículo 54 de que solo la mayoría absoluta lo componga, es un número sancionado por la práctica de muchas Repúblicas y que evita las sorpresas de las minorías. Es por otra parte el único y mas razonable medio de conseguir que la lei sea la obra de la opinion jeneral. Por estas razones no juzgamos aceptable la práctica de la Inglaterra, donde un número de 45 miembros componen un *quorum* en la Cámara de los Comunes, cuyo número total consta de cerca de seiscientos individuos.

Art. 57. El dia antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores que, hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso, compongan la *Comision Conservadora*.

Art. 58. Son deberes de la *Comision Conservadora*:

1. ° Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2. ° Dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes a este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3. ° Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

La institucion llamada *Comision Conservadora*, tomada de la Constitucion de 28, ha sido conservada en la nuestra, cercenadas las facultades que le daban mas importancia, y apesar de haberse



en ella introducido otra institucion que tiene con aquella alguna analogía y que la ha reemplazado, haciéndola inútil. Tal es el Consejo de Estado, obra de nuestros convencionales de 33, el cual, como aquella Comision, debe prestar o rehusar su consentimiento a los actos del Presidente y velar por la observancia de la Constitucion y las leyes.

Sin embargo, la naturaleza de ambas instituciones es bien distinta; pero ambas son características de las dos épocas a que debieron su nacimiento. Los convencionales de 28, que pretendian establecer la soberanía del Poder Lejislativo, crearon la Comision permanente nombrada por el Congreso y compuesta de un Senador por cada provincia, de manera que trayendo su origen del Congreso mismo sirviera de centinela en el receso de éste para darle el alerta a algun ataque o amenaza del Ejecutivo. Esa Comision debia reclamar o representar a este último las infracciones de la Constitucion y de las leyes, y en caso de insuficiencia de este recurso, podia convocar al Congreso a sesiones extraordinarias. Los convencionales de 33 crearon el Consejo de Estado para robustecer el Ejecutivo, y redujeron a esqueleto ese censor incómodo de la Comision Conservadora.

En efecto, la Comision Conservadora, tal como la estableció la Constitucion de 28, representaba un papel un poco importante entre las instituciones políticas: estaba destinada a representar el Congreso en su receso y a reunirlo cuando lo juzgaba necesario, cuando las libertades públicas peligraban, cuando las leyes fundamentales eran infringidas y el Ejecutivo era indiferente o cómplice. La Comision Conservadora, por otra parte, segun fué ideada en sus principios, representaba los grandes intereses provinciales, segun las teorías de la época.

Empero, los deberes o atribuciones que estos artículos imponen a la Comision Conservadora son puramente pasivos e ineficaces. La vijilancia sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes, la representacion al Presidente de las infracciones de éstas que llegaren a su noticia, sin derecho ulterior, y la facultad de prestar o negar su consentimiento al mismo Presidente para el nombramiento de los oficiales superiores del ejército o Armada, para la destitucion de empleados, para el desafuero de los miembros del Congreso y la autorizacion al Presidente para que se ponga a la cabeza del ejército: hé ahí todas las facultades que nuestra Consti-



tucion dá a la Comision Conservadora. Vijiilancia sin autoridad, amonestaciones sin eficacia, aprobaciones o repulsas de los actos del Ejecutivo: hé ahí todo. Asi no es de estrañar que tan rara vez dé signos de vida esa institucion postiza, a no ser cuando el Presidente exige sus servicios. La Comision Conservadora, con tales atribuciones y compuesta de siete miembros elejidos por el Senado, no es, propiamente hablando, mas que el feto muerto de una madre enfermiza.

CAPITULO VII.

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 59. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nacion.

Un ciudadano administrando el Estado, un solo individuo ejerciendo la mayordomia de la nacion entera; hé ahí reasumido en pocas palabras el papel representado por el Presidente de Chile, segun nuestra Constitucion..... Asi el capitulo que trata de ese alto funcionario se anuncia desde sus primeros palabras con el inmenso cúmulo de poder que le atribuye. «Y es el jefe supremo de la nacion,» se agrega, como para aclarar mas la idea de supremacia..... iba a decir, de soberania, que contra todos los principios del derecho público, se aplica al jefe del ejecutivo. En efecto, es preciso observar desde luego que el Presidente no es solo el jefe del Poder Ejecutivo, no solo es el supremo administrador del Estado, es tambien la primera autoridad de la nacion; es su *Jefe Supremo*. Asi el Poder Lejislativo, verdadero e inmediato representante del pueblo, queda mui abajo a su lado: del mismo modo el Poder Judicial, el Poder Municipal, todos poderes que la Constitucion misma reconoce, y que la ciencia clasifica, vienen a ser meros subordinados, dependientes, casi súbditos de aquel poder colonial. Los artículos subsiguientes confirmarán demasiado aquellas palabras, ya bastante significativas por sí solas.

Art. 60. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.º Haber nacido en el territorio de Chile.



2. ° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.
3. ° Treinta años de edad por lo menos.

Las calidades que por este artículo se exigen para ser Presidente de la República, son, a mas del nacimiento en el territorio y la edad de treinta años, las que se necesita para ser Diputado, y que ya otra vez hemos analizado. Los inconvenientes o la inconsecuencia que allí hemos hecho notar, de exijirse renta para el desempeño de un cargo republicano, subsisten en el caso presente. No es fácil comprender por qué no podría ejercer el cargo de Presidente, cuya dotacion actual es de doce mil pesos anuales, el que no tuviere de antemano una renta de quinientos. Difícil, imposible casi, como es, que la nacion toda fije su eleccion en un individuo que no haya podido obtener esa módica renta con su trabajo personal, es sin embargo altamente derogatoria de la igualdad proclamada en una República y aun ofensiva a la dignidad nacional la exigencia de aquel requisito.

Por lo que toca al nacimiento, parece una condicion muy razonable. No seria propio que el Jefe del Ejecutivo nacional, que representa a la nacion ante los demas paises, tuviera un oríjen extraño a ella. Lo contrario heriria la susceptibilidad del espíritu público, del amor propio nacional, que ante el extranjero quiere verse retratado en aquel alto funcionario. No solo pide en él capacidad: reclama la garantia de las afecciones que ligan al suelo que nos vió nacer. No solo pide los talentos, los conocimientos; quiere tambien ver en él al compatriota, al chileno.

En cuanto a la edad, la Constitucion adopta un término medio entre la que exige del Diputado y la que debe tener un Senador. En efecto, parece que esa edad media de la vida concilia la madurez y la virilidad correspondiente a tan angusto cargo, con la iniciativa de la juventud, calidades que no se juzgaba convenientes en el cuerpo de ancianos que segun la mente de nuestra Constitucion debian componer el Senado. La Constitucion de Estados Unidos designa la edad de treinta y cinco años, para ser Presidente.

Art. 61. Las funciones del Presidente de la Republica durarán por cinco años; y podrá ser reelejido para el período siguiente.



El término que este artículo designa para la duracion de las funciones del Presidente no guarda proporcion con el que ha fijado la práctica de otras Repúblicas mas avanzadas, ni es conforme con la índole de las instituciones democráticas y con la suma de poder reunido en ese cargo por nuestro código. En la República norte-americana, en la de Nueva Granada, en la Confederacion Argentina, en la reciente República francesa y en casi todos los países en que se ha adoptado esa forma de Gobierno, se ha establecido el plazo de cuatro años. Y si al año mas que concede nuestra Constitucion se agrega la reelejibilidad por otro término igual, y pasando otro término de cinco años, la reelejibilidad indefinida, se comprende cuanto se ñeja de la práctica sancionada por casi todos los países republicanos y de los principios del derecho público comun.

Si se analiza en efecto tal disposicion con arreglo a la naturaleza del sistema democrático representativo, aparece altamente monstruosa o incongruente. El principio fundamental de ese sistema se basa en la soberania actual y continua de la nacion, de cuyo ejercicio no se despoja esta sino para hacer mas constante su vijilancia sobre sus delegados, llamarles a cuenta por la ejecucion de su mandato y con restricciones y garantias que le sirvan de salvaguardia contra los abusos, las ambiciones y las usurpaciones de aquellos. Ahora bien, una de las garantias mas sólidas de una buena administracion, uno de los medios de hacer efectiva la responsabilidad, de poner en ejercicio la soberania nacional y de satisfacer las exigencias del espíritu público, es la brevedad del término de la delegacion nacional, sobre todo en aquellos cargos que por la importancia de sus atribuciones arrastran una gran parte del ejercicio de la soberania. Mediante ella, como el término de la administracion es corto, el funcionario es mas celoso y exacto cumplidor de sus obligaciones, por cuanto siente que se acerca el término en que la nacion le ha de pedir cuenta de su administracion. Merced a ella, el mandatario, que conoce que su poder es precario y ha de concluir pronto, no alcanza a tomar el funesto hábito del poder, que no hace ver en la nacion sino un patrimonio y en los ciudadanos sino súbditos, ese hábito del poder que cambió la forma primitiva y natural del poder civil de Repúblicas en monarquías.

Cuanto mas corto es el término, mas fácil y mas seguro se ha-



ce llevar a efecto la responsabilidad del poder, porque los pueblos conservan mas fresco el recuerdo de las arbitrariedades y se abrevia el dia en que ha de satisfacerle. Finalmente, cuando se repiten con mas frecuencia las épocas solemnes en que la nacion ejerce directamente su soberanía elijiendo a sus mandatarios, ésta conserva la conciencia de su dignidad y no olvida que es soberana: el espíritu público, esa vida íntima de los países democráticos, recobra su vigor y dá nuevo impulso a la máquina administrativa.

Por manera que el presente artículo, dando un término largo a la duracion de la presidencia y permitiendo la reelejibilidad indefinida, que importa tanto como prescribirla, contraría todos los principios del derecho público y la práctica de los países republicanos.

Al tratarse en la gran Convencion del artículo que analizamos, hubo una séria oposicion al principio de la reeleccion del Presidente. El Sr. Vial Santelices hizo presente los graves inconvenientes que resultarian en la práctica, y contestando al banal argumento que hacia Egafia de que no era justo prohibir a los pueblos reelejir a los mandatarios que habian desempeñado bien aquel cargo, recordó el testimonio de la historia que nos presenta en escasa minoría el número de los buenos gobernantes, al paso que sus pájinas están manchadas con la sangre que los malos han hecho derramar y con los crímenes que han cometido. Empero la dócil mayoría de la Convencion desatendió sus razones. El y el Sr. Carrasco fueron los dos únicos votos que hubo contra la reeleccion.

El inconveniente que hacia notar en la Convencion el Sr. Vial no era sin embargo el único que obstaba al principio de la reeleccion. Hai otro superior por cierto a todos los que antes hemos apuntado, demasiado conocido de los que tienen la mas lijera idea de nuestra historia política. Ese inconveniente es que, como dijimos mas arriba, permitir la reeleccion es lo mismo que prescribirla, y prescribirla autorizando una farsa la mas indecorosa para los principios republicanos y suscitando las revoluciones. En efecto, aun haciendo una absoluta prescindencia del carácter personal del Presidente, cuyo quinquenio concluye, es indudable que el partido que lo apoye, por mas débil y desprestijiado que sea, obtendrá el auxilio directo de todos los empleados administrativos,



siempre complacientes con la autoridad, siempre aduladores del Presidente que los nombra y de *quien son agentes naturales e inmediatos*. Esa influencia, abrumadora y omnipotente como es, hace inútiles todos los esfuerzos del partido mas poderoso que pretenda contrarrestarla. La voluntad de la nacion, aunque esté evidentemente manifestada, aunque despliegue toda su enerjia para ser obedecida, tiene que ceder ante aquella organizacion mas fuerte que ella. Entonces ella no tiene mas que dos caminos. O se resigna y abdica, o se rebela y lucha: una retirada vergonzosa, o una revolucion. De un lado una farsa eleccionaria, del otro el trastorno del orden constitucional, la anarquia—he ahí la reeleccion.

¿No es verdad que es esa la luz que arroja nuestra historia politica desde la promulgacion de esta Constitucion? ¿No es verdad que desde entonces la nacion ha tenido la constante felicidad de tener buenos servidores, que ha premiado tambien constantemente con la reeleccion en el segundo quinquenio, realizándose asi los votos del convencional Egaña? ¿No es verdad que no bien habia trascurrido el primer quinquenio de la administracion Prieto, cuando la fatídica voz de la revolucion se dejó oír, envuelta en los quejidos de un jénio moribundo, víctima de sus propias creaciones? ¿No es verdad que el segundo quinquenio de la administracion Búlnes se inauguró salpicado con la sangre derramada en una ciudad populosa? ¿No es verdad.....? ¿Pero para qué ir a registrar en las tumbas sangrientas lecciones, cuando aquí en nuestro continente, nuestros hermanos privilegiados de la gran República del Norte, nos dan cada cuatro años el ejemplo de millones de hombres marchando a la urna electoral, pacíficos, dignos, majestuosos, a consignar en un voto libre su voluntad soberana.....? Allí nada de revoluciones porque no hai entre aquella urna y la nacion, ni una sombra fantástica que la aterre, ni un verdugo que ate sus brazos, ni una bayoneta que la traspase. Allí que hai *libertad*, hai *orden*.

Art. 62. Para ser elegido tercera vez, deberá mediar entre ésta y la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda a cada departamento.



La eleccion de Presidente es indirecta en la forma que previene este artículo. Nada mas justo que tal medida, desde que es muy difícil, sino imposible, uniformar todas las opiniones, todos los partidos de una nacion en una sola persona, y desde que los ciudadanos que reunan toda la capacidad y las calidades que requiere el cargo no están nunca al alcance de la mayoría del país. Las reputaciones, las grandes individualidades no salen muchas veces del círculo de las personas ilustradas de algunas provincias, en países como el nuestro en que el espíritu público nacional comienza a formarse, en que lo imperfecto de las comunicaciones, la infancia de la prensa, la falta de civilizacion en fin, mantienen las barreras de provincia a provincia, impidiendo así la reconcentraci6n de los partidos provinciales en una persona. Esos inconvenientes que se hacen sentir en todas partes, y particularmente entre nosotros, por las razones indicadas, hacen que los candidatos únicos que consiguen reunir los votos de toda la nacion son aquellos que por el brillo de sus hechos de armas, por sus grados y categorías, por sus medallas y su sable hieren mas vivamente la imaginacion popular, los militares en fin. Las glorias civiles pasan desapercibidas al mayor número, y muchas veces ruidosas nulidades, fofas reputaciones y capacidades de sable son las que vienen a rejir los destinos de una nacion. Por eso es que se ha visto y se ve donde quiera, en los países mas civilizados como en los mas atrasados, ese hecho universal, ese triste desmentido al dominio del poder civil en la forma republicana. Siempre una espada y un sombrero de pío dominando el edificio social.

El partido mas cuerdo es, pues, el que adopta la Constitucion: una eleccion directa de hombres capaces, de ciudadanos que tengan los requisitos para ser Diputados, en número triple del de éstos, para reunir por la dispersion o el mayor número todas las opiniones, y representar lo mas fielmente posible las diversas entidades politicas que se dividen la nacion: luego estos electores *ad hoc* procediendo a proponer sus candidatos con la lealtad e integridad buscadas en ellos por los que a su vez los elijieron. Con tal método de eleccion se evitan todos los inconvenientes apuntados y se concilian las ventajas de la uniformidad posible de votos y de la probabilidad de ser llamados los grandes méritos civiles. Por último, la eleccion de electores por departamentos como dispone el presente artículo, tiene la ventaja de llevar a los colegios,



electorales esos grupos de partidos que se pueden formar aun en cada una de esas secciones administrativas.

Sin embargo, como he indicado mas arriba, la práctica jeneral de los paises republicanos es la votacion directa en la eleccion de Presidente, queriéndose así llamar a la nacion misma inmediatamente al nombramiento del ciudadano en quien va a delegar en gran parte el ejercicio de su soberanía. No hai duda que en estricto derecho es mas conforme tal práctica a la índole de las instituciones republicanas, pero los principios no deben ser inflexibles. Los sistemas abstractos aplicados en toda su tirantez han hecho aplicar mas sangre y mas lágrimas que lo habria podido hacer su absoluta inobservancia. Es preciso dar elasticidad a los principios so pena de romperlos. Así: mientras no llegue el dia en que la civilizacion esté tan jeneralmente esparcida que la nacion pueda conocer por sí misma los ciudadanos mas capaces de representarla, la eleccion de Presidente debe ser indirecta.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán a la eleccion de Presidente, conforme a la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, la remitirán cerradas y selladas, una al Cabildo de la capital de provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

La forma prescrita para la eleccion de Presidente de la República por el Reglamento de elecciones (1) es la siguiente. Nombrados los electores el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia, en la forma en que se hace la eleccion de Diputados,

(1) Bel. tomo 2, páj. 289. Edicion de Valparaiso.



de que ya hemos hablado, y en número triple del total de aquellos que corresponda al departamento, se reúnen el 25 de julio a las nueve de la mañana en la sala municipal de la capital de la respectiva provincia. Proceden desde luego a nombrar de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios; se lee las actas de elección de los departamentos, exhibiendo cada elector la copia con que se le avisó su nombramiento; y resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declara instalado el colegio electoral y lo comunica al Intendente de la Provincia. Se lee los artículos 60, 65 y 66 de la Constitución; cada elector pone en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente; se hace el escrutinio por los secretarios y demás miembros que quieran presenciarlo, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada cédula; los secretarios publican el resultado, y estando arreglados, proceden a estender las dos listas que prescribe el artículo 66, procediéndose en lo demás como prescribe, éste y los siguientes artículos de la Constitución.

Art. 67. Llegado este día se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario a rectificar la elección.

Las dos Cámaras reunidas en Congreso en la sala del Senado, presididas por el Presidente de este último cuerpo, en suma, el Poder Lejislativo, es el llamado por este artículo al cargo importante de verificar el escrutinio *y en caso necesario de rectificar la elección del Presidente de la República*. Nada más natural y lógico que atribuir la verificación del escrutinio al cuerpo representante de la nación: ninguna otra corporación o autoridad podría ofrecer tan seguras garantías de fidelidad e integridad, por el número y el carácter de sus miembros y por el papel elevado que representa. Puede además suceder que, como en los casos que detallan los artículos siguientes, no se reuniera la mayoría absoluta necesaria según el art. 68: no sería propio al carácter de jeneralidad que debe reinar en la Constitución, ni aun sería posible, descender a especificar todos los casos de duda que pudieran ocurrir, y prescribir reglas para todos ellos. Por otra parte, tampoco sería



prudente ni racional consultar nuevamente a la nacion sobre los diversos candidatos, ni aun a los colejos de electores, lo que importaria prorrogar la dificultad sin resolverla. Tales son los fundamentos probables de la disposicion presente, que confiere tal facultad al Congreso mismo.

Art. 68. El que hubiere reunido mayoría de votos, será proclamado Presidente de la República.

El principio de la mayoría absoluta es el mas racional y mas republicano en materia de elecciones. Basado sobre el derecho natural y la práctica de las naciones rejidas por el sistema representativo, es consignado en este artículo como en otros de la Constitución.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Supongamos, (el caso es mui fácil) que la votacion se hubiera dividido entre Pedro, Juan y Diego, siendo doce el número de votantes; y que Pedro sacara cinco, Juan seis y Diego uno, el Congreso elejiria entre Pedro y Juan, que habrian obtenido un mayor número de sufragios, sin que ninguno consiguiese mayoría absoluta.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso en todas éstas.

En el mismo caso propuesto, supóngase que a mas de Pedro, Juan y Diego, hubiese tres candidatos mas Antonio, Blas y Agustin; que Pedro obtuviera tres, Juan tres, Diego tres y uno cada uno de los otros: claro es que el Congreso tendria que elejir entre Pedro, Juan y Diego que habrian reunido la primera mayoría.

Art. 71. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, y la segunda a dos o mas, elejirá el

COMENTARIOS.



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

Tal seria el caso en que (en el ejemplo anterior) Pedro sacase cuatro, Juan tres, Diego tres, uno Antonio y otro Agustin: tocaria al Congreso elegir entre Pedro, a quien habria cabido la primera mayoría y Juan y Diego a quienes corresponderia la segunda.

No se especifica el caso menos probable de absoluta dispersion, como si en el caso propuesto, los seis candidatos hubiesen sacado dos votos cada uno. En tal ocurrencia, mui eventual por cierto, segun el espíritu de estos artículos y conforme a lo espresado jeneralmente en el art. 67 de que toca al Congreso rectificar la eleccion, claro es que lo seria preciso elegir entre los seis.

La eleccion que debe hacer el Congreso en los casos mencionados de los artículos 69, 70 y 71, conviene que sea por *votacion secreta*, como lo exige la naturaleza eminentemente personal y comprometente de la cuestion. No resultando mayoría absoluta, se contrae la votacion a los que hubieren obtenido mayoría relativa: caso de empate, se repite la votacion, y repitiéndose el empate, decide el Presidente del Senado, que lo es de todo el Congreso en aquella sesion. Partido mui racional para poner un fin a todas las dudas, y que relega la última decision al miembro de mas categoría del Congreso.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

Parece que el objeto de este artículo ha sido dar mas solemnidad a la sesion y principalmente hacer tan completa como sea posible la representacion de todos los departamentos, de todas las



provincias de la nacion, en un acto de la naturaleza del presente en que el Congreso es llamado a espresar, a averiguar y a rectificar el voto del país sobre el ciudadano que ha de rejir sus destinos. Pero el artículo no previene ni dispone nada para el caso muy probable de no concurrir el número de representantes que en él se exige. ¿Seria nula en tal caso la eleccion que se verificara, por faltar uno de los requisitos mas formales que la Constitucion prescribe? ¿O debería en tal caso quedar sin efecto el artículo, así porque no se impone ninguna pena o sancion por su inobediencia, como porque la acefalia del primer cargo de la Nacion traeria graves dificultades? Por lei de 28 de agosto de 1851 se ha dispuesto lo siguiente, que parece conciliar todas las dificultades:

Art. único. El 30 de agosto designado por el art. 67 de la Constitucion para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República no es término fatal. Si no pudiese practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen o porque no se hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad que ha precisado a postergar el acto.—El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso o lo convocará estraordinariamente.

Art. 74. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiese ejercer su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior con el título de vice-Presidente de la República. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar antes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente, en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes, para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma provenida por la Constitucion.



Art. 75. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Para los casos que se enumeran en estos artículos, la mayor parte, las Constituciones políticas han establecido un Vice-Presidente, un funcionario especial: ¿qué inconveniente habria en adoptar la misma práctica? No otro talvez sino el temor de repartir, aunque solo en la apariencia, ese poder omnimodo que los convencionales quisieron concentrar en una sola persona. Se receló probablemente que el Vice-Presidente pudiera alterar el sistema administrativo de su feemplazado, y que variara o corrompiera esa idea única del Jefe del Estado, simbolo de la administracion centralizadora que la Constitucion ha querido establecer. Pero esa no es por cierto una razon suficiente para alejarnos de la práctica de los demas países cultos y de los principios del derecho público, que este Código mismo reconoce. En efecto, si la nacion delega el ejercicio de su soberania, solo en las personas que haya por su voto honrado con su confianza, si un apoderado no puede sin el consentimiento del mandante sustituir su personeria en un tercero, si estos principios ciertos en el derecho comun deben tener una aplicacion tanto mas estricta, tratándose del mas grave de los cargos que la nacion puede confiar, si la Constitucion misma no concede a ningun otro mandatario la facultad de delegar, se comprende claramente que el Presidente elegido por la nacion no puede transferir sus poderes, aun por un corto tiempo, en un individuo que ella no ha nombrado, y que seria tanto mas lójico y conforme con el derecho público la práctica de que los colegios electorales elijiesen un Vice-Presidente al mismo tiempo que elijiesen al Presidente.

No parece menos chocante la disposicion de que el Ministro del Interior sea el que subrogue al Presidente. ¿Qué es un Ministro en la máquina gubernativa sino un simple secretario que dá fé de los decretos del Presidente. ¿Por qué elejirse ese empleado mas bien que a otro para tan delicado cargo que la nacion no ha provisto? Cuánto mas natural no seria hacer esa delegacion en otra categoría que el pueblo ya hubiese honrado con su confianza, el Presidente del Congreso, por ejemplo, si se atiende, sobre todo, a que nadie puede ser mejor intérprete del voto de la so-



ranía nacional, que el Cuerpo que ha elegido por su representante.....

Otra dificultad. Este artículo dispone que cuando el impedimento del Presidente fuere absoluto, el Ministro vice-Presidente expedirá las órdenes para proceder a nueva elección. Pero, ¿y si no lo hace?... ¿Quién podría obligarlo? La Cámara de Diputados se dirá, lo acusaría por infracción de la Constitución y el Senado lo condenaría, y el tribunal correspondiente procedería a aplicarle entonces la pena merecida. Pero es el caso que a más de los embarazos que habría para tal acusación, sobre todo, si el Congreso no estuviere reunido, no sería un simple Ministro del que se tratara, sino de un vice-Presidente, cuyo poder y cuyas influencias son naturalmente mayores.....

Art. 76. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su Gobierno, o un año después de haber concluido sin acuerdo del Congreso.

El fin de este artículo es demasiado obvio. Un funcionario, sobre todo de la naturaleza del Presidente, no puede alejarse del lugar de su destino y dejarlo desatendido; y así como éstos por las leyes comunes, para hacerlo, tienen que obtener licencia de la autoridad correspondiente, justificada previamente la causa, la Constitución designa al Congreso para que pueda conceder ese permiso. En cuanto al año de residencia forzosa que se exige al Presidente después de concluidas sus funciones, es para hacer efectivo el artículo 88 que fija ese término a la acción popular para llamarle a juicio por sus malos actos administrativos o infracción de la Constitución.

Art. 77. El Presidente de la República cesará el mismo día en se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si este se hallare impedido para tomar posesión de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado más antiguo; pero si el impedimento del Presi-



dente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole mientras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

Se comprende fácilmente la razon de la diferencia establecida entre este último artículo y el 74, en cuanto al funcionario que haya de reemplazar al Presidente. En el caso del presente artículo no hai todavía Ministros; no habiendo todavía tomado posesion de su cargo, no ha podido formar su gabinete, y falta por consiguiente el Ministro del Interior que lo reemplaza en el caso del artículo 74. Por lo demas subsisten todos los inconvenientes de que ya hemos hablado, y que hacen indispensable la eleccion de un vice-Presidente.

Art. 79. Cuando en los casos de los artículos 74 y 78 hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en el mismo dia, se guardará en la eleccion de estos, la del Presidente y el escrutinio, o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas formas que disponen los artículos 68 y siguientes hasta el 73 inclusive.

Para el caso de esta eleccion extraordinaria se alteran todos los términos fatales que se habian designado en los artículos anteriores, como el 25 de junio para el nombramiento de electores, el mismo dia de julio, para que estos elijan Presidente y el 30 de agosto para el escrutinio o rectificacion de la eleccion, que debe hacer el Senado. Pero, como lo dispone el presente artículo, se guardarán los mismos intervalos de dias y las mismas formas que en las elecciones ordinarias. Así una vez designado el primer plazo, que lo hará el Vice-Presidente, la fijacion de los otros no ofrece ninguna dificultad.

Art. 80. El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas



ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República, que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

El Presidente, electo como todo funcionario, al tiempo de tomar posesion de su empleo, debe jurar la observancia de la Constitución y las leyes: nada mas conforme con los principios del derecho público y con la severa solemnidad que debe presidir a la inauguracion de un cargo que la nacion nos confia, que esa invocacion al Ser Supremo que rije desde lo alto sus destinos, ese recuerdo relijioso en los actos mas solemnes de la vida política, esa atestacion a Dios de observar y hacer practicar las leyes, espresion social de los principios eternos que Él ha gravado en todos los corazones. Solemnidad de tanta mayor importancia, cuanto mas delicada, mas grave y mas alta es la naturaleza del cargo que un Presidente va a tomar en sus manos.

El juramento, salvo las fórmulas sacramentales, comprende cuatro partes: el fiel desempeño del cargo; la *observancia y proteccion* del catolicismo; la conservacion de la *integridad* y de la *independencia* de la República, y la de guardar y velar por la observancia de la Constitución y las leyes. El cumplimiento del cargo se reduce al de las funciones y atribuciones que detallan los artículos siguientes. Segun la segunda parte se prescribe al Presidente la observancia de la relijion y su práctica. ¿Y si no hace sus devociones, si no comulga, si no se confiesa, si no oye misa, qué pena se le impondrá a ese Presidente hereje? ¿Será una causa de destitucion, de acusacion? ¿La Cámara lo excomulgará? La cosa es seria. Seria ese un motivo fundado de acusacion por flagrante infraccion de la Constitución..... Toda prescripcion puramente moral, como todo precepto estrictamente relijioso, impuesto por una autoridad estraña, que no nace de la esfera de la sociedad relijiosa, no puede ser sino atentatoria y ridicula; revestida de san-



cion positiva o sin ella, cae rigorosamente en desprestijio o en desuso. Talvez el único sentido de aquellas palabras, o el mas racional, es prescribir la calidad de católico en el Supremo Jefe de una nacion católica, en que es prohibido el ejercicio público de todo otro culto.

La *proteccion* de la religion católica, apostólica, romana es otra de las prescripciones que contiene el juramento. ¿Pero qué mas proteccion es posible exigir del Presidente, que la enorme que impone el artículo 5.º? ¿Una religion cuyo culto se ejerce en un Estado con exclusion de todo otro, ha menester tambien una *proteccion* especial del Jefe Supremo del Estado?

La integridad e independencia de la República es otro de los puntos del juramento. No hai duda que por este artículo el Presidente se haria responsable personalmente ante la nacion, si contraviniera en esa parte a su juramento. ¿Pero el acto en si seria válido? Indudablemente no, porque no bastaria la voluntad del Ejecutivo, sin la concurrencia del Congreso. Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes es uno de los deberes de su cargo, y está comprendido, por consiguiente, en la primera parte del juramento; a lo que se agrega que por el artículo 63 tal juramento es obligatorio a todo funcionario.

Art. 81. Al Presidente de la República está confiada la administracion y gobierno del Estado; y su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes.

El Presidente es el Jefe de la administracion, la suprema autoridad administrativa; es el centro de esa complicada máquina que remata en el inspector de distrito, y cuyos infinitos resortes maneja. Su autoridad bajo este aspecto, es la *esfera* de la *administracion*: se estiende a tomar todas las medidas necesarias a la conservacion del órden en el interior y seguridad de la República en lo exterior, limitándose siempre a las leyes comunes y constitucionales. Aunque las facultades que concede este artículo son algo vagas, sin embargo conteniéndose en esos límites, no salen talvez de la órbita que el derecho público fija a las atribu-



ciones del Jefe del Ejecutivo, tanto mas en naciones rejidas por el sistema unitario de gobierno.

Pero como he indicado, no hai que ampliar demasiado el sentido de este artículo. Es claro que la facultad omnimoda y absoluta que se dá al Presidente es solo en la *administracion*. Asi excederia sus atribuciones, si invadiera cualquiera de los otros poderes independientes establecidos, como el poder judicial, el poder legislativo, el poder municipal, aun cuando peligrara el orden y se atacara la seguridad del Estado. Por lo demas para estos casos extremos hai disposiciones especiales que mas adelante veremos. La otra limitacion es el respeto de las leyes existentes, *guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes*.

Art. 82. *Son atribuciones especiales del Presidente:*

Espuestas en el artículo anterior las atribuciones jenerales que corresponden al Presidente como jefe de la administracion, pasa el presente a detallar sus incumbencias especiales en los párrafos siguientes:

1.º Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas.

La concurrencia del Jefe del Ejecutivo en la forma antes espuesta es necesaria para la formacion de las leyes: tiene pues tambien sus atribuciones legislativas. Por lo demas es el único medio de establecer la armonia entre los dos poderes, sin la cual, no teniendo contrapeso en el Estado, soberanos cada uno en su órbita, chocarian entre sí, por mas bien deslindadas que estuvieran sus distintas atribuciones.

Pero hai otra parte para el Ejecutivo, no ya en la confeccion, sino en la *ejecucion* de la lei, atribucion que le es peculiar, que está en la naturaleza y objeto de su poder—*sancionar y promulgar* la lei. Antes de la aprobacion del Ejecutivo, la lei acordada por el Congreso no es mas que un *proyecto*: para que tenga su fuerza *ejecutiva*, para que esté revestida de *sancion*, esto es, para que obligue su observancia bajo la pena que ella imponga, es necesario que el Presidente, oido el Consejo de Estado, le dé fuerza y vigor, la *sancion* necesaria. Hasta aquí falta todavia otro requisito: la lei está ya hecha, acabada en todas sus partes, tiene vijen-



cia en sí misma; sin embargo todavía no se podría poner al ciudadano que no la observase. Es menester, pues, la *promulgacion*, la publicacion de la lei. Una vez promulgada, y transcurrido el término necesario para que se tenga noticia de ella, la lei obliga.

La promulgacion debe hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico. En el departamento en que se promulgase la lei, se entenderá que es conocida de todos, despues de seis dias contados desde la promulgacion; y en cualquiera otro departamento, despues de estos seis dias y uno mas por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos departamentos. La lei puede ampliar o restringir este plazo u ordenar otra fórmula de promulgacion. Caso de estar interrumpidas las comunicaciones ordinarias entre ambos departamentos referidos, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicacion. Fuera de este caso, no se podrá alegar ignorancia de la lei por ninguna persona. Tales son las disposiciones del Código Civil a este respecto (§. 2.º, tít. preliminar. — Promulgacion de la lei.)

2.º Epedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

Esta segunda facultad corresponde tambien a la ejecucion de la lei: espedir *decretos*, *reglamentos* e *instrucciones* a aquel fin. Un decreto no es otra cosa que un mandato u orden que el encargado de cumplir la lei libra sobre un negocio determinado, sea de oficio o a peticion de parte. En aquello es en lo que se diferencia de la lei que jeneralmente tiene un carácter jeneral, aplicable a todos los casos de la misma naturaleza que pudieran ocurrir; la lei ademas precede necesariamente al decreto. Este, pues, no es mas que la aplicacion o ejecucion de la lei al caso dado: será decreto *gubernativo*, si el negocio sobre que recae pertenece a la administracion, y será judicial si versa sobre puntos contentiosos entre partes y por su naturaleza civiles. *Reglamento* es una serie de disposiciones ordenadas por escrito para la direccion o gobierno de una corporacion cualquiera. La facultad de espedir reglamentos debe entrar necesariamente entre las atribuciones del poder encargado de ejecutar las leyes. Como he dicho antes, la lei ha de tener un carácter jeneral; no debe descender a minu-



ciosos detalles sobre el modo de cumplir sus disposiciones, y sobre la aplicacion que se haga a las diversas necesidades que está llamada a satisfacer. Toca por consiguiente al Ejecutivo la reglamentacion de la lei, la incumbencia de expedir ordenanzas que indiquen el modo y forma en que deba cumplirse, y la de aprobar los reglamentos que las corporaciones sujetas a su vijilancia le eleven para su respectiva organizacion, salvo naturalmente los estatutos especiales provistos por la lei en casos particulares. Las *instrucciones* son a veces indispensables, siempre convenientes para facilitar la aplicacion y allanar el cumplimiento de ciertas leyes, que por las reformas radicales que introducen en un órden antiguo de cosas, pueden ocasionar resistencias o entorpecimientos a los encargados inmediatamente de ejecutarlos. En jeneral, todas las medidas administrativas que faciliten y hagan espedita la ejecucion de las leyes entran en el círculo de atribuciones que confiere este párrafo al Presidente de la República.

8.º Velar sobre la pronta y cumplida administracion de justicia y sobre la conducta ministerial de los jueces.

La presente atribucion está concebida en términos mui vagos, y falta una lei especial que la haga efectiva y detalle los casos en que el Presidente debe usar de esa facultad, no sabiéndose entre tanto a cuanto se ostenderia la atribucion. ¿Podria el Presidente, en virtud de la primera parte de este párrafo, ajitar la tramitacion de una causa cualquiera, injerirse en la menor o mayor injusticia de una sentencia pronunciada por la autoridad judicial competente o aun incompetente, aun mas, expedir decretos para simplificar el sistema de procedimientos? ¿Podria tampoco someter a juicio, de oficio, o destituir a un funcionario judicial, apéribirle o imponerle la mas leve pena, sustrayendo así el asunto a las autoridades competentes llamadas por la lei? Indudablemente no. Mezclarse de cualquier modo en la recta o torcida administracion de justicia, o en la conducta buena o mala de los jueces en su ministerio, seria arrancar tales asuntos a sus jueces naturales, usurpar sobre las atribuciones del poder judicial. Tampoco el Presidente puede derogar por un decreto el sistema de procedimientos que una lei ha establecido, y que solo una lei puede modificar o reformar. ¿A qué queda entónces reducida la tal atribu-



cion! En verdad que no se descubre como reducirla a límites fijos, a una órbita determinada. Talvez solo se ha querido asentar en principio esa tuicion jeneral, esa superintendencia jeneral y vaga que se ha querido atribuir al Ejecutivo sobre todas las esferas de la actividad social. Ademas que la misma atribucion que contiene este párrafo ha sido asignada por el artículo 118 a una majistratura distinta, como es la Côte Suprema, no conviene absolutamente asentar esos principios vagos, conceder esas atribuciones jenerales que podrian dar orijen a justificar abusos en manos de un Presideta dèspota.

4.º Prorogar las sesiones estraordinarias del Congreso.

¡Esta atribucion es conforme a la práctica de los paises rejidos por instituciones repùblicas, y a los principios mas sanos del derecho público! ¿Tiene derecho, abstractamente hablando, el Jefe del Poder Ejecutivo, para conceder esa clase de favores, que podrian bien importar una usurpacion de atribuciones, para decir a un cuerpo independiente, soberano: yo os prorrogo el término por el que la nacion os ha convocado, yo que ejerzo la tutela sobre vos, yo que comprendo la mayor ocupacion o cúmulo de asuntos que llaman vuestra atencion, yo que debo velar por las necesidades de vuestro cuerpo, yo os prorrogo las sesiones por cincuenta dias! Si el Congreso es un cuerpo independiente, un poder separado, cuyas atribuciones le vienen de su mandante, el pueblo, y no de un poder estraño, es consiguiente que sea él quien atendiendo al mayor o menor recargo de despacho, acorte o prolongue el tiempo de su sesion dentro del término que la misma Constitucion le señala. Pero arrancar al Congreso esa facultad, que tiene toda sociedad, toda corporacion organizada, estrecharle en un término corto que regularmente no alcanza al desempeño de todas sus funciones anuales, despojarle de ese derecho para traspasarlo a un poder estraño y rival, que a su antojo, y sin atender, si no lo quiere, a las necesidades mas o menos urgentes de los negocios que le ocupan, puede prorogar o no ese término; eso es poner al representante del poder lejislativo, bajo la subordinacion del Ejecutivo, es coartar las facultades y restringir los poderes que la voluntad de la nacion ha puesto en sus manos, pues que por una parte se le dá cierto número de asuntos



que despachar, y por otra se le priva de reunirse por el tiempo que juzgue necesario. ¿Por qué ha de ser el Presidente de la República el que deba juzgar de la mayor o menor gravedad y del conjunto de asuntos que puedan ocupar al Congreso, y no el mismo Congreso que conoce de ellos y los tramita? O el Congreso nacional es una corporacion independiente, que debe arreglar por sí misma la organizacion de su propios negocios, y lo que es mas, segun el art. 18, donde reside el Poder Legislativo; y entonces debe tener libertad para ordenar y reglamentar el número de sus reuniones; o bien es subalterno y dependiente del Ejecutivo, y en tal caso su soberania es una farsa. Que sea esa la práctica en las monarquias representativas, donde el rei reparte o cede parte de su soberania y se reserva otros atributos de ella, como el presente, eso se comprende: pero en una República donde no hai mas soberano que la nacion, que delega el ejercicio de su poder legislativo en el Congreso, arrebatat al Congreso tal facultad y concederla al Ejecutivo, donde se ha querido ver la sombra del poder real, es un contrasentido, una ridicula parodia de las Constituciones monárquicas.

5.º Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

Por esta disposicion como por la anterior, parece que el Congreso nacional no fuera mas que una muleta del Ejecutivo, de que esta se serviria cada y cuando hubiera menester de un apoyo para facilitar su marcha, impedida e embarazada. La convocacion extraordinaria del Congreso viene a ser un negocio de gabinete, y no, como deberia ser, una atribucion del Congreso mismo, o de la Comision Conservadora que lo representa y está encargada de velar por la Constitucion y las leyes. La Comision Conservadora, si debe ser el centinela que dé el alerta al Congreso en su retiro, si ha de tener una sombra de poder y de representacion, es indudablemente el cuerpo llamado a ejercer esa preciosa atribucion. Es preciso que la nacion tenga permanentemente su representacion, que su soberania legislativa esté siempre en ejercicio, que no haya interrupciones, acofalias, de que un poder extraño puede aprovecharse en perjuicio de las libertades nacionales; hé ahí por qué las Cámaras, durante su receso, deben tener un personero



el Senado, de acuerdo, si se quiere, con el Ejecutivo, seria digna de adoptarse entre nosotros.

Por lo que toca a los cónsules, cuyas funciones son tanto mas limitadas y dirigidas casi esclusivamente al fomento de los intereses comerciales, no parece haber inconveniente en que sus patentes sean estendidas por el Presidente, quien por sus relaciones administrativas está en mejor aptitud que cualesquiera otras autoridades para elegir los individuos que ofrezcan mayor capacidad para el cargo. Esa es por lo demas la práctica de todos los paises representativos.

En cuanto al nombramiento de los Intendentes y Gobernadores, hablaremos mas adelante.

7. ° Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de Justicia, y los Jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2. ° del artículo 104.

Por la Constitucion de 28 (artículos 46, § 17, 96 § 11 y 114 § 3. °), era una de las atribuciones exclusivas del Congreso nombrar los miembros de la Corte Suprema; ésta proponía en terna al poder ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones, y los jueces letrados de primera instancia eran tambien propuestos en terna por las Asambleas Provinciales. Se concibe que, segun esa organizacion, esos diversos miembros del poder judicial conservarían la independencia necesaria, y se abria mas camino a la voluntad nacional y a la imparcialidad en la eleccion de los majistrados. El tribunal supremo que debería ejercer la superintendencia sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, elegido por las dos Cámaras reñidas, quedaba así libre de las influencias del Ejecutivo y constituía un verdadero jefe del Poder judicial. Así mismo los Ministros de la Corte de Apelacion, no debiendo su nombramiento sino a las propuestas que hiciera la Corte Suprema al Ejecutivo, al paso que no debiendo directamente a ésto su eleccion no se daba lugar al favoritismo, guardaban cierta subordinacion al Poder Judicial de que eran miembros. En los nombramientos de los jueces letrados para las provincias se escuchaba el eco de los representantes de éstos, como lo eran las Asambleas provinciales, y las cuales podían elegir con mas se-



que las represente, como la Comisión Conservadora, que vijile y cuide de sus intereses y sobre todo que goce de la preciosa facultad de convocarlas, cuando grandes peligros, graves atenciones, circunstancias azarosas exijan su reunion. Pero, como ya hemos visto en otra parte, la Constitucion ha despojado a la Comisión Conservadora de esa facultad que le conferia la Constitucion de 28. En su lugar se ha exijido el acuerdo del Consejo de Estado; atribucion que es del todo inútil, porque en primer lugar no se le dá siquiera la iniciativa en la convocacion, (lo que seria talvez una sombra de garantia, atendida la absoluta dependencia de esa corporacion), como porque en el papel meramente negativo que se le concede, solo tendria libertad para resistir la convocatoria cuando la creyere innecesaria, lo que es una traba mas a la reunion del Congreso.

6.º Nombrar y remover a su voluntad a los ministros del Despacho y oficiales de sus secretarías; a los Consejeros de Estado; a los Ministros diplomáticos; a los Cónsules y demas agentes esteriore, y a los Intendentes de provincia y gobernadores de plaza.

Esta atribucion, sobre todo en la forma unitaria de gobierno adoptada, parece por punto jeneral una consecuencia de la naturaleza del cargo del Jefe del Ejecutivo. Como cabeza de la administracion, cuyos resortes todos debe mover, es consiguiente la atribucion de nombrar y remover a su antojo los agentes de que se sirva. Los Ministros y sus oficiales, los Consejeros de Estado, etc. son simples empleados de la administracion, y deben estar subordinados al Ejecutivo y sujetos a su voluntad. En cuanto a los Ministros diplomáticos, que van a representar a la nacion en el extranjero, no parece conforme a los sanos principios que solo emanen sus poderes del Jefe del Ejecutivo. Un Ministro diplomático, es nada menos que un agente de este: es un enviado de la nacion entera, cuyos intereses e ideas va a representar; no es un mero eco de la administracion actual, sino el fiel intérprete de los sentimientos nacionales. Es natural por consiguiente que el Congreso nacional tenga alguna parte en su nombramiento; así la práctica de las Repúblicas de que ese nombramiento se haga por



guridad los individuos mas capaces y mas estimados en la provincia respectiva.

Los convencionales de 33 alteraron completamente esa organizacion, y reasumieron en el Presidente de la República todas esas facultades que la Constitucion de 28 habia repartido entre las diversas corporaciones representantes de los intereses nacionales o provinciales. Toda la jerarquía del poder judicial en toda la República, los miembros de la Corte Suprema, como los de la de Apelaciones y los jueces letrados, debieron esclusivamente su orijen y quedaron sujetos a la soberana voluntad del Presidente en su eleccion y promociones, y por consiguiente a las influencias de éste en el desempeño de su cargo. El Poder judicial dejó de ser un poder independiente, para convertirse en un ramo de la administracion de que estaba encargado el Ejecutivo. Cada uno de los diversos magistrados llamados a ejercer la administracion de justicia quedó sujeto a la vijilancia del Ejecutivo o sus agentes. El poder Ejecutivo fué constituido en un tutor o en un ayo de aquella sombra de Poder Judicial.

¿Cuál de esos dos sistemas, de esas dos organizaciones es mas conforme con la teoria del derecho público? La administracion de justicia debe formar, como lo manifestaremos mas adelante, un verdadero poder nacional, con su organizacion individual e independiente. Siendo así, el nombramiento de los funcionarios que deben ejercer aquella rama de la soberania debe emanar directamente de la nacion, como los demas poderes. La nacion delega el ejercicio de su soberania en los poderes que la representan en sus diversas y esenciales ramificaciones. Ella debe elegir esos poderes, como se ha reconocido en la organizacion del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Ahora bien, ¿el poder judicial debe estar sujeto a ese sistema, o esa atribucion debe repartirse en los demas poderes? Por punto jeneral, es indudable que la nacion no deberia delegar el ejercicio de su soberania judicial, como no delega su soberania legislativa. Ella solo puede delegar el ejercicio de su soberania en los mandatarios o autoridades que ella misma haya elegido. Tal es el principio reconocido por el art. 4.º de nuestra Constitucion. Sin embargo ese principio, único lejítimo en teoria, debe sufrir modificaciones en la aplicacion, segun las costumbres, las ideas, la civilizacion de cada pueblo. La administracion de justicia toca tan de cerca a los intereses particulares, al



egoismo individual de los ciudadanos, que, en lo posible, debe ser conservado independiente de las influencias locales, en la elección de los magistrados llamados a ejercerla. La estatua de la justicia es pintada muda, fría, impassible, como la lei de que es imájen: debe ser algo de etéreo, nada de humano; sin carne, sin sangre, si así pudiera decirse. Ahora bien, ¿cómo acercar a ese modelo los funcionarios judiciales que debieran su nombramiento al triunfo de las pasiones políticas o de los intereses particulares, que nacieran, como Minerva, armados de todas piezas, fruto de los odios, de las intrigas y de los manejos de los partidos?

Si el sistema de elección directa tiene tan graves inconvenientes, es mas natural confiar la elección a los otros poderes públicos que interpreten mas exactamente los intereses nacionales o provinciales, como lo hacia la Constitución de 28. Pero asumir en el Jefe del Ejecutivo esa inmensa atribucion, acumular en un solo hombre la facultad de elegir arbitrariamente los diversos agentes del Poder Judicial, descansar ciegamente no solo en la probidad sino en la conciencia del Presidente de la República para calificar todos los méritos, para conocer todas las aptitudes, como lo hace nuestra actual Constitución, es trastornar todos los principios, abolir todas las garantías, sancionar el absolutismo gubernativo en lo que toca a los intereses, a la vida y al honor de los ciudadanos; es dar lugar a que las animosidades de partido, las odiosidades políticas dirijan aquellos nombramientos, alejando los méritos reconocidos para que el favor o la intriga ocupen su puesto.

8.º Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recaese la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

Si se hubiera de seguir los principios que hemos desarrollado, al tratar en el artículo 5.º de la independencia que debe existir entre el Estado y la sociedad religiosa, como entre las demas castas sociales, el Presidente de la República ni los demas poderes civiles deberian injerirse en el nombramiento de los altos dignatarios de la Iglesia católica. Ese espíritu invasor que pretende absorber en sí todas las fuerzas, toda la vitalidad social, que no



respetar la independencia de los poderes nacionales, que hemos visto usurpar sobre el Poder Lejislativo, sobre el Poder Judicial y que veremos mas tarde anular el Poder Municipal, esa preocupacion heredada de nuestros padres del coloniaje, de que el Gobierno lo es todo y la nacion un pupilo, cuyos pasos debe dirigir y cuyo corazon y pensamientos debe gobernar, ha querido tambien ejercer su omnimoda influencia sobre la esfera relijiosa. Nosotros pedimos la libertad para todos. Asi como hemos defendido el derecho que tienen los ciudadanos, que forman otras sociedades relijiosas, para profesar su culto, para emitir sus ideas, para organizarse; asi como hemos atacado los privilejios con que el Estado ha investido a tal sociedad relijiosa, rechazamos tambien la injerencia que se atribuye el poder civil en los nombramientos de los funcionarios de esa misma sociedad. A cada fuerza, a cada entidad social es menester dejar su libertad de expansion y desarrollo, su independencia propia. Ellos son los diversos miembros del cuerpo social: atado o cortado alguno, y el cuerpo social será defectuoso, no se desarrollará ni se perfeccionará. Consérvese a la sociedad relijiosa, a la Iglesia, la facultad de organizarse, dirigirse por sí propia y nombrar sus ministros, como a los diversos poderes en que está dividida la sociedad civil, y a los mútuos choques sucederán la harmonia y el órden.

9.° Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demas oficiales superiores del ejército y armada.—En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

La provision de los empleos civiles de la administracion jeneral parece ser de la atribucion del Ejecutivo, siempre que no entren en la categoria de los demas poderes políticos, procediéndose con las formalidades establecidas por la Constitucion o las leyes. Pero todos aquellos empleos, sea de las administraciones locales o bien de los otros poderes públicos, es natural que sean elejidos por las autoridades tambien locales o por los agentes de los poderes a quienes estén subordinados. Así no se descubre la razon porqué los empleos municipales habrian de ser nombrados por



el Presidente de la República y no por la Municipalidad respectiva, o porqué los Tribunales de Justicia no hubieren de elegir sus secretarios, relatores y demas empleados, como el Presidente de la República y el Congreso elijen los suyos. Cada poder político debe tener su administracion especial e independiente, para que pueda obrar libremente en su esfera. Lo demas es confundir las atribuciones de los diversos poderes sin ninguna razon de conveniencia o necesidad. En cuanto a los empleos militares, parece que debe ser de la competencia esclusiva del Ejecutivo, como que el ejército debe estar en todo sujeto a sus órdenes. Sin embargo por lo que toca a los oficiales superiores, asumiendo una gran suma de poder y de influencias, es prudente la injerencia que dá este artículo en su nombramiento a una de las ramas de Congreso. Respecto a los oficiales de la guardia cívica, ademas de no hallarse comprendidos en el ejército de linea de que solo parece hablar el artículo, es indudable que el Poder Ejecutivo no debe ejercer influencia alguna en su eleccion. Esa institucion altamente republicana se ha desfigurado enteramente entre nosotros por esa indebida injerencia dada al Ejecutivo: institucion municipal, solo deberia estar sujeta a la vijilancia de las autoridades municipales.

Finalmente, la suma de poder que debe investir un jeneralísimo, las circunstancias azarosas de la guerra, la necesidad de una pronta recompensa para los grandes hechos y el prestigio que debe rodear a un Presidente de la República al mando de las fuerzas, justifican demasiado la atribucion que el presente artículo les dá en campaña.

10.º Destituir a los empleados por ineptitud, u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; y con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.

11.º Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepio con arreglo a las leyes.

La Constitucion de 28 conferia tambien al Presidente la facultad de destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquiera otro delito, pero en los dos primeros casos exijia un acuer-



do del Senado, o en su receso el de la Comisión Permanente, y en el último, debía pasarse el expediente a los Tribunales de Justicia para que fueran juzgados legalmente. Nuestros Convencionales no juzgaron conveniente dar aquellas garantías sino a los jefes de oficinas o empleados superiores. Por lo demás, seríamos de opinión que la facultad de destituir no debería estenderse sino a los empleados que segun hemos visto en el párrafo anterior, el Presidente debe elegir, siendo las autoridades que nombran las que tambien deben destituir. Otro tanto diríamos de la facultad de conceder jubilaciones, retiros y licencias.

12. ° Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo a la lei.

La recaudacion de las contribuciones, como asunto meramente administrativo, es de la competencia del Ejecutivo. Además es uno de los ramos de la administracion pública que, por lo delicado de sus funciones, por la estricta vijilancia sobre sus empleados, el orden y prolijidad en las cuentas y la uniformidad que debe caracterizar su organizacion, debe estar sujeto a un régimen rigurosamente central. La facultad de decretar la inversion de las rentas públicas entra tambien entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, como encargado de ejecutar las leyes, comprendiéndose por consiguiente en la segunda atribucion.

13. ° Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

Por esta atribucion el Presidente es llamado a ejercer las prerrogativas y facultades que correspondian al Rei de España en iguales casos y con el mismo efecto, las cuales consisten, segun Escriche (1), en presentar sujetos idóneos para los obispados, prelacias seculares y regulares, dignidades y prevendas en las catedrales o colejiatas y otros beneficios, siendo por consiguiente casi la misma atribucion que la octava que hemos examinado.

(1) *Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia*, Ver. Patronato real.



14. ° Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

El Estado, siempre receloso de las usurpaciones de la Côte romana, se ha reservado aqui el derecho de examinar todos los decretos conciliares, bulas, breves, rescriptos, por si contuvieren doctrinas o estatutos contrarios a las libertades sociales y derechos nacionales, o pudieren perturbar el órden y la tranquilidad del pais. Estas precauciones que tuvieron su fundamento en los abusos de que se ha acusado a la Sede Pontificia, en épocas anteriores y en los tiempos medios, contra la soberania temporal de los Estados, talvez no son de gran utilidad hoy dia, sobre todo en los paises que, dando a la Iglesia toda su libertad, la dan tambien a todos los ciudadanos en la eleccion de relijion y en el ejercicio de su culto. Por lo demas, cuando los breves o bulas sean relativos a determinadas personas o corporaciones, es consiguiente, admitido el principio de la justicia del *exequatur*, que corresponda al Jefe del Poder Ejecutivo; pero como algunos de esos decretos o rescriptos podrian establecer una nueva contribucion, o estatuir principios o disposiciones jenerales, que afectaran a todos los ciudadanos, parece conforme la exigencia de una lei especial que permita o prescriba su observancia.

15. ° Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, Miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

¿Por qué atribuir al Ejecutivo la facultad de conceder indultos? ¿Esa facultad misma es justa y conveniente? Respecto a la primera cuestion, parece que siendo el indulto una escepcion, una moderacion de la lei, hallada demasiado severa en la aplicacion de ciertos casos particulares, no deberia ser concedido sino por el que dicta la lei, único que puede revocarla o restringirla. Pero,



como seria demasiado difícil y embarazoso para el Poder Legislativo tener que conocer de todas las circunstancias, incidentes, pruebas y expedientes de tantos delitos a que se concede el privilegio del indulto, se ha juzgado mas cuerdo y hacadero delegar esas facultades en otro de los poderes, que dispusiera de mas tiempo y se hallara en posesion mas ventajosa para conocer de esa clase de asuntos. ¿Cuál debe ser ese otro poder o autoridad? La Constitucion, imitando en esto a los países monárquicos que reservan esa facultad al soberano, al rei, la ha conferido al Presidente, en quien se ha querido ver un sucesor de aquel, sin comprender la enorme diferencia entre esas dos autoridades, la una que la posee y la ejerce por la *gracia de Dios*, y que aun en las monarquias representativas retiene siempre una parte de esa soberanía, y la otra que trae su orijen de la eleccion de la nacion que le delega solo el ejercicio de su soberanía en el Poder Ejecutivo. ¿Cuánto mas natural y mas lójico no seria devolver esa atribucion meramente judicial a sus autoridades naturales, al Poder Judicial! ¿Cuánto mas fácil y acertado el que el Tribunal, que conociera en última instancia de un delito, tuviera la atribucion de suavizar y restringir la lei, atendidas las circunstancias atenuantes del delito mismo, a la mejora moral posterior del delincuente y a tantas otras circunstancias de que esos funcionarios, conocedores de todos los incidentes y peculiaridades sobre el crimen y el reo, estarian en mejor aptitud que ningun otro para juzgar! Las Cortes de Justicia, el Poder Judicial debe ser, pues, el que ha de estar investido de la facultad de conceder indultos.

¡Pero el indulto mismo es razonable, conforme con los principios de justicia, con la igualdad ante la lei, con la inflexibilidad de esta última! Si, el indulto no es mas que el perdon que la sociedad cristiana dá al delincuente que ha infringido las leyes, no es sino la gracia del corazon social, que no debe sentir rencores; una vez que el peligro está alejado y el escarmiento ha concluido; es el sentimiento de humanidad y conmiseracion a que la justicia del hombre, siempre falible, dá cabida, como una compensacion de sus yerros; es la providencia social que dice al criminal arrepentido, o víctima de la severidad de la lei: yo te perdono! El indulto no tiene pues nada de irracional; efecto de la influencia cristiana en la legislacion criminal, debe conservarse como una apela-



cion a la naturaleza, al corazon y como una medida efficacisima para la correccion del delincuente.

En cuanto al indulto de los altos funcionarios, acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, que este artículo limita espresamente como objeto de una lei, tal disposicion es mui lójica, puesto que unos, como los Ministros, Consejeros e Intendentes, no podrian serlo por el Presidente mismo que los nombra y cuya criminalidad ha sido ya calificada por el Congreso, y los otros, como los Jenerales y miembros de la Comision Conservadora, son elejidos por el Senado mismo que los habria condenado.

16.° Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y disminuirla, segun lo hallare por conveniente.

El Presidente, como encargado especialmente de conservar el órden interior y esterior de la República, debe ser en consecuencia el supremo jefe del ejército, y a quien toque organizarlo y distribuirlo en los puntos que su presencia sea mas necesaria, por su inseguridad o amenazas de desórden. El ejército debe por consiguiente ser una máquina a disposicion del Ejecutivo, cuyas órdenes tiene que obedecer, salvo las restricciones y garantias que el Congreso establezca y que la Constitucion reconoce, a fin de impedir los abusos de autoridad; su organizacion, su mejor instruccion y su repartimiento han de ser el objeto de una atencion especial del Presidente, como que de ellos pende la conservacion del órden y de la tranquilidad.

17.° Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

Esta atribucion parece haber sido conferida para el caso demasiado frecuente de que el Presidente sea militar. En tal caso nada tiene de estraño que el Presidente de la República, como jefe militar, mande en persona las fuerzas de mar y tierra, siendo necesario el acuerdo o permiso prévio del Senado o de la Comision Conservadora, que calificarán la conveniencia o urgencia de tal medida



y las dificultades consiguientes a su ausencia del asiento de su despacho y al abandono temporal de sus funciones. ¿Y podría en tal caso el Presidente salir de la República al mando de las tropas sin mas que el acuerdo del Senado? Parece que entonces seria necesaria la aprobacion de todo el Congreso, segun el artículo 76; pues que en el presente párrafo solo se habla de *cualquiera parte del territorio*.

18.º Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

El Ejecutivo es el personero nato del Congreso Nacional en las cuestiones internacionales y dirige las relaciones diplomáticas; así a él debe competir la facultad de *declarar* la paz o la guerra, una vez que la nacion por medio del Congreso la haya resuelto. Pero como hemos visto en otra parte y se confirma con la presente atribucion, es el Presidente el que debe resolver la paz o la guerra, y el Congreso tiene solo un papel consultivo, *aprobando* la declaracion o resolucion del Ejecutivo. Una vez declarada la guerra, los medios bélicos reconocidos hasta aquí por el Derecho de Jentes, salvo estipulacion contraria, como las patentes de corso y letras de represalia, son armas que deben estar a la disposicion del Ejecutivo, como una de sus atribuciones de Jefe Supremo del Ejército y Marina. Es, pues, mui lógico que tenga el Presidente la atribucion que le confiere este párrafo de conceder las letras de represalia y las patentes de corso. Las primeras (represalias) significan el acto de recobrar, y las segundas son la licencia para pasar las fronteras para hacer alguna presa: son sin embargo usados como sinónimos.

19.º Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones.—Los tratados, antes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.



Es en virtud del mismo carácter internacional por lo que toca al Presidente mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules y ejercer las demás atribuciones que le confiere este párrafo. Sin embargo, no puede, sin la aprobación del Congreso, concluir los tratados, para lo cual se someten a su ratificación. Como las discusiones de las graves cuestiones internacionales, una vez públicas, podrían llegar a oídos de las potencias enemigas, lo que sería suministrarles armas y revelarles los secretos diplomáticos, se autoriza al Presidente para que haga secretas esas deliberaciones, siempre que lo tenga por conveniente. En semejante caso, por la Constitución francesa de 1830, bastaba que cinco miembros lo pidieran.

20. ° Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de lei*.

Cuando la independencia o la seguridad del país está amenazada, cuando hubiera uno o mas puntos de la República atacados por el enemigo, ese punto o puntos deben estar bajo la lei marcial, sujetos a una disciplina severa y a un orden estricto para tomar todas las medidas de guerra necesarias, sin encontrar trabas, ni entorpecimientos. Aunque las libertades públicas sufran algo o estén suspendidas, siempre que tales medidas se consideren indispensables, deben sacrificarse aquellas a la seguridad del Estado y al bien público. La atribución de declarar el estado de sitio la concede este artículo al Presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado, con lo que se ha querido evitar las diferencias, discusiones y dilaciones que se experimentarían, sometido el asunto a las deliberaciones de un Congreso.



«Salus populi, suprema lex esto:» tal es el principio con que, como en la antigua Roma, se ha tratado de justificar esas atribuciones omnímodas, esa dictadura temporal que la Constitución pone en las manos del Presidente, así en el caso anterior como en el presente. A toda costa, se dice, es menester consumir el orden, la paz y la seguridad públicas, guardando siempre las formalidades legales. Pero, concediendo la necesidad de ese recurso, la declaración de sitio no debió dejarse al Poder Ejecutivo sino al Poder Legislativo: éste que ha hecho las leyes, solo puede tener facultad para suspender su ejercicio u observancia; él debe calificar la gravedad de las circunstancias y la precisa necesidad de emplear ese medio desesperado. Pero el Congreso puede no hallarse reunido; y en tal caso ¿qué cuerpo debería desempeñar tan delicada atribución? Parece que la autoridad llamada para conocer en estos asuntos es la Comisión Conservadora, que representa aquella corporación; pero la Constitución llama de un modo poco lógico al Consejo de Estado, el cual, por su subordinación al Presidente que nombra y releva sus miembros a su antojo, no ofrece garantía de ningún valor, cuando se trata de la libertad en peligro. Nunca debe dejarse abandonada tan enorme facultad en manos del Ejecutivo solo, porque un Presidente tirano podría bien aprovecharse del receso del Congreso para violar la Constitución y las leyes, para encarcelar o desterrar a los representantes de la nación que le fueran adversos, y perpetuar así su dictadura, aun después de reunidas las Cámaras.

La aprobación del Consejo de Estado no puede ser suficiente para autorizar al Ejecutivo a asumir esas facultades. Si la Constitución misma exige la autorización del Congreso, si la declaración hecha por el Presidente durante su receso solo debe considerarse como una *proposición de lei* para cuando se reuniera, es evidente que semejante autorización solo puede ser objeto de una lei, solo puede ser concedida por el Congreso Nacional. Y bien, ¿por qué esa garantía que se juzga necesaria durante la sesión de éste, ha de cesar absolutamente en su receso? ¿por qué dejar al Ejecutivo un fácil medio de eludir esa disposición, con solo esperar que aquel concluya su periodo, que el Congreso se aleje, para perpetrar impunemente su delito? La Comisión Conservadora, a quien toca velar en esa época por la observancia de la Constitución y las leyes, cuerpo que ha sido elegido por una de las Cámaras y



que debe representarias, es el llamado para conceder tal atribucion, o por lo menos para convocar las Cámaras con ese objeto.

21.º Todos los objetos de policia y todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que los rijan.

Segun este articulo el Presidente debe ser el gran atalaya que vele sobre todos los ramos de la administracion, que inspeccione todos los establecimientos, todas las corporaciones, todo lo que sea de interés nacional, y aun si le es posible, lo que es de importancia puramente municipal. Pero no hai que alucinarse, no hai que equivocarse sobre la verdadera naturaleza del Poder Ejecutivo; no hai que olvidar su objeto, su único fin: ejecutar las leyes y dirigir la administracion. Se diria que, dándose al Presidente la facultad de inspeccionarlo todo, hubiera de obedecerse en todo su voluntad, y que pudiera apropiarse las atribuciones de los otros poderes sociales. Sin embargo parece que esa inspeccion no puede llevarse a otros objetos que los que están en la naturaleza y en el único fin del Ejecutivo, si debe observarlo todo, es únicamente para *ejecutar* mejor las leyes, para dirigir mas cumplidamente la *administracion*. Los objetos de policia y los establecimientos públicos, son la mayor parte de incumbencia municipal, y deberian mas bien estar bajo la tuicion y gobierno inmediato de la Municipalidad respectiva.

Art. 83. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 33 hasta el 100 inclusive.

¿Por qué no podria ser acusado el Presidente durante el período de sus funciones? ¿Por qué establecer esa inviolabilidad, ese carácter sagrado en el jefe del Ejecutivo, por los *actos de la administracion en que se comprometiére gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringiere abiertamente la Constitucion?* Que!



un hombre, un funcionario, un Presidente de la República puede pisotear las leyes que es llamado a cumplir y hacer cumplir, puede atropellar la Constitucion que ha jurado observar, puede comprometer gravemente la seguridad de la nacion, puede esponer el honor del Estado, puede hacerse un juguete de todos los principios y de todas las garantias, puede vejar, violar, guillotinar a sus conciudadanos, puede ser un Rosas o un Francia, y todo eso *constitucionalmente* y por un término de cinco, o mas bien, de diez años, sin que nadie pueda reclamar, sin que ninguna autoridad pueda acusar, sin que se pueda abrir un juicio de residencia a ese hombre delincuente, a ese funcionario criminal, a ese Presidente perjuro! Y la nacion debe contemplar muda, inmóvil, la pérdida de su honra, la pérdida de su seguridad, la violacion impune de sus leyes, la permanencia en su puesto del autor de tamaños atentados, hasta que concluya el término ordinario de la Presidencia. ¡Y qué sabemos? Quien ha sabido conservarse en el poder durante ese tiempo, sin que la nacion en masa se haya levantado para lanzarle, sabrá tambien ahogar todo grito de reprobacion cuando baje de su destino. no carecerá de medios, no digo para asentar-se del pais, sino para perpetuarse en el poder y consumar la obra de iniquidad. Y no se diga que eso es improbable. Bastaria el peligro de la posibilidad para conservar alguna garantia cualquiera a la nacion, eo pena de sumerjirla en un abismo de revoluciones y guerras civiles, tanto mas terribles que las acusaciones maliciosas y las discusiones contrarias al espíritu de autoridad que se ha querido evitar. Es preciso no tocar los extremos. El espíritu de reaccion contra la insubordinacion y la desmoralizacion que pudo motivar esta disposicion debe tener sus límites, los límites eternos de la razon y la justicia. Sustraer un criminal a la accion de los tribunales competentes durante un término cualquiera, es traspasar esos límites: ahora, si ese criminal es un Presidente y ese término es indefinido, esa inviolabilidad es sancionar la inmoralidad en el mas elevado puesto de la nacion y justificar todo atentado. El juicio de residencia que permite este artículo deberia, pues, abrirse durante el tiempo de sus funciones, como en el año despues de concluido, lo cual es tambien necesario para hacer mas libre el fallo de las influencias que aquel alto dignatario pudiera ejercer sobre los jueces. Asi lo disponia tambien el artículo 81 de la Constitucion de 28.



Art. 84. El número de ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Habiendo hablado ya del Jefe del Ejecutivo, sus deberes y sus atribuciones, la Constitución pasa a tratar de sus auxiliares y consejeros, como los Ministros y Consejeros de Estado.—¿Qué es un ministro del despacho? Es un secretario del Presidente que está al cargo de uno de los departamentos en que se divide la administración del Poder Ejecutivo, que autoriza los decretos de este, y que es responsable por cada uno de ellos. Su existencia no es pues un resorte tan importante ni tan indispensable en la máquina del Estado, si no se hubiera recargado tanto las atribuciones del Jefe del Ejecutivo de quien es secretario. En fin, cualquiera que sea la importancia que tenga en sí y la que les confiere la Constitución, los departamentos en que se ha subdividido por lei de 1.º de febrero de 1837, son: *Relaciones exteriores, interior, justicia, culto e instrucción pública, hacienda, guerra y marina*, que son desempeñados por cuatro ministros (1).

Art. 85. Para ser Ministro se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de la República.
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

La Constitución, queriendo dar mas prestigio a los Ministros de Estado, exige, para serlo mas requisitos que para ser Diputado y casi los mismos que para ser Presidente, con la sola diferencia de la edad. Por consiguiente es necesaria la ciudadanía nativa, no obstante que no se divisa razon poderosa para que un extranjero naturalizado no reuniera todas las cualidades necesarias en ese destino. Cuando grandes naciones no han visto peligro ni humillacion en ser gobernadas por extranjeros, como Mazarino y Necker en Francia, países pequeños como Chile no deben despreciar el mérito donde quiera que se encuentre, tanto mas cuanto nadie mas que él ha reportado las ventajas de confiar elevados destinos a extranjeros ilustres. Entre los patriotas notables de la independencia, los nombres de Rozas, Irizarri, Vera, Egaña y tantos otros, posterior-

(1) Bol. tom. 2, páj. 440, edición de Valparaíso.



mente un Bello, un Alberdi, un Sarmiento, un Gorbea nos han manifestado bien que el patriotismo se encuentra tan puro en los nacidos en extraño como en nativo suelo. Este y otros ejemplos manifiestan cierto espíritu repulsivo a los extranjeros, cierto know-nothismo, que no tiene siquiera la disculpa del espíritu de nacionalidad ofendido.

Art. 86. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; y no podrán ser obedecidos sin este esencial requisito.

Toda autoridad, todo cuerpo constituido, cuyas decisiones tienen fuerza obligatoria, ha menester un ministro de fé, un secretario que las autorice, que certifique bajo su firma, que la decision o decreto es auténtico, sea esa autoridad judicial, gubernativa, o bien sea cualquiera consejo o corporacion, cuyas órdenes no ligan sino a sus miembros. El Jefe del Poder Ejecutivo debe, pues, tener tambien un secretario que autorice y dé sancion a sus decretos: la Constitucion da este encargo a los Ministros del despacho que deben firmar todas las órdenes emanadas del Presidente, segun el departamento de la administracion a que pertenezcan esas órdenes. Nada tambien mas lójico que, como lo dispone este articulo, no sean obedecidos los decretos sin este requisito, porque en tal caso no estarian investidos de aquella autoridad que debe acompañarlos. Hai ademas otra razon que se deduce del siguiente articulo.

Art. 87. Cada ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e *in solidum* de los que suscribiere o acordare con los otros ministros.

Como un Secretario de Estado, a mas de ser un ministro de fé, es tambien autor, o por lo menos colaborador de la orden que suscribe, no haciendo las mas veces el Presidente que prestar su aprobacion al pensamiento concebido o elaborado por aquel, es natural que la responsabilidad recaiga con toda su fuerza sobre el ministro que pone su firma al pié. Porque no hai medio: o el decreto ha sido obra esclusivamente de él, y en tal caso es claro



que debe ser responsable como autor, o bien, es de origen extraño, del Presidente u otro, y entonces él al firmarlo ha prestado su aquiescencia y manifestado su consentimiento, por lo que él también debe responder. Estas razones que se refieren a los actos en que un solo ministro tuviere parte oficial, conservan su misma fuerza respecto de aquellos que acordare o suscribiere con los demas ministros. Su responsabilidad, como manda este artículo, debe tambien ser solidaria. Siendo el ministro responsable por sus actos, es consiguiente que los suscriba para hacer efectiva esa responsabilidad, conforme al artículo anterior.

Art. 88. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Siendo el Ejecutivo el poder encargado de *ejecutar* las leyes dictadas por el Congreso, es necesario que aquel dé cuenta a este del cumplimiento de su encargo o mision, manifestando lo que se ha hecho, durante el período anual transcurrido, en cada uno de los ramos de la administracion. Esta medida no ataca la independencia de aquel, ni es ofensiva a su dignidad: es uno de esos contrapesos dirigidos a mantener la armonia entre esos supremos poderes. Ya que el Congreso no puede ejercer plena e independientemente su poder lejislativo, sin la aprobacion y sancion del Jefe del Ejecutivo, justo es que éste a su vez rinda homenaje al primero, esponiéndole los trabajos hechos en el ejercicio de sus funciones, y que instruya a la nacion, por el órgano del Congreso de la marcha de los negocios administrativos. Y no se diga que segun ese principio el Poder Judicial o la Suprema Corte de Justicia, y el Poder Municipal o las múltiples corporaciones que lo ejercen, deberian tambien rendir esa misma cuenta o presentar una idéntica memoria de los trabajos por ellos ejecutados; porque las atenciones de los otros Poderes se refieren puramente a asuntos particulares o de interes esclusivamente local, mientras que las operaciones del Poder Ejecutivo recaen ordinariamente sobre objetos de importancia nacional. Sin embargo, si ocurrieren en los asuntos o en las medidas tomadas por aquellos cuerpos, algunos que salieren de la esfera ordinaria, como los *autos acordados* de



las Cortes de Justicia y aun los reglamentos municipales, seria talvez conveniente que los hicieran presentes al Congreso, ya directamente, ya por medio del Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, a mas del discurso de apertura con que inaugura el Presidente las Cámaras, en que espone de un modo jeneral los hechos realizados como los proyectos que espera someter a su aprobacion, da una cuenta detallada de todos los negocios que han ocupado la administracion, por medio de la Memoria que los Ministros del despacho presentan de sus departamentos respectivos.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos, y dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Otras dos obligaciones correlativas con la anterior y con la que establece el art. 36 § 1.º y 37 § 2.º, son las que este artículo impone al Ejecutivo, por medio de sus Ministros, de presentar el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus departamentos respectivos, y las cuentas de inversion de las sumas presupuestadas para el año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.

Art. 91. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, pueden concurrir a sus sesiones y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellos.

Siendo los Ministros del despacho simples agentes del Poder Ejecutivo, no parece natural que puedan reunir en sí las atribuciones de otro Poder distinto, como es el Poder Lejislativo; tanto mas cuanto ya la Constitucion le ha dado a aquel una parte bien considerable en la confeccion de las leyes. La facultad de oponer el veto suspensivo a las deliberaciones del Congreso, la de sancionar y promulgar las leyes, es todo lo que el derecho público concede, en beneficio de la armonia y mútua union de los dos poderes. Pero admitir la compatibilidad de ambas funciones es exceder los limites de la independencia que debe necesariamente



existir entre todos los poderes soberanos, es sancionar las influencias no siempre benéficas del Presidente sobre las Cámaras. Por que, siguiendo ese mismo principio, tampoco existiría esa incompatibilidad con el Poder Judicial, por ejemplo; ¿y habría mayor absurdo que el que un Ministro del Presidente pasase del despacho gubernativo a la sala de un Tribunal, llevando de uno a otro puesto las pasiones políticas escitadas en el primero? ¿Las partes litigantes hallarian alguna garantia en ser juzgados en sus intereses, su honor y su vida, por un hombre con quien han chocado en otra esfera, cuyas opiniones pueden ser preocupadas y cuyas pasiones pueden estar exaltadas? ¿El Tribunal mismo seria enteramente independiente?—Del mismo modo: los graves intereses que la nacion confia al Congreso pueden ser por la presente disposicion malamente influenciados por el Ejecutivo y dirigidos por sus miras políticas, desde que le facilita un eco, un intérprete y un apoyo en el seno de la Representacion Nacional. Admitiéndose la compatibilidad de las funciones de un Ministro con las de un Diputado o Senador, no será mui difícil al Ejecutivo, aun en la República mejor organizada, hacer prevalecer su voluntad en las deliberaciones del Congreso y ejercer una influencia decisiva sobre sus resoluciones.

La presencia de los Ministros en uno de los cuerpos del Congreso puede ser a veces conveniente para dar esplicaciones, ilustrar ciertas cuestiones, de que ellos tienen los datos, o los proyectos del Ejecutivo pasados a las Cámaras. Pero como, para llenar estos objetos, bastaria autorizar al Congreso para llamar a su seno a los Ministros, cuando lo creyera conveniente, no se vé la necesidad de dar ese derecho a los Ministros mismos, independientemente de las Cámaras.

Art. 92. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traision, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecucion y por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nacion.

Los Ministros, como los demas funcionarios del Estado, como el mismo Presidente de quien es auxiliar, y segun la responsabi-



ñidad que los impone el art. 87, pueden ser acusados por todos los crimines que perpetrasen en el ejercicio de su cargo. Este artículo entra a detallar esos delitos, especificando cada una de las faltas que pueden cometer en su ministerio y por los que pueden ser acusados en la forma que mas abajo se indica. Es de notar que se hace esa determinacion de los crimenes del personal del Ejecutivo, cuando se habla de los Ministros del Presidente, y no cuando se ha tratado del Presidente mismo. ¿Se ha querido con tal conducta hacer mas directamente responsables a los unos que al otro, es decir, a los brazos que obran que a la cabeza que dirige? ¿Se ha pretendido talvez consagrar esa inviolabilidad del jefe del Ejecutivo, que se manifiesta bien a las claras haber estado en la mente de los convencionales, estableciendo como en las monarquias representativas el contrasentido de la responsabilidad del Ministro y la inviolabilidad del Supremo Jefe?

En todos casos, como la responsabilidad del Presidente es solidaria con la del Ministro, pues que los actos del uno no tienen fuerza alguna sin la autorizacion o suscripcion del otro, es evidente que los delitos detallados en este artículo, por los cuales un Ministro es responsable, son los mismos que autorizan la acusacion del Presidente. No es, pues, racional comprender que al determinarse en este artículo mayor número de causales de acusacion que las que espresa el artículo 83, se haya querido hacer mayor la responsabilidad del Ministro que la del Presidente. Sin embargo hai una razon poderosa para adoptar una opinion contraria: tal es, de que no siendo posible encausar al Presidente durante el término de la Presidencia, y reconociéndose, por otra parte, la necesidad de satisfacer la vindicta pública, la Constitucion ha aumentado la responsabilidad de los Ministros para que sobre ellos caiga la indignacion y la cólera nacional. Pero aun siendo así, eso dejaria en pié la mayor dificultad: la existencia tranquila en el poder supremo del verdadero autor de esos delitos, que se castiga solo en los cómplices.

Art. 93. La Cámara de Diputados al acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si há lugar a examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una Comision de la misma



Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La Comisión no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95. Si la Cámara declara que há lugar a examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido a exámen la proposicion de acusacion.

Art. 96. Declarándose haber lugar a admitir a exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe o no, hacerse la acusacion. Esta Comisión no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97. Ocho dias despues de oido el informe de esta Comisión, resolverá la Cámara si há, o nó, lugar a la acusacion del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para seguir la acusacion ante el Senado.

Art. 98. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

La Constitución, despues de declarar que la Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro, como la única garantía que establece contra los avances del Ejecutivo, la única salvaguardia de las libertades de la nacion contra los atentados de ese poder, la sola sombra de castigo o represion contra el que puede violar impunemente las leyes y comprometer el honor y la seguridad de la nacion durante el periodo de la presidencia, la Constitución, digo, opone tantas trabas, tantos entorpecimientos, tantas dilaciones injustificables, para llevar acabo esa acusacion, que parece haber querido consagrar la impunidad del Ejecutivo y sus agentes. De otro modo, ¿cómo explicarse ese recargo de formalidades y de términos que absolutamente a nada conducen? ¿Para qué dificultar la acusacion de un funcionario que puede ser culpable, y culpable de delitos que empañen la segundad o la honra nacion



nal, cuando el tribunal a quien se declara esta atribucion, el Senado, va a conocer de la justicia o injusticia de la acusacion, o dar la razon y volver el honor al magistrado que fuere víctima de una imputacion calumniosa, o bien aplicarle el cóndigno castigo, si resultare culpable? Eso es, repetimos, consagrar el despotismo y hacerlo impune!

Examinemos, si no, el tenor de cada uno de los artículos que determinan la forma de la acusacion. Segun el artículo 93, la Cámara de Diputados, antes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si *há lugar, o nó, a examinar* la proposicion de acusacion. Por manera que la Cámara, antes de conocer la acusacion, los delitos sobre que recae, los datos en que se apoya, va a decidir a ciegas, no escuchando sino su espíritu de partido, si ha de *examinarse*, es decir, si merece meditarse sobre la conveniencia de averiguar si es fundada o infundada la proposicion de acusacion.

La disposicion del artículo 94, exijiendo préviamente a la declaracion *de exámen* el dictámen de una comision de nueve individuos elejidos por sorteo, da lugar, es verdad, a instruir a la Cámara de la naturaleza o gravedad de la acusacion. Pero se les fija a los miembros de la comision un término forzoso de no menos de ocho dias para evacuar su informe; y con qué objeto? ¡Será para que los comisionados averigñon mas detenidamente las causales y su dictámen sea mas concienzudo y reposado? Oh, no: eso es cosa de un momento. ¡Los cargos son graves? ¡Merceden que la Cámara los examine y delibere si debe hacerse la acusacion? O por el contrario ¡los cargos son mui fútiles, o no recaen sobre alguno de los delitos de que debe conocer la Cámara? Tal es la tarea única de la comision: es cosa, no de dias, de horas. Y de todos modos, habrá necesariamente casos en que la comision pueda evacuar su informe en menoa tiempo del designado. ¡Por qué puen cerrarle el camino?

Despues que la comision haya despachado su informe de ocho dias, despues que la Cámara declara haber lugar al exámen de la proposicion de acusacion, *ésta puede llamar* (y es seguro que lo llamará en todo caso) al Ministro, para que dé esplicaciones: comparecencia que solo se efectuará despues de ocho dias. ¡Por qué no podria comparecer el mismo dia o el siguiente a aquel en que se admite la proposicion, o bien al de la presentacion del



informe de la comision, o lo que seria mucho mas natural y espedito, el mismo dia de la mocion! Un ministro que puede asistir y entrar en las deliberaciones del Congreso, en toda ocasion, aun no siendo Representante, a ese ministro se le escluye, solo cuando hai una acusacion pendiente, por un término de ocho dias! ¿Se ha querido pues que la atencion se distraiga, que el espíritu público se fatigue, o se ha querido talvez dar tiempo al ministro reo para que haga todos sus esfuerzos, maneje todas sus influencias para parar el golpe, y conseguir de la mayoria del Congreso que le sean *indulgentes*?

Pero la Cámara no está todavia suficientemente instruida: no puede bastarle el informe de una comision, el exámen hecho por ella misma de la mocion de acusacion, las esplicaciones, buenas o malas del ministro: no está todavia bien enterada de los hechos ni de la naturaleza de la acusacion. Es menester que oiga nuevamente el dictámen de una comision de once individuos, sobre si debe o no hacerse la acusacion; y para que su informe no sea precipitado, es necesario un otro término de ocho dias. Qué! la Cámara no ha podido calificar la gravedad, la competencia, los fundamentos de la acusacion, despues de tanta discusion, de informes y términos, despues de los comentarios hechos por el periodismo, por todos los ecos de la opinion pública. Oh! Bien se comprende que esos otros ocho dias son tambien calculados.

La comision despacha su informe, y la Cámara, ontra a resolver si debe hacerse o no la acusacion. Pero no se crea que eso deba hacerse inmediatamente, que, como asunto de importancia vital para la nacion cuyo honor o seguridad se juega, el juicio deba apresurarse. No: la Cámara puede precipitarse, puede pronunciar un fallo inmaturo: es necesario, pues, que pasen otros ocho dias, despues de oido el dictámen de la comision, para que aquella, con la prudente detencion, pase a deliberar sobre si ha lugar o no a la acusacion. Pronunciándose por la afirmativa, la Cámara procederá a nombrar tres individuos de su seno que prosigan la acusacion ante el Senado. El Senado conocerá en única instancia y sin apelacion ni otro recurso, ejerciendo un poder discrecional, ya para caracterizar el delito, ya para dictar la pena.

Tal es el procedimiento que los artículos enumerados determinan para la acusacion y enjuiciamiento de un ministro del despacho. Tómese en cuenta los treinta y dos dias de término



forzoso que deben transcurrir para entrar a conocer sobre la necesidad de la acusación, los plazos más o menos largos que las comisiones pueden darse para evacuar su informe; fuera de esos términos, las sesiones de primera y segunda discusión para la aprobación de cada uno de los trámites, los mil entorpecimientos que la más insignificante minoría de la devoción del gobierno puede oponer a la prosecución de la acusación, las faltas de sesión por tantos motivos, las nuevas dilaciones que se orijinarán en el Senado en el conocimiento de la causa, todo eso en el caso favorable que las mayorías de una y otra Cámara estén inspiradas del mejor deseo de llevar a cabo el juicio; y calcúlese si es materialmente posible que, en el término de tres meses de sesión legislativa, pueda hacerse efectiva la acusación de un ministro. Pasado ese periodo, ya pueden estar seguros: el gobierno tiene en sus manos los estados de sitio y las facultades extraordinarias!

Concluiré el análisis de estos artículos con dos observaciones. La primera y más obvia es que, cuanto más se demore y retarde la resolución de una cuestión de interés nacional, mayor y más duradera es la agitación del espíritu público; y es tanto más de temer una conmoción interior, cuando se mantiene en alarma a la nación por un periodo prolongado y por dilaciones que no hacen más que exasperar e irritar, que si, despojado de sus fórmulas y sus términos, el juicio fuera más rápido y se diera más pronta solución al problema. La segunda es que la mayor parte de los males que se teme con el conocimiento del Congreso en esa acusación se evitarían si, por cierto trastorno y confusión de los Poderes, no se hubiese arrebatado una cuestión contenciosa como la presente a la jurisdicción de su juez natural, el Poder Judicial. ¡Cuánto más tranquilo sería en sus efectos, cuánta mayor garantía no ofrecería el fallo, si se cometiese a los tribunales ordinarios, o si se quiere, al Tribunal Supremo, el juzgamiento de los delitos administrativos de un Ministro de Estado! Según la Constitución de la República francesa de 1848, una alta Corte de justicia juzgaba, sin apelación ni recurso de nulidad, las acusaciones llevadas por la Asamblea Nacional contra el Presidente de la República y los Ministros. Art. 91, Cap. 8.º (1).

(1) Trippier — *Les Codes français*.



Art. 99. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si há lugar, o nó, a su admision.

Art. 100. Si el Senado declara haber lugar a ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de justicia competente.

Estos artículos dan accion personal a los individuos que hubieran sido injustamente perjudicados por un acto administrativo del ministerio contra el Ministro de quien haya emanado. La queja se dirige al Senado: si éste la admite, la parte entablará su accion ante el Tribunal competente. Esto es mui conforme con los principios del derecho público y con las garantías de seguridad y justicia que deben amparar a todo ciudadano. El conocimiento que se da al Senado parece tener por objeto evitar las demandas maliciosas que perturbarian la administracion de que está a su cargo el Ministro y para poner atajo al espíritu demagójico que vé un triunfo de la libertad en la humillacion de la autoridad. Sin embargo seria mucho mas propio y mas lójico que el mismo tribunal desempeñara ese ministerio por medio de su fiscal, que ir a molestar al Senado con el conocimiento de asuntos particulares que en nada interesan a la nacion. Este artículo, como otros, hace del Senado un apéndice del Ejecutivo o de los Tribunales: la presente atribucion le degrada por elevar mas a los secretarios del Presidente.

Art. 101. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

Esta disposicion guarda consonancia con el artículo 83, que exige igual permanencia forzosa al Presidente, aunque es medio año mas corta, diferencia que tiene su fundamento tanto en la distinta gravedad de los cargos, como en la circunstancia de que el Ministro puede ser acusado durante sus funciones, y el Presidente no. Por lo demas, hai las mismas razones de responsabilidad pendiente y de igualdad ante la lei en uno como en otro caso.



DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 102. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá:

De los ministros del despacho.

De dos miembros de las cortes superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército o armada.

De un jefe de alguna oficina de hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de ministros del despacho o ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores o miembros de las Municipalidades.

¿Qué es un Consejo de Estado? ¿Qué papel representa en la jerarquía administrativa, o en cuál de los poderes nacionales debe clasificarse? Tales son las cuestiones que nos proponemos dilucidar. No hai Constitución alguna de las Repúblicas existentes donde se halle consignado ese cuerpo; así no hai que buscar razones de analogía, no hai que revestir con la autoridad del ejemplo esa institucion única, especial, privativa de la Constitución chilena. Sin embargo, hai razon para suponer que la disposicion que la establece ha sido tomada de la Constitución de la Monarquía francesa del año 90 o de la anterior de 1814. Entre nosotros ya se habia adoptado por la Constitución de 1823.

El Consejo de Estado no puede clasificarse en ninguno de los altos poderes nacionales; debe considerarse mas propiamente como uno de los rodajes con que se ha querido facilitar la marcha del Ejecutivo. Siendo tan grande la suma de poderes acumulados en el Presidente de la República, se juzgó necesario un cuerpo de hombres ilustrados en todos los ramos de la administracion que lo aconsejen y lo instruyan: tal es a lo menos la razon de su existencia en las monarquias representativas como anteriormente la Francia, donde el rei, que ejercia sin restriccion el poder ejecutivo y parte del legislativo, representaba una gran parte de la soberania. En las Repúblicas no se ha considerado necesario, porque



al Presidente se le ha sujetado al ejercicio puro y simple del poder ejecutivo, y se le ha despojado de ese recargo de atribuciones que en las monarquias concentra en una sola mano la direccion, la vitalidad de la nacion. Se ha creido ademas que un cuerpo como el Consejo de Estado, unido al jefe del Ejecutivo, limita su responsabilidad cuando le presta su acuerdo, traba la rapidez de su marcha cuando ese acuerdo es necesario, y debilita la unidad que debe caracterizar a ese poder. Por lo demas, entre nosotros, tal institucion es una consecuencia necesaria de la inmensidad de facultades que nuestra Constitucion atribuye al Ejecutivo, a quien ilustra en todas las materias, cuya autoridad moral refuerza, y a quien en cierto modo talvez puede servir de contrapeso.

La organizacion que se le da por este articulo es conforme a las ideas que hemos emitido sobre la naturaleza de ese cuerpo. Los Ministros del despacho deben entrar como miembros natos, pues que solo ellos estan al cabo de los distintos ramos en que se divide la administracion del Ejecutivo, y son, sino los iniciadores, los redactores y promovedores de todas las medidas y proyectos que deban sujetarse a la deliberacion de aquel cuerpo. Como el Consejo de Estado tiene tambien atribuciones judiciales propias y conoce tambien en las que corresponden al Presidente, se le agregan dos Ministros de las Cortes superiores de justicia, esto es, de los miembros de la Corte Suprema y de las de Apelaciones. Estos son tambien necesarios para ejercer la atribucion que le confiere el párrafo 2.º art. 104 de presentar en las vacantes de los Jueces y Ministros de las Cortes.—Tambien es llamado el Consejo por los párrafos 3.º y 4.º del mismo articulo, a conocer de las causas de patronato y en la promocion de dignidades eclesiásticas; por eso es que se requiere la presencia de un eclesiástico constituido en dignidad. Siendo al presidente jefe del ejército y marina, y como entre sus atribuciones se encuentra la organizacion y direccion de estas, como tambien el arreglo de las finanzas, las relaciones exteriores y la organizacion del Interior, el Consejo de Estado ha menester naturalmente hombres especiales en cada uno de esos ramos, distintos de los Ministros, cuyo auxilio no puede siempre bastar para proceder con la madurez y deliberacion necesaria. Tal es la causa porque entran en la composicion del Consejo un jeneral del ejército o armada, un jefe de Hacienda, dos ex-Ministros del despacho o ex-diplomáticos. Por último, la admi-



nistracion comunal y provincial debe tener su representante para la discusion de todas las materias concernientes a sus intereses, sobre todo estando el réjimen municipal tan dependiente del Ejecutivo: esa es la razon de que haya dos ex-intendentes, ex-gobernadores o ex-municipales.

Tal es la organizacion de ese cuerpo que, teórica y jeneralmente hablando, es condenada por el derecho público como una institucion postiza e innecesaria, trasladada sin gran necesidad de las constituciones monárquicas a una republicana, cuyas funciones privativas debieran devolverse a los poderes a cuya competencia se han arrebatado, y cuyas atribuciones consultivas podrian bien ser reemplazadas por los Secretarios de Estado o las personas especiales cuyo voto podria escuchar privadamente el Presidente. Sin embargo, como he dicho mas arriba, nada mas lójico que su existencia en la organizacion y atribuciones que la Constitucion otorga al Jefe del Ejecutivo. Las mismas razones que la hacen conveniente o necesaria en las instituciones monárquicas, la justifican entre nosotros.

Art. 103. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Siendo el Consejo de Estado, segun la mente de los convencionales, un cuerpo *conservador*, participa de la naturaleza del Senado, a quien la Constitucion parece atribuir aquel carácter, mucho mas que del de la Cámara de Diputados. La Constitucion ademas lo asimila a aquel en varios casos, y lo hace reemplazarlo a veces en su receso. Es consiguiente, pues, que se haya querido investir a esa corporacion de cierto aire de gravedad y dignidad aristocrática, si así pudiera decirse, correspondiente a las funciones que es llamada a desempeñar. Estos parecen ser los motivos que han inducido a requerir en el Consejero de Estado las mismas calidades que para ser Senador, como lo prescribe este artículo.

Art. 104. *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

1.º Dar su dictámen al Presidente de la República en todos los casos que lo consultare.



Este es el fin principal, primordial del Consejo de Estado: dar su dictámen, ilustrar, hacer observaciones sobre todos los asuntos que sometiere el Presidente a su exámen. Si ese es su objeto, su fin obvio, ¿por qué solo el Jefe del Ejecutivo es la única autoridad nacional que deba gozar del privilegio de un consejo de consulta? Si se ha juzgado necesario ese cuerpo para el auxilio del Presidente y el acierto en el desempeño de su empleo, ¿por qué no se ha de dar esa garantía a la Nación en todos sus demás empleados? ¿Por qué los diversos funcionarios del Poder Judicial y del mismo Poder Ejecutivo no deberían tener su consejo particular o su asesor? En verdad que no se descubre razon alguna, por lo que se vé mas palpable la heterojeneidad de tal cuerpo.

2. ^o Presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei y en la forma que ella ordene.

Hé aquí una facultad cuya competencia y capacidad para ejercerla no se comprende claramente. ¿Por qué el Consejo de Estado debe estar mas al alcance que el mismo Presidente de las aptitudes de los candidatos propuestos por las Cortes? Qué ridiculo papel pasivo se le hace representar, *presentando* al Presidente los propuestos por la Corte correspondiente! Pero sobre todo, con tal disposicion se arrebatá al Poder Judicial una atribucion que le es propia. Aun suponiendo que se debiera dejar al Ejecutivo la eleccion de aquellos funcionarios, resérvese al Poder Judicial siquiera la propuesta y la presentación. ¿Para qué establecer una tercera entidad, para qué recargar con un nuevo trámite la eleccion? Si despues que la Corte respectiva le ha presentado sus candidatos, el Presidente tiene a bien consultarlo, hágalo con sus empleados, sus ministros y las personas de su confianza; pero crear un cuerpo especial para hacer esas consultas no parece racional. Por lo demas, se ha querido con esa intervencion dar mas garantías sobre el acierto y madurez en el nombramiento de los empleados? Pero un cuerpo, cuyos miembros son nombrados y removidos a la voluntad del Presidente, es un bien dudoso órgano de la voluntad nacional, un eco mai débil del espíritu público.



La lei a que se refiere este artículo, ha sido promulgada en diciembre 30 de 1842 (Bol. 3, páj. 490). Segun ella, la Corte de Apelaciones, con su fiscal se, reunirá el 15 de noviembre de cada año en acuerdo extraordinario, para informar sobre el mérito de los jueces y abogados que se distinguieren en el ejercicio de sus funciones, y propondrá los que crea mas a propósito para ser jueces de letras, fiscales y miembros de las Cortes de Apelaciones y de la Suprema, debiendo pasar esta informe el 1.º de diciembre inmediato a la Corte Suprema. Esta, reunida tambien con su fiscal en acuerdo extraordinario, estenderá otro informe, haciendo observaciones al informe de la Corte de Apelaciones; y el 15 del mismo mes los remitirá ambos al Supremo Gobierno, dejando cópia.

8.º Proponer en terná para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

Varia ha sido la práctica de nuestra legislación a este respecto, no sobre el derecho del patronato, a que jamás ha renunciado el Estado, sino sobre la provision de aquellas dignidades elesiásticas. Por los acuerdos del Senado Conservador de 12 y 30 de julio de 1828, se facultó al gobierno para que proveyese una canonjia vacante entónces, sin embargo de existir otro Senado Consulto que lo prohibia. Con fecha noviembre 7 de 1825, el Ejecutivo proveyó una canonjia de merced (Bol. 11 foj. 341). En febrero 22 de 1827, se dispuso por una lei que el Poder Ejecutivo no proveyera las canonjias, dignidades y raciones actualmente vacantes, pero que podía hacerlo en las que vacaren en lo sucesivo, a propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos y precisamente en personas de reconocido patriotismo (Bol. 11, f. 445). Por lei de 10 de enero de 1829 se dispuso que el Poder Ejecutivo, por sí solo y sin necesidad de consultar, hiciera en adelante la provision de canonjias (Bol. 11, f. 568). Respecto a los obispos, era el Congreso el que daba el pase a las bulas de su nombramiento. Por lo demas, esta facultad, como la del párrafo anterior, podría ser directamente desempeñada por el Presidente, sin necesidad de la propuesta de un Consejo de Estado, o conferirse a los cabildos eclesiásticos respectivos la propuesta para esas dignidades. Esta otra atribucion pues ha sido tomada a otro poder, a su poder natural, la Iglesia.



4.º Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señalare la lei.

Desde el momento que haya contencion, que exista litijio sobre la aplicacion de una lei, la autoridad competente, el juez nato, es el poder judicial: a la Corte Suprema deberian, pues, corresponder las cuestiones de patronato y proteccion, y solo a ella. No solo deberia dar su dictámen, sino resolver el asunto litijioso, cualesquiera que sean las autoridades que estén en lucha, porque el Poder Judicial es tambien soberano en su esfera, y en esa esfera deben sujetársele los demas poderes.

5.º Conocer igualmente en las competencias entré las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entré éstas y los tribunales de justicia.

Por ejemplo: cuestiones de precedencia entre un Intendente y un Presidente de la Corte Suprema, cuestiones de policía, de caminos, &c: esto por lo que toca a la competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas. Una cuestion entre un Intendente y un Ministro de Aduana seria un ejemplo del otro caso. Bueno es que haya un funcionario imparcial, que sin estar clasificado en ninguno de los dos poderes, resuelva con mas fuerza moral esas cuestiones. Pero esto solo no seria una razon suficiente para crear ese Cuerpo, cuando hai otros poderes nacionales que pudieran decidir las como el Senado, por ejemplo, y en su receso la Comision Conservadora, pues que el Consejo de Estado mismo, ¿qué otra cosa es sino una corporacion administrativa?

6.º Declarar si há lugar, o nó, a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza y de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

Por el art. 23, tít. 2.º, de la lei del Réjimen Interior de 10 de enero de 1844, se dispone que las causas civiles y criminales en que fueren parte los Intendentes de provincia corresponden en prime



ra instancia a la Corte de Apelaciones y en segunda a la Suprema (1). Lo mismo dispone el artículo 54 del reglamento de administracion de justicia respecto a los Intendentes y Gobernadores de departamentos, o Gobernadores de plaza en las causas sobre abusos y mala administracion de su cargo. Por lo que toca a los Intendentes, esta disposicion pareciera haber sido reformada por el artículo 33 de la Constitucion, que atribuye esclusivamente a la Cámara de Diputados la acusacion de esos funcionarios por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion. Sin embargo, es evidente que la palabra *atribuciones exclusivas* es relativa, hallándose en contraposicion con las facultades de la Cámara de Senadores, y que por consiguiente ese artículo no ha excluido la accion ante los tribunales ordinarios.

Sin embargo de la jeneralidad de las palabras *en materia criminal*, talvez no seria aventurado asentar que no se refieren sino a los delitos cometidos por los espresados funcionarios en el desempeño de su cargo; porque, si se entendiera de toda clase de delitos, tambien deberia ser necesaria la declaracion previa en las causas comunes. En efecto, la Constitucion ha querido solamente trabar las acusaciones políticas; por eso es que las reserva, respecto a los Intendentes, a la Cámara de Diputados. Pero si ésta no la entablara y lo hiciera la parte agraviada, la Constitucion le exige la declaracion del Consejo de Estado de haber lugar a formacion de causa, naturalmente por los mismos delitos arriba espresados. La interpretacion literal seria monstruosa, pues que por delitos privados, por un homicidio, una injuria, etc., tuviera el ofendido que ocurrir previamente al Consejo a esperar la declaracion.

Pero, de todos modos, aunque la disposicion fuera justa, tal atribucion no debe corresponder a aquella corporacion. Si se

(1) Declarando el Consejo que hai lugar a la acusacion de un Intendente, conoce de ésta en primera instancia, la Corte de Apelaciones y en segunda la Suprema; lo mismo respecto de un Gobernador si se trata de traicion, sedicion, infraccion de las leyes o cualquier otro abuso o mala administracion de su cargo; pero si el Gobernador es acusado por un delito comun, conoce en primera instancia, el Juez Letrado de la provincia, con apelacion ante la Corte de Apelaciones. Art. 23 y 28 de la lei de Arreglo del Régimen Interior, Bol. Hib. 12, núm. 1. °



juzó necesaria esa declaracion, tanto en las acusaciones contra los intendentes como contra los jueces letrados, a fin de precaver a las autoridades contra acusaciones maliciosas y la suspension consiguiente, es verdad tambien que no es a una autoridad administrativa, de la plena devocion del Presidente que ha nombrado al Intendente o Gobernador acusado, a un juez demasiado parcial en causas políticas, a quien debiere corresponder esa declaracion. Es preciso dar alguna garantia a los intereses provinciales, demasiado descuidados por lo demas por esta Constitucion, contra los atentados de un mandon que los ataque y los huelle. Es necesario que haya alguna imparcialidad en esos jueces previos, y recordar que no todo intendente es un santo, ni toda acusacion una tentativa de motin o insubordinacion. Ahora bien, esa autoridad imparcial no es otra que el Poder Judicial mismo que ha de conocer en el fondo de la causa. El majistrado que haya de hacer tal declaracion debe ser el mismo Tribunal, con audiencia del representante de la accion pública, el Fiscal: todo como lo disponen las leyes comunes en las acusaciones contra los jueces letrados. Lo contrario es la consagracion de la inviolabilidad de los ajentes subalternos del Ejecutivo, que ya la Constitucion ha establecido de hecho respecto a su Jefe.

7.ª Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo y sus ajentes.

Esta atribucion es no menos ilójica que la anterior. El *Gobierno y sus ajentes*, es decir, la administracion, el Poder Ejecutivo, siendo parte en la cuestion, va a fallar como juez; porque es preciso no olvidar que el Consejo de Estado se compone de los secretarios del despacho, de otros funcionarios nombrados y amovibles a arbitrio del Presidente y presididos por este, y que por consiguiente el gobierno no puede ser imparcial al dirimir cuestiones sobre contratos celebrados por él mismo. Tales transacciones, como los negocios comunes de los particulares, deberian someterse a las Cortes superiores a quienes compete por derecho, y que están investidas de la independenciam e imparcialidad necesarias. El Gobierno contrata un ingeniero para la construccion de tal puente o edificio, por tanto tiempo y tal precio: no le comisiona



na el tal trabajo, o no le paga el precio estipulado; el ingeniero reclama el cumplimiento del contrato: demanda al gobierno que le ha faltado a su obligacion. ¡Y ante quién tiene que ocurrir! Ante ese mismo gobierno de quien se queja. Eso no es justo de modo alguno, eso es contrariar abiertamente la igualdad ante la lei. Aun suponiendo que el ingeniero no tuviera razon, ¡no es peligroso que la fé de ese gobierno caiga, que su justicia sea considerada dudosa, sobre todo si ese ingeniero es extranjero! Sin embargo, dice Tocqueville, en todas las naciones cultas de Europa, el gobierno ha mostrado siempre gran repugnancia a dejar a la justicia ordinaria zanjar cuestiones que le interesaban a él mismo (1).

8.º El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes.

Esta atribucion o es ilusoria, o es una arma oculta que se reserva al Presidente para deshacerse de sus agentes, sin chocar abiertamente con ellos. Desde hace 24 años que se promulgó esta Constitucion, solo una vez ha llegado el caso de ejercer esta atribucion en medio de las mas acaloradas y sangrientas contiendas de los partidos, y en que por, una reunion de circunstancias mui casuales y dificiles pudieron hacerse oír en el seno del gabinete, en el centro mismo del Poder Ejecutivo. Porque no hai mas que dos eventos: o el Consejo de Estado es todo del Presidente, y en tal caso la mocion de destitucion seria absolutamente inútil, porque no se atreverian a acusar a un empleado que es de la devocion de aquel; y no siéndolo, el Presidente puede destituirlo directamente. O bien le es contrario, y entonces el Jefe del Ejecutivo sabria desprenderse de enemigos tanto mas temibles cuanto que son mas poderosos y poseedores de los secretos administrativos. Por otra parte, si los empleados de que habla este párrafo pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por querrella de parte, o por otras autoridades a cuya inspeccion estan sujetos, ¡para qué dar esa facultad a un Consejo de Gobierno! ¡Se

(1) Tocqueville. — Democracies en Ameriques.



ha temido la incuria del agraviado, la falta de espíritu público y la lenidad de las otras autoridades? Qué! y por otro lado se dificultan las acusaciones. Ah! Es demasiado claro que es un medio de ataque a mansalvo que tiene el Ejecutivo en sus manos contra el empleado que no fuere de su agrado.

Tales son las atribuciones que la Constitución confiere a este cuerpo que la ciencia no sabe clasificar, que contraría las instituciones republicanas, a las cuales no ha sido aplicado sino entre nosotros. Hemos recorrido una a una esas atribuciones, y no hemos hallado ninguna que justifique su existencia; sino que, por el contrario, todas son o usurpatorias sobre los poderes nacionales, o inútiles o perniciosas. Ojalá llegue el día en que esa institución perezca en la República, para no revivir sino en la tiranía y centralización monárquica en que tuvo nacimiento!

Art. 105. El Presidente de la República propondrá a la deliberación del Consejo de Estado:

Pasamos ahora a examinar los asuntos en que el Presidente solo pide un dictámen consultivo al Consejo de Estado, y veremos la misma superfluidad de ese cuerpo.

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso.

2.º Todos los proyectos de lei, que aprobados por el Senado y la Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobación.

Los proyectos de lei que el Ejecutivo pasare al Congreso y los que éste le devolviera aprobados, deben ser sujetos a la deliberación del Consejo de Estado. *Cui bono?* ¿Los unos no están ya suficientemente madurados en el gabinete y no van a ser sujetos a la discusión de ambas Cámaras, y los otros no están ya suficientemente dilucidados y aprobados por estas? Sujetar a un nuevo trámite la aprobación de esos proyectos es dificultar, embarazar sin necesidad la marcha del Poder Legislativo. Por eso es que vemos frecuentemente las leyes aprobadas y concluidas por el Congreso no ser promulgadas hasta el año siguiente de la sesión en que se acordaron.



del Consejo sea puramente consultivo: esa es su naturaleza, tal es su objeto. Sin embargo, hai las escepciones que la misma Constitucion señala, en que ese cuerpo se desnaturaliza, dándosele un papel activo. Tales son los que he detallado en el comentario al párrafo 3.º art. 105.

Art. 107. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presenten al Presidente de la República contrarios a las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive.

Este artículo es ilusorio o absurdo. Los Consejeros de Estado, como todos los demas funcionarios, son responsables en el ejercicio de sus funciones; pero solo lo son de los *dictámenes que presenten contrarios a las leyes y manifiestamente mal intencionados*. Ahora bien, nada mas difícil que probar la intencion, sobretudo cuando no hai un hecho consiguiente por el cual calificarla. Porque es preciso atender a que el contesto literal de la frase exige copulativamente las dos circunstancias; por manera que no basta probar que el Consejo sea abiertamente contrario a la lei. Habria pues que justificar la intencion dañada, ¿y cómo hacerlo, cuando hai las excusas de la ignorancia, de la buena fé que debe suponerse en todo hombre? Ademas, o el Presidente mal aconsejado no ejecutó el acto, y entonces ya no se puede calcular el alcance o la naturaleza de esa intencion; o el Presidente obró en conformidad, y en semejante caso el Consejero, como presunto cómplice, no seria juzgado sino junto con el Presidente delincuente, y para entonces y aun antes, seria imposible avaluar la influencia eficaz y motora del Consejo. Por otra parte o el Consejero es afecto al Presidente, y en tal caso este ocultará el consejo y negará su malicia; o bien le es desafecto, en cuyo caso tiene espedito el medio de la remocion, sin causa ni comprobacion del delito. Aun mas, ¿quién los acusa? La Cámara de Diputados. ¿Y será probable que se pueda traer a su vista los justificativos de una acusacion que se apoya de un lado en una sombra, la intencion, y del otro en otra sombra, los misterios del gabinete? Aunque se asiente, pues, la responsabilidad de los Consejeros de Estado, la forma en que se ha de hacer efectiva es completamente ilusoria. Ademas,



3.º Todos los negocios en que la Constitución exige señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

Los negocios, fuera de los ya mencionados, en que la Constitución exige al Presidente el dictámen del Consejo de Estado, que se hallan diseminados en las atribuciones de aquel y que hemos ya examinado al hablar de estas, son: 1.º Para convocar el Congreso a sesiones extraordinarias; 2.º Para conceder indultos particulares; 3.º Para conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos; y 4.º Para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, o de conmoción interior, cuando el Congreso no se hallare reunido. Empero ¿no habria mayor garantía para las libertades públicas y para el acierto en esas decisiones, la intervencion y aprobacion de un cuerpo mas independiente como el Senado, y en su receso la Comision Conservadora?

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgue conveniente oír el dictámen del Consejo.

Los presupuestos de gastos se hallan en la misma escala que los demas proyectos de lei; así nos referimos a lo que hemos dicho respecto a estos. Ademas los presupuestos son una materia que pueden y deben conocer a fondo los ministros del despacho, en lo tocante a sus departamentos respectivos, y en que poco tendrá que reformar el Consejo. Los Consejeros deben ademas dar su opinion o dictámen en todos los demas asuntos en que se refiera a sus conocimientos el Presidente a quien están llamados a aconsejar. Por lo demas este último párrafo es una repeticion del párrafo 1.º del art. 104.

Art. 106. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo; salvo en los especiales casos en que la Constitución requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

La regla jeneral es como dispone este artículo, que el dictámen



la acusacion seria absurda, porque la única pena que se podria imponer por la intencion, la destitucion, la tiene en su mano el Presidente; si quiere, la aplica, y sino, burlará toda acusacion.

CAPÍTULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.

La Constitucion suspende aquí la organizacion de los diversos agentes del Poder Ejecutivo y pasa a tratar del Poder Judicial. Ante todo, ¿el cuerpo o autoridades encargadas de administrar justicia son un verdadero Poder Nacional, segun la presente Carta? Atendiendo a la forma mas que al fondo de las disposiciones de esta Constitucion, se diria que no establece tal Poder Judicial; porque en efecto, si bien se espresa que el Poder Lejislativo reside en el Congreso nacional (art. 13), al tratar de la justicia, parece considerarla solo como un objeto de administracion, que como todo lo que toca a este ramo, es de la incumbencia del Poder Ejecutivo. Es de notar en verdad cómo nuestra Constitucion se aleja de la clasificacion teórica del derecho público, y de su terminolojia especial. No hai mas que el Poder Lejislativo, como hemos dicho, clasificado como tal; mientras que jamás se nombra el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni el Municipal, al contrario de las Constituciones anteriores, que siempre demarcan la denominacion científica y teórica de los poderes públicos. Solo se dice del Jefe del Poder Ejecutivo, al cual tampoco se da ese nombre, que es el Jefe Supremo de la nacion, y todos los demas poderes son absorbidos, reasumidos, en la organizacion de ese último poder.

¿Qué es el Poder Judicial? ¿Debe existir ese Poder en toda república, en todo gobierno constituido? ¿Cuáles son las atribucio-



nes de ese Poder? Para resolver estas cuestiones, es preciso entrar en los principios fundamentales de toda sociedad organizada, examinar una de las condiciones de lo que se ha querido llamar el *pacto social*. Ahora bien, la primera atribucion, el primer derecho de la sociedad es formar la *lei*, o el precepto obligatorio para todos los asociados a fin de conseguir el fin de orden, libertad, seguridad y garantias mútuas que se propone toda sociedad civil. Pero como la sociedad entera no podria ejercer ese derecho por sí misma, por la universalidad de todos sus miembros, tiene que delegar su ejercicio en un cuerpo o autoridad, en lo que se ha convenido en llamar un Poder o Representacion Nacional: de aqui el orijen y la necesidad del Poder Lejislativo, o Poder encargado de formar las leyes. La Nacion, que tiene en sí la potestad lejislativa, tiene tambien la de ejecutar sus leyes; porque de otro modo serian impunemente desobedecidas, y aquella potestad vendria a ser ilusoria; pero no pudiendo obrar por sí misma, delega su ejercicio en otro Poder Nacional: este es el Poder Ejecutivo. Ahora bien, el efecto de toda lei es el de imponer derechos y obligaciones correlativas, individualmente, a todos los ciudadanos sujetos a su jurisdiccion. Esos derechos pueden hallarse en contencion entre varios individuos; esas obligaciones pueden no ser cumplidas o negarse su existencia. Y bien, ¿quién debe deslindar y definir esos derechos? ¿Quién debe declarar esas obligaciones? En una palabra, ¿quién, qué autoridad debe *aplicar* la lei; el precepto jeneral, a los diversos casos particulares, quién debe *juizar* esas contenciones? Hé ahí el fundamento de la potestad *judicial* que compete a la Nacion, como consecuencia de su soberania y de su potestad lejislativa; pero no pudiendo ejercer esa facultad por sí misma, ha menester tambien delegar su ejercicio en un nuevo Poder Nacional: de ahí la necesidad de la existencia e individualidad del Poder Judicial.

El poder judicial, pues, es un Poder Soberano: está encargado de ejercer aquella parte de la soberania nacional que consiste en aplicar la lei a los hechos particulares. Su necesidad se deriva de la necesidad de la lei misma: sus atribuciones emanan de su objeto y de su naturaleza. Prévias estas consideraciones jenerales, pasamos a examinar la constitucion que dan los siguientes artículos al Poder Judicial.

La facultad de juzgar las causas *civiles* y *criminales* pertenece



esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Hé aqui establecida la existencia, la individualidad del Poder Judicial. Solo los Tribunales establecidos por *la lei* pueden ejercer atribuciones judiciales, decidir las controversias sobre los intereses particulares, perseguir la represion y el castigo de los delitos, aplicar las leyes civiles y criminales. Hai, pues, un cuerpo o una serie de funcionarios encargados especialmente de ejercer las atribuciones judiciales: hai de hecho y derecho un Poder Judicial. La organizacion de este Poder, la deja este artículo a las facultades del Congreso, del Poder Lejislativo, limitándose a hacerlo con el Ejecutivo y Lejislativo, cuya organizacion juzgó probablemente de mas importancia en el órden social.

«Ni el Congreso ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales y avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.» Por estas palabras se establece la independendencia del Poder judicial respecto a los demas Poderes. Aqui está claramente marcada la division absoluta de los Poderes, garantia tan indispensable a su marcha respectiva, y que tiene su fundamento en la diversidad de sus fines y de su naturaleza respectiva. Pero este principio, consignado en términos tan precisos por este artículo, es sujeto a desviaciones ilójicas por varias otras disposiciones constitucionales que analizo en su lugar. Por lo demas, esta segunda parte del artículo es una consecuencia de la primera, pues que una vez que solo los tribunales establecidos *esclusivamente* pueden ejercer atribuciones judiciales, es claro que el Jefe del Ejecutivo, ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad de cualquiera especie podrá arrogárselas. Sin embargo la Constitucion ha querido demarcar claramente la independendencia de los Tribunales tocante a los Poderes Lejislativo y Ejecutivo, para prevenir las arbitrariedades de que pudieran ser objeto de parte de Poderes, cuya tendencia es la concentracion de la soberania nacional bajo todas sus fases. La facultad en los otros Poderes de avocarse causas pendientes, seria una usurpacion patente de las atribuciones judiciales, un golpe de autoridad que solo tiene ejemplo en los anales de las monarquias absolutas, abuso ya comprendido en la prohibicion jeneral que se estableció antes. La prohibicion que se impone a los mismos de hacer revivir procesos fenecidos es una consecuencia de la anterior, y una consagracion del principio de la *cosa juzgada* y



de la inviolabilidad de los derechos declarados por la autoridad competente para todos los otros Poderes Soberanos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, o en el número de sus individuos.

Ya que la Constitucion no organiza el Poder Judicial, comete al Poder Lejislativo la atribucion de innovar en las funciones de los Tribunales o en el número de sus individuos. Ademas, como la organizacion judicial debe irse adaptando a las necesidades, a los intereses, a la ilustracion de los ciudadanos, como su perfeccion y reforma no es muchas veces sino cuestion de fondos, debe modificarse en consecuencia con mas rapidez a veces que los demas funcionarios. Ahora bien, nada mas natural que dejar a la lei, al Poder Lejislativo la facultad de hacer esas reformas que van a surtir su efecto sobre la Nacion entera.

Art. 110. Los majistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva majistratura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpétuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Este artículo establece la inamovilidad de los funcionarios superiores del Poder Judicial, garantizando así su independencia contra las arbitrariedades de los demas Poderes. Es en verdad una gran garantia la inamovilidad de los jueces, o la inviolabilidad de la propiedad de su empleo. Un funcionario que se considera dueño vitalicio del destino que ocupa, que vé en él una propiedad adquirida con su trabajo y por sus méritos, que se siente fuertemente afianzado contra el embate de las pasiones populares, se halla en situacion conveniente, si es integro, para conservar la imparcialidad, la severidad, la inflexibilidad de la justicia. Pero esta inamovilidad la establece la Constitucion solo para jueces superiores, o de mayor cuantia: ¿no habria la misma razon en dar esa



garantía a los jueces de menor cuantía? Si los miembros de las Cortes y los jueces letrados pueden ser influidos, amenazados por las altas ramas del Poder Ejecutivo o Legislativo, ¿los jueces inferiores no quedarán sujetos a las mismas ilegítimas influencias, tal vez a mayores amenazas? ¿Y esas garantías que se han considerado necesarias para los jueces de las clases ricas, no lo son mucho más para los empleados de una posición subalterna, que tienen en sus manos los pequeños intereses, el honor y la seguridad del pobre, y que naturalmente están más expuestos a las arbitrariedades? No hay duda que según la actual organización de los juzgados de menor cuantía, cuyos empleos son una carga gratuita sin remuneración alguna, sería una injusticia agravar su peso haciéndolo perdurable; pero cuando esos juzgados sean desempeñados por personas competentes retribuidas, sería muy cuerdo adoptar la misma medida.

Respecto a los juicios de menor cuantía, rige todavía lo dispuesto en el título primero del Reglamento de administración de justicia de junio 2 de 1824, según el cual los subdelegados e inspectores, agentes del Poder Ejecutivo, desempeñan juntamente el cargo de jueces de menor cuantía, contrariándose así la división de los dos poderes establecida por el artículo 108 que hemos examinado. Aun más; puede decirse que el reglamento citado ha sido revocado virtualmente por la Constitución en el artículo citado; pero como no se ha establecido de un modo preciso todavía la organización de los juzgados de menor cuantía, hay que resignarse a esa confusión de poderes que aquella ha condenado. Por lo que toca a los alcaldes ordinarios, rige igualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento citado, el cual les confiere el cargo de jueces de primera instancia en los departamentos en que no reside juez de letras.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso, y en jeneral por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

La responsabilidad de los jueces de menor cuantía por vejacio-



nea, dilaciones y torcida administracion de justicia u otros crímenes que cometieren en su carácter de jueces, se hace efectiva por acusacion de parte ante los jueces de letras, o alcaldes ordinarios en su caso, quienes conocen verbal y sumariamente segun el decreto de 28 de setiembre de 1837 (Bol. t. 2, f. 547). La de los jueces de letras y alcaldes ordinarios por los delitos que cometieren en su carácter de jueces, es llevada a efecto por el art. 54 del Reglamento de administracion de justicia que atribuye a la Corte de Apelaciones el conocimiento de las causas de suspension y separacion de aquellos; como tambien por el decreto de 23 de setiembre de 1837 (Bol. 2, páj. 547), que castiga el crimen de denegacion de justicia. El decreto de 2 de febrero de 1838 (Bol. t. 3, páj. 5) da el conocimiento de estos recursos al tribunal ante quien se ha de interponer la apelacion, sumariamente y en única instancia. Respecto a los majistrados de los tribunales superiores de justicia, pueden ser acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado por notable abandono de sus deberes, segun el párrafo 2.º art. 33 de esta Constitucion. Respecto al cohecho y falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, el decreto de marzo 1.º de 1837 (Bol. t. 2, f. 501) hace efectiva la responsabilidad de los jueces de primera y segunda instancia que fallaron nula e ilegalmente. Tales son las disposiciones de nuestras leyes sobre la responsabilidad de los jueces; pero hai tanta vaguedad y confusion a este respecto en nuestra lejislacion, que rara vez y dificilmente podria hacerse efectiva en todos los casos.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores o jueces letrados.

La lei debe fijar las calidades, los antecedentes de capacidad y de aptitudes de que debe estar investido el funcionario nombrado, para no dejar al capricho del Presidente la eleccion de esos altos empleados. Esta es una garantia preciosa para los ciudadanos, de cuyos intereses y honor va a decidir el juez. Por lo demas es una razonable limitacion a la amplia facultad de eleccion que la Constitucion dá al Jefe del Ejecutivo.

Las calidades que deben tener los jueces son las prescritas por las



leyes españolas, porque no las hai patrias que las hayan revocado. Asi la capacidad de persona, segun la cual no pueden ser jueces el loco, pródigo, sordo, mudo, ciego, enfermo habitual, el religioso y la mujer (L. 4, tit. 4, part. 3.ª y 4 tit. 1.º lib. 11 N. R.); la edad competente, que es la de 26 años cumplidos para ser juez letrado (L. 6, tit. 1.º, lib. 11 N. R.); instruccion necesaria en derecho civil y canónico, para lo cual se requiere haberse recibido de abogado ante una de las Cortes de Apelaciones (R. art. 54, 55, 11 y auto acordado de 26 de marzo de 1778); moralidad y buena fama (L. 4, tit. 4, part. 3 y 4, tit. 1.º, tit. 11 N. R.) son las que se requieren para ser jueces de mayor cuantia. Se requiere adomas aptitudes especiales para las distintas categorias de la magistratura. Para ser Ministro de la Suprema Corte, se requiere ciudadanía natural o legal, edad de 50 años cumplidos, y ejercicio de la profesion de abogado por 6 años (art. 95, C. de 28). Para ser miembro de las de Apelaciones se requiere ciudadanía natural legal, y cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado (art. 99 id.) Para ser juez letrado se exige ciudadanía natural o legal y dos años de ejercicio de la misma profesion (art. 102 id.) En las demas magistraturas se requieren calidades especiales prescritas por sus respectivos reglamentos u ordenanzas, como los jueces militares, de comercio, eclesiásticos, etc.

Art. 113. Habrá en la República una magistratura a cuyo cargo esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo a la lei que determine su organizacion y atribuciones.

Despues de haber establecido la existencia individual e independiente del Poder Judicial, la Constitucion en este articulo establece la cabeza, el cuerpo jefe de ese Poder. Pero nótese bien la diferencia que establece entre el Poder Ejecutivo, el Lejislativo y el Judicial. En los dos primeros, el Supremo Jefe, el Presidente o las Cámaras segun los casos, representan por sí solos los poderes respectivos, son los árbitros de nombrar sus agentes y auxiliares, con independencia de todo otro poder, y ejercen una direccion activa y absoluta sobre sus funcionarios. El Poder Judicial no es organizado así por nuestra Constitucion. Hemos visto



antes que todos los empleados del orden judicial, cualquiera que sea su jerarquía, traen su origen, su nombramiento del Ejecutivo, lo que desde luego consigna la dependencia e inferioridad del Poder Judicial. Este artículo confirma esa misma idea. «Habrá, se dice, una magistratura a cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación, etc.» Habrá, pues, un Supremo Jefe en lo judicial; pero ese Jefe no será más que Superintendente, no ejercerá sino atribuciones disciplinarias, correccionales sobre los demás representantes de ese Poder. Esa magistratura vigilará, corregirá, arreglará la economía de los demás tribunales; pero hai harta distancia de esa simple superintendencia a la potestad absoluta que el Jefe del Ejecutivo ejerce sobre sus agentes, a esa facultad de nombrarlos, revocarlos, mandarlos a su arbitrio. Y bien, ¿esa diferencia tiene su fundamento? ¿Hai algun motivo poderoso en la naturaleza del Poder Judicial para que su organizacion se desvie tanto de la del Ejecutivo? Es lo que vamos a examinar.

Todo poder público, estando encargado del ejercicio de la soberanía nacional en su esfera respectiva, debe constituir una individualidad propia, una personalidad aparte, una organizacion independiente. El Poder Judicial es soberano en la aplicacion de la lei, como el legislativo en su formacion, y en su ejecucion el Ejecutivo. Ahora bien, el carácter de toda soberanía es la facultad de reírse, de gobernarse por sí misma, de "dirijir su administracion. De esas facultades emana la de nombrar sus funcionarios y sus agentes, la de formar los reglamentos y expedir los decretos que se juzgare necesarios, y la de ejercer sobre esos mismos agentes una direccion gubernativa y una superintendencia económica.

Sentados estos principios, trataremos de aplicarlos a la organizacion del Poder judicial. Y desde luego, nadie negará que tales facultades deben competir al Poder Ejecutivo, pues que sin ellas se le trabaría su accion y se le despojaría de la libertad de sus movimientos. Concedid un Ejecutivo débil, cuya marcha estuviera coartada en su esfera por el Poder Legislativo, y comprendereis que la anarquía seria consiguiente. Figuraos, por otra parte, un Congreso raquítico, sujeto al veto absoluto del jefe del Ejecutivo, influenciado por los Ministros de éste, bajo la espada de una autoridad que puede pronunciar su disolucion, y cuyos miembros



no gocen de la inviolabilidad y libertad necesarias para emitir sus opiniones: contemplad las Cámaras del Imperio en Francia, y comprendereis si pueden cumplir plenamente la comision que la nacion confia a ese alto Poder Legislativo.... Ahora bien, volved la faz al Poder Judicial, ¿creereis que éste puede desarrollarse libremente, que puede ejercer su soberanía, cuando se le priva de todas sus facultades administrativas y gubernativas? ¿Pensareis que ese soberano Poder Judicial coartado en su esfera de accion, esclavo, en el nombramiento de sus funcionarios, de un poder extraño, a quien se despoja de sus mas vitales atribuciones, podrá representar dignamente a la nacion en el ejercicio de su soberanía judicial y llenar cumplidamente el grave cargo que aquella le encomienda!

Pero, volviendo al artículo en cuestion, la lei que determina la organizacion y atribuciones de esa suprema majistratura, no se ha dictado aun. Mientras tanto, la Corte Suprema de Justicia es la que, segun el artículo 143 de la Constitucion de 1823, es la que ejerce la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales y juzgados; y se halla investida con las atribuciones especiales prescritas por la Constitucion.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

Aqui la Constitucion parece haberse desdeñado de descender a la organizacion del Poder Judicial y lo deja a la determinacion de una lei especial, es decir, la incluye entre las atribuciones del Poder Legislativo. Se pensó talvez que la Constitucion política no debia contener disposiciones reglamentarias, que son solo de la competencia de la lei. Pero, ¿por qué se ha enidado de detallar minuciosamente la organizacion del Poder Ejecutivo y Legislativo, y cada una de sus atribuciones? La razon es clara. Es que la organizacion de los poderes públicos forma parte de las bases constitutivas de una nacion; y por eso debe contenerse en el código fundamental. Es que siendo cada Poder nacional soberano en su esfera e independiente de los otros, seria usurpar su soberanía y atacar su independencia el reservar a uno de esos po-



deres la organizacion de los otros. Es que la lei, sienda obra de solo el Poder Legislativo, no puede establecer otros poderes, ni abolirlos, ni reformarlos, porque son anteriores y superiores a ella. ¿No habria sido chocante que al hablar del Poder Ejecutivo, la Constitucion estableciese solo su existencia, reservando su organizacion y atribuciones a una lei especial? La Constitucion deberia, pues, haber determinado la organizacion y principales atribuciones del Poder judicial, reservando, si se quiere, la parte reglamentaria al Congreso Legislativo.

CAPITULO IX.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 115. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

Segun la Constitucion de 28, el gobierno y administracion interior de las provincias se ejercia en cada una por una Asamblea provincial y un Intendente. Los pueblos en que estaba dividida cada provincia eran gobernados por una Municipalidad y un Gobernador elejido por ésta.

La Asamblea provincial se componia de miembros elejidos directamente por el pueblo, y cuyo número no debia bajar de doce. Su duracion era por dos años, y funcionaba en la capital de la provincia. Esa corporacion tenia, entre otras atribuciones, la de nombrar Senadores y proponer en terna los nombramientos de Intendentes y vice-Intendentes y Jueces letrados de primera instancia, establecer Municipalidades en los lugares en que las creyeren convenientes, aprobar o reprobado las medidas que les propusieren conducentes al bien de cada pueblo, autorizar sus presupuestos y aprobar o reprobado los gastos extraordinarios que hicieren y los reglamentos que debian rejirlas; tener bajo su inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policia, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de utilidad pública; proponer al Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo;



darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial; distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia; formar el censo estadístico de ella, y velar sobre la observancia de la Constitución y de la ley electoral. Las Asambleas provinciales proponían al Congreso arbitrios para ocurrir a los gastos de la administración de las provincias.

Había Intendentes y vice-Intendentes nombrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la propuesta de las Asambleas. Su duración era por tres años y no podían ser reelegidos sino pasando un término igual. Les incumbía hacer ejecutar la Constitución, las leyes, las órdenes del Poder ejecutivo y las resoluciones de la Asamblea provincial que no se opusieran a la Constitución y leyes jenerales; ejercer la sub-inspección jeneral de las milicias de la provincia, proponer los jefes de acuerdo con la Asamblea, y por sí solos los oficiales subalternos.

Esta organización, como se vé, no era mas que el desarrollo del principio constitutivo de la República, la soberanía nacional, el gobierno del pueblo por sí mismo. El Gobierno de las provincias era el mismo sistema republicano establecido en el Gobierno jeneral. A la autonomía nacional para la dirección de los negocios comunes del país, correspondía la autonomía provincial para la gestión de los asuntos de interés provincial. Dentro de esa misma administración provincial, cada municipio, cada pueblo rejía él mismo sus propios negocios comunales. Esa organización, por consiguiente, era rigurosamente conforme con el principio democrático de Gobierno.

La Constitución de 33 alteró completamente esa organización, suprimiendo las Asambleas provinciales y reasumiendo el Gobierno de las provincias y de los municipios en los Intendentes y Gobernadores, subdelegados e inspectores, agentes inmediatos todos del Jefe del Ejecutivo, el Presidente de la República. A la autonomía local, a la democracia provincial y comunal, sustituyó la autoocracia del Ejecutivo nacional. Conservó la división de provincias solo como una división administrativa. Conservó las Municipalidades, solo como concejos de los agentes del Ejecutivo.

La República establecida por la Constitución de 33 es en cierto modo una República a medias. Estableció la democracia, el *self government* para los poderes nacionales, la monarquía, la autoocracia para los poderes locales. Un sistema inverso habria sido



talvez mas natural. Solo sabiendo gobernar el municipio, pueden los ciudadanos aprender a gobernar la nacion. Si ellos no son considerados capaces para dirigir sus negocios mas inmediatos, mas palpables, el camino que trafican, el puente que atraviesan, el rio que inunda sus propiedades, la escuela para sus hijos, el hospital para el pobre que implora su caridad, la Iglesia de su parroquia, no lo serán por cierto, para dirigir los negocios nacionales.

Segun la Constitucion de 28, eran los representantes de las provincias los que proponian los Intendentes al Ejecutivo nacional; eran los Cuerpos Locales, las Municipalidades, los que nombraban a los Gobernadores. Por la Constitucion de 33, es solo el Presidente de la República el que nombra a unos y otros, con absoluta prescindencia de la voluntad de las localidades. Segun aquella, los Intendentes no podian ser reelejidos; por ésta lo son indefinidamente.

Por lo demas, la organizacion dada por esta Constitucion a la administracion de las provincias está admirablemente concebida para establecer la facilidad de la accion, la vijilancia y la direccion que quiera darles el Presidente de la República.

Por una graduacion bien coordinada, los agentes del Ejecutivo reciben y comunican de escala en escala la influencia de ese gran foco de la administracion unitaria, que irradia sus rayos hasta los últimos rincones de la República, a todos los puntos de su circuito. Primeramente el Presidente, el *Jefe Supremo de la nacion*, se comunica directamente con cierto número de jefes subalternos de las limitadas divisiones que se llaman provincias, los cuales son los *agentes naturales e inmediatos* del Ejecutivo. Esta primera escala ofrece las ventajas de comprender en grandes círculos los focos de recursos y de necesidades que, sin clasificarse entre las locales, no tienen tampoco la jeneralidad de las nacionales, y la de ser bastante reducidos en número y en suficiente estension para que el jefe del Ejecutivo pueda comprender las necesidades de la nacion entera, a quien abarca en sus resortes, por la comunicacion con sus jefes respectivos. Trece Intendentes, jefes de otras tantas provincias, que son las que ahora existen, facilitan grandemente por su corto número las mútuas relaciones con el Presidente, y éste, sin gran complicacion de agentes, puede administrar y gobernar todo el Estado y ejercer las altas atribuciones que la



Constitucion ha depositado en sus manos. La primera division está, pues, bien calculada, y satisface los intereses y las necesidades de la administracion jeneral respecto a todos los grandes centros de movimiento y de poblacion de todo el territorio.

Pasamos al segundo órden de autoridades administrativas: éste se compone de departamentos presididos por *Gobernadores*, que ejercen el Gobierno superior en todos los asuntos que pertenecen a su departamento respectivo. Esta nueva subdivision de la administracion, fraccionándola, hace mas inmediata, mas directa, la accion de los primeros agentes del Ejecutivo, los Intendentes, y lleva consigo todas las ventajas de la primera division. Repartidas las atribuciones de éstos entre tres, cuatro o cinco subalternos, encargados cada uno de cierta porcion del territorio de la provincia, el Intendente conserva la facilidad de la accion y la rapidez de la ejecucion de todas las órdenes del Jefe Supremo, sin tener que repartir grandemente su atencion. El Gobernador ejerce, pues, respecto al Intendente las mismas funciones y ocupa la misma dependencia que éstos con respecto al Presidente.

Pero sobre esta escala es necesario descender otras gradas para que el Ejecutivo alcance inmediatamente a los pequeños grupos de familia y a cada ciudadano: todavia hai un grande espacio entre el Gobernador y los numerosos habitantes comprendidos en su jurisdiccion, cuyas acciones no puede velar, de cuyos menesteres puede pasar desapercibido. Ese vacio lo llenan los subdelegados y los inspectores, que forman la penúltima y última grada de la escala gubernativa: es inútil decir que aquellos en sus subdelegaciones y éstos en sus distritos ejercen el Gobierno superior en sus respectivas jurisdicciones, ocupando los subdelegados relativamente a los Gobernadores, y los inspectores, respecto a los primeros, la misma subordinacion que los Gobernadores guardan con los Intendentes y éstos respecto al Presidente. Hé ahí la admirable armonia y buen órden en la organizacion de ese Poder Ejecutivo, tan robustamente constituido por una centralizacion que le dá la enorjía y la rapidez en sus movimientos, y que por sus numerosas subdivisiones es puesto al alcance de las necesidades locales del distrito mas oscuro y apartado de la República. Por este fácil mecanismo, el Presidente se halla en el centro y en todas partes: es el grande ojo del Estado que penetra en todos los puntos de oscuridad y de luz que comprende su vasto círculo.



Art. 116. El gobierno superior de cada provincia, en todos los ramos de la administracion, residirá en un *Intendente*, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Su duracion es por tres años, pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

Segun este artículo, el Intendente ejerce las mismas atribuciones administrativas respecto a la provincia que manda, que las que tiene el Presidente en toda la República. Asi como éste es el Jefe Supremo de la nacion, (art. 59) y «le está confiada la administracion y gobierno del Estado, con autoridad para todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público, en el interior y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes» (art. 81), asi el Intendente es el Jefe Supremo de la Provincia, con sus mismas facultades. La lei que arregla las atribuciones y deberes de los Intendentes es la del Régimen interior. Segun éste debe velar sobre la conservacion del orden público, y practicar una visita jeneral de toda la provincia que está a su cargo; es responsable de la conservacion del orden legal, tomando las medidas necesarias a ese objeto, no haciendo uso de los medios violentos sino cuando fuere absolutamente necesario por haberse agotado sin fruto las medidas pacíficas y moderadas; debe hacer presente la distribucion inadecuada de la fuerza armada y la que debiera dársele, al Ministerio que corresponda; puede poner en prision a los denunciados de conspiracion, poniéndolos a las 24 horas a disposicion del juez competente a quien pasará los antecedentes, y dando aviso al fiscal o quien hiciera sus veces, si la causa se siguiere de oficio.

Los Intendentes en las provincias litorales y confinantes con el extranjero, deben avisar al Ministro del Interior cuanto concierne a la seguridad e independenciam nacional, y al jefe militar, si no lo fuera él mismo, para que tome las providencias necesarias sobre las fortificaciones, armamentos, etc.; dar las órdenes convenientes a los Gobernadores de los Departamentos en que se hallen bandidos, para su aprehension, para lo cual se le dará el competente auxilio de fuerza armada, y poniéndose de



acuerdo con el Intendente de la provincia inmediata, si fuere precisa la cooperacion de éste; auxiliarse mutuamente sin invadirse sus atribuciones respectivas, en cuyo caso lo pondrán en noticia del Supremo Gobierno; velar por la cumplida administracion de justicia sin injerirse en las atribuciones exclusivas del Poder Judicial, no teniéndose por contenciosos aquellos en que la lei les faculta para conocer y decidir gubernativamente; cuidar de toda administracion de ramos fiscales, y corregir los desarreglos, dando aviso al Gobierno en caso necesario, como tambien de la recaudacion de los impuestos, evitar los contrabandos, concurrir a la operacion de corte y tanteo y juntas de almoneda; exigir de los Gobernadores cuentas mensuales del producto e inversion de las rentas públicas y un estado trimestral de las especies estancadas; disponer hasta quinientos pesos de los caudales nacionales para gastos ostraordinarios, dando aviso al Supremo Gobierno; ejercer el cargo de inspectores del Resguardo de rentas para los cuales deberes sobre la hacienda pública deben rendir antes de empezar su empleo una fianza de cuatro mil pesos; velar porque se observen las ordenanzas de los establecimientos públicos, cuidando de su conveniencia y moralidad; inspeccionar la policia; celar la conducta ministerial y administrativa de los jueces, pudiéndolos suspender en caso de delito atroz; remover a los Gobernadores dando cuenta de los motivos al Presidente, de lo cual son responsables; reconvenir a los jueces culpables, poniéndolos en noticia del Gobierno; mandar formar causa a los escribanos, dando cuenta; reconvenir y suspender a los empleados del fisco que se hicieren reos de malversacion; ejercer el cargo de vicepatronos de las iglesias y beneficios, haciendo que los párrocos cumplan con su deber, dando aviso a los prelados de sus faltas y en caso de negligencia en éstos al Supremo Gobierno; suspender y aprehender, remitiendo al juez competente los párrocos culpables de delitos notoriamente graves; conceder licencias por un mes en caso urgente a los empleados públicos de la provincia; tomar razon y hacer ejecutar los despachos y títulos a favor de los empleados del Poder Ejecutivo que han de funcionar en su provincia; cuidar de que las Municipalidades cumplan sus atribuciones, tomando medidas para evitar sus abusos, o si éstas fueren de gravedad, comunicarlas al Supremo Gobierno; ponerse al cargo de la estadística para proponer al Gobierno los proyectos y



ordenanzas convenientes, y evacuar los informes que éste le pidie-
re para formar las memorias que los Ministros deben presentar
al Congreso; remitir un estado anual al gobierno del movimiento
de la población conforme a los particulares que le deben remitir
los Gobernadores, dando igualmente dos veces al año una cuenta
de la escasez, abundancia y demas ocurrencias notables que ob-
servaren, cumplir y hacer cumplir las órdenes, instrucciones, re-
glamentos y providencias del Presidente, de cuya ojecucion seran
responsables; despachar gratis todos los negocios gubernativos (1).

Cada Intendente tiene un Secretario y los oficiales precisos pa-
ra el despacho, nombrados por el Presidente a propuesta de
aquel, sin término fijo, removibles a voluntad del Intendente y
cuyas atribuciones se especifican en el apéndice al artículo 4.º
de dicha lei. Para ser nombrado Intendente, se necesita ciudada-
nia nativa o naturalizacion, como los Diputados, de seis años antes
de la eleccion, y activa con derecho de sufragio, gozar de las apti-
tudes necesarias y haber acreditado adhesion a la Constitucion y
libertad politica de la república; y debe practicar para tomar po-
sesion de su cargo, en manos del Ministro del Interior o del que
éste designara, juramento de desempeñar fielmente su cargo, ob-
servar y proteger el catolicismo y guardar y hacer guardar la
Constitucion y las leyes.

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en
un *Gobernador* subordinado al Intendente de la provincia.
Su duracion es por tres años.

El gobierno de cada departamento en todos los ramos de la
administracion corresponde al Gobernador, funcionario subordi-
nado al Intendente y su ajente inmediato, como éste lo es del
Presidente. Su duracion es correlativa a la del Intendente; así
son nombrados solo por tres años. Este artículo no espresa como
el anterior si su duracion puede repetirse indefinidamente; pero
el artículo 8.º de lei del Réjimen Interior dispone que su nom-
bramiento es por el mismo término que los Intendentes. Los que
hubieren servido en todo un período pueden escusarse en los dos

(1) Véase el título IV de la *Lei del Réjimen Interior*. Bol. tom. 4.º, Ed.
de Valparaíso.



inmediatos, pero no en el tercero (Art. 14). Es de advertir tambien que el empleo de Gobernador, como el de Subdelegado e inspector, son cargos consejiles, gratuitos e irrecusables, bajo la multa de 300 pesos el primero, 150 el segundo y 50 el tercero, y que quedan eximidos por haber servido diez años continuos o interrumpidos, a no ser que no hubiera otros vecinos hábiles. Para ser gobernador, subdelegado e inspector es menester ciudadanía activa con derecho de sufragio, aun cuando el electo no esté calificado.

«Los Gobernadores departamentales son los que ejercen el gobierno interior de los departamentos en todos los ramos de la administracion, y les corresponde en ellos, así como a los Intendentes en las provincias, la mas activa vijilancia sobre la conservación del órden público y seguridad individual y de las propiedades; sobre la espedita y recta administracion de justicia; sobre la pura y legal recaudacion e inversion de los impuestos establecidos y de las rentas nacionales; sobre los establecimientos públicos de educacion, de beneficencia y cualesquiera otros; sobre la policia de todo jénero; sobre la conducta funcionaria de todos los empleados de los departamentos; sobre la estricta observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes del Presidente de la República y de los Intendentes; y por último, sobre el adelantamiento y prosperidad de la parte de provincia confiada a cada uno de dichos Gobernadores.» (Art. 102).

«106. Los Gobernadores tienen por regla jeneral las siguientes facultades:

«1.ª La de arrestar no solo infraganti sino en todo caso en que aparezcan indicios de culpabilidad en algun individuo y sea preciso asegurar desde luego su persona, dando parte al Juez competente, con espresion de causa, dentro de las 48 horas siguientes, y poniendo a su disposicion al arrestado.

Exceptuándose de esta disposicion los Senadores y Diputados al Congreso, los cuales podrán ser arrestados solamente cuando fueren sorprendidos infraganti.

«2.ª La de dar órden al juez competente, para que proceda a la averiguacion de cualquier hecho criminal, y forme la correspondiente causa.

«3.ª La de hacerse dar cuenta por los jueces respectivos, una o varias veces, o en periodos determinados, del estado y progreso de cualquiera causa que penda ante ellos.



«4.º La de imponer multas que no excedan de veinte y cinco pesos, o en su defecto una prision que no exceda de cuarenta y ocho horas, a los que les desobedeciesen o faltasen al respeto, o a los que turben el órden o el sosiego público, no cometiendo contravenciones o delitos, sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena determinada en las leyes.

«El Gobernador en estos casos procederá gubernativamente, sin figura de contienda ni juicio, y estando a solo la verdad probada por la constancia notoria del hecho, o por cualquiera otra clase de prueba pronta y sumaria.»

Por lo demas sus funciones son correlativas a las de los Intendentes; como ellos, deben practicar una visita jeneral del departamento, la misma sub-inspeccion sobre la hacienda pública con respecto a los empleados judiciales, fiscales o municipales etc., estando sujetos a las instrucciones y órdenes de aquellos, a quienes deban pasar los estados e informes que les pidan, y por último, ejerciendo las atribuciones de la alta policia, sobre cuyo objeto deben prestar la mas escrupulosa atencion. (Véase el tít. 5.º R. I.)

Art. 118. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobacion del Presidente de la República.

«8.º Los Gobernadores se propondrán al Ejecutivo por el Intendente de la provincia, y serán nombrados por igual tiempo y por la misma autoridad que los Intendentes, pudiendo ser removidos y reelectos del mismo modo que éstos. Tambien se les puede remover por el Intendente respectivo; pero con espreso consentimiento del Presidente de la República.

«En los casos en que la lei dispusiere la suspension de un Gobernador, o en que el mismo Intendente lo creyere necesario y ademas urgente, puede éste decretarla y llevarla a efecto desde luego, dando cuenta al supremo Gobierno» (1).

Art. 119. El Intendente de la provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

(1) Lei sobre arreglo del Régimen Interior.



DE LOS SUBDELEGADOS.

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *subdelegado* subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

El Subdelegado está subordinado al Gobernador como éste lo está al Intendente. Es nombrado por el Gobernador, a diferencia de los anteriores agentes del Ejecutivo, cuyo nombramiento es provisto por el Presidente, diferencia que proviene de lo subalterno de aquel cargo y de la imposibilidad o dificultad en que se hallaria el Presidente para conocer las aptitudes de los que hubieran de ser nombrados. Pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta al Intendente, lo cual no se les exige para su nombramiento, sin que aparezca razon poderosa que haya decidido a invertir el orden de consulta establecido para los otros nombramientos. Su término no es forzosamente indefinido, lo cual seria altamente injusto, desde que, como hemos dicho, aquel es un cargo consejil y gratuito. Deben dar avisos a los Gobernadores sobre cuanto observaren exija alguna providencia de éstos sobre los varios objetos de la administracion que a aquellos corresponde; velar por la conservacion del orden, facultándoseles para tomar las medidas mas urgentes en caso de conspiracion, como la aprehension de los conjurados; cuidar de la seguridad de las personas y propiedades; ejercer el cargo de jefes de policia; aplicar las multas dispuestas por las ordenanzas de policia, de las cuales llevarán cuenta y que el Gobernador debe publicar en los periódicos; presidir la Municipalidad, si la hai, con los mismos deberes y atribuciones que los Gobernadores en su caso. Son responsables de todos sus procedimientos judiciales. (Boi. tom. 6.º R. 2).

DE LOS INSPECTORES.

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *Inspector* bajo las órdenes del Subdelegado, que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.



Las atribuciones y deberes de los inspectores son correlativas a las que desempeñan los Subdelegados, a quienes deben imponer de todo lo que interesa a los ramos de su administracion, sobre seguridad de la propiedad, aprehension de los criminales, sobre la observancia de los reglamentos de policia, etc. Son responsables de cuanto dispusieren por sí mismos como empleados públicos ante el Subdelegado o Gobernador respectivo.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 122. Habrá una *Municipalidad* en todas las capitales de departamento, y en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla.

La Constitucion entra aquí a tratar del Poder municipal en el capitulo: *Del gobierno y administracion interior*, como si fuera uno de los varios cuerpos o agentes con que el Poder Ejecutivo administra y gobierna el Estado. A primera vista parece, pues, que no hubiera tal cosa en nuestra Carta como un poder municipal soberano e independiente; pero no hai duda que la institucion existe con mas o menos dependencia, mas o menos subalterna.

El Poder municipal tiene su orijen en la historia, en la constitucion fundamental, natural de toda sociedad organizada. Regístrense los anales de todo pueblo que nace, obsérvese su marcha gradual, pasando a la vida social, contemplemos a nuestro alrededor, en nuestro mismo continente, esas muestras vivientes de los primeros ensayos de la sociedad al desprenderse del estado salvaje; continuemos la série de vicisitudes, de trastornos, de cambios en la vida de cada pueblo: en todas partes veremos el *Poder municipal* formando la esencia constitutiva de toda nacion en bosquejo, conservándose casi inalterable cuando esa nacion se constituye, cualquiera que sea su forma de gobierno, su organizacion distinta. Se diria que el municipio, esa reunion de familia, se apoya sobre bases tan sólidas y naturales como la familia misma a que debe su nacimiento.

¿Qué es, pues, ese poder municipal? o mas bien, qué es un municipio? Un municipio no es orijinalmente otra cosa que la tribu, o la reunion de cierto número de familias, descendiendo to-



das o en su mayor parte de un tronco común. Rejistrad ese libro que refiere a los cristianos la historia del jénero humano desde el primer hombre que salió de las manos de Dios hasta aquel otro que debía unir las naciones, que encontró ya constituidas, en la sociedad mas vasta de la humanidad. Allí encontrareis la tribu en su forma pura, orijinal; allí hallareis esas doce tribus que se distinguian por el nombre de su projenitor comun, la tribu de Judá, de Benjamín, etc. Rementad 4000 mil años y volved la vista a otro mundo entonces por nacer: mirad ahí junto a vosotros ese pueblo araucano, con sus reducciones de caciques, verdaderas tribus bajo un jefe vitalicio, ese pueblo que, aunque bárbaro, puede darnos mas de una lección de buen gobierno, o de *self-government*, que es una misma cosa para aquellos como para los norte-americanos. Visitad con la historia los orijenes del pueblo romano, esa red de municipios etruscos que envolvia la Italia; recorred la antigua Francia y la vieja Inglaterra, esa Galia y esa Bretaña antes de la conquista de los romanos, y aun despues, si quereis; la Hispania, y tambien la Grecia: en todas partes y siempre hallareis el municipio. Durante el imperio romano, en los siglos medios, ¿encontrais otra cosa que ese mismo municipio ya pacíficamente constituido, ya luchando contra el poder central de Roma o contra el poder despótico de los señores feudales? En la época moderna cuando, ya constituidas las nacionalidades, los reyes han realizado la centralizacion administrativa, y la consolidacion del despotismo ¿no son esos municipios los que han protestado a nombre de la libertad, los que han combatido por las garantías nacionales? Recordad los comuneros de España con su Juan de Padilla, en el siglo 16, último esfuerzo de esa gran nacion antes de caer en el despotismo de los Carlos y los Felipe. Pero sin salir de nuestro continente, ¿no hemos visto el poder municipal servir de base al mas perfecto de los gobiernos y a la mas grande de las naciones, los Estados Unidos de América? Aun mas, vosotros los americanos españoles, entre quienes ese poder fué siempre débil, ¿no debemos recordar que es a los Cabildos a quienes somos deudores de nuestra independencia, que fueron ellos el foco del espíritu nacional, los que dieron una base a la patria, aleccionándonos en el Gobierno propio, pregonando la primera proclama, alzando la primera bandera de independencia, de libertad y de civilizacion?



¿Qué es entonces un municipio? El municipio es el conjunto de asociados que tiene necesidades propias, un espíritu individual, que forma en fin una comunidad. El poder municipal es la comunidad misma gobernándose por sí sola, en todo lo que respecta a sus intereses puramente comunales. Y esto es cabalmente lo que constituye la diferencia del municipio orijinal, la tribu, a la comunidad en el estado de sociedad: el primero es una verdadera nacion independiente; el segundo reservándose la direccion de los intereses esclusivamente comunales, deja al Poder nacional los que atañen a la nacion entera. Por eso es que las tribus al constituirse en Estado no han querido renunciar a su existencia y organizacion sino en cuanto podian chocar con el gobierno jeneral y se han reservado, siempre que la justicia y la razon han presidido a su formacion, el Poder municipal. El Poder municipal, dice un publicista chileno, es el que rije y administra los intereses locales de cada una de las comunidades del Estado, en todos aquellos casos en que tales intereses no se hallan relacionados con los jenerales, entendiendo por *comunidad* o *comun* la asociacion por medio de la cual cierto número de individuos gozan en comun, bajo algunas condiciones, de ciertas propiedades o derechos dentro de los límites de una porcion de territorio sometido a una sola administracion municipal.

Art. 123. Las Municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Regidores* que determine la lei con arreglo a la poblacion del departamento, o del territorio señalado a cada una.

Segun este artículo el Poder municipal, o la Municipalidad, solo debe establecerse en cada departamento; por manera que, como dijimos antes, se la considera como un cuerpo puramente administrativo que está subordinado y debe seguir la division administrativa jeneral, despojándose así de su índole independiente. Siendo el poder municipal la expresion de la comunidad, es evidente que aquel debe existir donde quiera que aquella se halle constituida. Por consiguiente, si se ha querido adaptar la division municipal o la division administrativa, se ha invertido el orden natural: habria sido tanto mas propio que esta, que no es mas que la representacion del poder jeneral cerca de los pode-



res locales, hubiera seguido un órden del todo inverso. Segun esto, las divisiones relativas a la organizacion del Poder municipal, ya que difíciles de determinar en una Constitucion jeneral, deberian ser siquiera fijadas por el Poder lejislativo, o por una de sus ramas como la Cámara de diputados cuyos miembros, siendo elejidos por fracciones relativamente pequeñas de la nacion, se hallarian en mejor aptitud que ningun otro poder nacional para calificar y discernir ese conjunto de circunstancias de poblacion, espíritu e intereses que forman una comunidad. Ya hemos dicho antes que por la Constitucion de 28, aquella era una atribucion de las Asambleas provinciales.

Segun se deduce de estas observaciones, el presente artículo choca con la idea de independenciam y prioridad del Poder municipal, al subordinarlo al Poder central ejecutivo. Choca igualmente con la organizacion de ese poder, en cuanto deja al jefe del Ejecutivo, con audiencia de su Consejo, la calificacion de los municipios y el establecimiento de la municipalidad respectiva. En efecto, de todos los poderes nacionales, el Presidente es tal vez el menos a propósito para ejercer tan alta atribucion, ya sea que se considere su situacion central que no le permite el conocimiento cabal y acertado de todas las localidades, de todos los distritos de la República; ya se piense en que él se halla plenamente representado en todas las subdivisiones gubernativas por sus agentes. Por el contrario, el Congreso nacional, compuesto de miembros elejidos por fracciones diminutas del territorio, se halla en situacion tanto mas favorable, tanto mas lejitima, para organizar ese Poder municipal, que no es mas que una fraccion del poder nacional que aquel representa.

Art. 124. La eleccion de los Rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, y en la forma que preven-ga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

La Constitucion ha conservado aquí a los miembros de los Cuerpos municipales las mismas denominaciones que tenian durante el sistema español, con el cual guardan cierta consonancia. Por la lei de 8 de noviembre de 1854 sobre la organizacion y atribuciones de las Municipalidades, (art. 2, 3, 4 y 5) se dispone



que las Municipalidades que deban funcionar en las capitales de provincia se compongan del Gobernador, tres Alcaldes y nueve Regidores, no excediendo la poblacion del departamento de sesenta mil habitantes, y de dos Regidores mas por cada veinte mil de exceso; y que las de cabeceras de departamento o territorio municipal, se compongan del Gobernador o subdelegado respectivo, tres Alcaldes y cinco Regidores, nombrándose dos mas por cada veinte mil, si excediere la poblacion de sesenta mil habitantes.

Si la votacion indirecta es admisible en algun caso, no lo puede ser en la eleccion del poder municipal. Las Municipalidades, Cuerpos encargados de los intereses locales que están al alcance de todos, no pueden ser elejidas sino directamente por los vecinos mismos, que comprendiendo mejor que nadie sus propias necesidades comunales, son tambien los mas capaces para discernir los ciudadanos de mas capacidad e integridad para satisfacerlas.

Aun mas: el sufragio universal cuyo ejercicio puede tener para algunos sus obstáculos, aplicado a la eleccion de los poderes nacionales, y que hemos analizado teóricamente al principio de esta obra, no los tendria en la eleccion del Poder local cuyo fin es tan claro, cuyas atribuciones se ejercen tan inmediatamente sobre cada ciudadano, que están al alcance del mas simple buen sentido. Ademas la estension del sufragio a la universalidad de los ciudadanos en la eleccion de los poderes locales realizaria hasta cierto punto y de una manera inofensiva el principio de la soberania nacional, del gobierno de todos por todos; restringiria la influencia de los grandes hacendados a sus justos limites, llamando a la dignidad, a la ciudadanía, a la patria, a esos parias de nuestra sociedad que se llaman proletarios. El humilde campesino y el roto de nuestras ciudades son tambien ciudadanos y ¡qué mejor medio de rehabilitarlos, de hacerles comprender su dignidad de hombres reunidos en sociedad, de elevarles al rango de la ciudadanía que hasta aquí no comprenden, que hacerles sentir que su voz, aunque débil, tiene tambien su eco en ese mundo que los rodea, en esa sociedad cuyas órdenes obedecen con la sujecion y la estupidez del esclavo. Por ignorante que se les considere, son bien capaces de comprender sus intereses privados y sus intereses comunales. No se crea que me arrastran utópicas abstracciones al sentar esta opinion. Registro la historia y veo en esas provincias vascongadas españolas una República de



plebeyos tan perfecta como las mas adelantadas de esta época, y en ellas el roto ha tenido tambien su lugar: contemplo a los Estados Unidos en su época del coloniaje, como despues de su independencia, gobernados por ese pueblo, esos artesanos, esos industriales, realizando el modelo mas acabado de la República, de la República pacífica, ordenada, verdaderamente libre: examino el bueu sentido del pueblo, lo observo en sus pláticas del descanso, a la orilla de la fogata, y me convenzo que, para honor de la humanidad, hai tanto juicio, tanta sensatez, tanta honradez en la mayoría de ese pueblo que despreciamos desde la altura de otra civilizacion estragada, que sabrian ejercer dignamente sus derechos de ciudadanos, cuanto mas, de vecinos. Aun pienso que la influencia de esos caracteres de una pieza, de esas almas candorosas, de esas intelijencias prácticas, seria la mas saludable para espantar nuestro horrible *cuco* de las revoluciones.

Respecto a las elecciones de municipales, se hacen en la misma forma que la de los diputados y electores de Senadores. (Véase Reglamento de Elecciones, Bol. 3. f 449). El art. 3.º de la lei de Municipalidades, dispone que la Municipalidad se formará elijiendo en votacion directa doce municipales para las municipalidades de cabeceras de provincia y ocho para las poblaciones de orden inferior, aumentándose su número en la proporcion establecida por la misma lei. Se elijen tambien tres suplentes.

La duracion que designa este artículo a los Rejidores guarda consonancia con la de los Diputados.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes y el tiempo de su duracion.

La Constitucion no establece la forma de la eleccion de los Alcaldes, ni determina el tiempo de su duracion, dejándolo todo a la determinacion de una lei.—Acerca de estos puntos dispone nuestra lei especial (art. 4.º) que de entre los individuos electos, la Municipalidad designa tres alcaldes en su primera reunion, designacion que tambien debe hacer en caso de muerte, imposibilidad o escusa de los nombrados. Los alcaldes, fuera de las funciones que les corresponden como miembros de las Municipalidades, ejercen las de jueces de policia local en la cabecera del departamento o territorio municipal, quedando exentos donde



hubiese jueces especiales de policía y donde estas atribuciones sean ejercidas por los jueces letrados. Son reemplazados según el orden de designación, y a falta de propietarios y en calidad de suplentes, el rejidor nombrado por el gobernador o subdelegado. Por el art. 46 del Reglamento de administración de Justicia, los Alcaldes ordinarios ejercen el cargo de jueces de primera instancia en negocios de mayor cuantía en los departamentos en que no residiere juez de letras.

Por lo que toca a la duración de los alcaldes, nuestra ley parece dejarla a la determinación de la Municipalidad misma como materia de Reglamento. (Véase el art. 103).

Art. 126. Para ser Alcalde o Rejidor se requiere:

1.º Ciudadanía en ejercicio.

2.º Cinco años, a lo menos, de vecindad en el territorio municipal.

La ley de municipalidades exige además la edad de 25 años para ser nombrado municipal, propietario o suplente. En cuanto a los requisitos de edad y vecindad que se exige son muy razonables, porque por una parte no es justo que el que no ha llegado a la edad en que la ley le permite la libre administración de sus propios intereses vaya a administrar los ajenos, cuanto menos los de un gran número de ciudadanos, y porque por otra parte la vecindad es lo que constituye la calidad esencial de todo miembro de un municipio. Por lo que toca al requisito de la ciudadanía nos referimos a nuestro comentario sobre el art. 8.º

Art. 127. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y Presidente de la que existe en la Capital. El Subdelegado es Presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación.

La variación de títulos que confiere este artículo a los jefes de las Municipalidades de departamento cabecera de provincia y a los de subdelegación, no envuelve ninguna diferencia en sus atribuciones ni en su categoría. Según el art. 31 tít. IV. de la ley de Municipalidades corresponde al gobernador:



«Art. 31. Al Gobernador o Subdelegado como jefe del territorio municipal y presidente de la Municipalidad, corresponde:

«1.º La promulgacion de las ordenanzas y reglamentos municipales que establecen reglas de jeneral aplicacion. La promulgacion deberá hacerse siempre que sea posible en una publicacion que haya dentro de la provincia. Sin embargo de esta promulgacion, deberá hacerse por bandos en los lugares en que este medio sea el mas eficaz. En casos urgentes el Gobernador o Subdelegado elejirá el medio de publicacion que sea mas conveniente.

«2.º La ejecucion de todas las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales.

«3.º La representacion de la Municipalidad para la administracion de las propiedades municipales, y la ejecucion inmediata de los actos que su conservacion y buena administracion exijan.

«4.º La superintendencia directiva y económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales, y la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la municipalidad.

«5.º La visita periódica o extraordinaria de la caja municipal, y la inspeccion de su contabilidad.

«6.º Formar el presupuesto anual y someterlo oportunamente a la Municipalidad para lo que discuta y resuelva acerca de él.

«7.º La direccion e inspeccion de los trabajos municipales en la forma y condiciones acordadas.

«8.º Intervenir y firmar las escrituras de compra, arriendo u otros contratos que la Municipalidad celebrare.

«9.º Nombrar para todos los empleos municipales con acuerdo de la Municipalidad.

«Exceptúanse los empleados en el servicio de la secretaria municipal, que se nombrarán por la misma Municipalidad.

«Los jefes de la policia de seguridad seran nombrados y destinados por el Gobernador o Subdelegado con aprobacion del Presidente de la República, y los subalternos por los mismos a propuesta de los respectivos jefes.

«Si durante el receso de la Municipalidad un empleo vacare o fuese suspendido el que lo desempeñe, el Gobernador o Subdelegado nombrará interinamente quien lo sirva, hasta que la Municipalidad se reuna.

«10. Suspender a todos los empleados municipales, cuando por



su mala conducta o mal desempeño lo exigiere el buen servicio, y concederles licencia temporal por justa causa, dando en uno y otro caso cuenta a la Municipalidad en su reunion inmediata. La destitucion de estos empleados requiere el acuerdo municipal.»

Art. 128. Corresponde a las Municipalidades en su territorio.

1. ° Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2. ° Promover la educacion, la agricultura, la industria, y el comercio.

3. ° Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen con fondos municipales.

4. ° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5. ° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6. ° Administrar o invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la lei.

7. ° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclusas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la Municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad, o personas.

8. ° Dirijir al Congreso en en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvieren por convenientes, ya sen sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, o al particular del Departamento; especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos estraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad comun del Departamento, o la reparacion de las antiguas.

9. ° Proponer al Gobierno Supremo, o al superior de la Provincia, o al del Departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo Departamento.



10. Formar las Ordenanzas municipales sobre estos objetos y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

Las atribuciones que este artículo confiere a las Municipalidades pueden clasificarse en tres órdenes distintos; es a saber: 1.º Velar sobre todos los asuntos de interes comunal, como la policía, la instruccion pública y la beneficencia, los establecimientos, caminos y obras de interes jeneral; 2.º Las facultades administrativas, como la inversion de los propios y arbitrios, (1) el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos, y 3.º Las que constituyen sus relaciones con el Ejecutivo, como la de dirijirles peticiones sobre asuntos de interes público o comunal, sobre propios y arbitrios, la de proponer a aquel medidas administrativas y la formacion de ordenanzas municipales para su aprobacion.

Por el art. 25 de la lei citada, las Municipalidades ejercerán las funciones de cuerpos administrativos de los intereses locales en toda la estension del departamento o territorio municipal; y les corresponde:

1.º La promocion del adelantamiento de la localidad, y la mejora del servicio administrativo local, en todos sus ramos.

2.º La policía administrativa local del departamento o territorio municipal.

3.º La direccion e inspeccion superior sobre la administracion de las propiedades o rentas de la comunidad, y sobre la recaudacion e inversion de las contribuciones y demas entradas que tengan.

Todos los establecimientos, trabajos, obras públicas que tengan por objeto la ilustracion, la mejora material, el bienestar, el comercio, la industria, la moralidad: todas las necesidades materiales, morales e intelectuales que se hagan sentir en un municipio: todos los objetos que promuevan el desarrollo de la

(1) *Propios* son las heredades, casas u otros bienes que tiene una municipalidad para los gastos públicos; y *arbitrios* son los derechos sobre ciertos jéneros o ramos destinados para fondos de aquella misma, como el de carnes muertas, de peaje, de alumbrado y serenos, de sisa, etc.



civilizacion: todos los intereses de cualquiera especie que conciernan a esa reunion de vecinos que compone la comunidad: todo, salvo lo que toque a los intereses jenerales de la nacion, debe ser objeto de la atencion, aun mas, de la esclusiva competencia de la Municipalidad. Las atribuciones del poder local o vecinal deben ser, pues, tan vastas como el círculo de los negocios comunales. De aquí se sigue tambien que esas atribuciones no deben confinarse a la *vigilancia*, al *cuidado*. No, el Poder Municipal debe ser soberano en su esfera, como los demas poderes nacionales. Así, segun el axioma de moral y de política que el medio debe ser proporcionado al fin, y que todo poder debe ser comensurado con su objeto, el poder municipal ha menester todos los medios consiguientes a su objeto, el gobierno y la administracion de los intereses locales. En efecto, ¿qué es un poder, sino la habilidad o la facultad de hacer una cosa? Qué es la capacidad para hacer una cosa, sino el poder de emplear los *medios* necesarios a su ejecucion? «Un gobierno debe contener en sí mismo todo el poder requerido para el cumplimiento de los intereses locales, de los intereses confiados a su cuidado, y a la completa ejecucion del cargo de que es responsable, libre de toda otra censura o restriccion que la consideracion del bien público y el sentido del pueblo. Como la renta es la máquina esencial que debe procurar los medios de responder a las exigencias nacionales, el poder de procurarse ese artículo en su plena estension, deben necesariamente comprenderse en el de proveer esas exigencias.» (Alojandrio Hamilton. *Federalist*).

Aplicando esos mismos principios al Poder Municipal, se sigue que éste debe tener la facultad de procurarse los fondos necesarios para satisfacer las necesidades comunales, y de crear *propios* y *arbitrios*.

Otra consecuencia del mismo principio es que el Poder Municipal, como toda corporacion y toda persona legal, debe gozar del derecho de administrar sus intereses, dictando las medidas, los reglamentos y ordenanzas que juzgare necesarias para el mejor ejercicio de sus facultades. Por consiguiente debe invertir él mismo sus caudales, daries la aplicacion conveniente.

Por último, el Poder Municipal debe ser el encargado de llevar a efecto las disposiciones del Poder Lejislativo concernientes a todos los ciudadanos, como hacer el repartimiento de las contri-



buciones, reclutas y reemplazos que cupiere al territorio de la Municipalidad.

La Constitucion satisface solo en parte las prescripciones del derecho público sobre las atribuciones de aquel poder. ¿Qué clase de poder es aquel a quien solo se deja el pasivo papel de la *vijilancia*, del *cuidado*, aunque esa vijilancia se estienda sobre todos los objetos que abrazan los intereses de una comunidad? Bien: la Municipalidad debe cuidar de la policia, de la educacion, de los establecimientos de educacion y beneficencia, de la viabilidad, del comercio e industria, y de las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. ¿Pero qué es todo eso, sino la superintendencia, la mayordomia de intereses y de establecimientos que pertenecen a otro dueño extraño, el poder central, de quien recibe sus órdenes, quien corre con sus mejoras y solo puede proporcionarle sus fondos? Es verdad que la Municipalidad puede, con sus *fondos*, crear establecimientos y emprender trabajos de interes comunal. Pero esos *fondos* tiene que pedirlos al poder central, al Poder Lejislativo, que no puede estar al alcance de las necesidades de aquella y que puede negárselos. Aun mas, la Municipalidad no puede tomar por sí misma *las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del departamento*, sino cuando mas puede proponerlas al Gobierno Supremo, o al superior de la provincia o departamento; si bien es cierto que la lei especial le da aparentemente el rango y le atribuye las funciones de cuerpos *administrativos* de los intereses locales. Sobre el § 10 dispone:

«Art. 103. Las resoluciones que las Municipalidades acuerdan son u ordenanzas o reglamentos o simples acuerdos.

«Son materia de ordenanza:

«1.º Las resoluciones que establecen reglas respecto a la policia local de salubridad, buen órden, seguridad, etc., cuando impusieren a los ciudadanos deberes cuya infraccion se sujetare a represion penal.

«2.º Las que crean empleos municipales y determinan sus dotaciones o emolumentos.

«3.º Las que organizan el servicio de las oficinas o empleados encargados de la administracion de los fondos o percepcion de contribuciones u otros ramos o arbitrios municipales, o prescriben la forma en que deben llevarse y rendirse las cuentas.

«4.º Las que fijan de un modo jeneral las condiciones y for-



malidades de los remates de bienes raíces o ramos municipales.

«5.º Las que determinan las cuotas que deben cobrarse en favor de fondos municipales por el uso de los establecimientos o bienes destinados a un servicio público especial o por el uso que no sea el ordinario y comun, de los otros bienes de la Municipalidad que no estén bajo la tuición y cuidado de la corporacion.

«6.º Las que reglamentan el servicio o uso de establecimientos de particulares destinados al uso público, o que por su naturaleza debían destinarse a este uso, como aguas termales, etc., o las que organizan y reglamentan el servicio interno de las cárceles o establecimientos penales de la localidad.

«7.º Y en jeneral toda resolucion que establezca reglas, restringiendo el uso de la libertad personal o el libre ejercicio de una profesion o industria, o el libre uso de la propiedad.

«Son materia de reglamento: las resoluciones que establecen reglas para el servicio interno y económico de los establecimientos municipales, para el desempeño de los empleados de la corporacion, o los que teniendo un carácter mas jeneral no impongan las restricciones a que se refiere el núm. 7.º del párrafo anterior.

«Las resoluciones en que no concurren las circunstancias que se acaban de enumerar, son objetos de simples acuerdos.

«Las ordenanzas se dictarán en la forma prescrita en la parte 19, art. 128 de la Constitucion, y serán promulgadas por el Gobernador o Subdelegado: los reglamentos serán acordados por la Municipalidad y promulgados por el Gobernador o Subdelegado.

«Las ordenanzas municipales empozarán a rejir diez dias despues de su promulgacion, cuando en ellas no se disponga otra cosa.»

Art. 129. Ningun acuerdo o resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del Gobernador, o del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrase que ella perjudica al orden público.

El gobernador ó subdelegado, representante del poder central nacional cerca del poder local, que preside, ha menester una autoridad, siquiera suspensiva, para llenar su objeto, su mision. El debe velar por el fiel cumplimiento de las leyes jene-



rales y principalmente por la observancia de la Constitución nacional y porque se guarde la organización que ha designado al poder municipal: debe impedir que éste salga de su esfera e invada las atribuciones de los demás poderes nacionales: debe evitar los choques de autoridad entre las diversas autoridades locales. ¡Pero el veto que este artículo le confiere sobre los acuerdos o resoluciones contrarias al orden público no importa una eminosa tutela que arrebatara su independencia y libertad de acción a los poderes locales? La Constitución de 28, que ordenaba también que los gobernadores presidieran las municipalidades, no les confería a aquellos por cierto tan amplias facultades.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargos consejiles, de que nadie podrá excusarse sin tener causa señalada en la lei.

Toda sociedad o corporación cualquiera, regularmente organizada, se constituye por medio de los mismos miembros que la componen: de aquí nace la obligación de todos ellos de desempeñar las funciones que esa misma sociedad les imponga. Por eso es que en el municipio, o la sociedad de los vecinos de cierta porción de territorio, las cargas consejiles o municipales son forzosas para cada uno de ellos, sin que se puedan eximir sino por excusa legal.—Respecto a las excusas voluntarias y forzosas que determina nuestra lei para los cargos de municipales, alcaldes, rejidores, véase los artículos 7, 8, 9 y 10 tit. 1.º de la lei de municipalidades. Concluiré recordando la mala definición de los empleos municipales, que se dá en este artículo, diciendo que son cargos consejiles, lo que equivale a decir, cargos municipales.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administración provincial, y el modo de ejercer sus funciones.

Esta lei especial se ha dado ya; o mas bien se han promulgado dos sobre las distintas organizaciones de lo que se llama el *gobierno interior*. De estas leyes, la una es la del régimen interior, que trata de la administración de los agentes del Ejecutivo; la segunda es la que trata del régimen y atribuciones de las municipalidades. A ambas nos hemos referido en el curso de este capítulo.



CAPITULO X.

DE LAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD Y PROPIEDAD.

Art. 132. En Chile no hai esclavos y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

El principio de la abolicion de la esclavatura consignado en este artículo, y en los términos en que está concebido, remonta a los mas bellos dias de la patria, y ha sido adicionado o reformado en distintas épocas hasta formar una de las bases de nuestro derecho público y civil. Fué hácia el año 23, cuando a la Junta Gubernativa, compuesta de los beneméritos Eizaguirre, Infante y Errázuriz, que habia empuñado el mando supremo a la caída de O'Higgins, habia sucedido el Director don Ramon Freire, que inaugurabá un réjimen de libertades y garantias; fué en esa época cuando se promulgó la lei que declaró libres todos los esclavos existentes y por nacer, como así mismo cuantos pisasen el territorio de la República y fueren conducidos de fuera de ella (Lei de 24 de julio de 1823, Boletín 1.º, f. 87.) A fin de que esta providencia benéfica no produjera males trascendentales, como los que orijinó, por ejemplo, el decreto de la Convencion francesa que dió libertad a los negros de Santo Domingo, y con ella hubo tantas matanzas, sublevaciones y efusion de sangre, el Supremo decreto de 28 de julio del mismo año tomó varias medidas precautorias para la completa emancipacion, como la de que cada esclavo obtuviera un boleto del Jefe de policia que garantizase su determinacion de ocuparse en un oficio honesto. (Bol. id. id.) Es verdad, por otra parte, que la esclavitud en Chile nunca tuvo ese carácter de rigor y crueldad que en el Brasil o Estados Unidos, y que gracias al carácter dulce de nuestras costumbres y a la influencia de los sentimientos relijiosos, constituia una reciprocidad de derechos y deberes que la acercaban hasta cierto punto a nuestra actual servidumbre. La transicion no fué pues tan rápida: los abusos no fueron temibles. Además, los esclavos no eran mui



abundantes, y se reducian a las jentes de color, siempre escasas entre nosotros.

Por decreto de 1.º de mayo de 1824, se declaró que no debian considerarse libres los esclavos fugados de otros paises; pero esta disposicion fué derogada por las Constituciones posteriores, como la de 28 y la vijente. Aquel decreto, aunque prudente, violaba el derecho de igualdad de que deben gozar los estranjeros respecto de los nacionales.

Es en verdad digno de elojio el celo que las sucesivas administraciones de Chile han manifestado por la completa abolicion del tráfico de carne humana y de la institucion anti-cristiana de la esclavitud. Por el presente artículo se ha dado un paso mas en ese sentido que en la Constitucion de 28, al negar al estranjero que hiciese aquel tráfico hasta el derecho, no ya de naturalizarse, sino de habitar en el país; medida que, aunque loable en su objeto, rara vez podrá llevarse a efecto.

La gran nacion que inició en el siglo XVIII la idea de la abolicion del tráfico de negros, sea por miras humanitarias o con aspiraciones de predominio con su derecho de registro, colobró tambien un tratado especial con nuestra República el año de 1842 (Bol. 3, fojas 400); por el cual ambas partes contratantes sancionan ese derecho de registro, declaran el tráfico un acto de pirateria, y por consiguiente buena presa los buques negreros. Por él se establece, por ambas partes, la creacion de tribunales mistos, compuestos de ciudadanos de ambos paises, para la decision de las cuestiones que el ejercicio abusivo de aquel derecho puede orijinar, y de los cuales uno debe residir en una de las posiciones de Chile y el otro en una de las de la Gran Bretaña en la costa de Africa.

Se ha prohibido por último, por decreto de 9 de noviembre de 1841 (Bol. 3, f. 275), a los Ajentes diplomáticos «el comprar ni tener interes alguno en esclavos, ni asalariarlos, aunque sea para servirse de ellos en paises donde es permitida la esclavitud por las leyes civiles;» lo que ha sido estender las cargas de la estra-territorialidad a los que gozan de sus beneficios.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una lei promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.



Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señala la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ella.

Es tan preciosa esta garantía, fundada en la independencia del poder judicial y en el eterno principio de la igualdad ante la ley, que nuestra Constitución nos la ha reservado expresamente, aun en esas circunstancias azarosas en que arma al Ejecutivo de un poder dictatorial y en que declara suspenso el imperio de ella misma, en los estados de sitio! (Véase art. 161).

El principio sancionado por el presente artículo tiene bases tan sólidas en la razón universal y en la práctica jeneral de los países libres, que su exámen no nos ocasiona dudas ni nos llama la atención, como un bien querido que creemos pertenecernos a despecho de la naturaleza y de los hombres. Por lo demás, esa garantía ha quedado ilesa, que yo sepa, a pesar de los vaivenes de los partidos, de las revoluciones y de las facultades extraordinarias.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *infraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirlo ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso o detenido, sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.

Las disposiciones contenidas en los precedentes artículos se hallan regularmente contenidas en todos los Códigos penales de los países civilizados; pero como envuelven garantías a la seguridad y libertad personal, se ha juzgado conveniente insertarlas en el Código fundamental. La libertad y la seguridad, que son los principales objetos de los hombres asociados, son derechos tan sagrados que debe premunirseles, no ya contra los ataques de los particulares, sino contra todo avance de la autoridad pública. En primer lugar, es menester para privar a un ciudadano de sus derechos por un arresto, que este emane de una autoridad que por



la lei tenga facultad de arrestar, para impedir que cualquiera que se halle investido de un cargo público no se arrogue tamaño poder, trastornando las bases de igualdad ante los ciudadanos, en que debe estar apoyada toda sociedad legalmente organizada. Es necesario, por otra parte, que el aprehendido sea notificado de la orden de esa autoridad que le impone tal pena, sin que de otro modo deba obedecerla: es solo ante el órgano reconocido de la lei, o de la voluntad jeneral, que el hombre, naturalmente libre, debe doblegarse y obedecer.

Empero, cuando un individuo es sorprendido en el acto de la perpetracion de un delito, no tiene derecho de invocar una libertad de que abusa, ni la seguridad propia cuando atenta manifiestamente contra la ajena. Ya de hecho las garantias parecen por nuestra propia culpa y sin excusa: la presuncion de honradez que debe suponerse en todo hombre, cesa ante la presencia del acto criminoso: el ciudadano, el hombre desaparece, el criminal solo queda en pié. Ese criminal pertenece, nó ya a sí mismo, sino a la sociedad, que debe asegurarle para satisfacer la vindicta pública y aplicarle la pena en que ha incurrido: su aprehension inmediata es necesaria para garantir la fuga. Tales son las razones que justifican el arresto sin necesidad de decreto pródigo, en caso de delito *infraganti*; sea por los agentes de la policia pública, sea por cualquier individuo particular, debiendo la lei en esta última emergencia precaver las vejaciones del ódio por la responsabilidad a la satisfaccion de perjuicios.

Una vez aprehendido el delincuente, real o presunto, debe ser retenido o en su mismo hogar doméstico, o trasladado a una prision pública. De otro modo, o se comete un vejámen innecesario, o se suaviza o se aumenta la pena consistente en esa detencion, eludiéndose en ambos casos la lei. Si el local a que es trasladado es mas duro e incómodo que la cárcel pública, es una recrudescencia de castigo que la lei no debe autorizar si es mas incómodo e inseguro, se burla igualmente el objeto que aquella se ha propuesto al prescribir cierto réjimen y cierto tratamiento en las casas de detencion. Estos parecen ser los fundamentos de la prescripcion contenida en el art. 137.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de preso, sin copiar en su



registro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta a éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar a algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dar aviso al juez competente, poniendo a su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, a trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; o a reclamar para que se le dé dicha copia; o a dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí, o cualquiera a su nombre, a la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detencion. Instruido de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo a disposicion del juez competente, procediendo en todo, breve y sumariamente, corrijiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos.

Es bien loable la intencion de los Convencionales que se manifiesta en estos artículos: ellos se propusieron dar toda clase de garantias al ciudadano contra las prisiones injustas. Pero tal vez descendieron de su puesto de Constituyentes, al detallar esa série



de disposiciones reglamentarias del orden económico de las cárceles, que solo corresponden a los códigos penales y a las Ordenanzas del caso. Una vez sentado el principio jeneral de la seguridad y libertad individual, tocaba a las leyes particulares hacerlas efectivas en los procedimientos para los encarcelamientos, sin que la Constitución política tuviese que mezclarse en esos detalles. Tal es a lo menos la práctica comun de los demas países representativos, cuyas constituciones son siempre el modelo de concision, sin el recargo de disposiciones reglamentarias y a veces incongruentes que contiene la nuestra. Véase las Constituciones de Estados Unidos, las de la Francia republicana, imperial o monárquica, las de España, etc. Casi siempre se limitan a la organizacion fundamental de los poderes políticos y a la enunciacion de los principios mas jenerales del derecho público.

Por lo demas nada tienen de notable los presentes artículos. Que los alcaides lleven un registro en que apunten la orden de arresto, y si no la hubiere, den el correspondiente aviso al juez competente; que el funcionario que arrestare, debe poner al reo a la disposicion de este último; que no debe haber incomunicacion con el alcaide; que éste es obligado a transmitir al juez la copia de la orden de arresto librado, o a reclamar para que se dé, o dar él mismo un certificado de hallarse preso, si esto se hubiera omitido; y por último que cuando se contraviere a alguna de estas reglas, tanto el reo como cualquiera otro puede reclamar al Juez, quien conocerá del hecho: todas estas reglas, aunque tendentes a un buen fin, no son, lo repito, materia de una Constitución política.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso ni embargado, el que no es responsable a pena afflictiva o infamante.

Esta garantía la teniamos por las leyes comunes, (1) segun las cuales no debe mantenerse al reo en prision por delitos que no sean dignos de pena corporal o afflictiva, siempre que aquel dé

(1) LL. 10, tít. 29, part. 7.ª, 16, tít. 1.ª, part. 7.ª y 6, tít. 12, lib. 5, N. R.



fiador lego y abonado que se obligue a presentarle, estar a juicio; y pagar lo que se determine en la sentencia. Por lo demas, no se ha dictado todavia la lei a que se refiere este artículo y que debe hacerlo efectivo.

Empero si en nada ha aumentado las garantías individuales por lo que toca a la exarcelacion, se ha innovado en un sentido harto menos liberal que lo hacia el Código español. Segun éste, no podian ser presos por deudas los doctores y abogados, los maestros de primeras letras, los que ejerciesen las artes llamadas liberales, como la arquitectura y pintura, los labradores, los artistas y artesanos de cualquiera clase, los nobles, etc.; mientras que por nuestra lei de procedimientos ejecutivos, no se escepciona sino a las mujeres que no tuvieren almacen o tienda abierta, los Diputados y Senadores, sin ser desaforados préviamente, los Intendentes y Gobernadores, y los deudores ejecutados por parientes cercanos. Las leyes españolas contemplaban, pues, tanto mas sagrada la libertad y la seguridad individual que nuestras mismas leyes republicanas: aquellas, aun respetando el principio de la necesidad de la prision para garantir y conservar el crédito, (lo cual tambien es dudoso), tomaban en consideracion las circunstancias de respetabilidad social, fomento de la instruccion y premiosas necesidades de ciertas profesiones. Un artesano, un labrador que se alimenta a sí y su familia con el trabajo del dia, es sujeto a la miseria privándosele del trabajo de sus brazos por una accion puramente civil. Un maestro de primeras letras, un profesor de ciencias o un artista deben ser eximidos de una pena que redunde en perjuicio de la instruccion, de las ciencias y de las artes. Un ciudadano cualquiera no puede ser vejado ni penado con una prision por un atraso que puede ser inculpable, por una de esas mil eventualidades de contrariedad en los negocios, de esos azares que son constitutivos del comercio, sin que se le haya probado mala fé, defraudacion ni ocultacion de bienes, sin que haya cometido delito, y sobre todo cuando ese ciudadano, por su mismo estado de pobreza, no tiene un pan que dar a sus hijos. La prision por deudas, el embargo de la persona, es un resto de la tiranía aristocrática, que llevó al pueblo romano al monte Aventino, por esa misma severidad de una Lejislacion que autorizaba la esclavitud del deudor por el acreedor hasta el completo pago de la deuda. La civilizaciön cristiana y democrática debe desterrar de sus le-



yes ese atentado jurídico contra la libertad civil, que la razón rechaza y que no sirve al mismo objeto que pudiera casarlo, como la conservación del crédito que no le menester tales arbitrios.

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo a que declare bajo de juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

Esta disposición altamente moral vino a derogar la lei 25, tit. 11 Part. 5.^ª, según la cual el reo debía prestar juramento de decir verdad sobre todo cuanto se le preguntare. Ya ilustres comentaristas españoles, como Villarroel y Antonio Gomez (citados por Escriche, *juramento de decir verdad*), habían protestado contra una lei que ponía en conflicto el interés privado con la religión y la moral, y arrastraba una *evidente ocasión de perjurio*, propter evidentem occasionem perjurii (A. Gomez cit.) Además el juramento, ese freno moral, debe limitarse en lo posible, so pena de ser convertido en una mera formalidad que se cree salvar con una simple restricción mental, cuando se trata de nuestra vida y aun de nuestros intereses.

Este principio, reconocido en la mayor parte de las legislaciones modernas y en nuestra Constitución de 28, ha recibido una mayor latitud en nuestro código, estendiéndolo a los parientes del acusado. Respecto a estos militan casi las mismas fuertes razones de perjurio u ocultación de la verdad, tratándose de personas con quienes están ligadas por estrechos vínculos y que tienen la solidaridad de la sangre, de los sentimientos y los intereses.

Concluiré observando la ambigüedad proveniente del olvido de las calificaciones jurídicas para la computación de los grados, que se nota en este artículo. Se dice que tampoco serán obligados a declarar los descendientes, marido o mujer, y parientes hasta el tercer grado, etc., sin expresar si son comprendidos los ascendientes, y sin determinar si esos parientes hasta el tercer grado son de ascendencia o de la línea transversal. Sin embargo, la interpretación genuina y común abarca los descendientes, ascendientes y colaterales hasta el tercero de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.



Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del acusado.

Hé aquí consignados en nuestra Carta esos principios que Beccaria, Voltaire y los demas grandes filósofos y criminalistas del siglo XVIII habian proclamado a la faz de las naciones civilizadas. Nuestras Constituciones de 23 y 28 contenian igual disposicion, y no hai, créo, Constitucion alguna de las Repúblicas americanas ni de las monarquías representativas europeas que no hayan consagrado esos mismos principios. El tormento que las leyes romanas aplicaban solo a los esclavos, y de que las leyes españolas eximian a los nobles o hidalgos, era un último medio probatorio que la falibilidad de los juicios y la impotencia de las pruebas humanas, burladas en la indagacion de un delito, iba a urgarse, segun la expresion de la lei de partida, en las entrañas, en los miembros, en los horribles dolores y los delirios del despecho o de la enajenacion mental de una victima infamada: era la inquisicion de la carne, a falta de convencimientos estermeos. Basada sobre el sentimiento pagano de la desigualdad civil, luchando contra la naturaleza cuyos secretos pretendia arrancar, apoyada en el error de la igualdad de sensibilidad, cayó con la idea cristiana de la igualdad ante la lei de todas las condiciones sociales, ante la piedad y la moral de costumbres mas dulces y ante los gritos de la razon, que clamaban por los inocentes a quienes el dolor arrastraba a falsas y fatales confesiones y contra los criminales acostumbrados a quienes la lei daba *por quitos* si resistian dos o tres torturas segun la gravedad del delito (1).

La *confiscacion* de bienes, o la adjudicacion al fisco, de las propiedades de los reos de alta traicion y otros graves delitos, hacia recaer sobre los hijos, sobre la familia inocente, las faltas de un padre culpable; y creyendo oponer la valla de los sentimientos naturales contra la perpetracion de delitos las mas veces politicos, se estrellaba contra el heroismo de las convicciones, la desnaturalizacion o la irreflexion de la pasion. La infamia como la confiscacion y como toda pena, debe ser por su naturaleza, personal como el delito mismo, y no se podria transmitir a la descendencia.

(1) Véase el tít. 30, part. 7. °



sin trastornar todos los principios de moral y de justicia, estableciendo la solidaridad de la pena sobre la sangre en la individualidad del crimen. Así nuestras leyes de partida arrojaban el lodo de la infamia sobre la pura frente del fruto de un matrimonio ilegítimo (1).

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

Entre los romanos el hogar doméstico siempre fué sagrado. Tenian dioses que custodiaban la santidad de la casa, los *penates*, los *lares*, que representaban los espíritus de las almas de los antepasados velando sobre la inviolabilidad del pedazo de tierra en que ellos habian vivido y en que reposaban sus cenizas. Así nadie podia ser extraido de ella, ni nadie podia introducirse por fuerza. *Lex Cornelia dedit actionem quod quis domus ejus introitus sit.... De domo sua nemo esse trahi debet.* (L. 5, D. injur. L. 21, D. de in jus vocando).

En la anarquía organizada de los tiempos medios, el hogar dejó de ser respetado por los señores feudales, que caian en vándalajes o *malones* sobre las poblaciones indefensas. Atrincherados en sus castillos, cuya fortaleza los resguardaba de los ataques de los enemigos, arrasaban impunemente las chozas de los siervos del terreno como las casas de los *villanos*. Solo la relijion era la única valla que no salvaban y el único baluarte de los pobres e indefensos contra la justicia de esos señores de horca y cuchillo que se arrogaban la jurisdiccion civil y criminal de sus tierras y ciudades infendadas. De ahí el derecho de asilo. El Catolicismo dió un refujio a los criminales perseguidos que se acojian a ciertas iglesias, a ciertos lugares consagrados: la jurisdiccion laica cesaba a las puertas de la iglesia, y esta se arrogaba el protector privilejio de la avocacion de la causa. Se multiplicaron esos lugares

(1) L. 2^a, tít. 8^o. part. 7. ^o



de asilo por todas partes, hasta que reconocida gradualmente la jurisdiccion del Estado, del Rei, gradualmente se restringió tambien el número de aquellos, hasta que por bula del papa Clemente XIV se redujeron a uno o dos en los pueblos católicos (1).

La civilizacion moderna ha estendido el privilejio y lo ha convertido en un derecho de cada ciudadano. El hogar doméstico no está protejido solo por la relijion como entre los romanos, ni ese asilo se circunscribe a los lugares relijiosos, como el privilejio con que los azares de los tiempos feudales invistieron a los sacerdotes católicos. A la relijion ha sucedido la lei, al privilejio de ciertos lugares, el derecho de cada persona. Tambien el derecho de asilo debe ser abolido, pues que han pasado las circunstancias que lo hicieron útil, y porque constituyen un privilejio a favor de cierta clase que contraría el principio de igualdad proclamado por esta Constitucion.

Por lo demas, aun no se ha dictado la lei que reglamente los allanamientos de casas. Tampoco lo ha sido la lei a que se refiere el art. 147; de modo que no están determinados los casos en que puedan abrirse o interceptarse las cartas, ni registrarse los papeles. Respecto a los efectos, el art. 41, cap. 17 de la Ordenanza de Aduanas dispone: «El embarque, desembarque y entrega de los equipajes, se hará solo con el permiso de la Comandancia, pero tendrá la obligacion (el comandante del Resguardo) de abrir cada bulto y reconocerlo con prolijidad, hasta asegurarse que solo contienen efectos de cabotaje.» Parece que fuera de esta medida, tomada con el fin de impedir la introduccion de especies de contrabando, la garantia que la inviolabilidad de cartas, papeles y efectos no tiene otra escepcion.

Art. 148. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, y sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, o de cualquiera clase.

Art. 149. No puede exijirse ninguna especie de servicio personal, o de contribucion, sino en virtud de un de-

(1) Bula de 12 de setiembre de 1772.



creto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Ya por el art. 37 se habia establecido que *solo en virtud de una lei* podian imponerse contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, fijar anualmente los gastos de la administracion pública, cuyo presupuesto, presentado al Congreso por el ministerio correspondiente, debe ser aprobado por aquel tambien anualmente (art. 89), sin que las contribuciones puedan decretarse por mas de 18 meses. Y siendo una atribucion especial del Presidente de la República expedir los decretos para la ejecucion de las leyes (art. 82), es claro que ya estaba bien determinado que la contribucion solo puede ser impuesta por el Congreso y exigirse solo en virtud de un decreto del Ejecutivo. Por manera que el presente artículo no es mas que un corolario o una confirmacion de aquellas disposiciones en que se creyó necesario incubar por cuanto se trataba de las garantias de la seguridad y propiedad, de las cuales constituye la mas sólida.

A pesar de lo terminante de los presentes artículos, no han faltado ocasiones de infraccion manifiesta, para cuyo castigo las personas ofendidas han ocurrido al Presidente de la República, a quien corresponde de un modo jeneral guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes (artículos 1 y 2). Falta pues una lei especial que haga efectivas estas garantias por medio de la sancion penal correspondiente. Esa lei es tanto mas necesaria cuanto es mas fácil la infraccion de la presente garantia en la organizacion cuasi feudal de nuestros campos, y cuanto que los *donativos forzosos* y las *prorratas* impuestas, es verdad, en los grandes conflictos del Estado, han tenido repetidos ejemplos en nuestra historia nacional. Observaré finalmente que los aranceles de derechos parroquiales son una contribucion como cualquiera otra, e imponen erogaciones que, aunque *precarias* o *voluntarias*, deberian ser como las demas contribuciones, autorizadas anualmente por el Congreso, sin que, en estricto derecho, debieran ser de otro modo obedecidos. Los artículos que analizamos son bien explícitos a este respecto: ninguna *autoridad del Estado*, ni ningun individuo puede imponer contribuciones ni exigir servicios personales, sino en virtud de una lei del Congreso y mediante un decreto de



la autoridad competente, el cual debe manifestarse al contribuyente al tiempo de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

Este artículo prohíbe esas exacciones forzosas y gabelas personales, como el hospedaje y alimentacion del ejército en tránsito, que eran una calamidad para los paisanos y los hombres de los campos en otros tiempos y países como en Francia antes de la revolucion y en Inglaterra antiguamente. Tal vez entre nosotros no han escaseado semejantes abusos en la guerra de la independencia como en nuestras revoluciones civiles. De estos uno de los mas comunes han sido las proratas de animales, que el Ejecutivo ha decretado sin la especial autorizacion del Congreso. A este respecto se dispuso por lei de 23 de agosto de 1826 (Bol. páj. 418), que ningun funcionario público, sea cual fuere su rango, pudiera exigir o mandar exigir proratas de ninguna especie, quedando sujeto tanto el que dá una orden en infraccion de la lei como el que la ejecuta, a la devolucion de la especie con el cuatro tanto de su valor, destitucion de su empleo e inhabilidad para ejercer otro por diez años.

La Constitucion de Estados Unidos dispone sobre este punto: «Ningun soldado será acuartelado en tiempo de paz en ninguna casa, sin el consentimiento del dueño ni en tiempo de guerra, sino del modo prescrito por la lei.» (Art. 111 Amendments to the Constitution.) El objeto manifiesto de esta provision es asegurar el goce perfecto de esa gran garantía del derecho comun, que la casa de un hombre debe ser su propio castillo, privilejiado contra toda intrusion civil o militar.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, o a la salubridad pública, o que lo exija el interes nacional, y una lei lo declare asi.

Por el presente articulo se asegura ese derecho sagrado de todo hombre a la libre aplicacion de sus facultades fisicas e intelectuales sobre las fuerzas naturales para su propio bienestar y comodi-



dad, que se llama *libertad de industria*. Ese derecho no debe tener mas límites en la sociedad civil que la moral, la seguridad y el derecho o interes comun de los asociados. Hé ahí el principio en toda su pureza y tal como está consignado en nuestra Constitución; pero ese mismo principio tiene sus limitaciones, fundadas en la utilidad pública, y que deben ser declaradas por una lei.

Conforme a estos principios es que el derecho comun ha circunscrito el ejercicio de ciertas profesiones, ya a un número determinado de individuos, ya a la justificacion de ciertos requisitos de conocimientos, de habilidad y aun de integridad, las cuales por su naturaleza misma no podrian entregarse a la libre competencia sin grave peligro para la sociedad. A esta última clase pertenecen las profesiones universitarias de médico, de ingeniero, de abogado, así como corresponden a la primera los corredores o agentes de cambios, los farmacéuticos, los escribanos, etc. Estos últimos no son simples productores sino tambien y principalmente ministros de fé, en quienes debe descansar la confianza pública. Como tales, es menester que ofrezcan ciertas garantías de honradez y de capacidad, comprobadas suficientemente por los trámites que determinen las leyes del caso. Así es de temer que la inseguridad y la confusion se introduzcan en las transacciones, sino hai corredores titulados y determinados, como lo dispone nuestra Ordenanza de Bilbao; el crimen y la ignorancia impunes llevarian la desolacion a las familias, si cualesquiera despacharan las recetas, poniendo una etiqueta equivocada a un frasco de remedios o dando sustancias venenosas o contrarias a la enfermedad a que se aplicaran; el fraude, la falsificacion o el soborno dispondrian a mansalvo de nuestros intereses, si los escribanos no fueran tampoco titulados, ni hubieran sido examinados de su ciencia y de su moralidad (1).

Respecto a las profesiones llamadas universitarias, los conagrados a ellas deben ofrecer tambien ciertas garantías al público que los ocupa, al enfermo que nos encarga su salud, al que nos encomienda sus pleitos, sus mensuras, sus edificios, etc. La sociedad misma es la que gana con esas restricciones a la libertad de industria, so pena de ser víctima de los curanderos, de los tintorillos y rúbulas de todas las profesiones.

(1) Rossi.—*Economie politique*.



La infancia de nuestras industrias nos ha ahorrado esos conflictos que en otras partes han reclamado la organizacion del trabajo, y que han hecho desear la resurreccion de los gremios y corporaciones que entre nosotros trababan y anulaban la libertad de la industria hasta la revolucion de la Independencia. Todavia no se han hecho sentir entre nosotros los desastrosos efectos del esceso de la competencia e introduccion de máquinas.

Art. 152. Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, o produccion, por el tiempo que le concediere la lei; y si esta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

El derecho del autor sobre la publicacion de su obra y del inventor sobre su descubrimiento ha sido reconocido siempre y en casi todos los paises como uno de los principios de derecho comun, y respetado como una propiedad. En efecto, si los frutos de la tierra que hemos sacado por los esfuerzos de nuestros brazos entran en nuestro dominio, con la misma razon los productos de nuestra intelijencia deben sernos asegurados; y así como la sociedad, cuando concede la apropiacion de la tierra por el trabajo, no hace, ademas de reconocer un principio de derecho natural, sino consultar sus propios intereses por el aumento de la produccion, así tambien el reconocimiento del derecho exclusivo del autor o inventor importa para ella el fomento y el progreso de las ciencias y las artes útiles que a ella misma favorecen. Un autor tendria bien poco atractivo en consagrar su tiempo y sus vijilias a la elaboracion de las obras concienzudas y útiles al público, si una vez que las hubiera dado a luz, cualquiera se creyere con derecho a reimprimirla por su cuenta. En el mismo caso se halla el descubridor de cualquier invento útil.

Pero al mismo tiempo que se ha reconocido esa propiedad, se la ha limitado a cierto tiempo determinado, concluido el cual el público es puesto en el pleno goce y posesion de la obra del descubrimiento. Por manera que mas bien que la propiedad, es solo el usufructo el que se concede para que no dejere en monopolio. A este respecto se ha establecido diferencia entre el derecho del autor y el del inventor, variando igualmente las legislaciones en la duracion de esos derechos. En cuanto a lo primero debe



tenerse en consideracion que el esclusivismo indefinido de la propiedad del autor, guardando consonancia con la naturaleza de todo dominio, puede ejercerse sin perjuicio del público, pues que está en el interes del mismo propietario multiplicar las ediciones y que jamás se agoten; mientras que el derecho del inventor, que consiste en la posesion del secreto de sus descubrimientos, llegaria a ser a la larga un monopolio intolerable y perjudicialísimo a la industria.

Sin embargo los códigos de Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Baden, etc., limitan tanto el derecho del autor como el del inventor, prolongando el tiempo del primero, a medida que han acortado el del segundo (1).

¿Debe estenderse la patente de invencion al introductor de nuevas obras o descubrimientos extranjeros? Varia es tambien la lejislacion de las diversas naciones sobre este punto. Al paso que en los Estados Unidos está confinado el privilejio a los autores e inventores nacionales, en Francia se estiende a los introductores de descubrimientos extranjeros. La lei chilena ha adoptado este último sistema, que tiene la ventaja, para pueblos atrasados en industria como los nuestros, de estimular la introduccion de las reformas hechas en las artes o en las ciencias en las demás naciones.

Las leyes que reglamentan este artículo de la Constitucion son las siguientes:

Santiago, julio 24 de 1834.

(83.) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente proyecto de lei:

*Art. 1.º Los autores de todo jénero de escritos o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura y en fin de aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde, o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

*2.º Sus herederos testamentarios y los lejítimos gozarán por cinco años del mismo derecho prorogables hasta diez al arbitrio

(1) Saint-Joseph—*Concordance entre les Codes civils*. Story, obra citada.



del gobierno; pero si el fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad comun.

«3.º Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

«4.º El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entónces seguirá la suerte de éstos.

«5.º El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor publicada en vida, gozará por diez años improrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor y pruebe ser lejítimo.

«6.º Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, y si publicadas en otro pais hacen en Chile nueva edicion, gozarán de iguales derechos por el termino de diez años.

«7.º Las piezas teatrales tendrán ademas el privilejio de no poder representarse en ningun teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos a los últimos.

«8.º Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colejiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

«9.º Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

«10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la biblioteca pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

«11. El Gobierno podrá conceder privilejios esclusivos que no cecedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

«12. Si el autor o editor da una no quisiese gozar este privilejio y omitiere las formalidades prescritas en el artículo décimo,



el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la biblioteca pública de Santiago.

«13. Todo impresor deberá tambien depositar en la misma biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico o suelto que imprima y pasar uno al Ministro del Interior y otro a cada fiscal.

«14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán espedita la accion de negociar con ello como les pareciere.

«15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, o de cualquiera manera contraviniere a las disposiciones de esta lei, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vijentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.»

«Y por quanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitucion he tenido a bien probarlo y sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.»

Santiago, setiembre 9 de 1840.

(21.) Por quanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitucion he tenido a bien aprobar y sancionar el siguiente acuerdo:

«Art. 1.º El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad esclusiva que le asegura el art. 153 de la Constitucion, se presentará al Ministro del Interior, haciendo una descripcion fiel, clara y sucinta de la obra o invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos o modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, y solicitando una patente que acredite su propiedad.

«2.º El Ministro del Interior nombrará una comision de uno o mas peritos para que examine la obra o invencion, y le informe sobre su orijinalidad; tomándoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño y de guardar relijiosa-



mente el secreto que se les va a comunicar, por todo el tiempo que dispone esta lei.

«3.º Averiguada esta, el Presidente de la República concederá el privilejio esclusivo por un término que no esceda de diez años, y mandará estender la respectiva patente, que será autorizada con su firma y sellada con el sello de la República.

«4.º Esta patente será registrada integra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del ministerio del interior.

«5.º Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber entregado en la tesoreria jeneral la cantidad de cincuenta pesos, y haber depositado en el Museo nacional las muestras, dibujos o modelos, y un pliego estendido a satisfaccion de la comision informante y autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa tan minuciosa y especificada, que distinga la invencion o descubrimiento de las otras cosas antes conocidas y usadas, y que señale el método y principios de que se vale en su aplicacion, para que pueda habilitar a cualquiera otra persona entendida, para hacer construir o usar la misma invencion, a fin de que el público se aproveche de su beneficio a la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título u objeto del privilejio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aquí impuesta, y lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilejio, podrá examinar el pliego, cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado y lacrado como lo entregó.

«6.º En el Museo nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos o dibujos, y una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no haya espirado el término del privilejio o patente, escepto en los casos de los artículos 11, 12 y 15.

«7.º Los cincuenta pesos que previene el artículo 5.º se destinarán para la conservacion y fomento de la sala que se establece en el Museo.

8.º La introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilejios esclusivos en los



mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos o invenciones; pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años, segun su utilidad y dificultades de la empresa, a juicio del ministro en vista del informe de la comision. No gozarán de privilejio las simples variaciones o mudanzas de solo formas o proporciones de las máquinas o cosas antes establecidas.

«9.º La propiedad del privilejio o patente es trasmisible como toda otra; pero cuando se enajena, se avisará préviamente al ministro del interior, espresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrase justos se anotará en el libro de trasferencia, y si no, procederá a hacer efectiva la disposicion del artículo 11.

«10. Cualquiera persona que construya artículos privilejiados por el mismo método que conste del privilejio, pagará una multa que no baje de cien pesos ni suba de mil, perderá los efectos que se le encuentren contruidos, y las máquinas, injenios, instrumentos o útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al fisco y al propietario de la patente o privilejio, salvo la accion de daños y perjuicios que a éste corresponda.

«11. El privilejio que se haya conseguido subrepticamente, es decir sobre falsos testimonios o no siendo el inventor el que le ha solicitado, o sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, y castigado con una multa pecuniaria que no esceda de mil pesos ni baje de ciento, o con una prision que no baje de tres meses ni esceda de doce.

«12. Si se suscitare pleitos entre individuos que hayan obtenido privilejios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte y de un tercero que nombrará el Ministro del Interior.

«13. Se concederán privilejios jenerales que tongan su efecto en todo el territorio de la República, o particulares que comprendan a uno, dos o mas departamentos o provincias.

«14. En todo privilejio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de las máquinas, injenios o manufacturas, y concluido el cual, comenzará a correr el concedido al privilejio.



«15. Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteara, no tendrá lugar el privilegio, y caducará si después de planteado se abandonare por más de un año, o si se adulteran los productos, haciéndose inferiores a las muestras o modelos presentados.

«16. Solo podrá concederse la renovación de una patente, cuando casos fortuitos u ocurrencias extraordinarias hagan merecedor de ella al privilegiado, y sea solicitada por lo menos seis meses antes de la espiración del privilegio.

«17. No se deroga por la presente lei lo establecido en la ordenanza de minería con respecto a los privilegios que se concediesen en este ramo, ni lo establecido en la lei de 24 de julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias y de bellas artes.»

Por tanto dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

Manuel Montt.

Por decreto de 1.º de diciembre de 1840 (Bol. 3, páj. 153) se ha declarado que no se concederá ninguna clase de patente para la explotación o beneficio del azogue, ni por ningún otro ramo de industria conocida y establecida en el país.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 153. La educación pública es una atención preferente del gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educación nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

Art. 154. Habrá una superintendencia de educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional, y su dirección bajo la autoridad del gobierno.

Los Convencionales comprendieron exactamente la verdadera idea de la República y la actual situación de la civilización en el país. Ellos vieron, como lo vemos hoy día, que el gran obstáculo



a la realización de las instituciones republicanas, era la ignorancia. Ellos, como nosotros hoy día, le declararon la guerra, y escluyeron de la ciudadanía al que no sabía leer y escribir.

Nuestros convencionales quisieron preparar el advenimiento de la democracia por la jeneralización de la instrucción. La oligarquía primitiva que ellos constituyeron debía ensancharse gradualmente, incorporando a su seno nuevos miembros, a medida que la civilización se difundiera. Para incorporarse en la iglesia de la ciudadanía los exijieron un bautismo—la instrucción primaria.

Por lo que toca al plan de educación nacional que se ordena, no ha sido formado todavía por el Congreso; los proyectos presentados han sido rechazados porque estaban basados sobre la imposición de una contribución directa; y sin embargo las interesantes memorias que se han trabajado sobre ese objeto manifiestan que es el único medio de realizar la educación nacional, universal y completa (1).

Se ha llevado a efecto lo dispuesto en el artículo 154 por la creación de la Universidad de Chile, y le corresponde la dirección de los establecimientos literarios y científicos nacionales y la inspección sobre todos los demás establecimientos de educación. Está dividida en cinco facultades: de filosofía y humanidades; de ciencias matemáticas y físicas; de medicina; de leyes y ciencias políticas y de teología; cada una de las cuales tiene un decano y un secretario. La Universidad es presidida por un Rector, a falta del Patrono y Vice-Patrono, que lo son el Presidente de la República y el Ministro del Interior; tiene también un secretario jeneral. El cuerpo de la Universidad regla los objetos pertenecientes al cuerpo en común, y lo hace ya en consejo, en claustro ordinario o en claustro pleno. Este último se compone del Rector, tres decanos a lo menos y la tercera parte de todos los miembros: el claustro ordinario consta del Rector y de la quinta parte, a lo menos, de todos los miembros; y el consejo, del Rector, dos miembros nombrados por el gobierno, los decanos y el secretario jeneral. El claustro ordinario o pleno es convocado por el Rector, cuando hai alguna ocurrencia que lo exija: el consejo se reúne una vez al menos cada semana, y dispone las erogaciones de los

(1) Véase las Memorias sobre la Instrucción popular de los Sres. Amunátegui y Sarmiento.



fondos de la Universidad, rinde las cuentas de sus gastos, toma las medidas de órden y economía ordinaria, confiere por medio del Rector los grados de bachiller y licenciado en cada una de las facultades, y ejerce, en una palabra, con el Rector la superintendencia de la educacion pública que establece este artículo. Por lo demas véase la lei de creacion de la Universidad de noviembre 9 de 1842 (Bol 2, f. 460).

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta a los tesoreros del Estado, sino se hiciere a virtud de un decreto en que se espresé la lei, o la parte del presupuesto aprobado por las cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

El objeto y utilidad de este artículo es la regularidad, puntualidad y la exactitud en el desembolso de la hacienda pública, ese fondo comun de los ciudadanos. Es el mas propio freno al prelado y la dilapidacion del Ejecutivo, como sucede en los estados despóticos, donde el soberano toma del erario fiscal los fondos que le placen sin dar cuenta a nadie.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no estan especialmente exceptuados por la lei.

La lei reglamentaria de este artículo, no se ha dictado todavia; así es que por su vagnodad y jeneralidad ha dado lugar frecuentemente a abusos y arbitrariedades, tanto mas insufribles cuanto se apoyan en la letra misma de esta disposicion. Vejámenes que claman al cielo han puesto en evidencia el inmenso vacio que deja este artículo, ya sirviendo de escusa o de instrumento a mezquinas venganzas, ya ocasionando una desigualdad en la reparticion de la carga que impone, bien contraria por cierto al espíritu de esta disposicion y al verdadero objeto y naturaleza de la guardia nacional.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado o la Cámara de Diputados a



presencia o requisición de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, o de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciere a las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona o reunion de personas puede tomar el título o representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones a su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion a este artículo es nulo.

Estos cuatro artículos se proponen el mismo objeto—la garantia del órden constitucional, la libre deliberacion y accion de las autoridades que aquel establece y la anulacion de todo acto que salga de aquella esfera, o se esceda de las atribuciones que las leyes conceden a los funcionarios. Así son una consecuencia necesaria, una condicion indispensable de ese órden que la Constitución asegura y de su existencia misma! Si la fuerza pública pudiera deliberar y obrar de propia autoridad, si se convirtiesen en guardias pretorionas que pretendiesen imponer su voluntad a los primeros mandatarios de la Nacion, la Constitución seria un fantasma, el órden político una farsa y las garantias individuales que aquella nos asegura, una mera sombra. Por desgracia cuando llega el caso de la aplicacion de estos artículos es cuando la autoridad pública es desconocida o ha perdido su fuerza y cuando no se reconoce mas lei que el azar del combate. Es al partido triunfante a quien toca aplicarlos a su antojo.

Lo mismo puede decirse de los dos últimos artículos,

Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en caso de que usase el Presidente de la Republica de facultades estraordinarias especiales,



concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas no pueden exceder de un arresto o traslación a cualquiera punto de la República.

Casi todas las Constituciones de los países representativos contienen una disposición hasta cierto punto semejante a la establecida en este artículo. La Constitución de Estados Unidos misma (§ 2.º Section 9, art. 1) dispone que el derecho de *habeas corpus* puede suspenderse en los casos de rebelion o invasion en que la seguridad pública lo requiera. En efecto, pueden ocurrir mil emergencias (y nosotros los sud-americanos damos todos los días ejemplos) en que la suspension de las garantías individuales, de la seguridad y libertad personal, sea una medida prudente, a veces necesaria para el restablecimiento del orden y de la tranquilidad pública perturbados. La seguridad y la libertad es en verdad un precioso derecho de cada ciudadano; pero ese privilegio, ese derecho puede suspenderse cuando es inconciliable con la salud pública y el interes nacional. ¡Felices, mil veces felices los países, cuyas instituciones liberales están bastante arraigadas en el espíritu de los ciudadanos, cuya constitucion política se halla en bastante armonia con los intereses, con las opiniones, con las creencias del mayor número, para que la autoridad pública no haya menester un poder dictatorial a fin de consolidar el orden, que los medios constitucionales no alcanzan a sostener! El Congreso de los Estados Unidos de América, a quien la Constitución confiere el derecho de suspender el derecho de *habeas corpus*, no ha tenido que hacer uso ni una sola vez de ese derecho en los tres cuartos de siglo corridos desde el establecimiento de esa Constitución. . . . ¡Llegará un día en que los sud-americanos podamos decir otro tanto! . . .

Empero, ¡este artículo, en los términos en que se halla concebido, está contenido en los límites que el derecho público y la práctica de los países democráticos designan a esa enorme y terrible facultad! ¡El orden público solo podria restablecerse con la *suspension del imperio de la Constitucion* fundamental del Estado! No lo creemos.—Este artículo establece nada ménos que la *anarquía legal*, el *desgobierno constitucional*, si esas palabras pueden conciliarse. Una vez suspendida la Constitución,



el orden político que ella establece cae por tierra, o por lo menos queda tambien en suspenso: Congreso, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Municipal, todo queda anulado! Hé ahí, pues, la *revolucion*, y la *revolucion* mas radical, iniciada, autorizada por la autoridad, por la Constitución misma. Podrá, pues, decirse como se ha dicho: Una Constitución que se anula a sí misma no es Constitución!

Sigamos la lógica del razonamiento. ¿Qué es una Constitución sino una regla que la nación se impone para gobernarse a sí misma? Ahora bien, una vez suspendida o paralizada esa Constitución, el pacto social de que ella es expresión, queda roto: la soberanía, cuyo ejercicio habia delegado en sus poderes públicos, vuelve a ella en su integridad: la representación de aquéllos cesa de derecho. Lo repito, ¿ese estado anormal no es la anarquía cruda, la *revolucion*? . . .

Sin embargo, en este desquiciamiento del orden social y político, la autoridad pública, se dice, no podrá condenar por sí ni aplicar penas, ni las medidas que tomare *contra las personas*, escederán de un arresto o traslación de un punto a otro de la República.—Pero quién es esa *autoridad pública* que queda en pie? Las Cámaras, el Presidente, las Municipalidades son *autoridades públicas*: los Tribunales lo son tambien, ¿y rejiria con ellos esa limitación del Poder Judicial? Es evidente que no es tal la mente de este artículo, porque seria el mayor de los absurdos posibles. Lo que se ha querido llamar *autoridad pública* es el Presidente; pero de aquí nace una nueva dificultad. ¿Qué llegarán a ser en tal estado los demas poderes públicos, las demas autoridades? se pierden, se disipan, desaparecen ante el Presidente dictador.—

Mas, volviendo a las limitaciones que se pone a la *autoridad pública* ¿quién, qué otro poder nacional las hará respetar? Si un Presidente durante un estado de sitio condenara por sí y aplicara penas, si vejara en todo sentido las personas de los ciudadanos, si diera un golpe de Estado, ¿designa la Constitución alguna barrera, alguna corporación, algun funcionario público que impidiera tales avances, que hiciera efectivas esas garantías? . . .

Art. 162. Las vinculaciones, de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí como las que en adelante se establecieren no impiden la libre enajenación



de las propiedades sobre que descansan, asegurándose a los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

La lei a que se refiere este artículo ha sido dictada con fecha julio 14 de 1852 (Bol., lib. 7, páj. 77.) Segun esta lei los bienes raices vinculados podrán hacerse comerciables y enajenables, previos los requisitos siguientes: 1. ° Las fincas que se tratare de exvincular, se tasarán por tres peritos nombrados el uno por el actual poseedor, el otro por el inmediato sucesor, y el tercero por la Corte de apelaciones: 2. ° La tasacion se someterá a la aprobacion de la Corte con audiencia del Fiscal y de los respectivos tutores o curadores, siempre que el actual poseedor o el inmediato sucesor o ambos se hallen bajo tutela o curaduria: 3. ° El valor de tasacion, deducidos los costos de ella y de las demas diligencias conducentes a la exvinculacion, se impondrá a censo, al 4 por ciento, sea sobre la misma finca, o sobre otra u otras que puedan garantir suficientemente el pago del respectivo cánón: 4. ° La imposicion censual de que tratan los dos incisos precedentes, se someterá a la aprobacion de la Corte de Apelaciones en los términos del inciso 2. °

Asi el presente artículo y la lei reglamentaria han destruido el primer defecto de los mayorazgos—la inalienabilidad de la propiedad. Han vuelto a la circulacion esos valores inamovibles que estaban secuestrados de la riqueza nacional.—Ha sido sin duda un gran bien; pero ¿la institucion misma no ha sido abolida en casi todas las naciones modernas, como lo fué por nuestra Constitucion de 28? Un paso está ya dado: no falta talvez mucho para que reciba el golpe de gracia.

CAPÍTULO XII.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 168. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.



Nada mas propio y justo que esta prescripcion. Si en nuestras relaciones privadas y relijiosas, ponemos por testigo a Dios del cumplimiento de las obligaciones que nos imponemos como cristianos, como esposos, como padres; si en las declaraciones que damos ante los jueces sobre los hechos que hemos presenciado u oido, prestamos juramento como una salvaguardia de la verdad de nuestros dichos y contra la omision, la ocultacion o el embuste; si los votos mismos que contraemos con nosotros mismos los solemnizamos de esa manera, es evidente que la nacion debe imponer esa obligacion y darse esa garantia con los funcionarios en quienes deposita su confianza. El juramento de los funcionarios públicos de respetar las leyes y principalmente la primera de todas, como es la Constitucion politica del Estado, es pues necesario como un homenaje a Dios, el Supremo Jefe de las Repúblicas, y como una garantia a los ciudadanos.

Art. 164. Solo el Congreso, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de algunos de sus artículos.

Por este artículo, solo por medio de una lei la Constitucion puede ser interpretada. En la República norte-americana el final intérprete de la Constitucion es la Corte suprema de los Estados Unidos, tanto en relacion a aquella y a las leyes nacionales, como en cuanto a los actos, leyes y constituciones de cada Estado, en lo que afectan la Constitucion, los tratados y las leyes de los Estados Unidos. (1) ¿Cuál de las dos prácticas es mas conforme a los principios teóricos de la ciencia? Las cuestiones sobre interpretacion de las leyes, y su aplicacion a los casos particulares, pertenecen por punto jeneral al Poder Judicial: la interpretacion de la lei suprema debe entrar por consiguiente en las funciones de ese Poder. Así en Estados Unidos «las decisiones judiciales son consideradas como que establecen la verdadera construccion de las leyes que se controvierten. El caso es considerado no solo como decidido y establecido, sino que los principios son tenidos como precedentes y autoridad, para ligar los casos futuros de la misma naturaleza.» (2) La interpretacion de un artículo de la Cons-

(1) Story, Obra citada.

(2) Story.



titucion por la Corte Suprema es alli por lo tanto una verdadera lei. Ahora bien, esa facultad legislativa no debe corresponder sino al Congreso: obrar de otra manera es usurpar sus atribuciones, su negociado esclusivo. Es verdad que la interpretacion de las leyes comunes solo pertenece a los tribunales de justicia; pero no seria posible sino hasta cierto punto estender el mismo principio a las leyes fundamentales del Estado, sin sujetarnos a las vacilaciones consiguientes a la vaguedad de la lei suprema. En definitiva, parece, pues, mas lógico conceder la atribucion de interpretar la Constitucion al Poder Legislativo que al Judicial.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno o mas artículos de esta Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada, a lo menos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara, si exigen, o no, reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art. 167. Si ambas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; y en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener origen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 40, y procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

Toda Constitucion politica, como toda lei, debe estar sujeta a las variaciones, las enmiendas, las reformas que exijan las nuevas necesidades, el tiempo, la esperiencia, y la falibilidad que es anexa a toda obra de los hombres. El gobierno patriarcal de un pueblo en su infancia, no puede adaptarse a las complicaciones de intereses, de relaciones, y de necesidades de ese mismo pueblo



llegado a la pubertad o a la edad madura. Las leyes fundamentales deben ser la expresion del espíritu y la base de las instituciones, costumbres y civilizacion de la nacion a que se aplican; y si es indudable que el espíritu humano marcha en perpetuo movimiento como los astros, si es verdad que el mundo avanza, que las sociedades se rejuvenecen y cambian, que las costumbres, las relijiones mismas varian; si es evidente que ese movimiento de ideas y de opiniones es tanto mas activo en el estado actual de civilizacion y sobre todo en ese sistema democrático de gobierno, es evidente tambien que las leyes, obra de la voluntad jeneral, y la organizacion del gobierno deben satisfacer y modelarse por las exijencias variables de la nacion. La inmovilidad, el estacionamiento político arrastran el despotismo como en China y demas comarcas asiáticas, o las revoluciones y la anarquia como en ciertos Estados de Europa y Sud-América.

Enpero, hai que evitar dos escollos en la reforma de las leyes fundamentales de un pais, o una facilidad tal para esa reforma que produzca la inestabilidad en el gobierno, o entorpecimientos que la hagan poco menos que imposible. El primer defecto lleva a la anarquia, el segundo participa de los inconvenientes de la inmovilidad absoluta. Los presentes artículos, como se vé, establecen la posibilidad de la reforma, y abren un camino a la correccion de los defectos de que la Constitucion puede adolecer. Sin embargo, satisfacen en lo posible la condicion esencial de la facilidad para adaptarse a las sucesivas exijencias de la nacion!.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º La calidad de saber leer y escribir que requiere el art. 8.º solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Por la lei adicional de elecciones de 12 de noviembre de 1842, se dispuso que en lo sucesivo ningun chileno podria calificarse para entrar en el ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio, sino tuviera la calidad de saber leer y escribir; pero que los chilenos calificados hasta entonces continuarian gozando de ese derecho hasta su muerte (sino lo perdiesen o fuesen legal-



mente suspendidos de su uso), aunque no tuviesen la edad de saber leer y escribir.

Art. 2.º Para hacer efectiva la Constitución, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

- 1.ª La lei jeneral de elecciones.
- 2.ª La de arreglo del Réjimen interior.
- 3.ª La de organizacion de Tribunales y administracion de justicia.
- 4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.
- 5.ª La del plan jeneral de instruccion pública.

No se han dictado todavía las tres últimas leyes a que se refiere este artículo, sin embargo que los autores de esta Constitución las creyeron indispensables y de atencion preferente, a fin de que llegara a ser efectiva.

